

Edición digital

www.dipucuenca.es

SE EDITA:

Lunes, miércoles y viernes  
(excepto festivos)

Depósito Legal: CU-1-1958



Núm. 148

Miércoles

24 / Diciembre / 2014

# Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca

## SUMARIO

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CUENCA

**Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación.**— Pago fraccionado de IBI urbana.

**Consortio de Infraestructuras Deportivas.**— Aprobación definitiva del presupuesto 2014.

**Consortio de Medio Ambiente.**— Expediente de modificación de créditos número 3/2014.

**Servicio de Contratación de Servicios y Suministros.**— Licitación procedimiento abierto asistencia técnica y servicios de renovación del diseño de la página Web.

**Servicio de Planificación y Contratación.**— Licitación procedimiento abierto rehabilitación y señalización de chozos en Tébar.

### ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**Confederación Hidrográfica del Guadiana.**— Solicitud de concesión de un aprovechamiento situado en La Alberca de Záncara.

**Confederación Hidrográfica del Guadiana.**— Solicitud de concesión de aguas subterráneas.

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

**Ayuntamiento de Cuenca.**— Anuncio sobre toma de conocimiento de sentencia judicial relativa a anulación de la aprobación de la modificación del Plan Parcial de Villa Román-III del PGOU.

**Ayuntamiento de Cuenca.**— Aprobación expediente de modificación de créditos número 8/2014.

**Ayuntamiento de Motilla del Palancar.**— Modificación de ordenanza fiscal reguladora el impuesto sobre bienes inmuebles.

**Ayuntamiento de Huete.**— Delegación de funciones.

**Ayuntamiento de Puebla de Almanara.**— Modificación de ordenanza fiscal reguladora el impuesto sobre bienes inmuebles.

**Ayuntamiento de Villora.**— Aprobación definitiva del presupuesto y plantilla 2014.

**Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro.**— Exposición del presupuesto general 2015.

**Ayuntamiento de Montalbo.**— Exposición del presupuesto general 2014.

**Ayuntamiento de Priego.**— Tramitación de calificación urbanística y la correspondiente licencia urbanística para construcción de nave agrícola.

**Ayuntamiento de Valdemeca.**— Corrección de errores.

**Ayuntamiento de Villanueva de la Jara.**— Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales.

**Ayuntamiento de Cañada Juncosa.**— Modificación ordenanza municipal de la tasa por recogida de basuras.

**Ayuntamiento de Chillarón.**— Aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

**Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón.**— Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales.

**Ayuntamiento de Pozorrubio de Santiago.**— Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales.

**Ayuntamiento de Quintanar del Rey.**— Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales.

**Ayuntamiento de Quintanar del Rey.**— Modificación ordenanza de caminos rurales.

**Ayuntamiento de Fuentenava de Jábaga.**— Exposición del presupuesto general 2015.

**Ayuntamiento de Fuentenava de Jábaga.**— Exposición de la ordenanza reguladora de la factura electrónica.

**Ayuntamiento de Honrubia.**— Aprobación de creación, modificación o supresión de ficheros.

**Ayuntamiento de Honrubia.**— Anuncio de aprobación, creación e implantación punto propio de entrada de facturas electrónicas.

**Ayuntamiento de Honrubia.**— Exposición del presupuesto general 2015.

**Ayuntamiento de Honrubia.**— Imposición y ordenación de contribuciones especiales.

**Ayuntamiento de Honrubia.**— Exposición de la ordenanza reguladora del servicio municipal de alcantarillado.

**Ayuntamiento de Honrubia.**— Exposición de la ordenanza reguladora del servicio suministro de agua potable.

**Ayuntamiento de Olivares del Júcar.**— Aprobación definitiva del presupuesto y plantilla 2015.

**Ayuntamiento de Olivares del Júcar.**— Aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**Mancomunidad Cinco Villas de Cuenca.**— Exposición de la cuenta general del presupuesto 2013.

**Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense.**— Aprobación definitiva del presupuesto y plantilla 2014.

## **OTROS ANUNCIOS**

**Comunidad de Regantes la Vega de Suso.**— Convocatoria a junta general extraordinaria.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CUENCA**

NÚM. 4845

**ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN**

## ANUNCIO

**PAGO FRACCIONADO IBI URBANA**

El Consejo Rector del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación en su sesión extraordinaria celebrada el día 5 de Diciembre de 2.014, aprobó, por unanimidad, la Propuesta de Fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del siguiente tenor literal:

“El incremento de la presión fiscal municipal producido durante los últimos años, unido a las dificultades económicas que soportan gran parte de los ciudadanos de nuestra Provincia, aconsejan flexibilizar en lo posible el pago del I.B.I. Urbana, principal impuesto que recauda el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación.

El citado impuesto, con 27 millones de euros de cargo en 2.014 supone casi el 45% del cargo total de tributos periódicos puesto al cobro en este ejercicio.

Con estos antecedentes, ante las inquietudes puestas de manifiesto por diversos responsables municipales y estudiadas las diversas soluciones técnicas aplicables, se propone al Consejo la siguiente:

En 2015 y ejercicios sucesivos se podrá fraccionar el pago del I.B.I. de naturaleza urbana, de carácter anual, en varios plazos.

Los requisitos exigidos para acceder al fraccionamiento serán los siguientes:

1º.- Importe mínimo del recibo a fraccionar: 50 euros.

2º.- Domiciliación bancaria del pago.

3º.- Hallarse al corriente de pago de deudas gestionadas por el Organismo.

Según el momento en que se opte por el fraccionamiento de pago se establecen dos modalidades:

A.- Ordinaria:

El pago del recibo anual se fraccionará en cinco plazos mensuales, de forma que se comenzará a pagar el día 5 de Abril y concluirá el 5 de Agosto.

A esta modalidad podrán acogerse todos los contribuyentes que cumplan los requisitos exigidos y presenten solicitud en el Organismo antes del 10 de Marzo de cada ejercicio.

B.- Extraordinaria:

Los contribuyentes que no se hubieran acogido a la modalidad anterior y no tengan domiciliado el pago del recibo de I.B.I., podrán formalizar la preceptiva domiciliación bancaria y optar por el pago fraccionado en tres períodos, que se girarán a la cuenta designada los días 5 de Junio, 5 de Julio y 5 de Agosto.

Quienes se acojan a esta opción deberán presentar solicitud en el Organismo antes del 10 de Mayo, incorporándose a la modalidad ordinaria de forma automática en ejercicios futuros.

**NORMAS DE GESTIÓN**

**Solicitud:** Deberá formalizarse en modelo normalizado y puesto a disposición de los interesados por el Organismo.

**Concesión:** Presentada la solicitud y cumpliendo los requisitos y plazos previstos se entenderá automáticamente concedida sin precisar notificación o comunicación alguna.

**Renovación:** El sistema se entenderá tácitamente renovado para ejercicios siguientes siempre que no se produzca el impago de alguna de las cuotas periódicas previstas.

**Cancelación:** El contribuyente podrá cancelar su permanencia en el sistema en ejercicios futuros mediante comunicación expresa al Organismo en tal sentido o anulando la preceptiva orden de domiciliación.

**Consecuencias del impago de algún plazo:**

La devolución de alguna cuota periódica supondrá la cancelación automática del fraccionamiento de pago inicialmente concedido.

Los pagos realizados con anterioridad se computarán como ingresos parciales. Si el contribuyente no completa el pago antes de que concluya el período voluntario de cobro, la recaudación se realizará por el procedimiento de apremio.

Cuenca, a 1 de Diciembre de 2.014.

EL VICEPRESIDENTE, Fdo: Carlos A. Algaba Soler.



Los contribuyentes que tengan domiciliado el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y deseen acogerse a la modalidad de fraccionamiento ordinaria, podrán completar el modelo de solicitud que figura en la página web [www.oarcuenca.es](http://www.oarcuenca.es) y devolverlo al Organismo Autónomo antes del próximo 10 de Marzo.

Aquellos que no lo tengan domiciliado, se le enviará por correo ordinario, junto al recibo del I.B.I. Urbana del año 2.015, una orden de domiciliación en la que se les dará la posibilidad de optar al pago fraccionado en tres mensualidades que se girarán a la cuenta designada los días 5 de Junio, 5 de Julio y 5 de Agosto.

Quienes se acojan a esta segunda modalidad, deberán presentar la orden de domiciliación en el Organismo Autónomo antes del 10 de Mayo de 2.015.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuenca, 15 de Diciembre de 2014.

EL VICEPRESIDENTE,

Fdo: Carlos A. Algaba Soler.

**CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS**

## ANUNCIO

**PRESUPUESTO GENERAL DEL CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CUENCA. EJERCICIO 2014.**

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Consorcio de infraestructuras deportivas de la provincia de Cuenca para el 2014, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

## ESTADO DE GASTOS

Presupuesto 2014

Capítulo	Denominación	EUROS
2	GASTOS CORRIENTES	12.050,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	333.261,16
	<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>345.311,16</b>

## ESTADO DE INGRESOS

Presupuesto 2014

Capítulo	Denominación	EUROS
1	Impuestos directos	000
2	Impuestos Indirectos	000
3	Tasas precios públicos y otros ingresos	12.050,00
4	Transferencias corrientes	000
5	Ingresos patrimoniales	000
6	Enajenación de inversiones reales	000
7	Transferencia de capital	333.261,16
8	Activos financieros	000
9	Pasivos financieros	000
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>345.311,16</b>

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Cuenca, a 19 de diciembre de 2014.

**CONSORCIO DE MEDIO AMBIENTE**

## ANUNCIO

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de la Junta General fecha 24 de junio de 2014, sobre el expediente de modificación de créditos n.º 03/2014, que se hace público resumido por capítulos:

## PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
1	Gastos de Personal	111.913,56 €	103.026,25 €
2	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	3.174.094,18 €	3.178.750,50 €
3	Gastos Financieros	500,00 €	4.730,90 €

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Cuenca, a 22 de diciembre de 2014

El Presidente,

Fdo.: Benjamín Prieto Valencia.

**SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTROS**

## ANUNCIO

Habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales y reglamentarios establecidos y de conformidad con lo dispuesto entre otros, por el artículo 142 del real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se anuncia licitación del siguiente contrato de conformidad con el modelo detallado en el Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial la Ley 30/2007, de 30 de octubre (LCSP):

1.- Entidad adjudicadora. Datos generales y datos para la obtención de la información.

a) Organismo: Excma. Diputación Provincial de Cuenca.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación de Servicios y Suministros.

c) Obtención de documentación e información:

1) Dependencia: Servicio de Contratación de Servicios y Suministros.

2) Domicilio: C/ Aguirre N°1

3) Localidad y código postal: Cuenca (C.P. 16001)

4) Teléfono: 969/ 177 104/ 969 177 112

5) Telefax: 969/ 177 187

6) Correo electrónico: licitaciones@dipucuenca.es

7) Dirección de Internet del perfil del contratante: www.dipucuenca.es

8) Fecha límite de obtención de documentación e información: hasta el último día de presentación de proposiciones.

d) Número de expediente: 331P/14.

2.- Objeto del contrato:

a) Tipo: Servicio

b) Descripción: Asistencia Técnica y Servicios de renovación del Diseño de la página Web de la Diputación de Cuenca

c) Lugar de ejecución/ entrega:

1) Domicilio: en las dependencias de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca, en los términos establecidos en dicho Pliego de Prescripciones Técnicas.

d) Plazo de ejecución/entrega: 6 meses.

e) Admisión de prórroga: No se establece.

f) Código CPV: CPV: 72212224-5.- Servicios de desarrollo de páginas web.

3.- Tramitación y procedimiento:

a) Tramitación: Ordinaria. No Sujeto a regulación armonizada

b) Procedimiento: Abierto con varios criterios de adjudicación.

c) Subasta electrónica: no procede

d) Criterios de adjudicación: los establecidos en el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

4.- Valor estimado del contrato: 50.000,00 € (IVA excluido).

5.- Presupuesto base de licitación:

a) Importe sin IVA: 50.000,00 €

b) IVA aplicable (21%): 10.500,00 €.

c) Importe total: 60.500,00 €.

6.- Garantías exigidas:

a) Provisional: No se exige.

b) Definitiva: 5 % del presupuesto de adjudicación IVA excluido.

7.- Requisitos específicos del contratista:

a) Clasificación: No se exige

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: La establecida en la Cláusula Quinta y Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Otros requisitos específicos: no se establecen.

d) Contratos reservados: No

8.- Presentación de ofertas:

a) Fecha límite de presentación: A las 14.00 horas del 12 de enero del 2015.

b) Modalidad de presentación: según Cláusula Administrativa Particular Séptima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

- Dependencia: Registro General de la Diputación Provincial de Cuenca
- Domicilio: C/ Aguirre N°1
- Localidad y código postal: Cuenca (C.P. 16001).

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: dos meses desde la apertura de las proposiciones.

9.- Apertura de ofertas:

a) Dirección: C/ Aguirre N°1

b) Localidad y código postal: Cuenca (C.P. 16001)

c) Fecha, hora y lugar:

- SOBRE B: A las 9,00 horas del 22 de enero del 2015, en los salones de esta Diputación Provincial.
- SOBRE C: A las 9,00 horas del 29 de enero del 2015, en los salones de esta Diputación Provincial.

10.- Gastos de publicidad: No se establecen.

11.- Otras informaciones: portal informático o página web donde figuran las informaciones relativas a la convocatoria y donde pueden obtenerse los pliegos: Perfil del Contratante en [www.dipucuenca.es](http://www.dipucuenca.es).

12.- Mesa de Contratación:

A los efectos establecidos en los artículos 319 del TRLCSP y 28 y 29 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que se determina el procedimiento abstención y recusación de las autoridades y el personal de las Administraciones Públicas, y de conformidad con el artículo 21.4 del Real Decreto 817/2009 de 08 de mayo, la composición de la Mesa de Contratación se publicará en el apartado Documentación Complementaria del perfil del contratante.

Cuenca, 19 de Diciembre del 2014.

EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN,

## SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y CONTRATACIÓN

### ANUNCIO

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios establecidos, se anuncia licitación del siguiente contrato de obra:

1.- Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Excm. Diputación Provincial de Cuenca
- b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Planificación y Contratación
- c) Obtención de documentación e información: Servicio de Planificación y Contratación
- 1) Dependencia: Servicio de Planificación y Contratación
- 2) Domicilio: C/ Aguirre 1
- 3) Localidad y código postal: Cuenca, 16001
- 4) Teléfono: 969177136, 969177135 y 969177196
- 5) Telefax: 969177187
- 6) Correo electrónico: Contratación@dipucuenca.es
- 7) Dirección de Internet del perfil de contratante: www.dipucuenca.es.
- 8) Fecha límite de obtención de documentación e información: Fecha límite de presentación de ofertas.
- d) Número de expediente: 37/PIT3/2014

2.- Objeto del contrato:

- a) Tipo: Obras.
- b) Descripción: TEBAR.- REHABILITACION Y SEÑALIZACION DE CHOZOS, P.M.INFRAESTRUCT.TURISTICAS 3 número 37 / PIT3 / 2014.
- c) CPV (Referencia de Nomenclatura): 45112360-6

Este proyecto/actuación va a ser cofinanciado por la Unión Europea con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

3.- Tramitación y procedimiento:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Criterios de adjudicación: TRES CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: OFERTA ECONÓMICA, PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAZO DE GARANTÍA

4.- Plazo máximo de ejecución previsto en proyecto: 2 meses

5.- Valor estimado del contrato: 24793,39 Euros.

6.- Presupuesto base de licitación:

- a) Importe neto: 24793,39 Euros (IVA Excluido).
- b) Importe total: 30000,00 Euros.

Dicho importe estará financiado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo FEDER de Castilla-La Mancha 2007-2013.

7.-Garantías exigidas:

Provisional: No se exige.

Definitiva: CINCO POR CIENTO (5%) del IMPORTE DE ADJUDICACIÓN, IVA excluido.

8.-Requisitos específicos del contratista:

- a) Clasificación del contratista: No se exige

9.-Presentación de ofertas:

a) Fecha límite de presentación: 26 días naturales a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOP, si el último día natural fuese sábado o festivo, se entenderá como día último el siguiente.

b) Documentación a presentar: Según pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Lugar de presentación: Excma. Diputación Provincial de Cuenca

1. Dependencia: REGISTRO GENERAL.

2. Domicilio: C/ Aguirre 1

3. Localidad y código Postal: Cuenca, 16001

10.- Apertura de ofertas:

a) Descripción: Apertura del sobre B (Proposición económica)

b) Entidad: Diputación Provincial de Cuenca

c) Dirección: c/ Aguirre nº 1

d) Localidad y código postal: Cuenca, 16001

e) Fecha y hora: 29/01/2015 a las 10,00 horas.

11.- Mesa de Contratación:

De conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que se determina el procedimiento de abstención y recusación de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda designada la siguiente Mesa de Contratación:

PRESIDENTE.-

Titular: D. Francisco Javier Parrilla Moreno

Suplente: D. Francisco Javier Domenech Martínez

VOCALES:

a) Diputado del Grupo de la Oposición:

Titular: D. Rodrigo Molina Castillejo

Suplente: D<sup>a</sup>. Carmen Torralba Valiente

b) Secretario General de la Corporación:

Titular: D. José María Jiménez Pérez.

Suplente: D<sup>a</sup>. Verónica E. Hortelano Martínez

c) Interventor de Fondos de la Corporación:

Titular: D. Jose Manuel Olalla Montalvo

Suplente: D. Jose Miguel Martínez Duque

d) Técnicos designados por el órgano de contratación

Titular: D. Néstor López Molina

Suplente: D<sup>a</sup>. María del Carmen Cruz Sánchez

Titular: D<sup>a</sup>. Ana Toscano de las Heras

Suplente: D. Francisco Javier Rodríguez Cereza

Titular: D. Luis Miguel Carrasco Morillas.

Suplente: D. Vicente Arquero Quilez

Titular: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Teresa Escassi Gutiérrez

Suplente: D. Elpidio Guijarro Saiz

Titular: D. Pedro Luis Contreras Melgares

Suplente: D. Jesús Lozano Guerra

SECRETARIO.-

Titular: D. Rafael Priego Correa

Suplente: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angela Calvo Martínez

12. Página web donde figura información relativa a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos: [www.dipucuenca.es](http://www.dipucuenca.es).

PROPOSICIÓN ECONÓMICA CONTRATO OBRA INCLUIDA EN EL PROYECTO PLAMIT-CUENCA, PLAN DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS DE LA PROVINCIA DE CUENCA”, PROYECTO DE DESARROLLO LOCAL Y URBANO, COFINANCIADO MEDIANTE AYUDA DEL FEDER SEGÚN LO PREVISTO EN EL MARCO ESTRATÉGICO NACIONAL DE REFERENCIA (APROBADO POR DECISIÓN 2007/1990 DE 7/5/2007), EJE 5 DE DESARROLLO LOCAL Y URBANO, CATEGORÍA DE GASTO 61 DEL PROGRAMA OPERATIVO DEL OBJETIVO CONVERGENCIA DE CASTILLA LA MANCHA

PROCEDIMIENTO ABIERTO: TRES CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: OFERTA ECONÓMICA, PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAZO DE GARANTÍA.

D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_ calle, \_\_\_\_\_ n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_, con Documento Nacional de Identidad n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_, en nombre (propio o en representación de la empresa) \_\_\_\_\_, CIF: \_\_\_\_\_ enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de obra:

MUNICIPIO \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DE LA OBRA: \_\_\_\_\_,

EN EL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_

Nº OBRA \_\_\_\_\_ actuación incluida en el Proyecto PLAMIT-CUENCA, PLAN DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS DE LA PROVINCIA DE CUENCA

Manifiesta que acepta íntegramente las condiciones y obligaciones dimanantes del Proyecto y Pliego de Condiciones, habiendo tenido en cuenta en esta oferta las obligaciones sobre protección y condiciones de trabajo vigentes, y se compromete a realizar las obras con estricta sujeción a los requisitos exigidos en el Pliego, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la CANTIDAD DE \_\_\_\_\_ Euros, (IVA excluido.)

A esta cantidad le corresponde un IVA de \_\_\_\_\_.

Dicho importe incluye además todos tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato.

(Lugar, fecha y firma del proponente)

Cuenca, diciembre 2014.

EL ORGANO DE CONTRATACIÓN

## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

NÚM. 3251

### CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA

#### ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de ANA MARIA CERRILLO HIGUERAS solicitando concesión en virtud del Real Decreto-Ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas, de un aprovechamiento situado en el término municipal de Alberca de Záncara (La) (Cuenca) y con destino a Riego (20 hectáreas), esta Confederación Hidrográfica del Guadiana en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y de acuerdo con el vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ha resuelto con fecha 08/07/14 el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas cuyas características principales se reseñan en la siguiente publicación:

- Referencia: 14880/2009 (P-516/1989) TR
- Titulares: ANA MARIA CERRILLO HIGUERAS (4584056H), ERNESTO CERRILLO HIGUERAS (04556664L), EUSEBIO CERRILLO HIGUERAS (70504764N), MARIA DE LOS LLANOS CERRILLO HIGUERAS (44379074E).
- Corriente o acuífero: Unidad Hidrogeológica 04.01 Sierra de Altomira
- Ubicación de la captación:

CAPTACIÓN	TERMINO	PROVINCIA	POLIGONO	PARCELA	X	Y
1	Alberca de Záncara (La)	Cuenca	9	66	539934	4372834

- Uso al que se destina el agua: Riego
- Superficie máxima de riego: 20 ha
- Perímetro máximo dentro del cual podrá localizarse la citada superficie de riego: 20 ha en las parcelas 66, 67 y 181 del polígono 9 en el Término Municipal de La Alberca de Záncara (Cuenca)
- Dotación máxima concedida: 4278 m<sup>3</sup>/ha/año, excepto para cultivos leñosos que será de 2000 m<sup>3</sup>/ha/año.
- Volumen máximo anual otorgado que puede aprovecharse: 85560 m<sup>3</sup>, excepto para el caso de cultivos leñosos.
- Caudal máximo instantáneo: 65,62 l/s.
- Caudal medio equivalente: 2,71 l/s, excepto en el caso de leñosos.

Ciudad Real, a 26 de agosto de 2014

EL COMISARIO DE AGUAS

Timoteo Perea Tribaldos

NÚM. 4824

**CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA****NOTA-ANUNCIO**

Con fecha 26/12/2013, ENRESA, con D.N.I./C.I.F. A78056124 ha solicitado una concesión de aguas subterráneas (29/2014) en la parcela 72, polígono 505, del municipio de Villar de Cañas (CUENCA), para derivar un volumen anual de 69.533 m<sup>3</sup>/año, para uso industrial, lo que supone un caudal medio equivalente de 2,20 l/s.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 109 del Real Decreto 849/1986, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, los que puedan considerarse perjudicados con el aprovechamiento o las obras de que se trata, podrán dirigir por escrito las alegaciones pertinentes, por los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana en Ciudad Real (Ctra. Porzuna, 6. 13002 – Ciudad Real), donde podrán examinar el expediente y documentos técnicos, dentro del mismo plazo.

En Ciudad Real, a 15 de diciembre de 2014.

EL COMISARIO DE AGUAS

Timoteo Perea Tribaldos

---

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

NÚM. 4831

**AYUNTAMIENTO DE CUENCA**

## ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2014 adoptó el siguiente acuerdo:

“Dictamen sobre toma de conocimiento de Sentencia Judicial relativa a la anulación de la aprobación de la modificación del Plan Parcial de Villa Román-III del PGOU de Cuenca.

Se da cuenta de acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 24 de Noviembre de 2014 sobre asunto con este epígrafe que fue aprobado por unanimidad.

“EL Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Gerencia Municipal de Urbanismo pone en conocimiento del Consejo su propuesta en los siguientes términos:

Primero.- Tras la aprobación plenaria definitiva de la Modificación del Plan parcial del Área de villa Román-III del vigente PGOU de Cuenca (acuerdo del pleno municipal de 6 de Noviembre de 2009), fue dictada Sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 352/2013 declarando la nulidad del citado acuerdo.

Segundo.- Al respecto, con fecha 11 de Noviembre de 2014 se ha emitido informe por parte del Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos cuyo tenor literal es el siguiente:

“ASUNTO: INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA ANULACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE VILLA ROMÁN-III DEL PGOU DE CUENCA

Antecedentes y fundamentos de derecho.

PRIMERO.- El Pleno municipal, en sesión de 6 de Noviembre de 2009, acordó la aprobación definitiva de la Modificación del Plan Parcial del Área de Villa-Román III del PGOU de Cuenca. Tal modificación consistía en la diversificación de las categorías y situaciones permitidas dentro del uso dotacional para incluir dentro del uso permitido, el terciario, las categorías 2ª (agrupación comercial) y 3ª (grandes superficies comerciales).

El 21 de Diciembre de 2009 el entonces Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Cuenca solicitó la anulación del referido acuerdo por entender vulneraba la legislación urbanística aplicable, interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo plenario con fecha 16 de Marzo de 2010.

Visto lo anterior, el propio pleno municipal acuerda, en sesión de 26 de Abril de 2011, iniciar expediente para la anulación del referido acuerdo, solicitándose dictamen al efecto al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (remitiéndose oficio acompañando certificado de tal acuerdo y copia compulsada del expediente a la Consejería competente con fecha 13 de Mayo de 2011) y acordando asimismo la suspensión de la ejecución de la citada Modificación del Plan Parcial, suspensión que se hizo pública para general conocimiento mediante anuncio insertado en el BOP nº 58 de 18 de Mayo de 2011.

SEGUNDO.- Por su parte, previamente, la Junta de Gobierno Local, en sesión de 15 de Noviembre de 2010, acordó el inicio y aprobación del expediente de contratación para el otorgamiento de una concesión demanial para la explotación de determinada parcela dotacional ubicada en el referido ámbito (parcela DOT-D), adjudicándose finalmente, tras la preceptiva tramitación del correlativo expediente de contratación (acuerdo del mismo órgano de 21 de Marzo de 2011) a la mercantil “Mercadona, S.A.”, fijándose como fecha para la formalización del contrato el 31 de Marzo de 2011, formalización que no se llevó a efecto a la vista del tenor del acuerdo plenario citado de 26 de Abril de 2011, acordando finalmente la propia Junta de Gobierno Local (sesión de 19 de Mayo de 2011) la “suspensión de la licitación, adjudicación y formalización” del referido expediente de contratación.

TERCERO.- Con fecha 22 de Julio de 2013 se dictó sentencia nº 352/2013 por parte del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ante el citado recurso interpuesto en su día contra el acuerdo plenario de 6 de Noviembre de 2009. La Sala, considerando, en síntesis, que la modificación operada afectaba a la ordenación estructural, declaró la nulidad de pleno derecho del acuerdo en cuestión al haberse vulnerado de forma absoluta el procedimiento correspondiente (art. 62.e) de la Ley 30/92) toda vez que las modificaciones del planeamiento que afecten a la ordenación estructural exigen aprobación inicial municipal, informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y aprobación definitiva también municipal, trámite éste que no fue el que se siguió al no considerarse la modificación operada como estructural sino que únicamente afectaba a la ordenación detallada, criterio que no compartía el TSJ en su pronunciamiento judicial.

CUARTO.- Debe hacerse constar que con fecha 17 de Junio de 2014 tuvo entrada escrito presentado por la mercantil en cuestión, "Mercadona, S.A.", interesando la anulación de la licitación en la que la misma resultó adjudicataria a la vista del tenor de la sentencia referida en el anterior párrafo

QUINTO.- Y es precisamente en este punto, en la sentencia dictada, donde debemos detenernos, resolución judicial que, de conformidad con el art. 103.2. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/98, de 13 de Julio, vienen obligadas las partes a cumplirla en los términos en que se haya consignado. De igual modo, el art. 105.1., del mismo texto legal prohíbe la suspensión del cumplimiento de lo juzgado y la declaración de la inejecución total o parcial del fallo, disponiendo el art. 17.2. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/85, de 1 de Julio), que las Administraciones Públicas, autoridades, funcionarios y corporaciones, así como los particulares, respetarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes; mandamientos legales todos ellos que concretan las exigencias constitucionales establecidas en el art. 24.1., (tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales), 117.3. (el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes) y 118 de nuestra Constitución ("Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales").

Ya la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/82, dictada tras el choque de la entonces reciente Constitución Española con la anterior Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 señalaba que la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1., de la Constitución: se conecta así la ejecución de las Sentencias con un derecho fundamental, añadiendo el Tribunal Constitucional que la Administración está obligada a ejecutar los fallos judiciales, implicando un deber de colaboración con los Tribunales.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de Enero de 2010, ha señalado, por su parte, que el derecho a la ejecución de la sentencia no puede caducar dado que la ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se inicia de oficio, sin perjuicio de entrar en la fase de ejecución de sentencia a instancia de parte

Resultando patente la obligatoriedad de la ejecución de las sentencias, en los términos que en ellas se consigne, hay que tener en cuenta que no consta la emisión de dictamen del Consejo Consultivo, el cual fue requerido, según se ha expuesto, en mayo de 2011 a la vista del tenor del acuerdo plenario de 26 de Abril de 2011, como parte del expediente incoado para la declaración de nulidad del anterior acuerdo (concretamente, obra en el expediente acreditación de la recepción de dicha petición con fecha 18 de Mayo de 2011).

Aun más, el propio órgano consultivo advierte, en su dictamen nº 156/2013, sobre revisión de oficio de acuerdo municipal, que, "habiendo tenido conocimiento este Consejo Consultivo de la intención del Ayuntamiento demandado de allanarse ante los recursos contencioso-administrativos interpuestos" sobre el asunto objeto de debate, que no era sino el acto de aprobación de determinada figura de planeamiento, "carecería de objeto la iniciación de un nuevo procedimiento de revisión de oficio" dado que, según los efectos legalmente previstos en el caso de allanamiento, en la instancia judicial se obtendría la nulidad de la aprobación impugnada, "deviniendo por tanto inútil cualquier acción de nulidad que se emprendiese en vía administrativa con tal objeto" a la vista del previsible pronunciamiento judicial. Cabe recordar que nos encontramos ante un acto declarado nulo de pleno derecho por infracción del art. 62.e) de la Ley 30/92, nulidad de pleno derecho con efectos *ex tunc*, es decir, desde su dictado, rompiendo así la presunción *iuris tantum* de validez de los actos administrativos desde la fecha de su dictado, nulidad que supone la eliminación radical del acto, considerando "que ni siquiera llegó a existir" en palabras de Gomero Casado y Fernández Ramos, debiendo suprimirse, en su caso, las consecuencias asociadas al acto, lo que supone "la invalidez de actos administrativos posteriores fundados en el anulado".

Así, la citada Sentencia del TSJ de 22 de Julio de 2013 no está condenando a este Excmo. Ayuntamiento a iniciar procedimiento de revisión de oficio o expediente de anulación alguno sino que, al declarar no ajustada a derecho la aprobación de la Modificación del Plan Parcial de Villa-Román III, revisa tal acto y lo anula, por lo que no tendría sentido jurídico iniciar un procedimiento de revisión de oficio de un acto administrativo que ya no forma parte de la realidad jurídica en ejecución y cumplimiento del referido pronunciamiento judicial.

Como también señala el propio Consejo Consultivo en su dictamen 415/2013, la finalidad de la revisión de oficio de un acto administrativo resulta atendida "por la sentencia judicial firme dictada en vía contencioso-administrativa, con eficacia de cosa juzgada, que impide un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, tanto en vía administrativa como en vía judicial", no procediendo dicha revisión al encontrarnos ante sentencia judicial firme, lo cual podría vulnerar los citados arts. 118 de la Constitución y 17 de la LOPJ. Interpretación distinta llevaría a la sustanciación de nuevo procedimiento administrativo en ejecución de sentencia que su vez podría ser objeto de nuevo control o procedimiento jurisdiccional, obligándose así indefinidamente a los administrados, en este caso administración recurrente, a la incoación de nuevos procedimientos jurisdiccionales al tiempo que van produciéndose "los sucesivos actos administrativos aparentemente cumplidores de un fallo judicial". Revisión de oficio, en suma, en palabras del Tribunal Supremo (S. de 6 de Febrero de 2007), "solo imaginable o posible cuando el acto administrativo que hubiera de revisarse aún pervive, e imposible, por tanto, cuando ya ha sido anulado judicialmente" (de forma similar, S. de 7 de Febrero de 2013).

Sentada pues la nulidad judicial, firme, del acto administrativo emanado del pleno municipal en sesión de 6 de Noviembre de 2009, hay que tener en cuenta que el acuerdo del mismo órgano (26 de Abril de 2011) por el que se aprobó el inicio del expediente de anulación de aquél se dictó precisamente con carácter previo al referido pronunciamiento judicial, careciendo por tanto de sentido el ultimar o continuar con tramitación alguna para la revisión de oficio del mismo, acto cuya nulidad de pleno derecho ha sido declarada por el poder judicial en sentencia dictada al efecto. Nulidad pues que resulta de dicha sentencia y no depende de pronunciamiento alguno a dictar por esta Administración, que no puede sino cumplir la sentencia en sus propios términos. No obstante, para mayor seguridad jurídica, ante la propia suspensión de la ejecución de la modificación en su día acordada mediante acuerdo plenario de 26 de Abril de 2011, procede que el mismo órgano tome conocimiento expreso del tenor del pronunciamiento judicial emitido para público conocimiento, máxime habida cuenta de la publicación en su día de anuncio sobre la suspensión provisional de la modificación ahora declarada nula de pleno derecho por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dándose traslado del mismo al Servicio de Contratación a los efectos oportunos y procediendo al archivo del expediente en cuestión, relativo a la Modificación del Plan Parcial de Villa Román-III, sin perjuicio de los actos o trámites que, en su caso, procedan desde Contratación a la vista del tenor de la legislación vigente de contratos en el sector público.

Consecuentemente con lo expuesto, se emite el presente informe en los términos expresados advirtiendo que no tiene carácter vinculante si bien podrá servir de motivación de la resolución que se dicte, todo ello de conformidad con los arts. 83 y 89 de la ya citada Ley 30/92, de 26 de Noviembre.”

A la vista de todos estos antecedentes el Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por unanimidad, ACUERDA:

- 1.- Tomar conocimiento expreso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 352/2013, de 22 de Julio de 2013, que declaró la nulidad del acuerdo plenario de 6 de Noviembre de 2009 por el que se aprobó la Modificación del Plan Parcial del área de Villa Román-III del PGOU de Cuenca.
- 2.- Ordenar la inserción de anuncio en el BOP de Cuenca dando cuenta de la referida nulidad para público conocimiento.
- 3.- Ordenar el archivo del expediente iniciado en sesión plenaria de 26 de Abril de 2011 para la anulación del citado acuerdo municipal.
- 4.- Dar traslado del acuerdo adoptado al Servicio de Contratación Municipal para su conocimiento y efectos oportunos.”

Terminado el turno de intervenciones de los Grupos Municipales el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente somete a votación el dictamen.

Votos a favor: 24

Votos en contra: 0

En consecuencia el Pleno, por unanimidad de los 24 Concejales asistentes a la sesión, de los 25 que constituyen la totalidad del número legal de miembros de la Corporación, y que supone la mayoría absoluta, ACUERDA:

PRIMERO.- Tomar conocimiento expreso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 352/2013, de 22 de Julio de 2013, que declaró la nulidad del acuerdo plenario de 6 de Noviembre de 2009 por el que se aprobó la Modificación del Plan Parcial del área de Villa Román-III del PGOU de Cuenca.

SEGUNDO.- Ordenar la inserción de anuncio en el BOP de Cuenca dando cuenta de la referida nulidad para público conocimiento.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente iniciado en sesión plenaria de 26 de Abril de 2011 para la anulación del citado acuerdo municipal.

CUARTO.- Dar traslado del acuerdo adoptado al Servicio de Contratación Municipal para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuenca, 17 de diciembre de 2014.-

EL ALCALDE-PRESIDENTE.:

Fdo: Juan M. Ávila Francés.

**AYUNTAMIENTO DE CUENCA**

## ANUNCIO

Por Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca , en sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2.014, se aprobó el expediente de Modificación de Créditos nº 8 del Presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca para el ejercicio 2.014, con el siguiente detalle:

## CREDITOS EN AUMENTO

## SUPLEMENTOS DE CREDITO

<b>CAPITULO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MODIFICACION (EUROS)</b>
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	200.000
	TOTAL	200.000

## PROCEDENCIA DE LOS FONDOS

## BAJAS DE CREDITO EN OTRAS PARTIDAS

<b>CAPITULO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MODIFICACION (EUROS)</b>
3	GASTOS FINANCIEROS	200.000
	TOTAL	200.000

Habiendo estado expuestas al público en los plazos previstos al efecto y no habiéndose producido reclamación o alegación alguna a los mismos, según certificación expedida por la Secretaría General Municipal, quedan aprobados definitivamente, procediéndose a su publicación a nivel de capítulo, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 177.2 del RD. 2/2004 de 5 de marzo TRLRHL.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma

Cuenca a 23 de diciembre de 2.014

EL CONCEJAL DELEGADO

P.D. Decreto 4134

Fdo. Enrique Hernández Valero.

**AYUNTAMIENTO DE MOTILLA DEL PALANCAR**

## ANUNCIO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 de fecha 14 de noviembre de 2014, anuncio de aprobación provisional, y no constando presentada reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial adoptado por el Excmo Ayuntamiento de Motilla del Palancar en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2014 denominado "Aprobación, si procede, del acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles", cuyo acuerdo plenario y Ordenanza Fiscal se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D.L. 1/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en los términos que a continuación se expresan:

"3º).-APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Por la Alcaldía-Presidencia se propone a los/las Srs/as Concejales/as aprobar la modificación de un acuerdo de Imposición y Ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles. Concretamente, y aunque se somete a la consideración de los Sres. Concejales la Ordenanza en su integridad se propone la modificación del artículo 10 modificándose el tipo de gravamen del I.B.I. de naturaleza urbana.

(Intervenciones Alcaldía y Concejales.....):

Terminado el turno de intervenciones, por la Alcaldía-Presidencia se somete a votación la propuesta y con los votos a favor del GRUPO PP SIETE (7); y las abstenciones del GRUPO PSOE CUATRO (4) y del grupo I.U DOS (2) los/as Sres/Sras Concejales acuerdan POR MAYORIA ABSOLUTA:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del Acuerdo de Imposición y Ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles en los términos que se expresan a continuación:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

El hecho imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las

normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

**ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 4. Responsables**

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

**ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción**

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

—Los de dominio público afectos a uso público.

—Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

**ARTÍCULO 6. Exenciones**

1.-Estarán exentos los inmuebles a que hace referencia el artículo 62.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-Previa solicitud, estarán exentos los inmuebles a que expresamente hace referencia el artículo 62.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 7. Base Imponible**

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**ARTÍCULO 8. Base Liquidable**

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

#### ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 10. Tipo de Gravamen

A) En bienes de naturaleza urbana:

- a) En función de la población (habitantes de derecho) 0,6350 %.
- b) Por ser capital de provincia o de Comunidad Autónoma.
- c) Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie.
- d) Por prestar el ayuntamiento más servicios de aquellos a los que está obligado, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- e) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores catastrales.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana 0,6350 %.

B) En bienes de naturaleza rústica:

- a) En función de la población (habitantes de derecho) 0,65 %.
- b) Por ser capital de provincia o de Comunidad Autónoma.
- c) Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie.
- d) Por prestar el ayuntamiento más servicios de aquellos a los que está obligado, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- e) Por representar en el municipio los terrenos de naturaleza rústica más del 80% de la superficie total del término municipal.
- f) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores catastrales.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica 0,65 %

C) En bienes inmuebles de características especiales:

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 por ciento.

Tendrán derecho a una bonificación del 3% en la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que presentaran instancia solicitando domiciliar sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera. Dicha bonificación causará efecto a partir del ejercicio siguiente en el que fuera presentado esta instancia siempre y cuando reuniera todos los requisitos necesarios para hacer efectivo el pago a través de entidades bancarias. La bonificación del 3% queda sin efectos por el impago de los recibos. Serán beneficiarios de una bonificación del 3%, también los sujetos pasivos que ya tuvieran domiciliados sus recibos de IBI sin necesidad de realizar petición alguna

#### ARTÍCULO 11. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a). Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Dicha bonificación será incompatible con cualquier otra salvo regulación legal que expresamente así lo regule.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

#### ARTÍCULO 12. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

#### ARTÍCULO 13. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario. Todo ello sin perjuicio de los Convenios que el Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar tenga concertados con otras Administraciones Públicas.

#### ARTÍCULO 14. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

#### ARTÍCULO 15. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Todo ello sin perjuicio de los Convenios que el Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar tenga concertados con otras Administraciones Públicas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor y aplicación de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comu-

nes de los procedimientos de aplicación de los tributos y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse con fecha de 01-01-2015, previa publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurridos los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y comenzará a aplicarse con fecha de 01-01-2015.

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar definitivamente adoptado el Acuerdo, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de CASTILLA LA MANCHA con sede en Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Motilla del Palancar, a 23 de Diciembre de 2014.

El Alcalde-Presidente.

Fdo. Jesus Ángel Gomez Molina

**AYUNTAMIENTO DE HUETE**

## ANUNCIO

Por Resolución de Alcaldía 90/2014 de fecha 19 de diciembre se aprobó la Resolución cuya parte dispositiva se transcribe literalmente:

Considerando que corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

Considerando que durante los días 22 a 30 de diciembre de 2014, el Sr. Alcalde se encontrará ausente del Municipio por vacaciones.

Considerando que en el intervalo de fechas citado el Primer Teniente de Alcalde se encuentra ausente de la localidad.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con los artículos 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,

## RESUELVO

PRIMERO. Delegar en D. Manuel Olarte Madero, Segundo Teniente de Alcalde, la totalidad de las funciones de la Alcaldía, en los términos del artículo 23.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, durante el periodo comprendido entre los días 22 a 30 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. La delegación comprende las facultades de dirección y de gestión, así como la de resolver los procedimientos administrativos oportunos mediante la adopción de actos administrativos que afecten a terceros.

TERCERO. El órgano delegado ha de informar a esta Alcaldía, a posteriori, y, en todo caso, cuando se le requiera para ello, de la gestión realizada y de las disposiciones dictadas en el período de referencia, y con carácter previo de aquellas decisiones de trascendencia, tal y como se prevé en el artículo 115 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CUARTO. La delegación conferida en el presente Decreto requerirá para su eficacia la aceptación del órgano delegado, entendiéndose ésta otorgada tácitamente si no se formula ante esta Alcaldía expresa manifestación de no aceptación de la delegación en el término de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que le sea notificada esta resolución.

QUINTO. La presente resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, dándose cuenta de su contenido al Pleno de la Corporación en la primera sesión que esta celebre.

SEXTO. En lo no previsto expresamente en esta resolución se aplicarán directamente las previsiones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto a las reglas que para la delegación se establecen en dichas normas.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse, con carácter previo y potestativo, Recurso de Reposición ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el término de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca, en el término de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro, si lo considera conveniente.

Lo que remito se publica, a los efectos oportunos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

En Huete, a 19 de diciembre de 2014.

El Alcalde,

Fdo. : Fernando Romero González.

## AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE ALMENARA

### ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado en sesión plenaria de fecha 5 de noviembre de 2014, de aprobación provisional de la modificación de las Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, según el anuncio publicado en el boletín oficial de la provincia de 17 de noviembre de 2014, y de conformidad con lo que establece el artículo 17.4 de la Ley del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el texto integro de las modificaciones introducidas.

#### **MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.**

Tipos impositivos y cuotas

Artículo 3º.- Conforme al artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana: 0,4 %

Artículo 4º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana el tipo de gravamen del 0,4 %.

Artículo 5º.- Esta modificación surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2015.

Puebla de Almenara, 22 de Diciembre de 2014.

El Alcalde. Luís Miguel Bustos Sánchez.

**AYUNTAMIENTO DE VILLORA**

## ANUNCIO

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 20.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, y habida cuenta que el Pleno de la Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2014, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Villora para 2014, acompañado de sus Bases de Ejecución y Plantilla de Personal, que ha resultado definitivo al no haber sido presentada reclamación alguna durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

**RESUMEN REFERENCIADO POR CAPITULOS DE LA CLASIFICACION ECONOMICA DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2014:**

## INGRESOS

## A) Operaciones corrientes:

Capítulo I. Impuestos directos	85.000,00 €
Capítulo II. Impuestos indirectos	1.000,00 €
Capítulo III. Tasas, precios públicos y otros ingresos	28.000,00 €
Capítulo IV. Transferencias corrientes	54.000,00 €
Capítulo V. Ingresos patrimoniales	2.000,00 €

## B) Operaciones de Capital

Capítulo VII. Transferencias de capital	30.000,00 €
---	-------------

**TOTAL** **200.000,00 €**

## GASTOS

## A) Operaciones corrientes:

Capítulo I. Gastos de personal	43.000,00 €
Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios	90.000,00 €
Capítulo IV. Transferencias corrientes	5.000,00 €

## B) Operaciones de capital:

Capítulo VI. Inversiones reales	62.000,00 €
---------------------------------	-------------

**TOTAL** **200.000,00 €**

## PLANTILLA DE PERSONAL

Denominación puesto trabajo	Clase Personal	Duración	Jornada	Nº Plazas
Secretario-Interventor	Funcionario	Indefinido	Parcial	1*
Administrativo	Laboral	Temporal	Parcial	1
Auxiliar ayuda a domicilio	Laboral	Indefinido	Parcial	2
Limpiadora	Laboral	Temporal	Completa	1
Peón obra pública	Laboral	Temporal	Completa	3
Archivero	Laboral	Temporal	Completa	1

\* Agrupación Cardenete-Villora

Según lo dispuesto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Víllora, a 16 de diciembre de 2014.

EL ALCALDE.

José Ramón Ubiedo Cequeira.

---

**AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE PEDRO NAHARRO**

ANUNCIO

En la Intervención de esta Entidad Local, y de conformidad a lo que disponen los artículos 112 de Ley 7/85, de 2 de abril, y 169.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio 2.015, aprobado inicialmente mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado el día 23 de diciembre de 2015.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 del propio artículo 170, podrán presentar reclamaciones ateniéndose a las siguientes indicaciones:

- a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.
- c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Fuente de Pedro Naharro, a 23 de diciembre de 2.014.

El Alcalde,

## AYUNTAMIENTO DE MONTALBO

### ANUNCIO

Aprobado inicialmente en sesión Extraordinaria del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha diecinueve de diciembre de 2014, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2014, con arreglo a lo previsto en el Artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Montalbo, a diecinueve de diciembre de 2014.

El Alcalde,

Fdo. : D. Luis Muelas Lozano

## AYUNTAMIENTO DE PRIEGO

### ANUNCIO

Por este Ayuntamiento se está tramitando calificación urbanística y la correspondiente licencia urbanística para construcción de NAVE AGRICOLA ubicada en el paraje "La Rinconada", Polígono 30, Parcela 81, calificada como suelo rústico de protección paisajística, con el objeto de obtener la calificación urbanística y la correspondiente licencia urbanística.

De conformidad con el artículo 64.5 del Decreto 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y con el artículo 43.5 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, el expediente queda sometido a información pública por plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, a efectos de que se formulen cuantas observaciones y alegaciones se estimen convenientes.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado en las dependencias municipales, en horario de oficina.

En Priego, a 25 de noviembre de 2014.

El Alcalde,

Fdo.: Jesús Escamilla Herraiz

**AYUNTAMIENTO DE VALDEMECA**

## ANUNCIO

Corrección de errores al anuncio publicado por el Ayuntamiento de Valdemeca en el B. O. P. de Cuenca 146, de 19/12/2014.

Donde dice: Resumen del Pliego de Condiciones Económico- Administrativas que, junto con las Técnico- Facultativas y las Particulares han de regir la contratación del aprovechamiento maderable correspondiente a los lotes 1 y 2

Debe decir: Resumen del Pliego de Condiciones Económico- Administrativas que, junto con las Técnico- Facultativas y las Particulares han de regir la contratación del aprovechamiento maderable correspondiente a los lotes 1, 2 y 3

Por tanto debe añadirse, a los dos lotes publicados, un lote más a licitación, que es el que acto seguido se especifica:

LOTE	TRAMO	ESPECIES	Nº PIES	VOLUMEN	VOLUMEN	CORTEZA	TASACION SIN IVA	ELIMINACION		
		CLASE	Nº	MC/CCD	MEDIO	%	MC	TOTAL	COPAS €	
3ª	0-E-II	Pn/Ps.	1082/223	1305	743	0,56	21%	25,00	18.575,00	2.786,25

El resto de condiciones establecidas en el Anuncio de fecha 19 de diciembre de 2014, permanecen igual.

En Valdemeca, a 19/12/2014.

Fdo.: Román Santiago Royuela Jiménez.

Alcalde-Presidente

**AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA JARA**

## ANUNCIO

## DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público (Publicación inicial en el BOP Nº 129 de 7 de Noviembre de 2014 ), queda automáticamente elevado a definitivo los Acuerdos plenarios provisionales del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, adoptado en fecha 4 de Noviembre de 2014, sobre Modificación de las Ordenanzas Fiscales:

**IMPUESTOS:**

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA. (MODIFICACION)

**TASAS:**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA RURAL EN EL TERMINO MUNICIPAL. (IMPOSICION)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS EN EL TERMINO MUNICIPAL. (MODIFICACION)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL TERMINO MUNICIPAL. (MODIFICACION)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA NO POTABLE DEL POZO AGRICOLA-GANADERO EN EL TERMINO MUNICIPAL.- (MODIFICACION)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS Y LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y EXPEDICION GENERAL DE DOCUMENTOS. (MODIFICACION)

**CONCESIONES:**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES RUSTICOS DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO.- (MODIFICACION)

De conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación íntegra del texto de las Ordenanzas para su entrada en vigor una vez publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DE VILLANUEVA DE LA JARA****ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ( IVTM) es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

### ARTÍCULO 3. Exenciones

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33% reconocido por el organismo competente de la Comunidad autónoma.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente de la Comunidad Autónoma.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
- Declaración del interesado.
- Certificados de empresa.
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

#### ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### ARTÍCULO . Cuotas

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coefficiente de incremento
A) Turismos	1,15
B) Autobuses	1,15
C) Camiones	1,15
D) Tractores	1,15
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,15
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	1,40
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	1,40
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	1,15
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup>	1,15
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	1,15

2.1.- Como consecuencia del Convenio de Recaudación suscrito entre el Ayuntamiento y Diputación provincial se recauda un mínimo de 6 € se modifica la tarifa de ciclomotores y Motocicletas hasta 125 cm<sup>3</sup>.-

2.2.- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	95,79
De 21 a 50 plazas	136,43
De más de 50 plazas	170,54
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1000 kg de carga útil	48,62

De 1000 a 2999 kg de carga útil	95,79
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	136,43
De más de 9999 kg de carga útil	170,54

**D) Tractores**

De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,93
De más de 25 caballos fiscales	95,79

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica**

De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	20,32
De 1000 a 2999 kg de carga útil	31,93
De más de 2999 kg de carga útil	95,79

**F) Otros vehículos**

Ciclomotores	6,18
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	6,18
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	8,70
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	17,42
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup>	34,83
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	69,66

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

#### ARTÍCULO 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos híbridos que consuman las siguientes clases de carburantes:

- ( GASOLINA-GASOIL ) Y ELECTRICOS.

b) Una bonificación del 75% a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características:

- VEHÍCULO DE MOTOR ELÉCTRICO .

c) Una bonificación del 100% a favor de los VEHÍCULOS HISTÓRICOS O AQUELLOS QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE VEINTICINCO AÑOS, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### ARTÍCULO 7. Período Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

#### ARTÍCULO 8. Gestión

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Villanueva de la Jara, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004,

de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En su caso Al Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Cuenca en base a la delegación de competencias aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento vigente hasta el momento de la revocación mediante el procedimiento al efecto.-

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

#### ARTÍCULO 9. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 4 de Noviembre de 2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente ( 2015) , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso- administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia .

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL.**

#### PREAMBULO

La Constitución Española, en su Título VIII, "De la Organización Territorial del Estado", arts. 137 y 140, y en art. 2 de la "Carta Europea de la Autonomía Local" en la sesión celebrada por el Consejo de Europa el día 15 de octubre de 1.985, reconocen y garantizan la autonomía de los municipios.

Este principio constitucional de la "autonomía local" se desarrolla en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su art. 4.1.a) determina que a los municipios, dentro de la esfera de sus competencias, les corresponde, en todo caso, entre otras, la potestad reglamentaria y de auto organización; modificada por la ley 27/2013 de 27 de diciembre de Nacionalización y sostenibilidad de la Administración Local BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013.

Respecto de las facultades reseñadas, y teniendo en cuanto el valor interpretativo del art. 5 D) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en orden a la prelación de fuentes normativas que rigen el régimen jurídico de los bienes de las Entidades Locales, los arts. 49 y 70.2 de la citada Ley 7/1.985, podemos concluir que las ordenanzas municipales como disposiciones reglamentarias con capacidad para auto legislar esta materia en el ámbito de la potestad de auto tutela, con la observancia y respeto de los límites impuestos a la potestad reglamentaria, principio de jerarquía normativa, el de competencia y los formales de aprobación y publicación, significar la legislación económica Ley orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad Financiera .

Dentro de este ámbito legislativo reseñado, el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara adopta e incorpora como principios inspiradores de esta ordenanza las directrices relativas a la mejora, conservación y protección de terrenos patrimoniales así como los caminos Municipales como Bienes de Dominio Público destinados al uso Público y velar por las propiedades terrenos, construcciones e instalaciones de carácter privado ubicadas en este Término Municipal.

Con estas premisas y principios inspiradores la voluntad municipal se dirige preferentemente a la vigilancia y cumplimiento de las Ordenanzas Municipales así como la protección de los Bienes propiedad de este Ayuntamiento y de las propiedades en terrenos, construcciones e instalaciones de carácter privado ubicadas en este Término Municipal

#### Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en virtud de lo establecido en el artículo 20.4.d de la misma Ley, establece la tasa municipal por prestación del servicio de guardería rural, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, y supletoriamente por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones de desarrollo de la misma.

#### Artículo 2. Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme el artículo 20.1.B) del TRLRHL, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por tratarse de la prestación de un servicio público de competencia local prevista en el artículo 25.2.a) y d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo que no se presta por el sector privado en la localidad, esté establecida o no su reserva al sector público y que viene definido por el hecho imponible del tributo que se define a continuación.

#### Artículo 3. Hecho imponible

1.- De conformidad al Art. 20.4.d) de la citada Ley, el hecho que determina la tributación por esta Tasa, lo constituye la prestación del servicio de competencia local de guardería rural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales del Término Municipal de Villanueva de la Jara, y cuyas funciones específicas serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y Montes de Utilidad Pública así como de cualquier otra índole relacionadas con los temas rurales, medio ambientales y agrarios.

b) Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

c) La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a parcelas situadas en suelo rústico o rural ( Monte de Utilidad Pública Nº 255 Castillejo y San Isidro), propiedades Municipales del paraje la Ensancha y otros así como de los espacios públicos rurales ( Abajos , descansaderos etc ) , así como la delimitación y demarcación del Término Municipal para su conservación íntegra de acuerdo con la legislación vigente.

d) Protección del hábitat rural de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.

e) Prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en la ejecución de los Planes de Protección Civil.

f) Hacer un seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, y circunstancias similares, tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar información, datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

g) Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales: caminos, pistas, veredas, puentes, badenes, etc, de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.

h) Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre las parcelas municipales, cualquiera que se su finalidad, tales como aprovechamientos agrícolas , minas, canteras, graveras, pastos, leña y similares reguladas en la Ordenanza de Aprovechamientos de Bienes Patrimoniales aprobada por este Ayuntamiento así como en el MUP Nº 255.

i) La inspección permanente de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo rústico o rural, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

- j) Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica, por los instrumentos de Ordenación y Protección de Villanueva de la Jara.
- k) Colaborar con otros departamentos o servicios municipales para la realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
- l) Emitir informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
- m) Denunciar ante la autoridad competente las infracciones que se produzcan.
- n) El resto de funciones relacionadas con el servicio, dentro del ámbito rural que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.
- ñ) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello para evitar conflictos judiciales.
- o) Vigilancia en robos y actos delictivos en propiedades Municipales y privadas avisando a las fuerzas de Orden Público ( Guardia Civil, Policía ) etc
- p) Vigilancia para la prevención de incendios en el Termino Municipal y en caso de conato o incendio avisar a emergencia, Bomberos.
- k) Prestar auxilio a las personas en caso de accidente o enfermedad avisando a emergencias y a los Servicios Médicos.
- r) Otras actividades que beneficien a los propietarios de Terrenos Rusticoa en el termino Municipal de Villanueva de la Jara.

#### Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que resulten propietarios de inmuebles de naturaleza rústica como tal inscritos en el padrón de IBI rústica de este Termino Municipal de Villanueva de la Jara, que podrán repercutir las respectivas cuotas sobre los beneficiarios del servicio a título de arrendatarios, usufructuarios, aparceros, medianeros o cualesquiera otros sujetos que gocen del derecho de dominio, uso o disfrute de la finca rústica.

#### Artículo 5. Responsables tributarios.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 y 42 de la Ley General tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

#### Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.- Serán objeto de exención subjetiva de la exacción de esta tasa los sujetos inscritos en el padrón de rústica de la localidad de Villanueva de la Jara en concepto de propietarios en razón a la utilidad pública de los bienes de que sean titulares, tales como la Confederación Hidrográfica del Júcar, el Estado, la Junta de Comunidades y la Diputación Provincial.

#### Artículo 7. Cuota tributaria.

1.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la resultante de aplicar:

1.1.- Por una superficie superior a 2'5 hectáreas el importe será de 1,20 € por Hectárea.

1.2.- Por una superficie inferior a 2'5 hectáreas el importe mínimo será de 6 €

a cada una de las parcelas ubicadas en terrenos de naturaleza rústica inscrita en el padrón de contribuyentes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rustica del Termino Municipal de Villanueva de la Jara.

2.- Dichas cuotas tendrán carácter anual y serán irreductibles.

#### Artículo 8. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se origine el hecho imponible que origina su exacción, es decir, desde que se inicie la prestación del servicio de guardería rural, devengándose, a partir del período natural siguiente a su alta en el padrón de la tasa, el 1 de enero de cada año natural.

#### Artículo 9. Normas de gestión, declaración e ingreso.

1.- Los sujetos que resulten titulares de las fincas descritas en el artículo 7 de la presente ordenanza deberá formular dentro del plazo de los 30 días siguientes al devengo de la tasa, declaración de alta en el padrón o matrícula de la tasa que será gestionada por el ayuntamiento sobre la base del padrón de IBI rústica de esta localidad, indicando nombre y apellidos del titular, D.N.I., domicilio a efectos de notificaciones, localización en polígono, parcela, denominación del paraje, extensión de la finca y certificado de titularidad catastral, resultando válido a estos efectos la conformidad del titular con la certificación catastral expedida por el ayuntamiento; además en su caso, deberán presentar los contratos de cesión de aprovechamiento, uso o dominio que pesen sobre la finca, e indicar la entidad bancaria a efectos de la domiciliación, preferentemente, del cobro de la tasa.

2.- Cuando se conozca ya, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula y a una sola liquidación por cada sujeto pasivo respecto a todas las fincas rústicas de que sean propietarios dentro de este término municipal.

4.- Las deudas tributarias serán notificadas al sujeto pasivo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 102 de la Ley General Tributaria, debiendo ser ingresadas en la Tesorería Municipal a través de las cuentas bancarias abiertas en las entidades financieras colaboradoras de ésta, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación. Transcurridos éstos se procederá a su tramitación y cobro en la vía de apremio con los recargos e intereses que procedan.

5.- La gestión recaudatoria de esta Tasa se cede a la Diputación Provincial de Cuenca mediante el Convenio de Recaudación suscrito al efecto.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cualesquiera normas que regulen las materias contenidas en la misma aprobadas con anterioridad a la presente Ordenanza en el ámbito del Término Municipal de Villanueva de la Jara.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y sus modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ése momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DEPURACIÓN Y ALCANTARILLADO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho público de la exacción:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

c) La vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. No estarán sujetas a tributación:

2.1.- Las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, siempre que no produzcan vertidos de aguas a la red municipal o a terrenos del dominio público.

2.2.- No estarán sujetas a la Tasa y por tanto no forman parte del Hecho Imponible, aquellas aguas que han pasado por el Contador de Suministro, pero en ningún caso se han vertido a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarla, debido a situaciones excepcionales de averías, siempre que no hayan sido producidas por negligencia del Usuario y por un mantenimiento deficiente; previa verificación por el Personal del Ayuntamiento encargado de aguas y Alcantarillado.-

#### ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de los servicios de alcantarillado público, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, inquilinos o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración en las viviendas o locales en los que exista el servicio de agua potable a domicilio, se determinará en función del volumen de agua potable, medida en metros cúbicos, consumida por el usuario de la vivienda o local, más la cuota fija de servicio.

#### CUOTA FIJA DE ENGANCHE DE ALCANTARILLADO:

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidades de Viviendas, locales e industrias y otros.

#### DERECHOS DE CONTRATACIÓN Y ENGANCHE:

Se realizarán en función del calibre del contador:

<b>CONTADOR (mm)</b>	<b>PRECIO (euros)</b>
Hasta 20 mm	100
Desde el calibre 25 mm	El precio en euros será el resultado de aplicar la fórmula $20 \times D^2 / 100$

Siendo D el diámetro del contador a instalar, expresado en mm.

#### 1.- ALCANTARILLADO

##### a) CONSUMO DOMÉSTICO (TIPO 1):

Se incluyen dentro de este grupo todos los suministros con uso vivienda (en régimen de propiedad, alquiler, etc.), exceptuando los casos en que el uso implique una Licencia de Actividad (tal como alojamiento rural, etc.)

- Cuota Fija del servicio, por usuario y Semestral..... 4,00 €

- Cuota Variable, definida por:

1º Bloque (0-10 m3):	0,05 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,06 Euros/m3

3º Bloque (21-50 m3):	0,07 Euros/m3
4º Bloque (51-75 m3):	0,09 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	0,11 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	0,14 Euros/ m3

a. MIXTO VIVIENDA CON INDUSTRIAL O AGROPECUARIO U ORGANISMOS OFICIALES (TIPO 2):

Se incluyen en este bloque, cualquier suministro que sea común a un uso vivienda (según se define en el apartado a) y a otro uso asociado a una Licencia de Actividad o actividad económica, sea cual sea su uso, ya sea temporal, provisional o definitivo.

- Cuota Fija del servicio, por usuario y Semestral:..... 7,00 €

- Cuota Variable, definida por:

1º Bloque (0-10 m3):	0,05 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,06 Euros/m3
3º Bloque (21-50 m3):	0,08Euros/m3
4º Bloque (51-75 m3):	0,10 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	0,12 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	0,14 Euros/ m3

b. CONSUMO INDUSTRIAL, AGROPECUARIO Y ORGANISMOS OFICIALES (TIPO 3):

Se incluyen en este bloque, cualquier suministro asociado a una Licencia de Actividad o actividad económica de transformación y producción, hoteleras, estaciones de servicio, restaurantes, cafeterías, bares y similares, así como cualquier suministro realizado fuera del casco urbano delimitado por el Plan de Ordenación o normativa urbanística vigente, sea cual sea su uso, ya sea temporal, provisional o definitivo.

- Cuota Fija del servicio, por usuario y Semestral: ..... 10,00 €

- Cuota Variable, definida por:

1º Bloque (0-10 m3):	0,05 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,06 Euros/m3
3º Bloque (21-50 m3):	0,08 Euros/m3
4º Bloque (51-75 m3):	0,10 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	0,12 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	0,14 Euros/ m3

La aplicación de la Tarifa señalada anteriormente, se realizará sobre los datos de las lecturas de consumos que hayan sido obtenidas para la exacción de la Tasa de abastecimiento de agua potable.

No obstante, el usuario que lo estime conveniente, podrá instalar a su cargo un contador a la salida de su red de saneamiento para totalizar el volumen vertido. La instalación se llevará a cabo en arqueta de dimensiones adecuadas y siguiendo las especificaciones marcadas por los servicios Municipales.

## 2.- DEPURACIÓN

a) CONSUMO DOMÉSTICO (TIPO 1):

Se incluyen dentro de este grupo todos los suministros con uso vivienda (en régimen de propiedad, alquiler, etc.), exceptuando los casos en que el uso implique una Licencia de Actividad (tal como alojamiento rural, etc.)

- Cuota Fija del servicio, por usuario y Semestral: ..... 11,00 €

- Cuota Variable, definida por:

1º Bloque (0-10 m3):	0,28 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,29 Euros/m3
3º Bloque (21-50 m3):	0,30 Euros/m3

4º Bloque (51-75 m3):	0,35 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	0,40 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	0,50 Euros/ m3

b. MIXTO VIVIENDA CON INDUSTRIAL O AGROPECUARIO U ORGANISMOS OFICIALES (TIPO 2):

Se incluyen en este bloque, cualquier suministro que sea común a un uso vivienda (según se define en el apartado a) y a otro uso asociado a una Licencia de Actividad o actividad económica, sea cual sea su uso, ya sea temporal, provisional o definitivo.

- Cuota Fija del servicio, por usuario y Semestral: ..... 14,00 €

- Cuota Variable, definida por:

1º Bloque (0-10 m3):	0,28 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,29 Euros/m3
3º Bloque (21-50 m3):	0,33Euros/m3
4º Bloque (51-75 m3):	0,39 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	0,45 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	0,50 Euros/ m3

c. CONSUMO INDUSTRIAL, AGROPECUARIO Y ORGANISMOS OFICIALES (TIPO 3):

Se incluyen en este bloque, cualquier suministro asociado a una Licencia de Actividad o actividad económica de transformación y producción, hoteleras, estaciones de servicio, restaurantes, cafeterías, bares y similares, así como cualquier suministro realizado fuera del casco urbano delimitado por el Plan de Ordenación o normativa urbanística vigente, sea cual sea su uso, ya sea temporal, provisional o definitivo.

- Cuota Fija del servicio, por usuario y Semestral: ..... 19,00 €

- Cuota Variable, definida por:

1º Bloque (0-10 m3):	0,28 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,29 Euros/m3
3º Bloque (21-50 m3):	0,33 Euros/m3
4º Bloque (51-75 m3):	0,39 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	0,45 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	0,50 Euros/ m3

La aplicación de la Tarifa señalada anteriormente, se realizará sobre los datos de las lecturas de consumos que hayan sido obtenidas para la exacción de la Tasa de abastecimiento de agua potable.

No obstante, el usuario que lo estime conveniente, podrá instalar a su cargo un contador a la salida de su red de saneamiento para totalizar el volumen vertido. La instalación se llevará a cabo en arqueta de dimensiones adecuadas y siguiendo las especificaciones marcadas por los servicios Municipales.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración en las viviendas o locales, en los cuales no exista el servicio de agua potable a domicilio, consistirá en una cantidad fija de 25,00 euros anuales por vivienda o local.

3.- El servicio de descarga y depuración de vertidos procedentes de la limpieza de fosas sépticas o de distinta procedencia y actividades en la red de alcantarillado o en la Depuradora municipal se facturará según la capacidad del vehículo encargado del transporte, con independencia del volumen de llenado. Se fija una cuota por cada metro cúbico de 2,00 euros, entendiéndose incluida la cuota fija del servicio.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno y por delegación de éste el Alcalde podrá conceder bonificaciones del importe de la cuota a:

a) Reducción del 40 % a contribuyentes cuyos ingresos por todos los conceptos y unidad familiar no alcancen el equivalente al salario mínimo interprofesional, previa justificación fehaciente de tal circunstancia e informe de los servicios sociales del Ayuntamiento.

b) Viviendas ocupadas por un matrimonio en el que alguno de sus miembros sea mayor de 65 años y no cohabiten con ninguna otra persona en la misma vivienda, previo informe de los servicios sociales, reducción de la cuota del 40 %.

#### ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado general. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida. En el supuesto previsto en el artículo 5.3 se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que se formalice la oportuna declaración.

La cuota fija del servicio se devengará el primer día del periodo establecido.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### ARTÍCULO 8.- DECLARACION.

El alta inicial se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El alta inicial en el supuesto previsto en el artículo 5.3 se tramitará por declaración del contribuyente.

Las altas y bajas se tramitarán de oficio o por declaración del contribuyente de modo simultáneo a las producidas en la Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio, comunicándolo al interesado a efectos de reclamación.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el plazo de un mes desde que se produzca la variación en la titularidad de la finca. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

#### ARTÍCULO 9.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos del servicio de agua potable a domicilio.

2.- La liquidación correspondiente será practicada conjuntamente en el mismo recibo de la Tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio, si bien figurará con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse su importe. Asimismo, en dicho recibo figurarán los importes de los servicios de recogida domiciliaria de basuras.

3.- Al inicio del periodo establecido, se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se adicionarán las altas solicitadas o incluidas de oficio y deduciendo las bajas que correspondan, que será aprobado por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.

4.- Los sujetos pasivos deberán satisfacer los recibos en las oficinas de la Recaudación Municipal pudiendo hacer uso de las modalidades de domiciliación y gestión de abono en entidad bancaria.

5.- La falta de pago de las Tasas liquidadas dará lugar a que los recibos correspondientes sean providenciados de apremio para su cobro por la vía ejecutiva, sin perjuicio de que al tratarse de liquidación conjunta con la Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio pueda suspenderse el suministro de este último servicio.

#### ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia o reincidencia, con arreglo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y en lo no previsto por ésta, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los propietarios de fincas edificadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, enclavados en puntos que estuvieran situados a menos de 100 metros de la red de alcantarillado, vendrán obligados a la realización de las conexiones para evacuación, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos edificios en los que técnicamente fuera imposible efectuarlo por razón de niveles, rasantes, etc. en cuyo caso se solicitará autorización municipal para continuar realizando los desagües

a las instalaciones existentes en el inmueble. Estas deberán reunir las características técnicas establecidas en la Orden Ministerial de 23 de abril de 1921 y normas complementarias. En tales edificios la cuota a devengar por esta Tasa se limitará exclusivamente a la cuota fija no aplicándose cantidad alguna por cuota variable.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada en pleno de fecha 4 de Noviembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia .

### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA EN VILLANUEVA DE LA JARA**

#### ARTÍCULO 1. Naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de distribución de agua.
- b) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, mantenimiento de la red, distribución domiciliaria, control del consumo y facturación del mismo.

#### ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; en cuyo beneficio el Ayuntamiento preste los servicios de abastecimiento público de aguas, así como otros que pudieran derivarse del mismo.
2. Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 4. Devengo de la tasa y relación tributaria.

##### 1. Devengo:

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio. En los casos de solicitud de Licencia de Actividad, obra, etc., se entenderá como inicio de la prestación del servicio la fecha de concesión de la licencia, que conllevará el alta en el padrón de aguas correspondiente. Al tratarse de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural excepto en los supuestos de inicio y cese del servicio (como obras o actividades temporales).

Aunque el periodo impositivo es anual, sin embargo las liquidaciones se practicarán por semestres o múltiplos, como se establece en las normas de gestión de la propia ordenanza y en el Reglamento.

##### 2. Altas:

La autorización para el abastecimiento del agua se formalizará mediante el correspondiente contrato entre el usuario o su representante y el Ayuntamiento, sin cuya existencia no se iniciará la prestación del servicio. El contrato se realizará en el Ayuntamiento o Servicio Municipal de Aguas, exigiéndose la documentación que resulte precisa, tal como:

Licencia de obra (en caso de suministros de obra)

Licencia de segregación, en el caso de nuevo suministro en una parcela que ya estaba dotada del mismo.

Licencia de funcionamiento (en el caso de nuevas actividades)

Licencia de primera ocupación (en el caso de viviendas)

Acreditación de propiedad o derecho real suficiente para la ocupación del inmueble,...

El contrato indicará el tipo de consumo del usuario y demás datos necesarios para la elaboración del padrón cobratorio. Las altas así realizadas serán comunicadas al órgano de Gestión de Tributos Municipal o empresa subcontratada al efecto.

El usuario deberá abonar los derechos de conexión de acometida previo a la conexión, según las tarifas que se acompañan.

No se realizará más de una acometida por parcela edificable. En el caso de varios suministros por parcela, dispondrán de una acometida común dimensionada a las necesidades del total de los suministros, aplicados los coeficientes de simultaneidad estimados, hasta la batería de contadores.

El contador deberá instalarse en fachada, accesible desde la vía pública sin ningún tipo de obstáculo, salvo la portezuela de protección del mismo. Será válida también la instalación en arqueta prefabricada sobre la acera. En caso contrario, deberá ser justificado debidamente y aprobado por los Servicios Técnicos Municipales. El incumplimiento de esta condición, es causa suficiente para no habilitar el suministro hasta que se corrija.

### 3. Cambio de titular:

Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente y el adquirente vendrán obligados a realizar un cambio de nombre del titular, formalizándose un nuevo contrato en el Servicio Municipal de Aguas, que no se realizará en tanto no se acredite que el transmitente se encuentra al corriente de los pagos vencidos. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente de la constatación de datos con respecto a otros tributos municipales, contratos de alquiler, escrituras públicas, ... que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan de acuerdo al artículo 5.

### 4. Baja:

#### 1. En la modalidad de agua por contador:

a) Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio, y se desmonta el aparato medidor. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el contrato de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje.

b) Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos corresponden a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran, en concordancia con lo indicado en el art. 8.1.

c) De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificada como infracción en el artículo 12 de la presente ordenanza, iniciándose el correspondiente expediente sancionador.

#### 2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

Cuando se compruebe que el obligado al pago, previa inspección municipal, ha anulado la posibilidad de utilización del abastecimiento, mediante el taponamiento de la acometida.

### ARTÍCULO 5. Base imponible y cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la suma de la cuota fija y la cuota variable fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

#### 1. Cuota fija (Semestral):

Según calibre del contador instalado:

	CONTADOR	CONSUMO TIPO 1 CUOTA FIJA (Euros)	CONSUMO TIPO 2 CUOTA FIJA (Euros)	CONSUMO TIPO 3 CUOTA FIJA (Euros)
1	Hasta 20 mm.	8,50	25,00	30,00
2	25 mm.	25,00	40,00	45,00
3	30 mm.	50,00	55,00	60,00
4	40 mm.	75,00	80,00	85,00
5	50 mm.	100,00	100,00	100,00
6	65 mm.	150,00	150,00	150,00

En aquellos casos de Comunidades cuyo consumo de agua se contabilice por contador único, se facturará como CUOTA FIJA el importe correspondiente al precio de la cuota fija establecida para el diámetro del contador totalizador que tengan instalado.

## 2. Cuota Variable:

Las tarifas semestrales son:

### a) CONSUMO DOMÉSTICO (TIPO 1):

Se incluyen dentro de este grupo todos los suministros con uso vivienda (en régimen de propiedad, alquiler, etc.), exceptuando los casos en que el uso implique una Licencia de Actividad (tal como alojamiento rural, etc.)

1º Bloque (0-10 m3):	0,25 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,31 Euros/m3
3º Bloque (21-50 m3):	0,45 Euros/m3
4º Bloque (51-75 m3):	0,60 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	0,86 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	1 Euros/ m3

5º En aquellos casos de suministro de agua a tanto alzado para el consumo doméstico, el volumen a considerar será de 200 m3 anuales en acometidas o contadores de hasta 20 mm y para diámetros mayores, el volumen de 200 m3 incrementado en la capacidad de un contador colocado en la acometida y de su mismo diámetro, definida por el caudal nominal de la tabla siguiente, en 15 horas mensuales de funcionamiento ininterrumpido, y se facturara al precio que corresponda a ese bloque.

A efectos de aplicación de la capacidad de los contadores instalados o acometidas a tanto alzado, se tendrán en cuenta los siguientes valores para esta ordenanza:

### Diámetro Nominal

DN (mm) - Pulgadas (")	Caudal nominal (Qn) m3/h
15 - 1/2"	1,5
20 - 3/4"	2,5
25 - 1"	3,5
30 - 1-1/4"	6
40 - 1-1/2"	10
50 - 2"	15
65 - 2-1/2"	25

Para diámetros mayores, los servicios técnicos municipales, definirán el caudal nominal medio para cada caso.

### b) MIXTO VIVIENDA CON INDUSTRIAL O AGROPECUARIO U ORGANISMOS OFICIALES (TIPO 2):

Se incluyen en este bloque, cualquier suministro que sea común a un uso vivienda (según se define en el apartado a) y a otro uso asociado a una Licencia de Actividad o actividad económica, sea cual sea su uso, ya sea temporal, provisional o definitivo.

1º Bloque (0-10 m3):	0,32 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,36 Euros/m3
3º Bloque (21-50 m3):	0,55 Euros/m3
4º Bloque (51-75 m3):	0,74 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	1,00 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	1,05 Euros/m3

5º En aquellos casos de suministro de agua a tanto alzado para el consumo industrial, agropecuario o de organismos oficiales, el volumen a considerar será de 300 m3 anuales en acometidas o contadores de hasta 20 mm y para diámetros mayores, el volumen de 300 m3 incrementado en la capacidad de un contador colocado en la acometida y de su mismo diámetro, definida por el caudal nominal de la tabla del apartado a) en 20 horas mensuales de funcionamiento ininterrumpido, y se facturara al precio que corresponda a ese bloque.

#### c) CONSUMO INDUSTRIAL, AGROPECUARIO Y ORGANISMOS OFICIALES (TIPO 3):

Se incluyen en este bloque, cualquier suministro asociado a una Licencia de Actividad o actividad económica de transformación y producción, hoteleras, estaciones de servicio, restaurantes, cafeterías, bares y similares, así como cualquier suministro realizado fuera del casco urbano delimitado por el Plan de Ordenación o normativa urbanística vigente, sea cual sea su uso, ya sea temporal, provisional o definitivo.

1º Bloque (0-10 m3):	0,32 Euros/m3
2º Bloque (11-20 m3):	0,37 Euros/m3
3º Bloque (21-50 m3):	0,56 Euros/m3
4º Bloque (51-75 m3):	0,75 Euros/m3
5º Bloque (76-100 m3):	1,01 Euros/m3
6º Bloque (101 m3 en adelante):	1,10 Euros/ m3

7º En aquellos casos de suministro de agua a tanto alzado para el consumo industrial, agropecuario o de organismos oficiales, el volumen a considerar será de 300 m3 anuales en acometidas o contadores de hasta 20 mm y para diámetros mayores, el volumen de 300 m3 incrementado en la capacidad de un contador colocado en la acometida y de su mismo diámetro, definida por el caudal nominal de la tabla del apartado a) en 20 horas mensuales de funcionamiento ininterrumpido, y se facturara al precio que corresponda a ese bloque.

Para determinar la cuota variable en aquellos casos de Comunidades de Vecinos cuyo consumo de agua se contabilice por contador único, se calculará el bloque correspondiente de acuerdo al número de pisos, dividiendo el número total de metros cúbicos de agua del contador central entre el número de pisos y facturando como total el correspondiente al producto del nº de consumos individuales por los primeros metros cúbicos consumidos hasta el tope del primer bloque al precio establecido para dicho bloque, y así sucesivamente para los restantes bloques.

Para determinar de forma progresiva la cuota variable de consumos urbanos y comerciales se facturarán los primeros metros cúbicos consumidos hasta el tope del primer bloque al precio establecido para dicho bloque, los consumidos dentro del segundo bloque al precio establecido para dicho segundo bloque y el resto al establecido para el tercer y cuarto bloque operando de la misma forma.

Con carácter excepcional y en caso de averías, siempre que no hayan sido producidas por negligencia del Usuario y por un mantenimiento deficiente en la red perteneciente al Usuario desde de el Contador hacia la vivienda, local o industria; previa verificación por el Personal del Ayuntamiento encargado de aguas; los excesos que superen el consumo habitual de dos años anteriores en la ficha municipal de consumos, se le aplicara la tarifa correspondiente al 1º Bloque de los Tipos.

#### 3. Derechos de contratación y enganche

Se realizarán en función del calibre del contador:

<b>CONTADOR (mm.)</b>	<b>PRECIO (Euros)</b>
Hasta 20 mm.	100,00
Desde el calibre 25 mm.	El precio en euros será el resultado de aplicar la fórmula: $20 \times D^2 / 100$ Siendo D el diámetro del contador a instalar, expresado en mm.

En este importe está incluido el coste del contador correspondiente.

#### 4. Realización de acometidas

El importe correspondiente a los materiales y mano de obra necesarios para la realización de la acometida de agua será de 250,00 Euros (hasta 6 m de longitud) para un contador de hasta 20 mm. En el resto de las acometidas se cobrará el coste real de la misma según el informe de los Servicios Técnicos Municipales o Servicio Municipal de Gestión de Agua en su caso. La obra civil que se precise para la realización de la acometida, así como la reposición del pavimento se realizará por cuenta del propietario.

#### 5. Fianzas

En el caso de solicitar la ejecución por parte del usuario, previo a la realización de la acometida, se depositará en el Ayuntamiento o Servicio Municipal de Gestión de Agua, una FIANZA que se establece en función del diámetro del contador:

<b>CALIBRE CONTADOR (mm.)</b>	<b>IMPORTE (Euros)</b>
Hasta 20	150,00
De 25 o mayor	250,00

Finalizados los trabajos de la acometida y verificados por los servicios Técnicos Municipales, se procederá a la devolución de la misma a solicitud del interesado.

#### 6. Trabajos prestados por el Servicio

En cualquier trabajo adicional a petición del cliente, para la prestación del servicio, y siempre que no sean nuevas acometidas, se cobrará por hora o fracción de la misma y por operario:

25,00 Euros / hora.

#### 7. Rotura de tubería

Cuando se produzca una rotura en la tubería perteneciente a la red general de agua potable por cualquier operación que se esté realizando por personal ajeno al Ayuntamiento o Servicio Municipal de Gestión de Aguas en su caso, se cobrará un mínimo de 300,00 Euros y como máximo el importe de la reparación, más el coste del agua que se estime perdida a un precio medio de 0,65 Euros/m<sup>3</sup>, además del coste que puedan tener los posibles perjuicios que se ocasionen. El volumen de agua, se estimará en función del caudal nominal de la tubería por el tiempo que ha estado perdiendo agua.

#### 8- Bocas de Riego y Contraincendios

Las comunidades de vecinos, urbanizaciones, núcleos residenciales o industriales que se beneficien de suministros de bocas de riego, BIE o Hidrantes, deberán contratar con el servicio el uso de las mismas. La tarifa aplicable será la misma que para una acometida de consumo ordinario del tipo que corresponda al uso.

En las liquidaciones resultantes, se incluirá el porcentaje que corresponda de I.V.A.

#### 9- Cuotas de reapertura de suministro por causa de corte en caso de impago:

Fija de 45,00 Euros hasta 20 mm

Fija de 100,00 Euros desde 25 mm en adelante.

#### ARTÍCULO 6. Reducciones y bonificaciones.

No se contempla la aplicación de bonificaciones o reducciones por el suministro de agua potable.

No obstante, no se devengarán derechos de conexión de acometida en los siguientes supuestos:

a) En los casos de cambio de titular sin darse de baja en el servicio, por mantenerse vigentes los derechos de conexión de la póliza anterior.

b) En los centros de trabajo y organismos dependientes del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara.

Caso de no solicitar la bonificación en el periodo anterior a la fecha de puesta al cobro del primer periodo del suministro, no será de aplicación en el ejercicio en curso.

#### ARTÍCULO 7. Normas de gestión y cobro.

1. La facturación y cobro del importe correspondiente al Servicio de abastecimiento de agua se podrá realizar a través de recibo conjunto con el servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales, aunque diferenciado en el mismo.

2. La administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del periodo anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la tasa, que será aprobado provisionalmente por la Alcaldía-Presidencia o en quien delegue.
3. Los recibos derivados del padrón, se pondrán al cobro con arreglo a lo previsto en legislación en vigor sobre recaudación, gestionándose en vía de apremio los pendientes de pago al finalizar los plazos voluntarios.
4. El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar los periodos de lectura y cobro, así como los sistemas de recaudación.
5. Además el Ayuntamiento podrá proceder al corte del suministro por el impago de algún recibo habiéndose comunicado previamente al abonado, salvo que al presentarse a tales efectos los empleados del servicio, fuera abonado el recibo junto a los gastos originados por la gestión de corte mediante transferencia bancaria y mostrando el recibo al empleado del servicio.

**ARTÍCULO 8. Red de distribución y acometida.**

1. El solicitante del servicio de abastecimiento de agua vendrá obligado al uso de la red municipal cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros.

Se considera zona de influencia y por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de abastecimiento de agua potable, cuando el posible punto de abastecimiento se halle a menos de 100 m., pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse mediante la presentación del correspondiente proyecto firmado por Técnico que será aprobado por el Ayuntamiento, a través de la licencia de obras o proyecto de urbanización.

2. Constituye la red de distribución municipal el conjunto de tuberías que conducen el agua y de las que se derivan las acometidas para los usuarios.
3. Se considera red interior del usuario, a las instalaciones necesarias para el suministro de agua a los mismos. Esta red interior comienza en el punto de instalación de la llave de corte anterior al contador del suministro, a partir del cual, el Ayuntamiento declina toda responsabilidad, siendo de cuenta del usuario las reparaciones de averías y daños o perjuicios que pudieran derivarse de la misma.

**ARTÍCULO 9. Contadores.**

1. Modalidades de abastecimiento:

A los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se concretan las siguientes modalidades de abastecimiento de agua potable:

- a) Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor.
- b) Agua a tanto alzado: Este sistema no será de aplicación en los suministros que se autoricen a partir de la aprobación de la presente ordenanza fiscal. Para los supuestos de suministros existentes en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador. Tiene carácter residual y transitorio. Así mismo, se aplicará este método en los supuestos de avería del contador que no haya sido comunicada a los Servicios Municipales para proceder a su verificación o sustitución durante el periodo de facturación en curso.

El control del consumo de agua de cada contrato, por norma, se realizará siempre a través de contador, bien individual para cada vecino, instalado en la batería de contadores, o colectivo, mediante contador totalizador. Se consideran exentos de esta obligación los titulares de contratos de agua a tanto alzado.

2. Tularidad y obligatoriedad del contador.

- a) Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad particular, pero cedidos al Ayuntamiento para su gestión. El Ayuntamiento llevará a cabo las revisiones y cambios que considere necesarios para asegurar la renovación y el correcto funcionamiento de los contadores sin que sea precisa notificación expresa al usuario.
- b) Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular del contrato, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.
- c) Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

3. Contadores de obra:

En los supuestos de contratación de "contratos de abastecimiento para obras" se exigirá, para la realización de las mismas, la instalación de contador totalizador con carácter previo a la concesión del permiso de acometida correspondiente.

La obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza.

Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc.).

#### 4. Contadores totalizadores.

En los casos de urbanizaciones, polígonos industriales, y otros con pluralidad de abastecimientos que estimen convenientes los Servicios Técnicos Municipales, deberá instalarse obligatoriamente un contador totalizador, que será incluido como una acometida más del diámetro que corresponda y facturada a los titulares de la agrupación de forma proporcional o al promotor de la misma. En todo caso, quedará en propiedad del Servicio Municipal de Aguas del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara.

#### 5. Verificación de contador.

Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por la Delegación de Industria de la Junta de Comunidades o Laboratorio homologado.

Si de la verificación oficial resultara un error positivo superior al reglamentariamente admitido, se procederá a determinar la cantidad que debe ser integrada por el Ayuntamiento al usuario, que será la cantidad satisfecha menos lo que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos la tarifa correspondiente.

Si de la verificación oficial resultara un error negativo superior al reglamentariamente admitido, se procederá de la misma forma que se establece en el párrafo anterior, pero en este caso será el usuario quien deberá reintegrar el importe que corresponda al Ayuntamiento.

Si de la verificación oficial no resultare error, o éste estuviera dentro del margen reglamentariamente admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán por cuenta del abonado, siendo de aplicación la tarifa correspondiente a Verificación de contador

#### ARTÍCULO 10. Lecturas.

##### 1. Periodicidad de lecturas

El Ayuntamiento está obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

##### 2. Horario de Lecturas

La toma de lectura será realizada en horas hábiles, o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el servicio, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de toma la lectura fuera del horario que tenga establecido el servicio a tal efecto. En este caso, se podrá aplicar la lectura a tanto alzado para el periodo considerado.

##### 3. Lectura por abonado

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el domicilio del abonado, una tarjeta en la que deberá constar.

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura.
- e) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al servicio.

g) Advertencia de que si el servicio no dispone de la lectura en el plazo fijado, éste procederá a realizar una estimación del consumo para evitar una acumulación del mismo.

ARTÍCULO 11. Determinación de consumos.

1. Cálculo del consumo.

Como norma general, la determinación de los consumos que se realice a cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación, conforme a la clasificación del consumo realizada en el contrato.

2. Consumo estimado

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intento toma la lectura, o por causas imputables al servicio, la facturación se realizará de acuerdo al consumo habido en el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas (30) de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, procediéndose a girar la liquidación definitiva o la correspondiente devolución, bien en ese momento, bien en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

3. Consumo en caso de infracción o fraude.

1. Comprobada la existencia de infracción o defraudación en el suministro de agua y con independencia de las sanciones que proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se procederá a efectuar una valoración de agua utilizada, según los supuestos siguientes:

a) Que no exista contrato alguno para el consumo de agua.

En tal caso, la liquidación se efectuará, de acuerdo con las tarifas vigentes computando el período de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente que la finca o local la había ocupado con posterioridad a razón de un consumo estimado, en función del calibre del contador, de seis horas diarias.

b) Que se utilice el suministro de agua para uso distinto al especificado en contrato y que pueda afectar a la liquidación por consumo según la tarifa a aplicar.

En este caso, la liquidación de la cuantía del consumo en forma indebida se practicará a favor del servicio aplicando la diferencia existente entre la tarifa contratada y la que correspondería a dicho suministro durante el período de tiempo transcurrido desde la fecha de formalización del contrato, pero sin que se pueda computar en más de un año la liquidación.

c) Que se suministre agua sin contador.

En este caso, se liquidará como tiempo de duración del mismo, el transcurrido desde la fecha del contrato de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año a razón de seis horas diarias de consumo sobre la tarifa que corresponda.

d) Cuando existiendo contador para el consumo, se procederá para la liquidación del fraude del modo siguiente

d.1.- Si se han falseado los indicadores del aparato medidor por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido o anulado la contabilización total del agua suministrada, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude, la capacidad medida del contador o el que correspondería en función del consumo real estimado en el momento de la comprobación del fraude, si la misma es mayor que la correspondiente a dicha capacidad, computándose el tiempo a considerar a seis horas diarias desde la fecha del contrato del suministro, sin que este tiempo exceda del año, descontándose la liquidación por consumo que durante este período de tiempo haya sido abonado por el autor del fraude.

d.2.- Si el fraude se ha efectuado derivando el consumo de aguas antes del aparato contador, se liquidará como en el supuesto anterior, computándose la capacidad de los puntos de consumo instalados en la derivación en cuestión, sin hacerse descuento alguno por el suministro facturado por el contador.

2. Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación formulada por el servicio, se considerará que no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, a los efectos procedentes, pudiendo el servicio, por tanto suspender o suprimir definitivamente si el usuario no realiza el pago en el término de un mes, no estando obligado el servicio a suministrar a dicho usuario mientras no efectúe el pago de la multa o liquidación practicada por el servicio o deposite su importe en dicha entidad, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito no se tramitará reclamación alguna.

ARTÍCULO 12. Régimen disciplinario y sancionador.

1. Son obligaciones específicas del usuario:

- Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. Para el correcto montaje o desmontaje del contador.
- Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida cuando éste no reúna las condiciones reglamentarias.
- Darse de alta para utilizar el servicio suscribiendo la póliza correspondiente.
- Conservar el aparato medidor, evitando daños a su funcionamiento.
- Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma y facilitar el acceso a ella para proceder al desmontaje del contador.
- Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.
- Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su contrato de abastecimiento.
- Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.
- Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en el contrato.

Se prohíbe en cualquier caso:

- Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

2. Clases de infracciones:

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

2.1.) Infracciones leves

Son infracciones leves, aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en las mismas como graves o muy graves.

La reiteración de infracción leve, será clasificada como grave.

2.2.) Infracciones graves

Se considera que el abonado o usuario comete una infracción grave, en los siguientes casos:

- a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del servicio.
- b) Establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otro local o vivienda, diferente a la consignada en su contrato de suministro.
- c) Los que en caso de cambio de titularidad o baja en el suministro, no lo comuniquen debidamente a este servicio.
- d) Los que manipulen en las instalaciones competencia del servicio, sin producir defraudación.

2.3.) Infracciones muy graves

Se considera como infracción muy grave:

- a) El producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos colocados de la competencia del servicio.
- b) El realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El obstaculizar la labor de corte de suministro del personal del servicio en cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento del servicio.
- e) Vender agua sin autorización expresa del servicio.
- f) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros, en general o en casos particulares.

g) Desatender las comunicaciones del servicio dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.

h) Coaccionar o intimidar a los empleados del servicio en el cumplimiento de sus funciones.

i) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en la presente Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.

### 3. Sanciones.

3.1 Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento.

3.2 Las infracciones graves serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al

importe de hasta 1.000 m3 de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

3.3. Las infracciones muy graves, serán sancionadas con facturación de un recargo equivalente al importe de 2.000 m3 de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda.

Todo ello se entiende con independencia de la liquidación que proceda, en su caso, en función de lo previsto en el artículo 11 de esta ordenanza.

### 4. Reincidencia.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones clasificadas como graves o muy graves será sancionada con el duplo de la cuantía de la sanción respectiva, con resolución del correspondiente contrato de suministro de forma inmediata.

### 5. Suspensión del suministro.

1. Las infracciones graves y muy graves, facultará al servicio a proceder al corte de suministro de agua.

2. Serán de cuenta del usuario los gastos que se originen por tal motivo, al igual que el de restablecimiento del suministro suspendido por alguna de las causas establecidas en esta Ordenanza

3. El servicio notificará al usuario, en el local suministrado o en el domicilio de contacto, la resolución de suspensión del suministro.

4. El titular del suministro asume las responsabilidades sobre cualquier perjuicio que se pueda derivar por causa del corte de agua motivada por una medida reglamentaria.

### ARTÍCULO 13. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la ordenanza que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de Noviembre de 2014, y publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación desde el día siguiente de su publicación, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia .

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA EN EL POZO MUNICIPAL**

### Artículo 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Prestación del Servicio Público Suministro de Agua en el Pozo Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho que determina la tributación por esta Tasa, lo constituye la prestación por este Ayuntamiento del servicio público de suministro de agua en el Pozo Municipal a particulares.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Artículo 4. Cuota tributaria.

Artículo 4. Cuota Tributaria:

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

Por cada 1.000 litros de agua: 1 €

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Los Titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas con domicilio tributario en el Termino Municipal de Villanueva de la Jara, podrán solicitar una bonificación de hasta el 50% del precio para el agua que se utilice al normal funcionamiento de su actividad en temporadas de sequía.

La Alcaldía podrá autorizar dicha bonificación cuando estime que las razones expuestas están justificadas y siempre que esté garantizado el suministro del Municipio.

En cualquier otro caso, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6. Devengo.

La Tasa impuesta, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio y se hará efectiva en el Ayuntamiento mediante la compra de fichas, que se depositarán en el monedero automático existente en el punto de suministro.

Cada ficha servirá para el suministro de 1.000 litros de agua.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de Noviembre de 2014, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia .

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos y expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden al citado RD 2/2004 en su artículo 132.

Artículo 2. Hecho Imponible:

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos así como los tendentes a verificar si los actos de gestión urbanística, administrativa, construcción, edificación y, en general, de uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal de Villanueva de la Jara, se ajustan a las normas previstas en la legislación estatal y autonómica aplicable, a las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y al Planeamiento municipal.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.-Están sujetos a esta Ordenanza fiscal la prestación por el municipio de los siguientes servicios urbanísticos:

A) Tramitación de licencias urbanísticas, para los siguientes actos relativos a la construcción, edificación y de uso del suelo:

1) Parcelación o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluida en proyectos de reparcelación.

2) Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

3) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

4) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, edificios y las instalaciones de cualquier clase.

5) Las obras que modifiquen la disposición interior de edificaciones, cualquiera que sea su uso.

6) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

7) Las obras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

8) La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general y la modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.

9) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.

10) La extracción de áridos y la explotación de canteras.

11) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

12) El cerramiento de finca, muros y vallados.

13) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

14) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

15) La instalación de invernaderos.

16) La colocación de carteles y vallas visibles desde la vía pública.

17) Las instalaciones que afecten al subsuelo.

18) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.

19) Tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados.

20) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que otorgue el ente titular del dominio público.

21) Las obras de urbanización y sus modificaciones no incluidas en proyectos de urbanización.

22) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

23) La instalación de grúas.

24) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

25) Cualquier otro no detallado explícitamente, pero que pueda considerarse por este Ayuntamiento o por la legislación aplicable como necesitado de obtener Licencia.

B) Tramitación de consultas previas, cédulas urbanísticas, expedición de certificados urbanísticos y cualquier otra información urbanística siempre que requiera de los servicios Técnicos una interpretación o estudio cualquiera.

C) Señalamiento de alineaciones y rasantes.

D) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios.

E) Tramitación de Alternativa Técnica de Programas de Actuación Urbanizadora de iniciativa particular o a desarrollar en régimen de gestión indirecta.

F) Tramitación de la apertura de cada Plica comprensiva de la proposición jurídico-económica y de propuesta de convenio urbanístico presentada a una Alternativa Técnica de Programa de Actuación Urbanizadora de iniciativa particular o a desarrollar en régimen de gestión indirecta.

G) Tramitación de Proyectos de reparcelación.

H) Están sujetos a la presente Ordenanza Fiscal los actos de aprovechamiento y uso del suelo no sujetos a licencia urbanística en los términos del artículo 165 de la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, que deban ser objeto del trámite de comunicación previa conforme a lo establecido en los artículos 157 a 159 del mismo cuerpo legal.

4. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que están gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento

Artículo 3. Sujeto Pasivo:

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por la actividad municipal, técnica y administrativa definida en el apartado 1 del Artículo 2.

Se entenderá que la actividad municipal afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio a realizar de oficio actividades de orden urbanístico o administrativo.

2.- A estos efectos, se consideran sujetos pasivos contribuyentes los que soliciten el sometimiento a información pública de una alternativa técnica de Programa de Actuación Urbanizadora.

3.- En las licencias urbanísticas, podrán tener la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras objeto de la licencia municipal.

Artículo 4. Bases, y Cuotas

1.- Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real o efectivo de la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de gestión del planeamiento, construcción, edificación y en general, de uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas, así como cualquier acto administrativo contenido en la relación que se adjunta en la tabla siguiente.

2.- Se denominarán obras mayores, a los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, aquellas que afecten a la estructura o elementos estructurales de un inmueble y comprende los conceptos de obra nueva de cualquier clase, reformas y ampliaciones estructurales y obras de derribo estructurales, obras de construcción, ampliación o adaptación que suponga la modificación de la disposición interior de edificios, y en general todas aquellas que no puedan ser denominadas como obras menores. Para la tramitación de licencias de obra mayor será imprescindible la presentación de proyecto técnico.

3.- Se denominarán obras menores, a los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, aquellas obras que, estando incluidas dentro de la enumeración del artículo 165 de la Ley Urbanística Autonómica, se caracterizan por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva, consistiendo normalmente en obras en donde el propietario ejerce una facultad del "ius possidendi" in sita en su derecho dominical que le otorga el artículo 338 del Código Civil tales como el acondicionamiento o adaptación no estructural de edificios. Para la tramitación de licencias de obra menor, se seguirán lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Obras Menores.

4.- El resto de operaciones o actividades sobre el territorio que no se incluyan dentro de los conceptos de obra mayor o menor en los términos del artículo 165 LOTAU serán objeto de comunicación previa a este Ayuntamiento, generándose igualmente la presente Tasa.

5.-La cuota tributaria consistirá, según los casos, y en la forma dispuesta en la presente Ordenanza Fiscal en un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material de la obra o una cantidad fija señalada al efecto.

6.- La cuota de aplicación en cada caso, será la siguiente:

Ref	TIPOS DE DOCUMENTOS, TRÁMITES O ACTOS ADMINISTRATIVOS	TASA
<b>URBANÍSTICOS</b>		
1	Licencia de parcelación (por superficie de actuación)	100 €
2	Certificados urbanísticos, de Antigüedad, legalidad y de compatibilidad	20 €
3	Alineaciones y tira de cuerdas con planos (por m de fachada)	0 €
4	Cédulas Urbanísticas	25 €
5	Cédulas de Habitabilidad	0 €
6	Licencias de primera ocupación	50 €
7	Licencia de obra menor	60 €
8	Licencias de obra mayor	160 €
9	Licencia de demolición (Sobre superficie construida s/proyecto o informe técnico)	60 €
10	Licencias de vallado	60 €
11	Licencia de Actividad Inocua	*Ver ordenanza 100 €
12	Licencia de Actividad Clasificada (superficie de la actividad en m2)	*Ver ordenanza 200 €
13	Inspección de comprobación de licencias de actividad	0 €
14	Licencia Urbanística	100 €
15	Expedición de certificación catastral a nombre del titular a través de la Oficina Virtual del Catastro (cada una)	3 €
16	Informes Técnicos de cualquier naturaleza no descritos específicamente, incluyendo los necesarios para ejecución subsidiaria	30 €
17	Copia soporte informático del planeamiento (no editable)	10 €
18	Expediente contradictorio de ruina	0 €
19	Informes de Guardería Rural a instancia del interesado	30 €
20	Planes parciales y estudios de detalle:	
	Hasta 10000 m2	300 €
	De más 10000 m2	500 €
21	Proyecto de Reparcelación	100 €
22	Acta de notoriedad con informe de Técnico Municipal	25 €
23	Acta de notoriedad sin informe de Técnico Municipal	20 €
24	Tramitación de expedientes de cambio de dominio 901N	6 €
25	Tramitación de expedientes catastrales, 902N , 903N, 904N	18 €
26	Resolución de alteraciones catastrales de orden físico o económico (Por unidad urbana o unidad registral)	18 €
27	Modificación de la base de datos gráfica del catastro	10 €
28	Corta de árboles	0 €
29	Movimiento de tierras	0 €
<b>ADMINISTRATIVOS Y OTROS</b>		
30	Copia de expedientes administrativos (digital o papel)	0,25 € por folio
31	Certificado de empadronamiento y baja del padrón	1,50 €
32	Certificado de convivencia o residencia	1,50 €

33	Certificado de estar exento del IVTM	10,00 €
34	Expediente de Exención de IVTM (Incluye certificado de exención)	5 €
35	Copias de expedientes o documentos anteriores al año 2000	0,25 € por folio
36	Compulsa de documentos (ventanilla única)	0,25 € por folio
37	Envío de documentos (Ventanilla única o fax)	1,50 €
38	Cambio de titularidad de expedientes	30,00 €
39	Certificado de Bienes	3 €
40	Acreditación de estado para pensiones	3 €

#### Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones:

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales, así como las reflejadas a continuación:

1.- Las certificaciones y demás documentos que se expiden a instancia de autoridades u Organismos civiles, militares o judiciales, para surtir efectos en actuaciones de oficio, sin repercusión económica alguna para el interesado, y excluyendo a los funcionarios y oficinas que perciban sus sueldos por arancel.

2.- Los documentos que se expidan, sea cual fuere su fin, a instancia de personas cuya situación económica sea manifiestamente precaria, debiendo reconocerse expresamente tal circunstancia por esta Administración Municipal.

3.- Las determinadas por la Alcaldía u órgano en quien delegue con objeto aplicar exclusivamente lo que determinen ordenanzas particulares de fomento al desarrollo agrícola e industrial del municipio.

4.- Las determinadas por la Alcaldía con carácter excepcional debidamente motivado y justificado.

#### Artículo 6. Devengo:

1.- La presente tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por interesado, que no se tramitará en tanto no se acredite el pago de la misma.

2.- Cuando las operaciones o actividades sobre el territorio se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia u otro acto legitimador, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

#### Artículo 7. Normas de Gestión:

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud si el sujeto pasivo, la solita expresamente. En este caso, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentar el interesado solicitud en impreso habilitado al efecto, que contendrá los elementos necesarios para el cálculo de la cuota correspondiente. La acreditación del pago de la tasa será elemento imprescindible para la tramitación de la petición. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos y en caso contrario practicar la liquidación complementaria, o bien devolución de ingresos, que resulte.

2.- Cuando la actividad particular haya tenido lugar, sin haber obtenido el acto legitimador correspondiente, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actuación del sujeto pasivo o decretar su cierre o demolición, si no fuera autorizable. En este caso, la tasa se exigirá en régimen de liquidación.

Tanto las liquidaciones como las autoliquidaciones iniciales, tendrán carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos, así como el importe de lo efectivamente, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

3.- El pago de la tasa no supone la concesión de la licencia y otro acto legitimador de la actuación proyectada.

4.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la concesión o denegación de la licencia o autorización de forma condicionada, que no da derecho a la devolución de la tasa abonada. Únicamente se exceptúa la denegación de la licencia de Apertura y funcionamiento, una vez autorizadas las obras de instalación, en cuyo caso procederá la devolución del 50% de la cuota, previa solicitud por el interesado.

5.- En caso de obtención de la tasa por silencio administrativo, de acuerdo con la normativa aplicable, procederá la devolución del importe del 50% de la cuota resultante, previa solicitud por el interesado.

6.- Paralizado el procedimiento por causa imputable al interesado y previa advertencia municipal, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones. En este supuesto procederá la devolución del 50% de la cuota, previa solicitud por el interesado.

La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa abonada.

7.- La renuncia o el desistimiento, realizados por el sujeto pasivo a una licencia ya concedida no da derecho a la devolución.

El desistimiento formulado por el particular sólo da derecho a la devolución del 50% de la tasa, si se formula con anterioridad a la concesión de la licencia u acto legitimador.

#### Artículo 8

1.- Las personas interesadas en la prestación del servicio urbanístico o en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto, así como la acreditación del pago de la tasa.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en dicho Servicio. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

2.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin edificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias.

Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

4.- La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

5.- Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplieren los requisitos o condiciones que en las mismas se exijan.

6.- Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

7.- El pago de la Tasa y, en su caso, la concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

#### Artículo 9. Infracciones y Sanciones Tributarias:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan.

#### Disposición Final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de Noviembre de 2014, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Con-

tencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia .

## **ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES RÚSTICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA JARA**

### **PREAMBULO**

La Constitución Española, en su Título VIII, "De la Organización Territorial del Estado", arts. 137 y 140, y en art. 2 de la "Carta Europea de la Autonomía Local" en la sesión celebrada por el Consejo de Europa el día 15 de octubre de 1.985, reconocen y garantizan la autonomía de los municipios.

Este principio constitucional de la "autonomía local" se desarrolla en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su art. 4.1.a) determina que a los municipios, dentro de la esfera de sus competencias, les corresponde, en todo caso, entre otras, la potestad reglamentaria y de auto organización.

Respecto de las facultades reseñadas, y teniendo en cuanto el valor interpretativo del art. 5 D) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en orden a la prelación de fuentes normativas que rigen el régimen jurídico de los bienes de las Entidades Locales, los arts. 49 y 70.2 de la citada Ley 7/1.985, podemos concluir que las ordenanzas municipales como disposiciones reglamentarias con capacidad para auto legislar esta materia en el ámbito de la potestad de auto tutela, con la observancia y respeto de los límites impuestos a la potestad reglamentaria, principio de jerarquía normativa, el de competencia y los formales de aprobación y publicación.

Dentro de este ámbito legislativo reseñado, el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara adopta e incorpora como principios inspiradores de esta ordenanza las directrices relativas a la mejora, conservación y protección de sus montes y terrenos patrimoniales en cuanto a recursos naturales renovables, garantizando su producción, aplicando criterios de "desarrollo sostenible", obligándose para ello a una gestión ordenada de sus recursos naturales, de forma que garanticen los máximos beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Desde este impulso garante de la conservación y el mantenimiento de los recursos patrimoniales este Ayuntamiento administrará la explotación y aprovechamiento de los bienes patrimoniales municipales en su naturaleza de bienes que deben constituir una fuente de ingresos para el erario de esta entidad, de forma que sus aprovechamientos deban adjudicarse en unas condiciones que fomenten la permanencia de las personas en el Municipio.

Con estas premisas y principios inspiradores de la vigente legislación medioambiental y de conservación de la naturaleza, la voluntad municipal se dirige preferentemente a la recuperación y protección de la flora autóctona y cultivos tradicionales , sin menoscabo de la defensa de los suelos y la conservación de los recursos hídricos, todo ello sin descuidar las posibilidades productivas, se ha estimado oportuno la elaboración de esta ordenanza que adecue y determine el régimen jurídico aplicable al uso y aprovechamiento de sus bienes patrimoniales, en este sentido, el objeto de esta ordenanza se centrará en los bienes inmuebles patrimoniales que en cada momento, integran el Patrimonio Rustico Municipal, de libre disposición.

### **CAPITULO I.- FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO**

#### **ARTÍCULO 1.- FINALIDAD.**

Es objeto de la presente Ordenanza regular el aprovechamiento de los bienes de naturaleza rústica propiedad del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, estableciendo el procedimiento a seguir para el otorgamiento de concesiones a los vecinos y el régimen jurídico que regirá durante el periodo de su disfrute.

#### **ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.**

Los aprovechamientos patrimoniales que serán objeto de regulación son los siguientes:

- 1/ Cultivo Agrícola: Herbáceos, leguminosas, arbustivos, leñosos y aprovechamientos de hongos comestibles (cuevas).
- 2/ Apicultura.
- 3/ Extracción de áridos y demás minerales.
- 4/Cercados Ganaderos.
- 5/ Usos recreativos, turísticos y otros usos compatibles con la conservación y destino de esta clase de bienes.

En general se regularán los usos y aprovechamientos forestales, ganaderos y agrícolas, así como cualesquiera otros aprovechamientos de frutos, colmenas, plantas u otros productos propios del terreno, o incluso otros usos tanto los asimilables

a estas actividades del sector primario, así como respecto de los usos recreativos compatibles con la conservación y destino de esta clase de inmuebles.

Esta Ordenanza es compatible y cumplimenta en su caso a las Ordenanzas de Pastos que continuarán rigiéndose por sus normas específicas, el aprovechamiento de pastos, por no implicar ninguna transformación de los bienes ni ser excluyente para otras personas interesadas en el mismo.

#### ARTÍCULO 3.- RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL.

La naturaleza propia de los bienes a que se refiere esta Ordenanza es patrimonial, de acuerdo con la definición del art. 6 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Los aprovechamientos de esta clase de bienes se registrarán por la presente Ordenanza, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Leyes y Reglamentos de Minas, Montes y legislación sobre suelo, demás disposiciones de Derecho Administrativo y, en última instancia, las normas de derecho Privado.

El importe que en cada caso corresponda satisfacer por cualquiera de los aprovechamientos que se regulan en esta ordenanza consistirá en un canon anual, que tendrá carácter de precio público, a los efectos previstos en la vigente Ley de Haciendas Locales y Texto refundido 2/2004. Su cuantía es la determinada dentro del capítulo correspondiente a cada concepto, y se revisará periódicamente por el Pleno.

Atendidas la repercusión económica de la actividad y la posibilidad de desplazarse de sitio manteniendo el mismo aprovechamiento, se establece el siguiente orden de prioridad de los que se regulan en esta Ordenanza:

1. Cultivo Agrícola: Herbáceos, leguminosas, arbustivos, leñosos y aprovechamientos de hongos comestibles (cuevas).
2. Apicultura.
3. Extracción de áridos y demás minerales.
4. Cercados Ganaderos.
5. Usos recreativos compatibles con la conservación y destino de esta clase de inmuebles.

La resolución de concesiones para cualquier clase de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza requerirá la instrucción de expediente administrativo con audiencia del interesado, instruyéndose conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Las adjudicaciones, resolución de concesiones, permutas de parcelas y demás cuestiones que estime la alcaldía serán resueltas por la Comisión Informativa correspondiente y su tratamiento en Pleno u órgano en quien delegue. Los acuerdos que adopte agotarán la vía administrativa y serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de plantear la cuestión ante el Pleno, que deberá resolver expresamente, iniciándose el plazo de recurso a partir de la notificación del acuerdo que adopte.

#### CAPITULO II.- APROVECHAMIENTOS DE CULTIVO.

##### ARTÍCULO 4.-BIENES SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO.

Podrán ser objeto de adjudicación las fincas rústicas que permitan una explotación agrícola racional y la obtención de un rendimiento económico que haga viable su laboreo; en general, son las fincas comúnmente conocidas como "parcelas de labor y siembra".

Conforme a este criterio, se excluyen los terrenos forestales, entendiéndose como tales aquellos en que vegeten especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, bien de forma espontánea o por siembra o plantación; asimismo, quedan fuera los eriales y las zonas montañosas o de orografía quebrada que dificulte su aprovechamiento agrícola, y las áreas que hayan sido objeto de algún tipo de protección por los instrumentos de ordenación adecuados, en virtud de los valores de cualquier tipo que ostenten, siempre que el aprovechamiento agrícola pueda menoscabar el bien jurídico que se pretende proteger.

Con fundamento en las declaraciones de los cultivadores, las averiguaciones que se practiquen y los medios de prueba que se consideren convenientes, los servicios municipales formarán un elenco de las parcelas cultivables y sus características fundamentales que garantice su adecuado control.

Esta relación será pública, pudiendo ser consultada por los interesados en cualquier momento, y sobre la misma se expedirán las certificaciones que se soliciten por cada uno para las parcelas que administre.

##### ARTÍCULO 5.- USO PERMITIDO.

Sobre las parcelas de labor y siembra únicamente podrán llevarse a cabo usos agrícolas. La titularidad del aprovechamiento no excluye el pastoreo por parte de otras personas en los periodos en que no haya cultivo (hierbas o barbechos).

**ARTÍCULO 6.- TITULARES.**

Podrán ser titulares de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas las personas físicas que reúnan, las siguientes condiciones:

**a) Obligatoriamente:**

1. Tener más de 18 años y no superar los 70 años de edad y no estar Jubilado.
2. Residir efectivamente en Villanueva de la Jara, debiendo figurar inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes con una antigüedad mínima de cinco años.

**b) Complementarias:**

1. Ser heredero legal o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o colateralidad del adjudicatario anterior de la parcela de que se trate en aquellos supuestos de fallecimiento o incapacidad del mismo.
2. Ser agricultor o ganadero a título principal, o en caso de que esta se trate de una actividad complementaria, tener unos ingresos por la actividad principal no superiores a 15.025,30 Euros anuales. De acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley 19/1995, de 4 de Julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias (B.O.E. de 5/7/95), agricultor a título principal es el agricultor profesional que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

La acreditación de estas circunstancias se realizará de acuerdo con los medios de prueba habituales:

a. Presentando certificado o documento acreditativo de estar inscrito en el Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias de la Comunidad Autónoma de C-LM o en cualquier otro Registro Público.

b. Acreditando que se reúnen conjuntamente las siguientes condiciones:

- Estar dado de alta, al menos con una antigüedad de cinco años, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o, en su caso, en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en dicho régimen.

- Contar con medios materiales propios suficientes para el desempeño de las labores agrarias o ganaderas (tractor, remolque, útiles y aperos de labranza y siembra, etc.)

3. Estar al corriente de pago de toda clase de tributos y exacciones municipales; esta causa de exclusión se comunicará al interesado para que regularice su situación antes de someter el expediente; si no lo hiciere, su petición se archivará sin más trámite.

Las concesiones serán de carácter personal e intransferible, debiendo ser cultivadas las parcelas directamente por el adjudicatario; el subarriendo dará lugar a que se resuelva la adjudicación de la parcela que se halle en esta situación.

El aprovechamiento de parcelas no podrá ser superior a 20 Has. por unidad familiar; a estos efectos, se entenderá por unidad familiar las personas que residan en el mismo domicilio, figurando empadronadas así en el Padrón Municipal de Habitantes.

4. No haberse retrasado en el pago del canon anual agrícola por más de tres meses, desde que surja la obligación de pago, ni haberse producido la extinción del aprovechamiento.

**ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.**

El Ayuntamiento publicará bando municipal en tablón de anuncios, web y lugares de costumbre con la relación de parcelas o bienes ofertados para que en el plazo de 15 días hábiles, los interesados puedan presentar la solicitud acompañada de la documentación establecida en la presente ordenanza para optar a la adjudicación de dichos bienes.

Los interesados en el aprovechamiento de parcelas se dirigirán, en cualquier momento, al Ayuntamiento de Villanueva de la Jara señalando las parcelas que desean cultivar y se hallen vacantes en ese momento; a la solicitud acompañarán los documentos que acrediten las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

En los expedientes de solicitud de parcelas se verificara que reúnen todos los condicionantes; el procedimiento de adjudicación se resolverá por la Comisión informativa y Pleno, atribuyendo a cada solicitante las parcelas adjudicadas de las que señale en su instancia, si no hubiere ningún problema sobre ellas. En caso de que concurriesen dos o más solicitudes sobre una misma finca, se formará un orden de preferencia, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Ser heredero legal o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o colateralidad del adjudicatario anterior de la parcela de que se trate en aquellos supuestos de fallecimiento o incapacidad del mismo.
- b) Ostentar la cualidad de joven agricultor en los términos establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de Julio.
- c) Ser profesional de la agricultura o ganadería y titular de una Explotación Familiar Agraria, en los términos establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de Julio.
- d) La entidad de las cargas familiares del solicitante, el nivel de ingresos de la unidad familiar y la no disponibilidad de otras fincas rústicas, sean de titularidad municipal o privada.
- e) La posesión de titulación de capacitación o formación profesional agraria.
- f) Que el solicitante forme parte de una Asociación o Agrupación de agricultores y la parcela que solicite se aporte a la misma para llevar a cabo su explotación en común por los asociados, o para la realización de planes pilotos dirigidos a la instauración de técnicas innovadoras de cultivo o prácticas ganaderas vinculadas a la tierra en orden a la modernización y competitividad del sector agropecuario y ganadero.
- g) Cualesquiera otras que, además de las anteriores, se considere de interés en cada caso por la Alcaldía, a quien corresponde elaborar la clasificación.

Al objeto de facilitar la concentración de parcelas, la Alcaldía podrá autorizar la permuta de las mismas entre distintos adjudicatarios previa conformidad de los mismos.

#### ARTÍCULO 8.- DURACIÓN DE LA CONCESIÓN.

El derecho al aprovechamiento agrícola de parcelas municipales comenzará con la Resolución favorable de la Alcaldía a las propuestas que examine.

Las concesiones se otorgarán por un periodo de cinco años, renovables expresamente por iguales periodos. Excepcionalmente, las referidas al aprovechamiento de parcelas mediante la plantación de arbolado se otorgará por un periodo veinte años, siendo renovables posteriormente con carácter quinquenal.

El fin del aprovechamiento se producirá por la renuncia expresa del interesado o resolución por parte del Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

1. Que el titular de la concesión deje de reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento. Esta causa de resolución se aplicará una vez transcurrido el periodo por el que se hubiere otorgado la concesión.
2. Cuando el titular de la concesión o personas a su cargo causaren daños a la parcela adjudicada o a sus elementos integrantes y se negare a reparar o resarcir los mismos, o llevare a cabo en cualesquiera parcelas usos diferentes del cultivo agrícola.
3. La falta de pago del canon que le corresponda dentro del periodo voluntario de recaudación.
4. Si el titular de la concesión no realiza las labores de cultivo y siembra, o las hiciere de forma que manifiestamente perjudique a la parcela o no se ajusten a los usos y costumbres de un buen agricultor, durante un periodo continuado de más de dos años.
5. Si la explotación no se llevare a cabo directamente por el titular de la concesión o por personas a su cargo.
6. Que se produzca un aprovechamiento de los minerales existentes en el subsuelo de la parcela, o la construcción de una nave agrícola o ganadera en virtud de una concesión municipal, cuando estos usos fueren incompatibles con el cultivo o lo hiciesen antieconómico.
7. La venta o permuta de la parcela, o su utilización para cualquier finalidad de interés público o utilidad social que acuerde el Pleno del Ayuntamiento. En este supuesto y en el anterior se procurará compensar a los cultivadores que se vieren privados de sus parcelas con otras que se encontraren vacantes, o:
  - a. Una reducción del 25 en el canon que vinieren pagando durante el periodo de vigencia de su adjudicación en caso de cultivo anual.
  - b. Abono del canon establecido hasta la finalización de la concesión, en el caso de cultivos leñosos y otros no anuales.

Se entenderá que un cultivador renuncia al aprovechamiento de parcelas si, transcurrido el plazo de vigencia de la concesión que tuviere a su favor, y advertido de este hecho por el Ayuntamiento, no solicitase la renovación en el plazo de un mes.

Como circunstancia excepcional, en el caso de plantaciones de cultivos leñosos o arbustivos, en el que el titular sufra alguna enfermedad grave o causa de fuerza mayor justificada debidamente, se podrá traspasar el derecho de vuelo a otras perso-

nas o recuperar por el ayuntamiento, previo informe favorable de la comisión correspondiente y aprobación del pleno, realizando la valoración mediante los informes de los técnicos que se consideren oportunos, que determinarán la indemnización a percibir por el titular que transmite.

El pago de las indemnizaciones acordadas, se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta de los interesados, aportando documento justificativo al Ayuntamiento para que lo incluya en el expediente.

#### ARTÍCULO 9.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Los titulares de aprovechamientos de cultivo tendrán derecho a la explotación agrícola de las parcelas que les hayan sido adjudicadas durante el periodo que persista este derecho a su favor. El cultivo deberá realizarse conforme a los usos agrícolas habituales en cada momento, sin que se menoscabe la riqueza del terreno. Previo permiso de Alcaldía y obtención de las correspondientes licencias, podrán realizarse en las fincas las mejoras que se consideren convenientes, que quedarán en provecho de la parcela al final de la explotación sin que el adjudicatario tenga derecho a percibir indemnización o compensación alguna.

Están obligados a mantener y conservar las parcelas en el mismo estado en que las reciban, sin que puedan modificar su configuración o elementos sin previa autorización de Alcaldía. En caso de que se desee agregar una parcela municipal a otra particular a los efectos de su cultivo conjunto, se procederá previamente a su deslinde y amojonamiento, señalando de forma clara los límites de una y otra mediante plano topográfico delimitado por coordenadas UTM ED50, de tal forma que en cualquier momento puedan restituirse a su situación inicial; serán de cuenta del adjudicatario los gastos derivados de esta operación. La autorización que, en su caso, se otorgue para cualquier modificación conllevará el compromiso de devolver a la parcela a su estado originario o responder de los gastos que originase su restauración al término de la concesión, si no fuese aprovechable por otro cultivador.

#### ARTÍCULO 10.- CANON.

El canon anual a satisfacer por concesión de aprovechamientos agrícolas de parcelas será de:

a. Cultivos herbáceos, leguminosas (secano) :: 100 euros por hectárea/año

b. Cultivos arbustivos, leñosos y similares:

Viña: .....	200 € Hectárea/año
Almendros:.....	150 € Hectárea/año
Pistacho:.....	150 € Hectárea/año
Frutales...:	150 € Hectárea/año
Nogales:.....	150 € Hectárea/año
Olivos:.....	100 € Hectárea/año

c. Cultivo de hongos comestibles (Cuevas):

1. Tipo A ..... 6 €/año (Hasta 25 m de longitud)
2. Tipo B ..... 9 €/año (Hasta 50 m de longitud)
3. Tipo C ..... 3 €/año (Bocas)

Los importes citados, se incrementará anualmente en función del IPC interanual del mes de diciembre del año en curso tanto para nuevos contratos como para los existentes.

#### CAPITULO III.- APROVECHAMIENTOS APÍCOLAS.

#### ARTÍCULO 11.- REGULACIÓN GENERAL.

1. La instalación de colmenas en los montes y terrenos rústicos municipales estará sujeta a las siguientes condiciones:

2.

a) Podrá ser titular de este aprovechamiento cualquier persona, natural o jurídica, que lo solicite al Ayuntamiento en los términos que aquí se establecen. En el caso de que coincidan peticiones sobre un mismo lugar, tendrán preferencia los solicitantes vecinos sobre los que no lo sean, si también concurre esta condición el que primero lo haya solicitado al Ayuntamiento y, en su defecto, por sorteo público.

b) La ubicación se autorizará por el Ayuntamiento, previa instancia del interesado que irá acompañada de:

- Plano de situación con indicación del polígono y parcela donde solicita la instalación de colmenas.

- Número total de colmenas a instalar en los montes y terrenos rústicos municipales.
  - Fotocopia del Registro de Explotaciones Apícolas actualizado.
  - Código de identificación de la explotación.
- c) Los asentamientos apícolas y colmenares que se ubiquen dentro del término municipal deberán respetar las distancias mínimas siguientes:
- 1.000 m de distancia a núcleos de población de más de 2.000 habitantes.
  - 1000 m de distancia a instalaciones ganaderas, cultivo de hongos comestibles (cuevas o sótanos), naves agrícolas, instalaciones industriales en suelo rústico, viviendas rurales habitadas u otros usos con presencia semipermanente de personas o animales.
- d) Los asentamientos apícolas y colmenares de distintos titulares, salvo acuerdo mutuo, deberán respetar entre sí las siguientes distancias mínimas:
- Hasta 15 colmenas, 150 metros.
  - De 16 a 25 colmenas, 250 metros.
  - De 26 a 50 colmenas, 500 metros. Más de 50 colmenas, se añadirán 10 metros más por cada colmena que pase de 50.
- e) Estas distancias se observarán por los titulares sin perjuicio de lo que establezcan, en cada momento, las normas agroambientales y sectoriales que afecten a estas explotaciones. Asimismo, los titulares de las explotaciones apícolas deberán advertir, mediante carteles colocados en sitios bien visibles y a una distancia mínima de 50 metros del colmenar, la presencia de abejas.
- f) En cualquier caso, el titular de la explotación deberá cumplir la normativa que resulte de aplicación a su actividad, adoptar las medidas de prevención, protección y seguridad necesarias para evitar peligros a terceras personas y asumir la responsabilidad de los eventuales daños y perjuicios que pudieran ocasionar las abejas.
- g) Los titulares de explotaciones apícolas que se instalen en terrenos municipales deberán contar con autorización municipal.
- h) La instalación de colmenas, en montes y terrenos rústicos municipales no catalogados sin autorización del Ayuntamiento, o incumpliendo lo dispuesto en este artículo, será considerado infracción grave.
2. El interesado deberá cumplir la demás normativa que resulte aplicable a su actividad, adoptar las medidas necesarias para evitar peligros a terceras personas, y asumir la responsabilidad de los eventuales perjuicios que puedan causar las abejas
3. La duración de la concesión de terrenos para aprovechamientos apícolas tendrá carácter anual, debiendo reiterarse para cada ejercicio; si el emplazamiento no sufre variación se hará constar, no siendo necesario entonces aportar toda la documentación que se señala en el apartado 2.
4. La finalización del aprovechamiento podrá producirse por las circunstancias señaladas en el art. 8º de esta Ordenanza, siguiéndose el régimen jurídico que allí se establece.
5. El canon anual a satisfacer por las concesiones reguladas en el presente artículo será de 3 Euros por colmena/año. Caso de establecer colmenas personas empadronadas en la localidad con, al menos, cinco años de antigüedad, el canon a satisfacer será de 2 Euros por colmena/año.

#### CAPITULO IV.- EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y DEMÁS MINERALES.

##### ARTÍCULO 12.- OBJETO.

El aprovechamiento que se conceda para la extracción de áridos y demás minerales vendrá referido a los yacimientos definidos en la Ley y Reglamento de Minas dentro de las secciones A y C, que son:

- SECCIÓN A: aquellos cuyo aprovechamiento único sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiada para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado. También se incluyen en esta sección los minerales cuyo valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a 601.012,10 Euros, el número de obreros empleados en la explotación no sea superior a 10 y su comercialización directa no exceda en 60 km. los límites del término municipal donde radique la explotación.
- SECCIÓN C: yacimientos minerales y demás recursos geológicos que no estén clasificados en las otras secciones de las citadas Ley y Reglamento.

##### ARTÍCULO 13.-MINERALES DE LA SECCIÓN A.

La cesión del aprovechamiento de esta clase de recursos situados en terrenos patrimoniales del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara se realiza en virtud de la previsión establecida en el artículo 16 de la Ley de Minas.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar la explotación de recursos de la sección A dirigirán su petición al Ayuntamiento, debiendo hacer constar los siguientes datos:

- Memoria justificativa de la ocupación.
- Superficie que se pretende ocupar.
- Descripción física del lugar, señalado la existencia de masas arbóreas dentro del perímetro que ha de ser ocupado por la explotación o en un radio de 1 km., y distancias a cauces de ríos, captaciones de aguas, caminos o carreteras, otros yacimientos mineros, espacios protegidos y edificaciones.
- Estos datos se hará constar en sendos planos de emplazamiento, a escalas 1:50.000, 1:5.000 y 1:1.000, indicando las cuadrículas mineras que resulten afectadas.
- Material que se va a extraer, volumen previsto y tiempo de la ocupación.

A la vista de la descripción que antecede, se procederá en los siguientes términos:

- Si el valor anual de los recursos a extraer es inferior al 2% de los recursos ordinarios del presupuesto municipal en vigor, el tiempo de ocupación es inferior a 5 años y la superficie a ocupar menor de 2 hectáreas, se podrá efectuar la adjudicación directamente a favor del solicitante por resolución de alcaldía.
- Si se excedieren los anteriores parámetros, la adjudicación del aprovechamiento se realizará mediante subasta pública.

#### ARTÍCULO 14.- MINERALES DE LA SECCIÓN C.

Se concederá autorización para ocupar directamente el terreno afectado a los titulares de permisos de exploración o investigación, o concesiones de explotación otorgadas por el Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma.

A la petición que se formule al Ayuntamiento para ocupar los terrenos de su propiedad deberá acompañarse, a efectos de identificar adecuadamente el lugar y las circunstancias de la ocupación, igual documentación que se entregó en el citado Servicio Provincial (determinada para cada caso en los arts. 60.2, 66, 84, 85 y 89 del Reglamento de Minas) y que sirvió de base a la autorización concedida para su investigación, exploración o explotación, así como una copia de la misma.

#### ARTÍCULO 15.- PROHIBICIONES DE EXPLOTACIÓN.

En ningún caso se concederán autorizaciones de explotación de minerales en los terrenos sujetos a algún tipo de protección especial por los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal o territorial o dentro de las distancias mínimas establecidas para la protección de determinados bienes públicos (carreteras, cauces de ríos, infraestructuras, servicios generales, etc.)

#### ARTÍCULO 16.- OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS.

Previamente al inicio de la explotación, los titulares de una concesión municipal para la ocupación de terrenos con la finalidad de extraer minerales de cualquier clase deberán proveerse de las siguientes autorizaciones:

- Para la extracción de minerales de la sección A, autorización de explotación concedida por el Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma.
- Licencia Municipal, tramitada conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Actividades y demás legislación aplicable en vigor.

#### ARTÍCULO 17.- CANON.

Los adjudicatarios de terrenos municipales para llevar a cabo una explotación minera de cualquier clase abonarán un precio anual que se determinará en función de la cantidad extraída, calculado de acuerdo con el volumen extraído según resulte del Plan de Labores anualmente aprobado por el Servicio Provincial de Minas.

Este canon se ajustará a los siguientes precios:

Material	€/m <sup>3</sup>
Zahorra	1,50
Sílice (Arena)	1,00
Yeso	1,25
Caolín	1,25

Arcilla	0,65
Alabastro	3,15
Caliza	0,65
Arenisca	0,65
Otros minerales	1,00

Los importes citados, se incrementará anualmente en función del IPC interanual del mes de diciembre del año en curso tanto para nuevos contratos como para los existentes.

No obstante, si fuese dificultoso el cálculo de la cantidad extraída y aprovechable a efectos de determinar el canon a satisfacer, se podrá establecer una cantidad a tanto alzado, que será determinada mediante Resolución de Alcaldía a la vista de las circunstancias concurrentes en cuanto a calidad de materiales, procesos de extracción o transporte, o cualesquiera otras que se consideren.

#### CAPITULO V.- CONSTRUCCIÓN DE CERCADOS PARA GANADO OVINO.

##### ARTÍCULO 18.- DERECHO A CONSTITUIR Y BIENES AFECTADOS.

Con el fin de facilitar la instalación en suelo rústico de Cercados para el cuidado de ganado ovino y caprino, por su propia naturaleza han de ser construidas de forma aislada y cercana a los pastos y abrevaderos que han de nutrir a las reses, se podrá constituir un derecho de superficie sobre parcelas de propiedad municipal.

Este derecho se regirá por las normas contenidas en la presente Ordenanza, por su título constitutivo, las disposiciones que le sean aplicables del Derecho Administrativo (Ley del Suelo y Reglamentos) y subsidiariamente, por las normas del Derecho privado.

Las parcelas sobre las que haya de realizarse el Cercado deberán cumplir las condiciones urbanísticas establecidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento, Plan de Ordenación Municipal y la legislación Municipal y Autonómica.

##### ARTÍCULO 19.- TITULARES.

Podrán ser titulares de un derecho de superficie para la construcción de Cercados ganaderos de ovino y caprino las personas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 6º para acceder a las parcelas de labor; en este caso, se tratará de profesionales de la ganadería o agrícola-ganaderos.

##### ARTÍCULO 20.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

Los interesados en constituir un derecho de superficie en parcelas municipales para la construcción de Cercados de ganado ovino o caprino se dirigirán, en cualquier momento, al Ayuntamiento de Villanueva de la Jara señalando la parcela que consideren adecuada a esta finalidad. A la solicitud acompañarán, además de los documentos que acrediten las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la justificación de la necesidad de la parcela solicitada con este objeto, debiendo concurrir al menos:

- Disposición actual o futura (en un plazo máximo de cinco años) de un número de cabezas de ganado que justifique la petición
- Existencia de un manantial o pozo de agua cercano que permita dar de beber al ganado
- Existencia de pastos en la zona que sean explotados por el solicitante, sin que haya controversia con otros ganaderos
- Que el solicitante no tenga parcelas propias o de ascendientes de primer grado adecuadas a esta finalidad en un radio de 500 metros
- Las solicitudes de parcelas se dirigirán al ayuntamiento acompañados de la documentación que acredite los extremos indicados en el presente artículo y en el precedente, con los planos necesarios para su correcta identificación. Los expedientes serán informados; si el informe es desfavorable por resolución de alcaldía podrá optar por continuar la tramitación o directamente denegar la petición en función de los motivos justificados.

##### ARTÍCULO 21.- DURACIÓN DEL DERECHO.

La duración del derecho de superficie será de cinco años prorrogables por periodos iguales, sin que pueda exceder de setenta y cinco años.

El derecho de superficie se extinguirá:

1. Si no se edifica y se comienza el ejercicio de la actividad ganadera en el plazo de tres años desde la firma de la escritura de constitución.

2. Por el transcurso del plazo máximo establecido para su disfrute. En este caso, el Ayuntamiento, como dueño del suelo, hará suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna. La extinción del derecho de superficie por decurso del término provocará la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

Igualmente, concluirá con la renuncia expresa del interesado o resolución por parte del Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

1. Que el superficiario deje de reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de este derecho o no ejerza directamente o por personas a su cargo la explotación ganadera,
2. Que no se mantenga en buen estado la parcela o Cercado construido, o por parte del titular o personas a su cargo, se causen daño a estos bienes y nieguen a repararlos.
3. Que se utilice el Cercado para usos diferentes de la explotación ganadera.
4. La falta de pago del canon que le corresponda dentro del periodo voluntario de recaudación.

ARTÍCULO 22.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Los titulares de derecho de superficie regulado en la presente Ordenanza tendrán derecho a la construcción de Cercados de ganado ovino y caprino y a desarrollar su explotación conforme a los usos ganaderos habituales en cada momento.

Están obligados a mantener y conservar las parcelas y edificios en buen estado hasta el momento en que se extinga su derecho.

ARTÍCULO 23.- CANON.

El canon anual a satisfacer por el superficiario será de 100 Euros por cercado y año, hasta una superficie de 1 Ha o fracción.

Los importes citados, se incrementará anualmente en función del IPC interanual del mes de diciembre del año en curso tanto para nuevos contratos como para los existentes

CAPITULO VI.- USOS RECREATIVOS Y OTROS USOS NO CONTEMPLADOS EN APARTADOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 24- USOS RECREATIVOS:

Se entiende por usos recreativos, los relacionados con el ocio y el recreo, que compartan accesibilidad y circulación, los cuales en algunas ocasiones pueden ser objeto de aprovechamiento económico además de lúdico.

ARTÍCULO 25- ADJUDICACIÓN DE USOS:

Dada la potencialidad de usos recreativos y de ocio que ofrecen los Terrenos, nos remitimos al principio de la necesidad de observar la legislación pública que rige la contratación administrativa para adjudicar los mismos, sin determinar la casuística de los mismos.

ARTÍCULO 26- CANON:

El canon anual a satisfacer por los adjudicatarios para los usos contemplados, será de:

Hasta 1 Ha ..... 1000,00 €/año, proporcionalmente a los metros ocupados.-

Por cada Ha adicional ..... 500,00 €/año proporcionalmente a los metros ocupados.-

Los importes citados, se incrementará anualmente en función del IPC interanual del mes de diciembre del año en curso tanto para nuevos contratos como para los existentes.

CAPITULO VII.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE ADJUDICACIÓN.

ARTICULO 27.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE ADJUDICACIÓN DE USOS.

Para la adjudicación de las parcelas libres, se adjudicarán por el Ayuntamiento valorando las siguientes circunstancias, priorizando en función de los usos:

1. Uso recreativo-turístico, otros usos:
  - a. Mayor canon ofrecido sobre el importe fijado en esta ordenanza.
  - b. Interés del proyecto para el municipio
2. Uso Agrícola:
  1. Por la calificación profesional:

- a. Si es agricultor a título principal: 5 puntos.
- b. Si es agricultor a tiempo parcial: 2 puntos.
2. Cargas familiares:
  - a. Si es familia numerosa: 5 puntos.
  - b. Si es familia con 1 o 2 hijos: 3 puntos.
  - c. Si es familia sin hijos: 1 punto.
  - d. Si es soltero/a: 1 punto.
3. Uso recreativo-turístico, otros usos:
  - a. Mayor canon ofrecido sobre el importe fijado en esta ordenanza.
4. Uso apícola:
  - a. Mayor canon ofrecido sobre el importe fijado en esta ordenanza.
5. Cercados ganaderos:
  1. Por la calificación profesional:
    - c. Si es agricultor a título principal: 5 puntos.
    - d. Si es agricultor a tiempo parcial: 2 puntos.
  2. Cargas familiares:
    - e. Si es familia numerosa: 5 puntos.
    - f. Si es familia con 1 o 2 hijos: 3 puntos.
    - g. Si es familia sin hijos: 1 punto.
    - h. Si es soltero/a: 1 punto.

#### CAPITULO VIII.- DERECHOS Y DEBERES GENERALES.

##### ARTÍCULO 28.- DERECHOS Y DEBERES.

Previa autorización del Ayuntamiento podrán realizarse mejoras que se consideren convenientes, que quedarán en provecho de la parcela al final de la explotación sin que el adjudicatario tenga derecho a percibir indemnización o compensación alguna.

1. Los titulares de aprovechamientos tendrán derecho a la explotación de los lotes que les hayan sido adjudicadas durante el período que persista este derecho a su favor. El aprovechamiento deberá realizarse conforme a los usos agrícolas y ganaderos habituales en cada momento y conforme al uso y costumbres de la zona y sin que se menoscabe la riqueza del terreno. Previa autorización del Ayuntamiento, podrán realizarse en los lotes las mejoras que se consideren convenientes, que quedarán en provecho del lote al final de la explotación sin que el adjudicatario tenga derecho a percibir indemnización o compensación alguna.
2. Los adjudicatarios están obligados a mantener y conservar los lotes en el mismo estado en que las reciban, sin que puedan modificar su configuración o elementos sin previa autorización municipal.
3. Los caminos serán respetados en la anchura que les corresponda con arreglo al catastro parcelario o con el trazado y anchura que se fije en los nuevos caminos que se establezcan. El Ayuntamiento podrá determinar una mayor anchura de los mismos, o de parte de ellos, cuando así lo considere conveniente para la mayor facilidad de tránsito de vehículos y de maquinaria agrícola. Los adjudicatarios tienen la obligación de mantener los caminos en perfectas condiciones de uso.
4. Con el fin de evitar contaminaciones de las aguas y prevenir posibles perjuicios para la salubridad pública, queda prohibido coger agua de los aljibes para destinarla al tratamiento de cultivos con herbicidas. También queda prohibido tomar agua de las balsas y balsetes.
5. El arrendatario deberá permitir al Ayuntamiento para que realice sobre los lotes obras y servicios de interés general del municipio, debiendo ser compensado con la correspondiente indemnización.
6. Las intromisiones o daños producidos por terceros en los lotes adjudicados no serán responsabilidad del Ayuntamiento, debiendo acudir en su caso a la jurisdicción competente.

7. El aprovechamiento se realizará a riesgo y ventura del adjudicatario, no pudiendo alegar ni reclamar contra el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, por razones de improductividad, bajo rendimiento de la tierra o minoración de cabida como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.

8. Está prohibido verter lodos de depuradora que contengan materiales pesados. Se permite la utilización de abonos orgánicos, químicos y minerales que no contengan materiales pesados.

El Ayuntamiento garantizará la pacífica posesión de las parcelas y atenderá las quejas que por escrito se le formulen en relación con intromisiones de colindantes o cualquier otro daño sufrido. No obstante, no serán atendidas las reclamaciones formuladas por intromisiones o daños en propiedades por ser la resolución de los mismos de competencia de los tribunales ordinarios.

#### CAPITULO IX.- CAUSAS DE EXTINCION.

##### ARTICULO 29.- CAUSAS DE EXTINCION

Las Causas de Extinción, Resolución o Rescisión de los contratos de adjudicación del uso o aprovechamiento de los bienes municipales se consideran establecidas por las normas jurídico-públicas de contratación administrativa, y de las demás disposiciones legales que afecten al contrato de adjudicación o a su contenido, pues a tenor de ellas se regula el aprovechamiento otorgado, debiéndose tener en cuenta las determinadas establecidas por la legislación sectorial de montes y de conservación de la naturaleza:

- a) Se consideraran causas de extinción de los contratos las establecidas por las normas jurídico-públicas de contratación administrativas, y de las demás disposiciones legales que afecten al contrato de adjudicación o a su contenido, en especial las sectoriales de montes y conservación de la naturaleza.
- b) Las contenidas en la Ley reguladora de los Arrendamientos Rústicos.
- c) Cuando el concesionario deje de aprovechar directamente la finca objeto de la concesión.
- d) En el caso de impago del Canon de Arrendamiento o cuando el arrendatario fuese deudor de la Administración Local, de cualquier impuesto, tasa, tributo u otra exacción municipal, aunque no esté relacionada con el bien arrendado.
- e) Cuando la Administración necesite en todo o en parte el terreno objeto de la concesión, para destinarlo a servicio público o a otros de interés general; en este caso la Administración estará obligada a indemnizar al concesionario el aprovechamiento cesante.
- f) Igualmente y en base a la naturaleza de recurso limitado y renovable, se observará como causa de extinción o resolución del contrato, según proceda, las operaciones de ejecución de los aprovechamientos que pongan en peligro la integridad del recurso, la permanencia del monte, los que acentúen la erosión del suelo, y cualesquiera otras actuaciones que impacten el valor ecológico o paisajístico del recurso.

El ejercicio de acciones u omisiones que conculquen cláusulas del contrato de adjudicación del derecho darán la opción a la Administración para solicitar la resolución del mismo.

- g) Que el adjudicatario deje de reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento. En este caso deberán dejar el/los lote/s al levantar la cosecha.
- h) Cuando el titular del aprovechamiento o personas a su cargo causaren daños al lote adjudicado o a sus elementos integrantes y se negare a reparar o resarcir los mismos, o llevare a cabo en cualesquier lote usos diferentes del cultivo agrícola o aprovechamiento ganadero.
- i) La falta de pago total o parcial del canon que le corresponda
- j) Por renuncia expresa del adjudicatario.
- k) Por incumplimiento de los deberes señalados en esta Ordenanza.
- l) Por muerte del adjudicatario. Los herederos directos del adjudicatario, cónyuge o hijos que reúnan las condiciones señaladas en la presente Ordenanza, deberán dejar el/los lote/s al levantar la cosecha.
- m) Si el titular del aprovechamiento no realiza las labores de cultivo y siembra, o las hiciere de forma que manifiestamente perjudique a la parcela o no se ajusten a los usos y costumbres de un buen agricultor.
- n) Si el aprovechamiento no se llevare a cabo directamente por el adjudicatario y se hiciera mediante subarriendo.
- o) La venta o permuta de la parcela, o su utilización para cualquier finalidad de interés público o utilidad social que acuerde el Pleno del Ayuntamiento. En este supuesto la extinción se producirá solo en relación a la superficie afectada y el adjudicatario tendrá derecho a la correspondiente indemnización.

La resolución por incumplimiento del adjudicatario se aplicará de forma inmediata en cuanto se tenga conocimiento de los mismos, previa audiencia del interesado. En ningún caso el adjudicatario incumplidor tendrá derecho a indemnización alguna, debiendo abonar en su caso los gastos que impliquen el procedimiento de desalojo.

CAPITULO X.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

ART. 30. TIPIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN.

1. Se consideran infracciones leves:

- a. Realizar vertidos de basuras, escombros, enseres, piedras y residuos o productos no peligrosos en terrenos rústicos municipales.
- b. Realizar, sin autorización municipal, cualquier aprovechamiento en terrenos rústicos municipales cuando tenga escasa consideración.
- c. Destruir los pastos en las parcelas municipales por labrar o laborear las tierras antes de las fechas señaladas en la ordenanza (hasta 2 hectáreas).
- d. Producir el ganado daños en el arbolado, linderos, márgenes, acequias, tuberías, aspersores e instalaciones existentes en terrenos rústicos municipales.
- e. Realizar sin autorización actividades o actuaciones que puedan resultar molestas o incómodas para las personas o los animales.
- f. Desobedecer las órdenes o indicaciones del personal municipal.

2. Son infracciones graves:

- a. Realizar aprovechamientos en terrenos rústicos municipales sin la debida autorización municipal.
- b. Realizar vertidos de basuras, escombros, enseres y residuos no peligrosos junto a los cauces públicos municipales.
- c. Realizar, sin autorización municipal, obras, construcciones, instalaciones o actuaciones en las márgenes y cauces de barrancos y zonas húmedas naturales situadas en terrenos rústicos municipales.
- d. Pastar en terrenos rústicos municipales no autorizados.
- e. Realizar cultivos o plantaciones distintas de las habituales en las parcelas sin autorización municipal.
- f. Roturar o deteriorar los pasos de ganados existentes en terrenos rústicos municipales, o modificar su trazado, sin la debida autorización.
- g. La realización, en terrenos rústicos municipales, de pruebas, actividades o competiciones deportivas y recorridos organizados sin la correspondiente autorización municipal.
- h. El incumplimiento del deber de restaurar y reparar los daños ocasionados a los montes y demás bienes del patrimonio rústico municipal, cuando haya sido impuesto por cualquier acto administrativo.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a. Realizar sin autorización talas o cortas de árboles y arbustos en zonas rústicas de propiedad municipal.
- b. Ocupar terrenos rústicos municipales sin autorización municipal.
- c. El subarriendo de parcelas municipales.
- d. Invadir o anexionarse parcelas o cualquier terreno municipal.
- e. Realizar, en terrenos rústicos municipales, actuaciones que puedan resultar nocivas o peligrosas para las personas y/o los animales o que perjudiquen gravemente el medio natural.

ART. 31. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

1. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime necesarias para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora.

2. Serán responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en aquellas. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones serán exigibles no sólo por los actos propios sino también por las de aquellas personas o animales por los que se deba responder en los términos previstos en el Código Civil.

3. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves a los dos años.

#### ART. 32. CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza serán sancionadas con multa de las siguientes cuantías:

- a. Infracciones leves: De 60 a 300 euros.
- b. Infracciones graves: De 301 a 1.200 euros.
- c. Infracciones muy graves: De 1.201 a 6.000 euros.

#### ART. 33. POTESTAD SANCIONADORA, INDEMNIZACIONES Y REPOSICIÓN.

1. La imposición de las sanciones corresponderá, para las infracciones leves y graves al alcalde u órgano en el que haya delegado y al Pleno para las muy graves.
2. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el infractor deberá reponer las cosas a su estado anterior en la forma, plazo y condiciones fijadas por el órgano sancionador. Cuando dicha reposición no sea posible, el Ayuntamiento podrá requerir la indemnización correspondiente.
- 3.
4. Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para esta, como mínimo la cuantía de aquel.

#### ART. 34. EXENCIONES AL PAGO DEL CANON .

Se podrán conceder exenciones en el Pago del Canon establecido en la Ordenanza en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la utilización de los Bienes Patrimoniales Rústicos no tenga fines lucrativos de enriquecimiento; ( Fines Sociales, investigación, sanitarios, medioambientales, históricos y otros que supongan un interés social y publico ) que se justifiquen fehacientemente en el Expediente.
- b) Las solicitudes de Asociaciones y Entidades sin animo de lucro que realicen actividades que supongan un desarrollo y promoción del Municipio en varios campos ( Turismo, deportes, educativos , etc )
- c) Otras actividades que respondan a un fin y utilidad Publica-Social a criterio del Pleno del Ayuntamiento por su especial interés y peculiaridad.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que existe un gran número de parcelas que se vienen disfrutando por vecinos mediante el pago de un canon anual actualizado al IPC, cuya interrupción brusca y adaptación a la presente Ordenanza supondría graves problemas, se consideran convalidados los aprovechamientos que se vienen realizando en los mismos términos en que tienen lugar actualmente siempre que la adjudicación haya sido realizada con fecha anterior a la aprobación inicial; sin perjuicio de las modificaciones que se aprueben de la ordenanza.

La citada adaptación tendrá lugar en el momento en que se cese en su aprovechamiento por los actuales.

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de C-LM, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De forma General contra los Acuerdos de las ORDENANZAS reflejadas en el presente anuncio: Imposición y Modificación (Modificaciones en letra cursiva), conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia .

En Villanueva de la Jara , a 18 de Diciembre de 2014.

La Alcaldesa,

Dña Mercedes Herreras Fogarty

**AYUNTAMIENTO DE CAÑADA JUNCOSA****ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento de Cañada Juncosa, en sesión ordinaria celebrada el 26 de Septiembre de 2014, acordó la aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Municipal de la Tasa por recogida de Basuras Cañada Juncosa. Transcurrido el plazo legal de exposición pública no se presentó ninguna alegación al mismo, por lo que se entiende definitivamente aprobada la mencionada tasa en aplicación del artículo 49 G de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 1171999, de 21 de abril.

La citada Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado en el boletín Oficial de la provincia el texto íntegro que se adjunta como anexo a este anuncio y haya transcurrido el plazo para su impugnación previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando redactado del siguiente modo el art. 4.- Tarifas:

Por cada vivienda y/o domicilio particular y/o unidad familiar ya sea a título de propietario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario, o cualquier otro alojamiento, no siendo admisible la alegación de que la vivienda permanece cerrada o no utilizada para eximirse del pago de la presente tasa. a 32 € semestrales.

Comercios, tiendas, locales, bares, industrias (hasta 3km del casco urbano) o cualquier otro establecimiento a 40 € semestrales.

CAÑADA JUNCOSA a 10 de diciembre de 2014

EL ALCALDE,.

Fdo.: José Collado Escribano.

**AYUNTAMIENTO DE CHILLARÓN**

## ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2014, por el cuál se acordó la derogación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y la aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

## Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en viviendas, alojamientos y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; así como su transporte a la Planta de Residuos, tratamiento, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones.

En el caso de viviendas, alojamientos, establecimientos, etc, señalados en el párrafo anterior, que se encuentren diseminados en suelo rústico o urbanizable, se entenderá que el servicio se presta actualmente, independientemente de la distancia al punto de recogida, salvo que el sujeto pasivo demuestre contar con un sistema de recogida y tratamiento de RSU alternativo.

2. A tal efecto se consideran residuos urbanos, los tipificados como tales en la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos y en el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha respecto a los residuos urbanos domiciliarios y residuos industriales, comerciales, de servicios y asimilables, que no tengan la calificación de peligrosos y que por su presentación, volumen, peso, cantidad, naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades y puedan ser objeto de recogida domiciliaria.

## Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, hágase o no uso de él, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precarista.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija conforme al siguiente cuadro de tarifas establecido en función del grado de utilización del servicio. Se especifica una cantidad fija por unidad de local en función de las características de los residuos producidos y del sistema requerido para su recogida y tratamiento.

## 5 A-) CUADRO DE TARIFAS:

1.-VIVIENDAS Euros €

1.1.-Por cada vivienda 60 euros

## 2.-ALOJAMIENTOS

2.1.-Hoteles, hostales y pensiones, casas rurales, alojamientos turísticos, camping o similares : 350 euros

2.2.-Centros escolares, guarderías, academias, autoescuelas o similares: 120 euros

2.3.-Colegios mayores, internados, residencias universitarias o similares 500 euros

## 3.-ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN

3.1.-Tiendas de alimentación y/o bebidas, carnicerías, pescaderías, fruterías, floristerías, y similares: 120 euros

3.2.-Supermercados: 120 euros

## 4.-ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN, OCIO Y ESPECTÁCULOS

4.1.-Bares, bodegas, tabernas, cafeterías, heladerías y similares: 250,00 euros

## 5.-OFICINAS, BANCOS, SEGUROS Y SERVICIOS PROFESIONALES

5.1.- Oficinas de seguros, inmobiliarias, gestorías, despachos profesionales y similares: 90€

6.-ALMACENES Y OTRAS ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN APARTADOS ANTERIORES (Por ejemplo, textil, zapatos, droguerías, perfumerías, talleres, muebles, gimnasios, actividades recreativas, quioscos, reprografía, fotografía, centros comerciales y de ocio, telefonía y telecomunicaciones y otros) .-

6.1.-Naves agrícolas, ganaderas, industriales, etc...con actividad: 380€.

6.2.- Naves agrícolas, ganaderas, industriales, etc... sin actividad: 60€.

## 5.B) REGLAS DE APLICACIÓN.

1. En los casos en los que el volumen, peso, cantidad de libramiento diario, naturaleza o composición de los residuos, obligue a adoptar medidas especiales para la prestación del servicio y en aquellos casos en que los vehículos de recogida se desvíen de su recorrido ordinario o saliendo a las afueras de la ciudad, el importe de la cuota tributaria podrá fijarse por medio de convenio con el administrado.

2. Cuando una vivienda o local diera a dos zonas de distintas categorías, se aplicará la cuota que corresponda a la zona de su acceso principal, y en caso de doble acceso, a la superior categoría.

3. En el supuesto de que en un mismo local se simultanease bien vivienda y una o más actividades, bien dos o más actividades sujetas, la cuota total exigible será la resultante de sumar al 100 por 100 de la cuota de mayor cuantía, el 50 por 100 de la que siga y, en su caso, el 25 por 100 de las restantes.

4. Cualquier duda en cuanto a la inclusión de las distintas actividades en los epígrafes citados se resolverá conforme a la normativa vigente en el Impuesto de Actividades Económicas.

## Artículo 6. Devengo.

La presente tasa tiene carácter periódico y en consecuencia se devenga el primer día del periodo impositivo que coincidirá con el año natural, salvo en los casos de inicio o cese en su prestación, en los que se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota por semestres naturales completos.

## Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en los Reglamentos que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.-La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Chillaron de Cuenca, en sesión ordinaria de fecha 6 de Octubre de 2014, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. ”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca.

En Chillaron de Cuenca, a 15 de Diciembre de 2014.

EL ALCALDE

Fdo.: D. Vicente Reyes Martínez

**AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN**

## ANUNCIO

## SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES:

El Pleno del Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2013, acordó la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Y Reguladoras de

- Ordenanza municipal de caminos rurales en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con tendidos, tuberías y galerías de energía eléctrica, en Carboneras de Guadazaón.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de los actos sometidos a comunicación previa en Carboneras de Guadazaón.
- Ordenanza reguladora de la celebración de matrimonios civiles en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de servidumbres urbanas en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de la nomenclatura y rotulación de las vías públicas en Carboneras de Guadazaón
- Reglamento de la prestación de servicios con utilización de cualquier maquinaria, elemento o aparato propiedad del ayuntamiento, o la utilización de dichos elementos por los particulares en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora del tránsito de quads por el término municipal de Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de la utilización temporal o esporádica de edificios, locales e instalaciones municipales en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento en Carboneras de Guadazaón.
- Ordenanza reguladora del procedimiento de comprobación de la instalación de (estación base de telefonía móvil, antena, TV/TDT...) mediante comunicación previa/declaración responsable en Carboneras de Guadazaón.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial u ocupación del dominio público con antenas de telefonía móvil en Carboneras de Guadazaón.
- Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ludoteca en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de espectáculos taurinos populares y plan de encierros en la localidad Carboneras de Guadazaón.
- Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares en Carboneras de Guadazaón.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de mantenimiento de solares sin vallar en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de vertidos en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora del uso del punto limpio del ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de la venta ambulante en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora del servicio de piscina municipal en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora de las licencias urbanísticas de obras menores en Carboneras de Guadazaón

- Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.) en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de mantenimiento de cementerio municipal en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora del cementerio de Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en Carboneras de Guadazaón
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en Carboneras de Guadazaón

Transcurrido el plazo legal de exposición pública, al no haberse presentado reclamación alguna, queda automáticamente elevado a Definitivo el Acuerdo Plenario de modificación de las mencionadas Ordenanzas fiscales, cuyo texto se hace público en cumplimiento del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Cuenca, y continuarán su vigencia hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Carboneras de Guadazaón, a 18 de diciembre de 2014

EL ALCALDE

José Luis Eslava Eslava.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

##### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. DEVENGO

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

ARTÍCULO 9. RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIÓN FINAL

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN**

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de

agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

#### ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón, (Cuenca).

#### ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá beneficio tributario alguno

#### ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

##### USO DOMÉSTICO

a) Derechos de conexión, por vivienda 30 euros

b) Cuota de servicio mínimo, por vivienda según el tamaño de la tubería:

½ " a ¾ " _____	14 euros / semestre
¾ " a 1" _____	20 euros / semestre
1" a 2" _____	30 euros / semestre
más de 2" _____	45 euros / semestre

c) Consumo, por metro cúbico:

De 0 a 100 m<sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 0,20 euros / m<sup>3</sup>.

De 100 a 150 m<sup>3</sup>: \_\_\_\_\_ 0,35 euros / m<sup>3</sup>.

Exceso de 150 m<sup>3</sup>: \_\_\_\_\_ 0,50 euros / m<sup>3</sup>.

##### USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

a) Derechos de conexión, por local 300 euros

b) Cuota de servicio mínimo, por local según el tamaño de la tubería:

½ " a ¾ " _____	14 euros / semestre
¾ " a 1" _____	20 euros / semestre
1" a 2" _____	30 euros / semestre
más de 2" _____	45 euros / semestre

c) Consumo, por metro cúbico:

De 0 a 100 m<sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 0,20 euros / m<sup>3</sup>.

De 100 a 150 m<sup>3</sup>: \_\_\_\_\_ 0,35 euros / m<sup>3</sup>.

Exceso de 150 m<sup>3</sup>: \_\_\_\_\_ 0,50 euros / m<sup>3</sup>.

d) baja de acometida 300 euros

#### ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

#### ARTÍCULO 8. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

#### ARTÍCULO 9. Recaudación

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo mínimo de veinte días naturales en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados. , (De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, en los Tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.)

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 10. Régimen disciplinario y sancionador.

1. Son obligaciones específicas del usuario:

- Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. Para el correcto montaje o desmontaje del contador.
- Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida cuando éste no reúna las condiciones reglamentarias.
- Darse de alta para utilizar el servicio suscribiendo la póliza correspondiente. - Conservar el aparato medidor, evitando daños a su funcionamiento.
- Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma y facilitar el acceso a ella para proceder al desmontaje del contador.
- Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.
- Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su contrato de abastecimiento.
- Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.
- Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en el contrato.

Se prohíbe en cualquier caso:

- Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

2. Clases de infracciones: Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

2.1.) Infracciones leves

Son infracciones leves, aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en las mismas como graves o muy graves.

La reiteración de infracción leve, será clasificada como grave.

#### 2.2.) Infracciones graves

Se considera que el abonado o usuario comete una infracción grave, en los siguientes casos:

- a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del servicio.
- b) Establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otro local o vivienda, diferente a la consignada en su contrato de suministro.
- c) Los que en caso de cambio de titularidad o baja en el suministro, no lo comuniquen debidamente a este servicio.
- d) Los que manipulen en las instalaciones competencia del servicio, sin producir defraudación.

#### 2.3. ) Infracciones muy graves

Se considera como infracción muy grave:

- a) El producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos colocados de la competencia del servicio.
- b) El realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El obstaculizar la labor de corte de suministro del personal del servicio en cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento del servicio.
- e) Vender agua sin autorización expresa del servicio.
- f) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros, en general o en casos particulares.
- g) Desatender las comunicaciones del servicio dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.
- h) Coaccionar o intimidar a los empleados del servicio en el cumplimiento de sus funciones.
- i) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en la presente Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.

### 3. Sanciones.

3.1 Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento.

3.2 Las infracciones graves serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 m<sup>3</sup> de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

3.3. Las infracciones muy graves, serán sancionadas con facturación de un recargo equivalente al importe de 2.000 m<sup>3</sup> de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda.

Todo ello se entiende con independencia de la liquidación que proceda, en su caso, en función de lo previsto en el artículo 11 de esta ordenanza.

### 4. Reincidencia.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones clasificadas como graves o muy graves será sancionada con el duplo de la cuantía de la sanción respectiva, con resolución del correspondiente contrato de suministro de forma inmediata.

### 5. Suspensión del suministro.

1. Las infracciones graves y muy graves, facultará al servicio a proceder al corte de suministro de agua.
2. Serán de cuenta del usuario los gastos que se originen por tal motivo, al igual que el de restablecimiento del suministro suspendido por alguna de las causas establecidas en esta Ordenanza
3. El servicio notificará al usuario, en el local suministrado o en el domicilio de contacto, la resolución de suspensión del suministro.
- 4.- El titular del suministro asume las responsabilidades sobre cualquier perjuicio que se pueda derivar por causa del corte de agua motivada por una medida reglamentaria.

**ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014  
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luís Eslava Eslava

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES****ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL
- ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
- ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE
- ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS
- ARTÍCULO 5. RESPONSABLES
- ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA
- ARTÍCULO 7. DEVENGO
- ARTÍCULO 8. GESTIÓN
- ARTÍCULO 9. RECAUDACIÓN
- ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
- DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)****ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Este Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón (Cuenca), en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca).

**ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

**ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 5. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

— La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 300 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez. En caso de baja se abonará la cantidad de 500 €.

— La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, se fija en 50 euros anuales de cuota fija y el 70% del consumo de agua.

**ARTÍCULO 7. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**ARTÍCULO 8. Gestión**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

**ARTÍCULO 9. Recaudación**

El cobro de la tasa se hará mediante Lista Cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo mínimo de veinte días naturales en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados/Cuotas establecidas que se devengarán anualmente y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luís Eslava Eslava

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA
- ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
- ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE
- ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO
- ARTÍCULO 5. RESPONSABLES
- ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES
- ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA
- ARTÍCULO 8. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
- ARTÍCULO 9. GESTIÓN
- ARTÍCULO 10. RECAUDACIÓN
- ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES
- DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca).

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

#### ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se reconocerán otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Una mesa y cuatro sillas 30 € por temporada

#### ARTÍCULO 8. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### ARTÍCULO 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

#### ARTÍCULO 10. Recaudación

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa se hará efectivo a través de transferencia bancaria en la cuenta facilitada por el Ayuntamiento para tal efecto.

**ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luísl Eslava Eslava

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. TARIFA

ARTÍCULO 8. DEVENGO

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo indus-

trial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras

#### ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las viviendas, naves y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interés en a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

#### ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad, en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

#### ARTÍCULO 7. Tarifa

##### EPÍGRAFE I. VIVIENDAS.

- Por cada vivienda \_\_\_\_\_ 3 € / semestre

##### EPÍGRAFE II. ALOJAMIENTOS.

- Pensiones y hoteles
- Hasta 25 plazas \_\_\_\_\_ 70 / semestre
- De 25 a 50 plazas \_\_\_\_\_ 100/ semestre
- De más de 50 plazas \_\_\_\_\_ 130/ semestre

##### EPÍGRAFE III. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A UN USO TERCIARIO

(SERVICIOS).

- Despachos profesionales, oficinas en general \_\_\_\_\_ 38€ / semestre
- Entidades bancarias y Cajas de Ahorros \_\_\_\_\_ 38 / semestre

##### EPIGRAFE IV. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

- Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercado, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes \_\_\_\_\_  
50 / semestre

- El resto de los locales comerciales no alimenticios \_\_\_\_\_ 50 / semestre

EPÍGRAFE V. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

A) SERVICIO DE RESTAURACIÓN:

- Servicio de Restaurantes \_\_\_\_\_ 8 € / semestre

- Servicios en Cafeterías y Otros Bares y Cafés \_\_\_\_\_ 70 € semestre

- Bares de Categoría Especial , Discotecas, salas de fiestas \_\_\_\_\_ 70€/ semestre

- Locales de boda, bailes... \_\_\_\_\_ 45€/ semestre

B) PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA \_\_\_\_\_ 50€/ semestre

C) TALLERES DE REPARACION DE AUTOMÓVILES \_\_\_\_\_ 40 € semestre

D) ESTACIONES DE SERVICIO \_\_\_\_\_ 55€/ semestre

E) ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE 50€ semestre

EPÍGRAFE VI. SALONES Y LOCALES SIN ACTIVIDAD. \_\_\_\_\_ 15€ / semestre

Las actividades dadas de alta en I.A.E. con varios epígrafes tributarán por la actividad que más repercute en el servicio de recogida de basura.

ARTÍCULO 8. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán semestralmente. En los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose integro el semestre en que se produzca la misma.

ARTÍCULO 9. Normas de Gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El padrón de basuras se generará a partir de los datos existentes en la base de datos municipal en el momento del devengo. El Precio de las cuotas tributarias expresadas en el artículo anterior serán actualizados anualmente con el I.P.C. correspondiente.

El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luísl Eslava Eslava

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8. DEVENGO

ARTÍCULO 9. GESTIÓN

ARTÍCULO 10. RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

#### ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se reconocerán otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

#### ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de cada año.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### ARTÍCULO 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

#### ARTÍCULO 10. Recaudación

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

#### ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luís Eslava Eslava

### **ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN. (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4. OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 5. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 6. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 9. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 10. DEVENGO

ARTÍCULO 11. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

ARTÍCULO 12. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 13. COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 14. ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

### **ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN. (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y

34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

#### ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

#### ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

#### ARTÍCULO 4. Obras y Servicios Municipales

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

#### ARTÍCULO 5. Objeto de la Imposición

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

— Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

— Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

— Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

— Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

— Por la sustitución de calzadas, aceras, y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

— Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.

— Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

— Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

— Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

— Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

— Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

— Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

— Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

#### ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

#### ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

#### ARTÍCULO 8. Base Imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que pue-

dan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

#### ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

#### ARTÍCULO 10. Devengo

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

#### ARTÍCULO 11. Imposición y Ordenación

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### ARTÍCULO 12. Gestión y Recaudación

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### ARTÍCULO 13. Colaboración Ciudadana

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

#### ARTÍCULO 14. Asociación Administrativa de Contribuyentes

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### ARTÍCULO 15. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

osé Luís Eslava Eslava

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

ARTÍCULO 6. EXENCIONES

SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES DE OFICIO

SECCIÓN SEGUNDA. EXENCIONES DE CARÁCTER ROGADO

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 9. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 10. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 11. TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 12. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 13. GESTIÓN

ARTÍCULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 15. REVISIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca)

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### ARTÍCULO 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominios públicos afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### ARTÍCULO 6. Exenciones

##### SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

#### SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de Carácter Rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €.

#### ARTÍCULO 7. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### ARTÍCULO 8. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

#### ARTÍCULO 9. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.
2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos, en virtud de la Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículo 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0'5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

#### ARTÍCULO 10. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 11. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,4%.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,3%

Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,4%

#### ARTÍCULO 12. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

#### ARTÍCULO 13. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

#### ARTÍCULO 14. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

#### ARTÍCULO 15. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. TARIFA

ARTÍCULO 8. DEVENGO

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

MODELO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

#### ARTÍCULO 7. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Concepto	EUROS
I. Certificaciones e Informes:	
Empadronamiento, conducta, convivencia	1,00
De fincas (hasta 10)	1,00
De fincas que excedan de 10	2,50
De cada finca con linderos	2,00
Fotocopias DIN A4 de documentos	0,10
Fotocopias DIN A4 (color) de documentos	1,00
Fotocopias DIN A3 de documentos	0,15
Fotocopias DIN A3 (color) de documentos	1,50
Licencias de perros peligrosos o renovación	75,00
Informes de extranjería	80,00
Certificados de estar al corriente de pagos con la Administración / Certificado de bienes y similares	5,00
Copia de expedientes tramitados (además se cobrarán las fotocopias de manera independiente)	75,00
Copia de expedientes en tramitación (además se cobrarán las fotocopias de manera independiente)	20,00

#### ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### ARTÍCULO 9. Normas de Gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5. TARIFA

ARTÍCULO 6. DEVENGO

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón establece la tasa por servicio de Ludoteca.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de Ludoteca.

Se entiende por ludoteca aquel centro social que desarrolla actividades lúdicas, recreativas, educativas y culturales, durante el tiempo libre, a través de un Proyecto Lúdico Socioeducativo, guiado por profesionales, con el fin de desarrollar la personalidad del niño/a y estimular las relaciones con otros/as niños/as, padres y educadores. .

El servicio de Ludoteca va dirigido a:

- Ocupar de manera constructiva y lúdica el tiempo de ocio de la población infantil y juvenil de cero a dieciocho años.
- El servicio de Ludoteca comenzará su funcionamiento en el mes de septiembre finalizando en abril.
- El horario será de 16 a 18 horas de lunes a viernes.

— Se distribuirán grupos por edades. El número variará en función de la demanda y las necesidades. Los beneficiarios asistirán al menos dos días por semana.

— La cuota será la determinada en el artículo 4 de esta Ordenanza.

#### ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores que se beneficien del servicio de Ludoteca.

#### ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO 5 Tarifa

1. No existirá matrícula de inscripción.
2. La mensualidad será de 30 euros

#### ARTÍCULO 6. Devengo

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

#### ARTÍCULO 7. Declaración e Ingreso

La tasa se exigirá mensualmente, conforme a padrón y se ingresará mediante domiciliación bancaria en la cuenta facilitada por el Ayuntamiento para tal efecto.

#### ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE SOLARES SIN VALLAR EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. DEVENGO

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE SOLARES SIN VALLAR EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)****ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por mantenimiento de solares sin vallar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano que carezcan de vallado.

**ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que sean titulares de los solares sin vallar y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública, hasta tanto no se vallen.

2. A los efectos de determinar los sujetos pasivos, el Ayuntamiento elaborará, anualmente, en el momento anterior a la liquidación, un censo en el que figurarán los solares sin vallar y los contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante un período de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas. En este caso, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres.

**ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones**

Se concederán aquellas exenciones o bonificaciones recogidas por ley.

**ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se fija de la siguiente manera:

— Por cada metro cuadrado de superficie del solar: 2 €.

**ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que tiene lugar la prestación del servicio de mantenimiento del solar sin vallar.

**ARTÍCULO 8. Normas de Gestión**

La tasa se recaudará anualmente y la obligación de pago nace desde el momento de la notificación al interesado de la liquidación que corresponda, debiendo hacerse efectiva en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

**ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8. DEVENGO

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIÓN FINAL

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

### ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con tendidos, tuberías y galerías de energía eléctrica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón, (Cuenca).

### ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o dominio público municipal, con tendidos, tuberías, redes de telefonía, televisión u otros y audiovisuales, galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores y otros análogos que se establezcan.

La tasa es compatible con otros tributos establecidos o que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades, de los que sean sujetos pasivos las mismas empresas, quedando excluidas, por el pago de la tasa, las establecidas o que puedan establecerse por utilización privativa o aprovechamiento especial.

### ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de esta tasa las personas física y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concreto:

A) Los titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (gas, agua, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios), que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurren por el dominio público municipal o que estén instaladas, con independencia de la titularidad de las redes o las instalaciones.

A estos efectos se incluirán también entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil

B) Los solicitantes de las concesiones o autorizaciones de las instalaciones y los titulares de las mismas.

C) Los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público municipal.

#### ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la

aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

#### ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

#### ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### ARTÍCULO 9. Normas de Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se establece el sistema de declaración-liquidación o autoliquidación para el ingreso de la cuota, según modelo oficial del Ayuntamiento.

La declaración-liquidación o autoliquidación definitiva se presentará por los obligados al pago una vez prestado el servicio. El importe se determinará mediante la aplicación del porcentaje del 1,5% a la cuantía total de los ingresos brutos de explotación devengados por el sujeto pasivo durante dicho año natural, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiese saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que presenten las empresas explotadoras de servicios.

#### ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y VEHÍCULOS DE ALQUILER EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN. (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. DEVENGO

ARTÍCULO 7. GESTIÓN

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y VEHÍCULOS DE ALQUILER EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN. (CUENCA)**

#### ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler.

#### ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler, de conformidad

con el artículo 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entiende por actividad municipal, técnica y administrativa:

— Concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler de los indicados en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

— El uso y la explotación de dichas licencias ínter vivos o mortis causa.

— Transmisión de licencias.

— Aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

#### ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible así como las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulte beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

#### ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

- Por concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler (clase A, B, C) se pagará una cuota de 100 €.

#### ARTÍCULO 5. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se reconocerán otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### ARTÍCULO 6. Devengo

En los casos señalados en el artículo 4 ,apartados 1, 2, 3, la tasa se devengará en el momento que se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia o autorización, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

En el caso del artículo 4 ,apartado 4, se devenga el 1 de enero de cada año.

#### ARTÍCULO 7. Gestión

En los casos señalados en el artículo 4 ,apartados 1, 2, 3, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud para que esta sea admitida a trámite.

Las cuotas se satisfarán por transferencia bancaria en la cuenta facilitada por el Ayuntamiento, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

En los casos señalados en el artículo 4 ,apartado 4, se elaborará el correspondiente Padrón fiscal, tramitándose el cobro conforme a la Normativa vigente.

#### ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.) DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS

ARTÍCULO 4. EXENCIONES

ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9. DEDUCCIONES

ARTÍCULO 10. DEVENGO

ARTÍCULO 11. GESTIÓN

ARTÍCULO 12. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.) EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

El ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón (Cuenca), en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

#### ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2% al que se añadirá un 1% más en el caso que sea necesaria la calificación urbanística.

#### ARTÍCULO 8. Bonificaciones

Aquellas que vengan dispuestas por ley

#### ARTÍCULO 9. Deduciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTÍCULO 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11. Gestión

1.- Cuando se solicite la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipio, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. EXENCIONES

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5. CUOTA

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

## ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

## ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

## ARTÍCULO 3. Exenciones

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Para ello deberán acreditar el empadronamiento en el municipio.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

Declaración del interesado.

Certificados de empresa.

Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

#### ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### ARTÍCULO 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
A) Turismos	0
B) Autobuses	0
C) Camiones	0
D) Tractores	0
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	0
F) Otros vehículos	0

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	42,28
De 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	118,64
De más de 9999 kg de carga útil	148,30
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	17,67
De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,77
De más de 2999 kg de carga útil	83,30
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	6
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	7,57
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	15,15
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup>	30,29
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	60,58

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

- a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».
- b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

#### ARTÍCULO 6. Bonificaciones

1. Se establecen una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute y surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que se cumplan los 25 años.

#### ARTÍCULO 7. Período Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

#### ARTÍCULO 8. Gestión

##### 1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Carboneras de Guadazaón, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

Certificado de Características Técnicas.

DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

#### ARTÍCULO 9. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS RURALES DEL AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO 2. OBJETO Y DEFINICIÓN

ARTÍCULO 3. CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 4. GESTIÓN Y FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 5. USO Y DEFENSA DE LOS CAMINOS

ARTÍCULO 6. LÍNEA DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 7. LÍNEA LÍMITE DE VALLADO, INSTALACIONES DE RIEGO, LÍNEAS ELÉCTRICAS.....

ARTÍCULO 8. ACCESO A PARCELAS

ARTÍCULO 9. CPNTROL. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS RURALES DEL AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

### **1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

El Excmo. Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón, (Cuenca), de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, asume sus competencias en materia de Caminos Rurales, y redacta la presente Ordenanza Municipal que contempla las bases de una actuación administrativa inspirada no sólo en principios de seguridad vial, sino también orientada a evitar el riesgo de menoscabo del patrimonio público de los caminos y su progresivo deterioro.

Así mismo, la Ordenanza persigue el asegurar la protección de los caminos de uso y dominio público, sirviendo de instrumento para el ejercicio de las funciones de policía que al Excmo. Ayuntamiento le corresponde.

Ante la situación planteada por el indiscriminado uso de los caminos que conforman la Red de este Término Municipal, unida al avanzado estado de deterioro de los mismos, como la prevención y defensa de sus condiciones físicas y geográficas.

El propósito de la redacción de esta Norma, unido a la elaboración de planes de reparación y conservación de Caminos Rurales, permitirá disponer de una red básica de comunicaciones en todo el Término Municipal que facilitará el transporte de personas y mercancías, mejorando las actuales condiciones de los caminos y facilitando futuros planes de pavimentación.

### **2.- OBJETO Y DEFINICION.-**

2.1.- El objeto de la presente Ordenanza es regular la planificación, construcción, conservación, financiación, explotación, uso y control de los caminos que discurran por el territorio del Término Municipal de Carboneras de Guadazaón, y sean de titularidad municipal.

2.2.- Se consideran caminos todas aquellas vías de dominio y uso público, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones agropecuarias, y que estén señaladas como tales en los planos vigentes del Catastro del Término Municipal.

### **3.-CLASIFICACIÓN.-**

Los caminos se clasifican, por sus características en PRINCIPALES Y SECUNDARIOS.

Son PRINCIPALES aquellos caminos radiales que se relacionan en el anexo a la presente ordenanza.

Son SECUNDARIOS el resto de los caminos.

Son CARRILES O SENDAS O COSERAS todos aquellos accesos a parcelas que son de propiedad privada y uso privado o mancomunado. En estos accesos se estará a lo acordado entre los distintos propietarios de los mismos, y en su defecto, salvo acuerdo entre partes, a lo establecido para los Caminos Secundarios.

Para la aplicación de esta ordenanza se definen los siguientes elementos:

1.- Calzada.- Es la zona de Camino destinada normalmente a la circulación en general. Tendrá una anchura mínima de seis (6) metros en los Caminos Principales, y de hasta seis (6) metros en los Secundarios.

2.- Cuneta.- Es el canal o zanja a cada lado de la calzada, que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas de lluvia. Tendrá una anchura media de un metro y cincuenta centímetros (1,50 metros), a cada lado de la calzada.

### **4.- GESTION Y FINANCIACION.-**

4.1.- El Ayuntamiento, con carácter general, gestionará directamente caminos a su cargo.

4.2.- La financiación de las actuaciones de la red de caminos del Municipio se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de particulares.

4.3.- Cuando la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos y/o accesos, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas o jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora de estos tributos vigentes en el municipio.

4.4.- Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

4.5.- La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria y gratuita, incorporándose los mismos al dominio público municipal.

4.6.- Como norma general, para la conservación de las anchuras de los caminos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, se tomará como centro el eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y cargas soportadas por los propietarios lindantes al camino en ambos lados.

4.7.- Cuando por la circunstancia que fuere no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, sino que se utilizará más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados se establecerían las compensaciones pertinentes a los efectos de una distribución justa de las cargas.

4.8.- Por razones de utilidad pública, el Municipio podrá ejercer la potestad expropiatoria para obtener los terrenos necesarios que hayan de incorporarse a estos viales del dominio público.

#### 5.- USO Y DEFENSA DE LOS CAMINOS.-

Tendrán consideración de dominio público los terrenos ocupados por los caminos y sus elementos funcionales, definidos como calzadas y cunetas. En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción, gestión y conservación de caminos.

El Excmo. Ayuntamiento, como titular de los caminos, sólo podrá autorizar obras o instalaciones cuando sean imprescindibles para la prestación de un servicio público de interés general. Tampoco podrán autorizarse obras de ampliación o mejora en la zona de dominio público si no fueren imprescindibles para el objeto pretendido.

El ancho de la zona de dominio público se establece en una franja de terreno capaz de soportar, como mínimo, una calzada de 6,00 metros de anchura en los caminos principales y de hasta 6,00 metros en los secundarios, y cunetas de 1,50 metros a ambos lados de la misma, en donde sean necesarias, o bien las correspondientes interseccionadas con el terreno natural de talud de desmonte, del terraplén o en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes.

En el párrafo anterior se refiere al ancho mínimo de vías principales, sin que se altere con la entrada en vigor de la presente Ordenanza la mayor anchura que hasta esta fecha tuvieron otros caminos, por hecho o derecho, o vías pecuarias de nuestro término municipal.

La zona de servidumbre de los caminos consistirá en dos franjas de terrenos a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y

exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 7,00 metros, medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

En esta zona sólo se podrán autorizar obras y usos que sean compatibles con la seguridad vial.

El Excmo. Ayuntamiento podrá utilizar o autorizar la utilización de esta zona para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades relacionadas directamente con la construcción, conservación y gestión de los caminos.

Los daños y perjuicios ocasionados por la utilización de la zona de servidumbre serán indemnizables.

#### 6.- LINEA DE EDIFICACION.

A ambos lados de los caminos se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta el camino queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea de edificación se sitúa a una distancia de QUINCE METROS medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

#### 7.- LÍNEA LÍMITE DE VALLADO, PLANTACIONES, INSTALACIONES DE

RIEGO, LINEAS ELECTRICAS, ETC.

A ambos lados de los caminos se establece la línea límite de vallado con materiales no opacos, plantaciones arbóreas, instalación de riegos, líneas eléctricas, líneas telefónicas, etc., situándose a una distancia de SIETE METROS, medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

Si los elementos de los vallados fuesen opacos, el vallado se situará a una distancia mínima de QUINCE METROS medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

Se procurará siempre que los regadíos no afecten a los elementos de los caminos, debiendo adoptarse todas las medidas de protección que sean precisas. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, en evitación de perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública.

#### 8.- ACCESO A PARCELAS.-

El Excmo. Ayuntamiento puede limitar los accesos y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos pueden construirse, así como reordenar los existentes.

Queda prohibido acceder a las fincas a través de accesos no regulados, así como especialmente utilizar las cunetas para acceder a parcelas con ocasión de efectuar labores agrícolas.

Los accesos a las fincas se construirán por los propietarios, utilizando tubos de diámetro suficiente para el paso de agua, y con protección de hormigón, siendo su mínima longitud la de 6,00 metros. Para su construcción será necesario obtener la autorización del Excmo. Ayuntamiento.

#### 9.- CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.-

9.1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

Son infracciones leves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, sometidas a autorización administrativa según esta ordenanza, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de los caminos.

Son infracciones graves:

- a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no puedan ser objeto de autorización.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones dispuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el acto no pueda ser objeto de legalización posterior.
- c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no impida que sigan prestando su función.
- d) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de los caminos.
- e) Colocar, verter o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de los caminos.
- f) Realizar en la explanación o la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.
- g) Las calificadas de leves cuando exista reincidencia.

Son infracciones muy graves:

- a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no puedan ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el acto no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
- c) Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos que esté directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, impidiendo que sigan prestando su función.
- d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de los caminos o de los elementos funcionales de los mismos cuando las actuaciones afecten a la calzada o los arcenes.
- e) Establecer en la zona de protección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que creen peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios de los caminos.

f) Las calificadas de graves cuando se aprecie reincidencia.

9.2.- Como Consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

- 1) Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.
- 2) Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.
- 3) Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
- 4) Indemnización de los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

9.3.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a los criterios siguientes:

- a) Infracciones leves: multa de treinta euros a ciento cincuenta euros.
- b) Infracciones graves: multa de ciento cincuenta euros a seiscientos euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de seiscientos euros a mil quinientos euros.

9.4.- La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido.

La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

El Excmo. Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador siempre de oficio, bien como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa. Así mismo, tramitará y resolverá el expediente.

Las multas se ingresarán en la Caja del Excmo. Ayuntamiento.

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ordenanza será pública.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento ordinario y revisión de actos en vía administrativa.

En aquellos supuestos en que los actos cometidos contra los caminos o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Excmo. Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador en tanto ésta no se haya pronunciado.

Concluido el procedimiento penal proseguirá la tramitación del expediente sancionador a los efectos de determinar la sanción administrativa que en su caso corresponda y las reparaciones e indemnizaciones a que quede obligado el infractor.

Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Excmo. Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente autorización.

El otorgamiento de la autorización, cuando proceda, quedará condicionado al efectivo cumplimiento de la sanción impuesta y, si las hubiere, el abono de las indemnizaciones correspondientes.

Cuando las obras o actuaciones no fueran autorizadas, e independientemente de la imposición de la multa correspondiente, el Excmo. Ayuntamiento ordenará al infractor la reposición de la realidad física alterada concediéndole un plazo para ello.

Incumplido lo ordenado podrá proceder a imponerle multas coercitivas reiterables cada mes, cuyo importe no superará el veinte por ciento de la multa correspondiente a la infracción cometida. En caso de no efectuar lo ordenado en el primer plazo fijado o en los nuevos plazos concedidos en las multas coercitivas, el Excmo. Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria a cargo del infractor.

El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ANEXO**

RELACION DE CAMINOS PRINCIPALES DEL TERMINO MUNICIPAL DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7. DEVENGO

ARTÍCULO 8. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CEMENTERIO EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento DE Carboneras De Guadazaón (Cuenca) la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria en la redacción dada por el Decreto 175/2005, de 25-10-2005 y el resto de Normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca) el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de la sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 66.1.e) de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejál.

ARTÍCULO 4. Horario de Apertura y Cierre

El cementerio permanecerá abierto día y noche.

ARTÍCULO 5. Libro-Registro del Cementerio

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

— Unidades de enterramiento: parcelas, sepulturas, nichos y columbarios.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

**ARTÍCULO 6. Cementerios**

El cementerio debe contar con los suficientes nichos, sepulturas y columbarios, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante los últimos veinte años, con especificación de los enterramientos efectuados en cada año, y será suficiente para enterramientos en los diez años posteriores a su construcción ofreciendo, además, la superficie necesaria para realizar enterramientos durante veinticinco años.

**ARTÍCULO 7. Condiciones del Cementerio**

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- El cementerio dispondrá de un local destinado a depósito de cadáveres, unidades de enterramiento vacías que están adecuadas al censo de población del Municipio o metros de terreno suficiente para su construcción dentro de los próximos veinticinco años.
- Instalaciones de agua y sistema de evacuación de aguas residuales.
- Osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones y horno incinerador de estos.

**TÍTULO III. SERVICIOS****ARTÍCULO 8. Servicios**

El Servicio Municipal de Cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de parcelas, sepulturas, nichos y columbarios distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.
- Cualesquiera otras que se recojan en esta Ordenanza.

**TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO****ARTÍCULO 9. Bien de Dominio Público**

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

**ARTÍCULO 10. Concesión Administrativa**

La concesión administrativa tendrá una duración que dependerá de la ley vigente en esos momentos, tanto para nichos como para sepulturas y panteones.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, a menores de 70 años.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios.

**TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES****ARTÍCULO 11. Normas de Conducta de los Usuarios y Visitantes**

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.

- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

#### ARTÍCULO 12. Derechos de los Usuarios

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

#### TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

##### ARTÍCULO 13. Título de Concesión

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

##### ARTÍCULO 14. Titulares del Derecho Funerario sobre las Concesiones

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de personas físicas.

##### ARTÍCULO 15. Obligaciones del Titular del Derecho Funerario

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad., así como abonar dichos trabajos en caso de que tenga que hacerlos en ayuntamiento.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

##### ARTÍCULO 16. Causas de Extinción del Derecho Funerario

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.

— Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.

— Por clausura del cementerio.

#### ARTÍCULO 17. Pago de las Tasas

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

#### TÍTULO VII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

##### ARTÍCULO 18.- Empresas Funerarias

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

- Personal idóneo suficiente, dotado con prendas adecuadas.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.
- Suficientes existencias de féretros con el fin de atender cualquier imprevisto.

##### ARTÍCULO 19. Autorización para la Instalación de Empresas Funerarias

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

#### TÍTULO VIII. RITOS FUNERARIOS

##### ARTÍCULO 20. Prohibición de Discriminación

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna ni por razones de religión ni por cualesquiera otras.

##### ARTÍCULO 21. Ritos Funerarios

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Así mismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

#### TÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

##### ARTÍCULO 22. Infracciones

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

###### 1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
- Otras infracciones.

###### 2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- Otras infracciones.

###### 3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.

— Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

— Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

— El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.

— La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.

— La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

— Otras infracciones.

#### ARTÍCULO 23. Sanciones

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

— Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.

— Las infracciones graves, con multa de hasta 1500 €.

— Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000 €.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 72/1999, de 1 de junio, en la redacción dada al mismo por el Decreto 175/2005, de 25-10-2005, a Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1 OBJETO DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 2. LUGAR DE CELEBRACIÓN

ARTÍCULO 3. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 4. SUBSANACIÓN Y MEJORA DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 5. HORARIOS, FECHA, DURACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA LA CEREMONIA

ARTÍCULO 6. ACTA DE LA CEREMONIA

ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 8. FOTOGRAFÍAS Y GRABACIONES

ARTÍCULO 9. PRESTACIÓN DE FIANZA

ARTÍCULO 10. PAGO DE LA TASA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

**ORDENANZA REGULADORA DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)****ARTÍCULO 1. Objeto de la Ordenanza**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los aspectos relativos a la ceremonia de celebración de los matrimonios civiles en el Excmo. Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón, (Cuenca)

**ARTÍCULO 2. Lugar de Celebración**

El Ayuntamiento destinará un lugar adecuado y digno que reúna las condiciones adecuadas de decoro y funcionalidad para la celebración del acto, que preferentemente será el Salón de Plenos.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, podrá autorizar el uso de cualquiera de los espacios reservados para los matrimonios civiles, previa recepción de la documentación que debe remitir la persona o familiar de los contrayentes.

**ARTÍCULO 3. Tramitación de Solicitudes**

Las solicitudes para la celebración del matrimonio civil se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón que deberán contener:

- Nombre, apellidos, domicilio e identificación del interesado, y en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificación. En el caso de que la solicitud sea presentada por un representante del interesado, tal circunstancia deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado, no admitiéndose ninguna solicitud sin tal extremo:
- Nombre, apellidos e identificación de dos testigos mayores de edad.
- Indicar en la solicitud el año, día y la hora de la celebración del matrimonio civil.
- Lugar y fecha de la solicitud.
- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad por cualquier medio.
- Unidad Administrativa a la que se dirige.

A las solicitudes que se presenten por los interesados para la celebración de matrimonio civil en el año en curso, deberá acompañarse resguardo del pago del depósito previo que establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de edificios municipales y certificado de empadronamiento, en los supuestos contemplados en el párrafo primero del artículo 57 del Código Civil.

Previa concesión de autorización, el Ayuntamiento podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno.

En caso de coincidencia de dos o más solicitantes tendrá preferencia el empadronado en el municipio de Carboneras de Guadazaón y en su defecto el primero de los solicitantes.

La denegación de la solicitud, en su caso, será comunicada expresamente al solicitante, con la mayor brevedad posible para evitar posibles perjuicios.

En cumplimiento de lo regulado por el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados con capacidad para obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado. La representación deberá ser acreditada en el expediente por cualquier medio válido en derecho.

**ARTÍCULO 4. Subsanación y Mejora de la Solicitud**

Si la solicitud no reuniera los requisitos que señala el anterior artículo 3, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desestimada su solicitud, todo ello siguiendo lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ARTÍCULO 5. Horarios, Fecha, Duración y Celebración de la Ceremonia**

Se permitirá la celebración de enlaces matrimoniales todos los días laborables. Los sábados únicamente en horario de mañana. Excepcionalmente y previo acuerdo con el Concejal autorizante, se permitirán ceremonias el sábado en horario de tarde.

La duración de la ceremonia será de un máximo de sesenta minutos transcurrido el cual, los asistentes procederán con celeridad al desalojo de la dependencia municipal habilitada al efecto.

La celebración de la ceremonia civil proseguirá de la siguiente forma:

— Una vez colocados todos los asistentes en su lugar, una persona adscrita al servicio del Ayuntamiento invitará a los asistentes a ponerse de pie, anunciando la presencia del Alcalde o Concejál en quien delegue, que serán los encargados de oficiar la ceremonia, el cual entrará revestido de la Medalla o Venera Corporativa, representativa del cargo que ostenta.

— Sentados todos de nuevo, el Alcalde o Concejál en quien este delegue, abre el acto poniendo de manifiesto que se va a proceder a la celebración del matrimonio civil mencionando el nombre de los contrayentes, aludiendo a la tramitación del expediente previo, sin que del mismo se haya despedido impedimento alguno.

— Seguidamente, el Alcalde o Concejál en quien delegue, que procederá a dar lectura a los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil, que se refieren a la igualdad en derechos y deberes de los cónyuges, y a las obligaciones mutuas que para ellos el matrimonio conlleva.

— Tras su lectura, puestos en pie tanto los contrayentes como los asistentes, el Alcalde o Concejál en quien delegue, les pregunta a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro, y si efectivamente, lo contraen en dicho acto. De ser ambas contestaciones afirmativas, el Alcalde o Concejál en quien delegue, declarará que aquellos quedan unidos en matrimonio civil y pueden intercambiarse las alianzas y por supuesto, sellar simbólicamente este enlace con un beso, si así lo desean los contrayentes.

— A continuación, el Alcalde o Concejál en quien delegue hará uso de la palabra ofreciendo un breve discurso para felicitar a los contrayentes y resaltar la importancia del acto.

— Finalmente, los novios, testigos y el Alcalde o Concejál en quien delegue, por este orden, firmarán el acta correspondiente. Uno de los ejemplares del acta se

remitirá inmediatamente al Registro Civil para su inscripción en el Registro y para la entrega por éste a los casados del correspondiente documento acreditativo.

#### ARTÍCULO 6. Acta de la Ceremonia

De la Ceremonia se levantará la correspondiente acta que extenderá quien la dirija, en la que constarán la fecha y la hora, la mención del Alcalde o Concejál delegado que lleve a cabo la misma y los datos personales de quienes lo hubieran solicitado. El acta así extendida será firmada por quien la haya dirigido, por los solicitantes y por al menos dos testigos.

Un ejemplar del acta constará en el expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento, que posteriormente procederá a su custodia en los archivos municipales correspondientes, respetando las protecciones y garantías necesarias conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Finalizada la ceremonia se hará entrega a los contrayentes de un ejemplar del Acta. De otro ejemplar se dará traslado al Registro Civil para surtir sus oportunos efectos en el expediente previo instruido al efecto.

#### ARTÍCULO 7. Derechos y obligaciones de los Usuarios

Los usuarios de los locales municipales deberán cuidar de los mismos, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.

Los daños causados en los locales y enseres en ellos existentes serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.

Los usuarios de los locales municipales velarán por su limpieza y orden, obligándose a la limpieza y recogida de arroz, flores y similares que con motivo de la celebración pudieran ensuciar el interior de la Casa Consistorial así como el acceso a la misma.

Cuando los contrayentes desearan ornamentar la dependencia municipal de forma especial, deberán comunicarlo con antelación suficiente para que se resuelva lo que proceda, respetando siempre la armonía y características del lugar, corriendo a su cargo los gastos que se generen con tal motivo.

En el supuesto de incumplimiento se incautará la fianza depositada, previa tramitación del correspondiente expediente.

En ningún caso y en ninguna de las dependencias a las que se refiere la presente Ordenanza, se autorizará cualquier tipo de artificio pirotécnico o cualquier otro dispositivo que pudiera poner en peligro los edificios, dependencias y jardines municipales, incluyéndose la totalidad de los recintos pertenecientes al patrimonio local, o la seguridad de las personas que en ellos se encuentren.

#### ARTÍCULO 8. Fotografías y Grabaciones

Podrán realizarse fotografías y grabaciones tanto durante el desarrollo del acto en el Salón destinado a tal fin, como en el exterior de la dependencia municipal, tanto con anterioridad como con posterioridad a la celebración del acto, todo ello siem-

pre que no se entorpezca el normal desarrollo de la celebración, de los otros enlaces, actos, funcionamiento de los servicios municipales, ni afecte a los elementos, dependencias y jardines objeto de uso, así como los horarios establecidos.

**ARTÍCULO 9. Prestación de Fianza**

Será necesario depositar una fianza por importe de 150 euros, en garantía del correcto uso de las instalaciones municipales.

La fianza se presentará una vez resuelta favorablemente la solicitud de celebración del enlace y se procederá a su devolución, previa solicitud de los interesados, una vez comprobado el estado de los bienes municipales.

En caso de daños a los bienes municipales, mal estado de limpieza o cualquier otro perjuicio ocasionado al dominio municipal, se iniciará el correspondiente expediente para la incautación de la fianza, con audiencia a los interesados.

**ARTÍCULO 10. Pago de la Tasa**

Celebrado el acto, se pagará una tasa por utilización del dominio público municipal, establecida en la ordenanza correspondiente.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN.(CUENCA).**

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2. Naturaleza

ARTÍCULO 3. Deber Legal del Propietario

ARTÍCULO 4. Concepto de Solar

ARTÍCULO 5. Definición de Vallado

**CAPÍTULO II. LIMPIEZA DE LOS SOLARES**

ARTÍCULO 6. Inspección Municipal

ARTÍCULO 7. Obligación de Limpieza

ARTÍCULO 8. Autorización de Usos Provisionales

ARTÍCULO 9. Prohibición de Arrojar Residuos

ARTÍCULO 10. Comunicación a la Alcaldía

**CAPÍTULO III. CERRAMIENTO DE SOLARES**

ARTÍCULO 11. Obligación de Vallar

ARTÍCULO 12. Reposición del Vallado

ARTÍCULO 13. Características de las Vallas

ARTÍCULO 14. Vallas Provisionales

ARTÍCULO 15. Alineación de Vallado

ARTÍCULO 16. Licencia para Vallar

**CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 17. Incoación del Expediente

ARTÍCULO 18. Requerimiento

ARTÍCULO 19. Incoación del Expediente Sancionador

ARTÍCULO 20. Ejecución Forzosa

ARTÍCULO 21. Resolución de Ejecución Forzosa

DISPOSICIÓN FINAL

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN. (CUENCA).**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 176 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y el Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza será el Núcleo Urbano del Municipio de Carboneras De Guadazaón (Cuenca), quedando sujetos a ella todos los solares del Municipio.

#### **ARTÍCULO 2. Naturaleza**

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Es fundamento de la misma proteger la salubridad pública, evitando situaciones que conlleven riesgo para la salud o la integridad de los ciudadanos.

#### **ARTÍCULO 3. Deber Legal del Propietario**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos.

#### **ARTÍCULO 4. Concepto de Solar**

A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con lo establecido en la Disposición Preliminar del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, se entenderá por solar la parcela ya dotada con los servicios que determine la ordenación territorial y urbanística y, como mínimo, los siguientes:

1° Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden.

2° Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación previstas.

3° Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado o a un sistema de tratamiento con suficiente capacidad de servicio. Excepcionalmente, previa autorización expresa y motivada del planeamiento, se permitirá la disposición de fosas sépticas por unidades constructivas o conjuntos de muy baja densidad poblacional.

4° Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

#### **ARTÍCULO 5. Definición de Vallado**

El vallado de un solar consiste en la realización de una obra exterior no permanente, que permite cerrar el solar, evitando que puedan entrar personas ajenas al mismo y que se arrojen basura o residuos sólidos.

### **CAPÍTULO II. LIMPIEZA DE LOS SOLARES Y TERRENOS**

#### **ARTÍCULO 6. Inspección Municipal**

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

#### ARTÍCULO 7. Obligación de Limpieza

1. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.
2. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.
3. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

#### ARTÍCULO 8. Autorización de Usos Provisionales

1. Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.
2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.
3. Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

#### ARTÍCULO 9. Prohibición de Arrojar Residuos

1. Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.
2. Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la presente ordenanza.

#### ARTÍCULO 10. Comunicación a la Alcaldía

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

### CAPÍTULO III. CERRAMIENTO DE SOLARES

#### ARTÍCULO 11. Obligación de Vallar

1. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.
2. Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

#### ARTÍCULO 12. Reposición del Vallado

1. Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.
2. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

#### ARTÍCULO 13. Características de las Vallas

1. Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:
  - a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.
  - b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo o bloque, con una altura de dos metros y medio.
  - c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.

d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

2. En los terrenos clasificados por el Planeamiento General como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán cerramientos mediante alambrada o vegetales del tipo usado comúnmente en la comarca, con una altura de dos metros y medio medida desde la rasante del terreno.

#### ARTÍCULO 14. Vallas Provisionales

1. Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación en el entorno de la ciudad, quede acreditado la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales hasta su edificación, con las características señaladas en el artículo 13.1 que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

#### ARTÍCULO 15. Alineación de Vallado

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

#### ARTÍCULO 16. Licencia para Vallar

1. Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

2. La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos y recibirá la tramitación prevista para licencias de obras menores.

### CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

#### ARTÍCULO 17. Incoación del Expediente

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y de ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

#### ARTÍCULO 18. Requerimiento Individual

1. Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de Decreto de la Alcaldía se requerirá a los propietarios de solares y construcciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, exenta de tasas e impuestos, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica, cuando por su naturaleza sea exigible.

#### ARTÍCULO 19. Incoación del Expediente Sancionador

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

#### ARTÍCULO 20. Ejecución Forzosa

1. En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 98 de la L.R.J.P.A. para proceder a la limpieza y vallado del solar o a garantizar el ornato de una construcción.

2. A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.

3. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

4. La práctica del requerimiento regulado en el artículo 18 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

#### ARTÍCULO 21. Resolución de Ejecución Forzosa

1. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenara, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato.

2. El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.

3. Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luís Eslava Eslava

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Fundamento Legal

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 4. Nombre de las Vías Públicas

ARTÍCULO 5. Preferencias para Denominar una Vía

ARTÍCULO 6. Procedimiento

ARTÍCULO 7. Numeración de las Vías Públicas

ARTÍCULO 8. Rotulación de las Vías Públicas

ARTÍCULO 9. Revisión de las Numeraciones de las Vías Públicas

ARTÍCULO 10. Deberes de los Ciudadanos

#### DISPOSICIÓN FINAL

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular la rotulación, la nominación y la modificación, en su caso, de las denominaciones de las vías públicas del término municipal de Carboneras de Guadazaón, así como la numeración de las casas, locales y cualquier otro edificio del Municipio.

**ARTÍCULO 2. Fundamento Legal**

La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios.

En lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local y en las normas sobre el Padrón Municipal.

**ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de carboneras de Guadazaón.

**ARTÍCULO 4. Nombre de las Vías Públicas**

El nombre de las Vías del Municipio debe adaptarse a las siguientes normas:

— Toda plaza, calle, paseo, es decir, cualquier tipo de vía de este término municipal será designada por un nombre aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. El nombre deberá ser adecuado y no podrá ir en contra de la Ley ni de las buenas costumbres.

— Con carácter general, deberá respetarse la denominación originaria de la nomenclatura de las vías públicas.

— Los nombres de las vías deberán tener un carácter homogéneo, es decir, las vías de una misma zona deberán tener nombres similares.

— Los nombres pueden ser personales. Así, se puede dedicar el nombre de una calle a personas en vida, aunque se considerará una excepción a la

regla general, que consiste en dedicar los nombres de las calles a personas fallecidas.

— Dentro de un Municipio no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintos núcleos de población del Municipio.

**ARTÍCULO 5. Preferencias para Denominar una Vía Pública**

Tendrán preferencia para que una vía pública sea denominada con su nombre (si son nombres personales), los hijos predilectos, los hijos adoptivos, los hijos meritísimos y los Concejales honorarios del Municipio (o cualquier otro título que sea concedido por el Ayuntamiento para galardonar méritos excepcionales contraídos con el Municipio).

Se podrán conceder la dedicativa de una vía pública:

— A personas fallecidas.

— Excepcionalmente, a personas con vida que por concurrir circunstancias especiales hacen recomendable la dedicación de una calle, paseo, plaza, etc.

**ARTÍCULO 6. Procedimiento**

El procedimiento para dar nombre a una vía pública es el siguiente: [el procedimiento será el mismo con independencia de si es una vía que ya contaba con nombre o a la que se quiere dar nombre por ser de nueva construcción]:

— El inicio del procedimiento puede ser de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona empadronada en el Municipio puede solicitar el cambio de denominación de una vía pública [al objeto de dedicar esa vía a una persona con renombre y de importancia para el Municipio] o solicitar que a una vía se le ponga un nombre determinado.

— La solicitud del cambio de denominación contendrá, al menos]los siguientes datos:

o Nombre del solicitante.

o Domicilio.

o Vía pública para la que se solicita el cambio de nombre/la denominación.

o Propuesta de denominación de la vía pública.

o Causas por las que se propone el cambio de denominación o que justifican poner ese nombre a esa vía pública (causas históricas, culturales...).

— El Ayuntamiento solicitará los informes oportunos.

— La propuesta se llevará al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación definitiva.

— El Acuerdo de cambio de denominación de una vía pública será notificado a los interesados y a las Administraciones afectadas y al resto de entidades afectadas.

#### ARTÍCULO 7. Numeración de las Vías Públicas

La numeración de los edificios, casas, locales... será competencia del Alcalde, con independencia de las delegaciones que se pretendan realizar.

La numeración de las casas, bloques de pisos y demás edificios sitos en las vías públicas del Municipio comenzarán a numerarse desde el principio, entendiendo como tal, el extremo o acceso al centro o lugar más típico de la población, de tal manera que los edificios cuya ubicación sea más cercana a dicha vía tendrán una numeración menor. A la hora de numerar se tendrán en cuenta los solares, para saltar los números que se estimen oportunos (dependerá del tamaño del solar y de los edificios que se estima se pueden construir en el mismo).

Quedarán sin numerar las entradas accesorias o bajos, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entienden que tienen el mismo número que la entrada principal que le corresponde.

Sin embargo, si en una vía urbana existen laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

Si por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C... al número común.

Los números pares se colocarán a mano derecha de la calles, mientras que los números impares se colocarán a mano izquierda.

En las plazas se seguirá una única numeración, que se comenzará a contar desde el lado derecho del acceso principal.

Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las calles de un núcleo urbano. Por el

contrario, si estuvieran totalmente dispersos, deberán tener una numeración correlativa dentro de la Entidad.

En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la vía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece y el número de la serie única asignado en el mismo.

#### ARTÍCULO 8. Rotulación de las vías públicas

Todas las vías públicas deben ir rotuladas, es decir, deberán estar identificadas. Para ello se colocará una placa en ambos lados de la calle, tanto al principio como al final de la misma, y en el supuesto de que existiera alguna intersección deberá colocarse, asimismo, una placa en al menos una de las esquinas de cada cruce.

En las plazas se colocará en los accesos a la misma, y en un lugar suficientemente visible, en su edificio preeminente.

En las barriadas con calles irregulares, que presenten entrantes o plazoletas respecto de la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sea necesario para la perfecta identificación. Cada edificio llevará el rótulo de la vía a la que pertenece.

#### ARTÍCULO 9. Revisión de las Numeraciones de las Vías Públicas

Cuando sea necesario se procederá a revisar las numeraciones de las diferentes vías públicas. Al realizar esa revisión numérica se procederá a eliminar los saltos de números y los duplicados, de tal forma que la numeración sea lineal y continuada en cada una de las vías.

#### ARTÍCULO 10. Deberes de los Ciudadanos

Los ciudadanos propietarios debe permitir que sean colocadas las placas que identifican las vía públicas en sus propiedades, sin poder quitar dichas placas, aunque tendrán derecho a que el Ayuntamiento las coloque con el menor daño posible sobre las fachadas o lugares de colocación.

Asimismo, deberán soportar las molestias que les sean producidas durante la colocación de las placas.

Los propietarios no podrán ocultar las placas por ningún medio.

El Ayuntamiento tiene la obligación de colocar en un sitio visible todas las placas y mantenerlas en perfecto estado, de tal forma que todas las calles queden perfectamente rotuladas, lo que permita su identificación exacta.

Las comunidades de propietarios tienen la obligación de mantener la numeración de las viviendas y edificios en un sitio visible, que permita su localización.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4: RESPONSABLES

ARTÍCULO 5: BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

ARTÍCULO 6: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7: DEVENGO

ARTÍCULO 8: DECLARACIÓN

ARTÍCULO 9: LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10: INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

Los traslados a otros locales.

Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujete al Impuesto de Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

#### ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

Hasta 100 M2	6,00 € / M2	(Mínimo: 150,25 E)	
Primeros 100 M2	600 €	Resto hasta 200 M2	5,25 € / M2
Primeros 200 M2	1.125 €	Resto hasta 300 M2	4,75 € / M2
Primeros 300 M2	1.600 €	Resto hasta 400 M2	4,75 € / M2
Primeros 400 M2	2.075 €	Resto hasta 500 M2	4,25 € / M2
Primeros 500 M2	2.500 €	Resto hasta 600 M2	4,25 € / M2
Primeros 600 M2	2.925 €	Resto hasta 700 M2	3,50 € / M2
Primeros 700 M2	3.275 €	Resto hasta 800 M2	3,50 € / M2
Primeros 800 M2	3.625 €	Resto hasta 900 M2	3,00 € / M2
Primeros 900 M2	3.925 €	Resto hasta 1.000 M2	3,00 € / M2
Primeros 1.000 M2	4.225 €	Resto	2,25 € / M2

#### ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para

autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las

condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

#### ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

#### ARTÍCULO 9. Liquidación e Ingreso

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7. DEVENGO

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN

ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)****ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Este Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio/Legislación autonómica correspondiente, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

**ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

**ARTÍCULO 4. Responsables**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas**

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni

cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se abonará una cuota mínima de 30 euros en el caso de que el 2% del presupuesto no llegue a esta cantidad, para el resto a cuota a pagar será el 2% del presupuesto presentado, salvo que sea necesaria la calificación urbanística en cuyo caso se abonará un 1% más.

Asimismo, se añadirán las tarifas especiales y reducciones y recargos de las cuotas, si los hubiere.

**ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere [el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio/Legislación autonómica correspondiente] son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

#### ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].
- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad].
- Justificación del pago provisional de la tasa [artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales].

#### ARTÍCULO 9. Liquidación e Ingreso

Al entregar la solicitud de licencia, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo

dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN TEMPORAL O ESPORÁDICA DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO 1. Objeto

##### ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

##### ARTÍCULO 3. Uso de los Edificios, Locales e Instalaciones Municipales

TÍTULO II. NORMAS REGULADORAS DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 5. Deberes de los Usuarios

ARTÍCULO 6. Prohibiciones

ARTÍCULO 7. Condiciones de Uso de los Locales e Instalaciones

ARTÍCULO 8. Autorización de Uso

ARTÍCULO 9. Determinaciones de la Autorización

ARTÍCULO 10. Fianza

ARTÍCULO 11. Comprobación Municipal del Uso Adecuado

ARTÍCULO 12. Gastos Ajenos al Uso Público de los Locales

TÍTULO III. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13. Responsabilidades

ARTÍCULO 14. Infracciones

ARTÍCULO 15. Sanciones

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

**ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN TEMPORAL O ESPORÁDICA DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del uso temporal o esporádico de edificios, locales e instalaciones municipales por particulares y asociaciones.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los edificios locales e instalaciones municipales susceptibles de utilización por particulares y asociaciones, siempre que no cuenten con una Ordenanza específica del mismo objeto o la utilización del local, edificio o instalación municipal estuviere regulada por un contrato específico.

Quedan dentro del ámbito de aplicación los siguientes:

- Centro social polivalente
- Centro de dinamización
- Frontón municipal
- Instalaciones deportivas municipales

Del mismo modo, queda fuera del ámbito objetivo de la presente Ordenanza la utilización de locales, edificios o instalaciones municipales cuando esta estuviere regulada por ley.

ARTÍCULO 3. Uso de los Edificios, Locales e Instalaciones Municipales

Los edificios, locales e instalaciones municipales, podrán ser utilizados por particulares y/o asociaciones para llevar a cabo en ellos, exposiciones, reuniones, celebraciones privadas... siempre y cuando de ellos se haga un uso responsable.

TÍTULO II. NORMAS REGULADORAS DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 4. Solicitudes

Los interesados en la utilización de edificios y locales municipales deberán obtener autorización del Ayuntamiento con carácter previo. El Ayuntamiento tendrá prioridad en la utilización de los edificios y locales municipales, aun cuando el uso de éstos haya sido cedido temporalmente, debiendo avisar al beneficiario con la antelación mínima suficiente necesaria.

En la instancia se hará constar, además de los datos preceptivos según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, los siguientes extremos:

— Datos del solicitante.

- Duración [días/horas].
- Lista de actividades a realizar.
- Número de ocupantes.
- Finalidad.
- Motivos de la solicitud.

Previa a la concesión de la autorización, la concejalía podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno.

Cuando sean varios los solicitantes, la concejalía se dirigirá, en el desarrollo de las relaciones que puedan derivarse de la utilización, a la persona que se designe expresamente a tal efecto, o en su defecto, al primero de los solicitantes.

#### ARTÍCULO 5. Deberes de los Usuarios

Los usuarios deberán:

- Cuidar de los mismos, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.
- Cualquier usuario que advirtiese alguna deficiencia o deterioro, deberá ponerlo en conocimiento de la concejalía correspondiente.
- Los daños causados en los locales y enseres en ellos existentes, serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.

#### ARTÍCULO 6. Prohibiciones

Estarán prohibidas las siguientes actuaciones:

- El uso de los locales para otra finalidad distinta a la autorizada.
- El uso de los locales para aquellas actividades que vulneren la legalidad.
- El uso de los locales para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.
- El uso de los locales para aquellas actividades que impliquen crueldad o maltrato para los animales, pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- Negar la entrada a cualquier vecino del municipio que se interese por una actividad realizada en un local, edificio o instalación municipal que tenga carácter público.

#### ARTÍCULO 7. Condiciones de Uso de los Locales e Instalaciones

Los solicitantes que obtengan la autorización deberán hacer uso de los edificios y locales municipales atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no se ocasione a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo el fin para el cual fue solicitada la utilización.

En ningún caso podrán destinarse los edificios y locales del Ayuntamiento a fines distintos a aquellos para los que se permitió la utilización.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Después de cada período diario de uso procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados al día siguiente.

#### ARTÍCULO 8. Autorización de Uso

La autorización de uso, que se plasmará en una resolución del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que podrá delegar en el concejal competente.

Se facilitará a la persona responsable designada por los interesados, las llaves correspondientes para la apertura y cierre de los locales, en su caso, quienes serán responsables de su custodia y su devolución en las oficinas a los empleados municipales en el plazo más breve tras la finalización de la actividad. El solicitante de la utilización responderá de la devolución de dicha llave y se abstendrá de realizar reproducciones de la misma, salvo que la concejalía correspondiente así lo autorice. En caso de obtención de copias, todas serán devueltas al Ayuntamiento al término del período de uso de los edificios y locales.

En caso de no ser necesario el uso de llaves, será la Concejalía correspondiente la que avise de la utilización, al personal del Ayuntamiento encargado de cualesquiera locales, edificios o instalaciones. La entidad beneficiaria del uso del local, edi-

ficio o instalación, deberá llevar consigo y presentar al personal municipal encargado, la resolución de la Concejalía de Régimen Interior que autorice el uso.

Una vez finalizada su utilización, se realizará una nueva comprobación a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

#### ARTÍCULO 9. Determinaciones de la Autorización

La autorización de uso se dictará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- Clase de actividad: cultura, deportes, solidaridad, conferencias, ocio...
- Disponibilidad de locales o instalaciones como la solicitada.
- Número de destinatarios de la actividad.
- Duración temporal de la cesión.

Cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias a desarrollar en el edificio, local o instalación.

La resolución podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. En tal caso, la fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos. También responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza.

La resolución podrá imponer condiciones particulares en relación al aforo máximo permitido, restricciones al acceso de menores o limitaciones derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### ARTÍCULO 10. Fianza

En la resolución que autorice el uso de los mismos se podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos; también responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 11. Comprobación Municipal del Uso Adecuado

Concluido el uso de edificio local municipal, los usuarios comunicarán al Ayuntamiento esta circunstancia. El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

Comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiese sido exigida su constitución. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará en tal supuesto a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

#### ARTÍCULO 12. Gastos Ajenos al Uso Público de los Locales

Cualquier gasto añadido a la cesión del local, edificio o instalación municipal, y que se relacione con el tipo de actividad correrán a cargo del solicitante, en concreto:

- Megafonía, publicidad, proyecciones, pago a conferenciantes, adornos y otros análogos.
- Cualquier otro gasto añadido, cuando se trate de celebraciones privadas.
- Gastos por la limpieza de los locales municipales, instalaciones o edificios.

### TÍTULO III. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 13. Responsabilidades

Los usuarios de los edificios, locales e instalaciones municipales objeto de utilización, responderán de los daños y perjuicios que por su dolo o negligencia se ocasionen en los mismos. Si fueren varios los ocupantes, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en los locales, instalaciones y bienes que en ellos pudieran encontrarse y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

ARTÍCULO 14. Infracciones

Se consideran infracciones las siguientes:

- Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.
- Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso o ajenas a las actividades del particular.
- No realizar las labores de limpieza diaria del local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.
- Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.
- No restituir las llaves de acceso a edificios y locales objeto de utilización de forma inmediata a su desalojo definitivo.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.
- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

ARTÍCULO 15. Sanciones

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas, serán:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Las sanciones que pueden imponerse serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN TEMPORAL O ESPORÁDICA DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3. Uso de los Edificios, Locales e Instalaciones Municipales

TÍTULO II. NORMAS REGULADORAS DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 5. Deberes de los Usuarios

ARTÍCULO 6. Prohibiciones

ARTÍCULO 7. Condiciones de Uso de los Locales e Instalaciones

ARTÍCULO 8. Autorización de Uso

ARTÍCULO 9. Determinaciones de la Autorización

ARTÍCULO 10. Fianza

ARTÍCULO 11. Comprobación Municipal del Uso Adecuado

ARTÍCULO 12. Gastos Ajenos al Uso Público de los Locales

TÍTULO III. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13. Responsabilidades

ARTÍCULO 14. Infracciones

ARTÍCULO 15. Sanciones

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

**ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN TEMPORAL O ESPORÁDICA DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA)**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del uso temporal o esporádico de edificios, locales e instalaciones municipales por particulares y asociaciones.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los edificios locales e instalaciones municipales susceptibles de utilización por particulares y asociaciones, siempre que no cuenten con una Ordenanza específica del mismo objeto o la utilización del local, edificio o instalación municipal estuviere regulada por un contrato específico.

Quedan dentro del ámbito de aplicación los siguientes:

- Centro social polivalente
- Centro de dinamización
- Frontón municipal
- Instalaciones deportivas municipales

Del mismo modo, queda fuera del ámbito objetivo de la presente Ordenanza la utilización de locales, edificios o instalaciones municipales cuando esta estuviere regulada por ley.

ARTÍCULO 3. Uso de los Edificios, Locales e Instalaciones Municipales

Los edificios, locales e instalaciones municipales, podrán ser utilizados por particulares y/o asociaciones para llevar a cabo en ellos, exposiciones, reuniones, celebraciones privadas... siempre y cuando de ellos se haga un uso responsable.

## TÍTULO II. NORMAS REGULADORAS DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES MUNICIPALES

## ARTÍCULO 4. Solicitudes

Los interesados en la utilización de edificios y locales municipales deberán obtener autorización del Ayuntamiento con carácter previo. El Ayuntamiento tendrá prioridad en la utilización de los edificios y locales municipales, aun cuando el uso de éstos haya sido cedido temporalmente, debiendo avisar al beneficiario con la antelación mínima suficiente necesaria.

En la instancia se hará constar, además de los datos preceptivos según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, los siguientes extremos:

- Datos del solicitante.
- Duración [días/horas].
- Lista de actividades a realizar.
- Número de ocupantes.
- Finalidad.
- Motivos de la solicitud.

Previa a la concesión de la autorización, la concejalía podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno.

Cuando sean varios los solicitantes, la concejalía se dirigirá, en el desarrollo de las relaciones que puedan derivarse de la utilización, a la persona que se designe expresamente a tal efecto, o en su defecto, al primero de los solicitantes.

## ARTÍCULO 5. Deberes de los Usuarios

Los usuarios deberán:

- Cuidar de los mismos, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.
- Cualquier usuario que advirtiese alguna deficiencia o deterioro, deberá ponerlo en conocimiento de la concejalía correspondiente.
- Los daños causados en los locales y enseres en ellos existentes, serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.

## ARTÍCULO 6. Prohibiciones

Estarán prohibidas las siguientes actuaciones:

- El uso de los locales para otra finalidad distinta a la autorizada.
- El uso de los locales para aquellas actividades que vulneren la legalidad.
- El uso de los locales para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.
- El uso de los locales para aquellas actividades que impliquen crueldad o maltrato para los animales, pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- Negar la entrada a cualquier vecino del municipio que se interese por una actividad realizada en un local, edificio o instalación municipal que tenga carácter público.

## ARTÍCULO 7. Condiciones de Uso de los Locales e Instalaciones

Los solicitantes que obtengan la autorización deberán hacer uso de los edificios y locales municipales atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no se ocasione a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo el fin para el cual fue solicitada la utilización.

En ningún caso podrán destinarse los edificios y locales del Ayuntamiento a fines distintos a aquellos para los que se permitió la utilización.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Después de cada período diario de uso procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados al día siguiente.

## ARTÍCULO 8. Autorización de Uso

La autorización de uso, que se plasmará en una resolución del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que podrá delegar en el concejal competente.

Se facilitará a la persona responsable designada por los interesados, las llaves correspondientes para la apertura y cierre de los locales, en su caso, quienes serán responsables de su custodia y su devolución en las oficinas a los empleados municipales en el plazo más breve tras la finalización de la actividad. El solicitante de la utilización responderá de la devolución de dicha llave y se abstendrá de realizar reproducciones de la misma, salvo que la concejalía correspondiente así lo autorice. En caso de obtención de copias, todas serán devueltas al Ayuntamiento al término del período de uso de los edificios y locales.

En caso de no ser necesario el uso de llaves, será la Concejalía correspondiente la que avise de la utilización, al personal del Ayuntamiento encargado de cualesquiera locales, edificios o instalaciones. La entidad beneficiaria del uso del local, edificio o instalación, deberá llevar consigo y presentar al personal municipal encargado, la resolución de la Concejalía de Régimen Interior que autorice el uso.

Una vez finalizada su utilización, se realizará una nueva comprobación a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

#### ARTÍCULO 9. Determinaciones de la Autorización

La autorización de uso se dictará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- Clase de actividad: cultura, deportes, solidaridad, conferencias, ocio...
- Disponibilidad de locales o instalaciones como la solicitada.
- Número de destinatarios de la actividad.
- Duración temporal de la cesión.

Cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias a desarrollar en el edificio, local o instalación.

La resolución podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. En tal caso, la fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos. También responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza.

La resolución podrá imponer condiciones particulares en relación al aforo máximo permitido, restricciones al acceso de menores o limitaciones derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### ARTÍCULO 10. Fianza

En la resolución que autorice el uso de los mismos se podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos; también responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 11. Comprobación Municipal del Uso Adecuado

Concluido el uso de edificio local municipal, los usuarios comunicarán al Ayuntamiento esta circunstancia. El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

Comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiese sido exigida su constitución. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará en tal supuesto a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

#### ARTÍCULO 12. Gastos Ajenos al Uso Público de los Locales

Cualquier gasto añadido a la cesión del local, edificio o instalación municipal, y que se relacione con el tipo de actividad correrán a cargo del solicitante, en concreto:

- Megafonía, publicidad, proyecciones, pago a conferenciantes, adornos y otros análogos.

- Cualquier otro gasto añadido, cuando se trate de celebraciones privadas.
- Gastos por la limpieza de los locales municipales, instalaciones o edificios.

### TÍTULO III. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 13. Responsabilidades

Los usuarios de los edificios, locales e instalaciones municipales objeto de utilización, responderán de los daños y perjuicios que por su dolo o negligencia se ocasionen en los mismos. Si fueren varios los ocupantes, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en los locales, instalaciones y bienes que en ellos pudieran encontrarse y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

#### ARTÍCULO 14. Infracciones

Se consideran infracciones las siguientes:

- Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.
- Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso o ajenas a las actividades del particular.
- No realizar las labores de limpieza diaria del local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.
- Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.
- No restituir las llaves de acceso a edificios y locales objeto de utilización de forma inmediata a su desalojo definitivo.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.
- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

#### ARTÍCULO 15. Sanciones

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas, serán:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

— Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

— Infracciones leves: hasta 750 euros.

Las sanciones que pueden imponerse serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

##### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Modalidades

ARTÍCULO 3. Exclusiones

##### TÍTULO II. DE LA VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 4. Requisitos

ARTÍCULO 5. Autorizaciones Municipales

ARTÍCULO 6. Perímetro urbano

ARTÍCULO 7. Calendario y Horario

ARTÍCULO 8. Productos Objeto de Venta

ARTÍCULO 9. Obligaciones

ARTÍCULO 10. Información

ARTÍCULO 11. Inscripción en el Registro General de Comerciantes y de Comercio

##### TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12. Competencia para la Inspección

ARTÍCULO 13. Procedimiento Sancionador

ARTÍCULO 14. Clases de Infracciones

ARTÍCULO 15. Sanciones

ARTÍCULO 16. Reincidencia

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante realizada en el término municipal de Carboneras De Guadazaón (Cuenca).

Dicha Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se Regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada dentro del término municipal por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

#### ARTÍCULO 2. Modalidades

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes modalidades de venta ambulante:

- Venta en mercadillos.
- Venta en mercados ocasionales o periódicos.
- Venta en la vía pública.
- Venta ambulante en camiones-tienda.

Permitiendo este Ayuntamiento de todas las anteriores, sólo la venta en mercados ocasionales o periódicos

La venta en mercadillos periódicos se efectuará siguiendo el siguiente calendario: miércoles y sábados de cada mes, en la calle San Roque, pagando por su establecimiento la siguiente tarifa:

- Puesto fijo: 160 euros anuales
- Puesto no fijo : 3 euros día

#### ARTÍCULO 3. Exclusiones

No podrá autorizarse la venta ambulante en instalaciones fijas no desmontables, ni en calles peatonales comerciales, ni en aquellos lugares en que cause perjuicio al comercio establecido, en particular, no podrá autorizarse la venta ambulante en el acceso a los establecimientos comerciales, junto a sus escaparates, o en accesos a edificios públicos.

### TÍTULO II. DE LA VENTA AMBULANTE

#### ARTÍCULO 4. Requisitos

Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas, así como satisfacer las contribuciones municipales establecidas para este tipo de venta.
- Estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta
- Disponer de la correspondiente Autorización Municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas establecen para este tipo de comercio.
- En ningún caso podrá exigirse el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación.

Asimismo deberán tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 55. 1 y 2 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha.

#### ARTÍCULO 5. Autorizaciones Municipales

Conforme el artículo 53 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha que recoge la exigencia de autorización para el ejercicio de la Venta Ambulante, la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

- Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
- Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible. Asimismo, deberá estar expuesta una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.

— Tendrá una duración de máxima de cuatro años y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente, según lo dispuesto en esta Ordenanza municipal.

— Indicará con precisión, al menos, la persona física o jurídica titular de la autorización, y en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad; la duración de la autorización que en ningún caso podrá superar los cuatro años; la modalidad de comercio ambulante autorizada; la indicación precisa del lugar, la fecha y horario en que se va a ejercer la actividad, el tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial; los productos autorizados para su comercialización y el medio de transporte o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el determinado por el Ayuntamiento respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

3. El Ayuntamiento deberá verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del impuesto de actividades económicas y en el régimen de la seguridad social que corresponda. Asimismo, en el caso de que los objetos de venta consten en

productos para la alimentación humana, deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

4. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él.

5. En virtud del artículo 3.2 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la autorización será transmisible previa comunicación a la Administración competente.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por los Ayuntamientos en caso de incumplimiento de la normativa.

#### ARTÍCULO 6. Perímetro Urbano

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la calle San Roque.

En relación con los puestos de venta, deberán ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable, permitiendo al comerciante ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo suficiente para efectuar la venta.

Las dimensiones máximas de los puestos, limitadas según las características de la vía pública en la que se instalen los mismos.

Estos puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que dificulten el tránsito de personas y estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que estén ubicados.

#### ARTÍCULO 7. Calendario y Horario

La venta ambulante se celebrará los miércoles y sábados, con arreglo al siguiente horario: de 9 a 14 horas, realizándose en puestos o módulos desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización.

#### ARTÍCULO 8. Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

#### ARTÍCULO 9. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán:

- Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de mercancías.
- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones.

#### ARTÍCULO 10. Información

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

### TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 11. Competencia para la Inspección

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación, pudiendo intervenir los productos objeto de venta como acción cautelar en el supuesto en el que pudiesen causar riesgo para la salud o seguridad de los compradores o no sea justificada su procedencia. De todo ello informará convenientemente a los órganos competentes en la materia.

#### ARTÍCULO 12. Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..

#### ARTÍCULO 13. Clases de Infracciones

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquellas inobservancias a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como infracciones graves ni como muy graves así como la comisión de cualquier actuación tipificada en el art. 64 de la ley 2/2010 de 13 de Mayo de Comercio de Castilla- La Mancha.

Se consideran infracciones graves la reincidencia en la comisión de las leves, y las que a continuación se detallan:

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran en el artículo 66 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha.

#### ARTÍCULO 15. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 €.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1 500€.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3 000 €.

#### ARTÍCULO 16. Reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. No obstante, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves solo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria; y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

Asimismo, se han tenido en cuenta los principios recogidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE OBRAS MENORES EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1: OBJETO

ARTÍCULO 2: ÁMBITO MATERIAL

ARTÍCULO 3: SUPUESTOS DE OBRA MENOR

ARTÍCULO 4: REQUISITOS DOCUMENTALES Y TÉCNICOS

ARTÍCULO 5: PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6: CONDICIONES GENERALES Y EFECTOS

ARTÍCULO 7: RÉGIMEN DE CONTROL E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 8: INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE OBRAS MENORES EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ARTÍCULO 1. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de las licencias urbanísticas de obras menores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y 11 y siguientes del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha.

ARTÍCULO 2. Ámbito Material

La obra menor, como categoría diferenciable de la obra mayor, se caracteriza por ser de sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento, que no precisan de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados; circunstancias cuya conjunta concurrencia definen el concepto de obra menor.

En ningún caso suponen alteración de volumen o superficie construida, del uso objetivo, reestructuración, distribución o modificación sustancial de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, del número de viviendas y locales, ni afectan a la estructura (pilares, vigas, etc.), o al diseño exterior o a las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación, sino que se presentan como obras interiores o exteriores de pequeña importancia: enlucidos, pavimentación del suelo, revocos interiores, retejados y análogas, cierre o vallado de fincas particulares, anuncios, colocación de cercas o vallas de protección, andamios, apuntalamientos y demás elementos auxiliares de construcción en las obras, reparación de cubiertas, azoteas, terminaciones de fachada o elementos puntuales de urbanización (reposiciones de pavimentación, etc.), colocación de toldos, rótulos o marquesinas, y otras similares.

Están excluidas de este concepto las obras recogidas en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por tratarse de obras mayores de edificación que requieren proyecto técnico.

ARTÍCULO 3. Supuestos de Obra Menor

1. Obras de conservación y mantenimiento.

Se entenderán comprendidas en este apartado la sustitución de elementos dañados por otros idénticos, así como las obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios o medianeras que no den a la vía pública.

## 2. Obras de acondicionamiento menor.

2.1. En viviendas: obras de reforma parcial no estructural, de reparación, renovación, modificación o sustitución de suelos, techos, paredes, escayolas, chapados, instalación de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento y otros, pintura, estucado y demás revestimientos y carpintería interior, en las que concurren las circunstancias siguientes:

- No impliquen la modificación sustancial de uso de vivienda o se modifique el número de unidades de viviendas.
- No afecten, modifiquen o incidan en elementos comunes del edificio, condiciones de seguridad, especialmente estructura y conductos generales de saneamiento vertical, ventilación, ni en la distribución de los espacios interiores, ni en el aspecto exterior de las edificaciones; ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculadas. Estarán incluidas en este supuesto las que reuniendo las circunstancias anteriores tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas que permitan convertir las viviendas en accesibles o practicables.

2.2. En locales: obras de modificación, reparación, renovación o sustitución en suelos, techos y paredes, instalaciones de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento, o que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas y otras; pintura, estuco y demás revestimientos; carpintería, etc., en las que concurren las circunstancias siguientes:

- No afecten a su distribución interior, ni estructura, ni a conductos generales, ni modificación de uso, ni implique una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios.

2.3. Reparaciones parciales en paramento exterior de edificios: fachadas, balcones, elementos salientes, retejado parcial de cubiertas y otros elementos relativos a infraestructuras de los edificios.

En locales de planta baja estarán comprendidas las obras que afectando al aspecto exterior no impliquen modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

A título enumerativo comprende:

- Reparación de portadas.
- Canalizaciones e infraestructuras menores interiores de radiodifusión sonora, televisión, telefonía básica y otros servicios por cable en edificios.
- Cambio de puertas y ventanas exteriores; en ningún caso, cierre de balcones, manteniendo la totalidad de las características.
- Reparación de aleros, con o sin canalón, y vuelo de fachada.
- Reparación y sustitución de bajantes de agua.
- Reparación de antepechos de balcón volado a la vía pública.
- Pequeños anuncios luminosos en fachada.
- Armaduras para sostener toldos, ya sean fijos o plegables, se hallen en planta baja o piso.
- Reparación de marquesinas.
- Cambio de tejas no superior al 50% de la cubierta. Las obras de restauración del tejado no supondrán el cambio de la estructura, distribución del mismo, pendiente o materiales existentes.
- Cambio de canalones.
- Revocado, estucado y pintado de fachadas, balcones y cuerpos salientes.
- Reja en ventana y balcones o antepecho de balcón o enrasado que se reparen o coloque, cambien o modifiquen.
- Reparación de desperfectos de repisas.

## 3. Otras obras menores.

— Ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos, cierres metálicos, así como las instalaciones necesarias para su uso o conservación, en espacios libres de dominio privado, siempre que no se afecte con las obras a ningún uso, servicio o instalación pública.

— Reparación de pasos o badenes en aceras para facilitar el acceso de vehículos.

— Trabajos de nivelación, limpieza, desbroce y jardinería en el interior de un solar, siempre que con ello no se produzca variación del nivel natural del terreno, ni la tala de árboles.

- Sondeos y prospecciones en terrenos de dominio privado u otros trabajos previos y ensayos a las obras de construcción.
- Apertura de catas en la tierra para exploración de cimientos que se realicen bajo dirección facultativa.
- Trabajos previos, bajo dirección facultativa, consistentes en la realización de ensayos para el conocimiento del comportamiento estructural de una edificación, tendente a su rehabilitación.
- Cerramiento de fincas con postecillos y mallas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica.
- Obras necesarias para instalaciones menores de telecomunicación. En los supuestos contemplados en la Ordenanza especial Reguladora de las mismas.
- Cualesquiera otras obras de pequeña entidad no especificadas en los apartados anteriores, siempre que no supongan modificaciones arquitectónicas exteriores del edificio, modificaciones estructurales de los inmuebles, o reforma integral de locales, teniendo éstas la calificación de obras mayores. En especial aquellas que tengan por objeto la supresión de barras arquitectónicas.

#### ARTÍCULO 4. Requisitos Documentales y Técnicos

1. Con carácter general se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instancia con datos personales de identificación y dirección a efectos de notificaciones, en la que deberá constar necesariamente la situación de las obras a realizar, los datos catastrales correspondientes a la misma, plazo de ejecución de las obras y datos del constructor de las mismas.
- Acreditación de representación, en su caso, tanto a título particular, legal o profesional.
- Título de propiedad o aquel que acredite un derecho suficiente para la ejecución de las obras.
- Copia de autoliquidación de tributos aplicables.
- Memoria detallada de la actuación, indicando el cumplimiento de las normas urbanísticas.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Plano de situación.
- Plano de fachada en caso de anuncios que se instalen sobre la misma.
- Fotografía de la fachada cuando se pretenda actuar en ésta.

2. Documentación específica para obras en suelo no urbanizable:

- Memoria descriptiva de las obras proyectadas.
- Plano de situación de la finca.
- Plano de la finca con ubicación de la construcción o instalación proyectada en el que se indiquen las distancias a linderos, carreteras, caminos y arroyos, otras edificaciones existentes y superficie de éstas, así como superficie de la finca.
- Fotografía del lugar donde se pretenda ejecutar la obra.

#### ARTÍCULO 5. Procedimiento

Sin perjuicio de las particularidades y requisitos que por razón del contenido específico de la actuación urbanística se establezcan en normas de rango superior al de esta Ordenanza, o de las excepciones que expresamente se indican, la tramitación de solicitudes de licencias de obras menores y elementos auxiliares se ajustará a los procedimientos señalados en este artículo.

1. Procedimiento normal de solicitud y resolución expresa.

Se tramitarán por este procedimiento las obras menores en las que se dé alguna de las siguientes características:

- Que no deban ser objeto de comunicación.
- Que no tengan un presupuesto de ejecución inferior a 12.000 euros.
- Que, a pesar de que el presupuesto de ejecución sea inferior a la cuantía anterior, requieran el informe de diversos servicios de la Administración municipal o de otras administraciones, o autorizaciones complementarias (vallas, andamios,...)
- Que se lleven a cabo en edificios protegidos o catalogados.

— Que afecten significativamente a la disposición interior o al aspecto exterior de los inmuebles. En cualquier caso, la concurrencia o no de esta circunstancia será apreciada por los servicios técnicos municipales.

— Que así se estime pertinente por los servicios técnicos por afectar al dominio público, defensa nacional, seguridad aérea, telecomunicaciones, o dirección facultativa.

El procedimiento se iniciará mediante solicitud en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 4 de esta Ordenanza, y se presentará en el Ayuntamiento De Carboneras de Guadazaón.

A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver la licencia.

Los servicios competentes en el acto de presentación examinarán la solicitud y la documentación aportada. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la legislación vigente o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez completa la documentación, se emitirá informe municipal, técnico y jurídico, que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

— De denegación, cuando la actuación proyectada no cumpla con la normativa urbanística aplicable, o

— De otorgamiento, indicando, en su caso, los requisitos o las medidas correctoras que la actuación proyectada deberá cumplir para ajustarse al ordenamiento en vigor.

De acuerdo con el artículo 166.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, la resolución sobre la solicitud deberá notificarse al interesado dentro del plazo máximo de tramitación que sea de aplicación en cada caso, que deberá ser determinado en las Ordenanzas municipales, sin que en ningún caso pueda ser superior a dos meses. En defecto de previsión expresa en las correspondientes Ordenanzas Municipales, regirá este último.

El transcurso del plazo máximo fijado podrá interrumpirse por una sola vez mediante requerimiento para subsanación de deficiencias; el requerimiento deberá precisar las deficiencias y el plazo para su subsanación.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 166.4 del Decreto legislativo 1/2010, de 18 de mayo.

## 2. Procedimiento especial de actuaciones comunicadas.

El procedimiento de actuaciones comunicadas o resolución tácita no supone en ningún caso que las actuaciones sujetas al mismo puedan entenderse no sujetas al deber de obtención de licencia urbanística, en la medida que aquellas quedan sometidas a la intervención administrativa de la actividad de los ciudadanos, sin perjuicio de que a raíz de la regulación procedimental que se instaura, la licencia se conceda de forma tácita previa comunicación de las obras que se pretendan realizar.

Las actuaciones de escasa entidad técnica y presupuesto de ejecución inferior a 12.000 euros, se regirán por el procedimiento recogido en este apartado, siempre y cuando no deban someterse al procedimiento normal de solicitud y resolución expresa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

La comunicación deberá efectuarse en el impreso normalizado por la Administración municipal. Deberá presentarse convenientemente cumplimentado el citado impreso, en el que, además de los datos de identificación y domicilio del interesado y datos del inmueble, se acompañará la documentación específica de cada supuesto.

Analizada la documentación aportada con la comunicación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y normativa sectorial, y a las prescripciones del presente procedimiento, la tramitación de la comunicación proseguirá y/o concluirá de alguna de las siguientes formas:

— Cuando del examen de la documentación resulte ésta incompleta el solicitante será requerido para la subsanación correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

— Cuando se estime que la actuación comunicada no ha de regirse por este procedimiento, en un plazo no superior a diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la fecha de su puesta en conocimiento de la Administración municipal, se

notificará al interesado la necesidad de que ajuste su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencias de que se trate.

— En los demás casos se completará la comunicación con una diligencia de «conforme», desde el punto de vista técnico y jurídico, firmada por personal del Servicio correspondiente, estimándose concluso el procedimiento y archivándose sin más trámites la comunicación, sin perjuicio de la liquidación que proceda y de la notificación que sea necesaria posteriormente.

#### ARTÍCULO 6. Condiciones Generales y Efectos

La licencia está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

— Producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

— Las obras se realizarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

— Únicamente se podrán ejecutar las obras descritas. Si se realizan otro tipo de obras que no son las expresamente contempladas deberá solicitar su correspondiente autorización, sin perjuicio de las sanciones oportunas que puedan imponerse previo expediente sancionador por infracción urbanística.

— El interesado deberá tener a disposición de los servicios municipales la concesión de licencia o el impreso conteniendo la comunicación diligenciada facilitando el acceso a la obra al personal de dichos servicios, para inspecciones y comprobaciones.

— Deberán realizarse en el plazo de tres meses desde la fecha de la concesión o de la comunicación; transcurrido este plazo se entiende caducada la licencia, salvo que el interesado solicite prórroga o aplazamiento para la ejecución de las obras interrumpiendo el cómputo del plazo.

— En ningún caso pueden realizarse obras en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

— No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

— Las autorizaciones serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

— Las obras de reforma interior de viviendas, de reparación o renovación de terminaciones de suelos, techos o paramentos, no deberán afectar a las distribuciones de los espacios interiores (tabiques) ni a los elementos estructurales o a las fachadas exteriores.

— Las dimensiones de las obras no excederán de las autorizadas o comunicadas, considerándose como infracción urbanística cualquier extralimitación de las mismas.

— Cuando se pretenda introducir modificaciones durante la ejecución de las obras, se deberá comunicar el hecho al Ayuntamiento.

— En la realización de los trabajos se estará obligado a reparar los desperfectos que como consecuencia de las obras se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes, y a mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.

— Quedará prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios, escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos, así como cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público y no dispongan de autorización específica.

#### ARTÍCULO 7. Régimen de Control e Inspección

Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística.

#### ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a las infracciones cometidas como consecuencia de las obras menores puestas en conocimiento o solicitadas de la Administración, así como su calificación y las sanciones que puedan imponerse, se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

2. Por otra parte, constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

3. Para la imposición de multas se estará a los criterios de graduación contenidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes y derechos de titularidad municipal, o adscritos a los servicios públicos, o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA REGULADORA DE SERVIDUMBRES URBANAS, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA).**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. SERVIDUMBRE DE ROTULACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS

ARTÍCULO 3. SERVIDUMBRES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 5. CARACTERÍSTICAS DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 6. INFRACCIONES

ARTÍCULO 7. SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

### **ORDENANZA REGULADORA DE SERVIDUMBRES URBANAS, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA).**

ARTÍCULO 1. Objeto y Fundamento legal

La presente Ordenanza, al amparo de lo dispuesto en los artículos 549 y siguientes del Código Civil, tiene por objeto el establecimiento de servidumbres públicas en favor del Ayuntamiento DE Carboneras De Guadazaón, con la finalidad de garantizar la correcta prestación de los servicios municipales o el cumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones establecidas en la Normativa vigente.

ARTÍCULO 2. Servidumbre de Rotulación de Vías Públicas y Edificios

El Ayuntamiento, de conformidad con la Normativa reguladora del Padrón municipal, debe mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, así como la numeración de los edificios.

Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, y las placas de numeración de edificios, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Los rótulos deberán procurar, en la medida de lo posible, la armonía estética con la fachada o zona en la que sean fijados.

ARTÍCULO 3. Servidumbres para la Prestación de Servicios Municipales

Los propietarios de inmuebles están obligados a permitir y soportar en la fachada de los mismos o en los cercados y vallados, la instalación de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 4. Procedimiento de Establecimiento de las Servidumbres**

Cuando el Ayuntamiento prevea establecer alguna de las servidumbres señaladas en los artículos anteriores, notificará el correspondiente Acuerdo a los propietarios afectados, detallando las características de la misma y la necesidad de su establecimiento.

Los afectados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la anterior notificación para alegar lo que estimen procedente.

A la vista de las alegaciones, el Ayuntamiento resolverá definitivamente sobre el establecimiento de la servidumbre y notificará el correspondiente Acuerdo a los afectados.

**ARTÍCULO 5. Características de las Servidumbres**

Las servidumbres reguladas en la presente Ordenanza tendrán carácter gratuito.

Estas servidumbres no alteran el dominio de la finca ni impiden su demolición o reforma. En este caso, el propietario deberá comunicarlo al Ayuntamiento con la antelación suficiente para que el servicio no se vea afectado.

Los gastos de colocación y reposición de los elementos instalados en las fachadas correrán a cargo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 6. Infracciones**

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas y se calificarán como muy graves, graves y leves.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, serán infracciones muy graves:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio.

**ARTÍCULO 7. Sanciones**

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

## **ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Definiciones

TÍTULO II. NORMAS DE VERTIDOS

ARTÍCULO 3. Prohibiciones

ARTÍCULO 4. Limitaciones Generales Específicas

ARTÍCULO 5. Normas de Vertido a la Red de Alcantarillado

TÍTULO III. REQUISITOS Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

ARTÍCULO 6. Requisitos a los que se Deberán Someter los Vertidos

ARTÍCULO 7. Pretratamiento

ARTÍCULO 8. Solicitud de Vertido

ARTÍCULO 9. Subsanación y Mejora

ARTÍCULO 10. Revisión de las Instalaciones

ARTÍCULO 11. Modificación o Suspensión de las Autorizaciones

TÍTULO IV. CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

ARTÍCULO 12. Muestreo y análisis de los vertidos a controlar

ARTÍCULO 13. Autocontroles

ARTÍCULO 14. Muestras

ARTÍCULO 15. Análisis de las Muestras

ARTÍCULO 16. Obligaciones del Usuario

TÍTULO V. INSPECCIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 17. Inspección de Vertidos

ARTÍCULO 18. Acta de Inspección

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19. Clasificación de las Infracciones

ARTÍCULO 20. Infracciones Leves

ARTÍCULO 21. Infracciones Graves

ARTÍCULO 22. Infracciones Muy Graves

ARTÍCULO 23. Sanciones

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existe una creciente demanda social hacia la mejora del medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos; a esto se une que el agua es un recurso escaso e imprescindible para el desarrollo económico y social. Surge así, la necesidad de gestionar este recurso para establecer prioridades y compatibilizar sus diversos usos, así como conservarlo en cantidad y calidad suficientes. Una gestión responsable del ciclo integral del agua debe permitir que dicho elemento retorne a la naturaleza en mejores condiciones y pueda ser reutilizado.

En aplicación de lo anterior, con la presente Ordenanza se pretende controlar los vertidos de aguas, tanto municipal como particulares de algún Polígono Industrial disperso del núcleo principal, funcione correctamente y permita llevar a cabo el vertido a cauce público en las condiciones reglamentadas, asegurándose así la defensa, protección y mejora del Medio Ambiente de nuestro término municipal, y que éste sea el más adecuado para el desarrollo, la salud y calidad de vida de los ciudadanos.

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La presente Ordenanza regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias en este Ayuntamiento, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la Red a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

- a) Ataques de la integridad física de las canalizaciones o instalaciones a la red de alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.
- b) Dificultades en el mantenimiento de la red o Plantas Depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- c) Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las Plantas Depuradoras.
- d) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.
- e) Contaminación de los ríos receptores que atraviesan el término municipal de la ciudad.

**ARTÍCULO 2. Definiciones**

**Aguas de desecho o residuales domésticas:**

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrean, fundamentalmente, desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

**Aguas de desecho o residuales industriales:**

Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente.

**Sólidos suspendidos:**

Abreviadamente S.S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

**Aceites y grasas flotantes:**

Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

**Pretratamiento:**

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un Sistema de Saneamiento público.

## TÍTULO II. Normas de Vertidos

### ARTÍCULO 3. Prohibiciones

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de Saneamiento:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de Saneamiento.
- 5) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de Aguas Residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.
- 6) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que éstos vierten.

### ARTÍCULO 4. Limitaciones Generales Específicas

Independientemente de las limitaciones existentes para los vertidos realizados a las redes diferenciadas de alcantarillado para aguas pluviales, todos los vertidos a la red de Alcantarillado deben ajustarse en su composición y características a las siguientes condiciones:

- 1.- Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y, de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmisible en agua y combustible o inflamable.
- 2.- Ausencia total de carburo cálcico y de otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas como: hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.
- 3.- Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descarga de vertido a la Red de Alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10 por ciento del límite inferior de explosividad.

[Aquellos límites máximos que se establezcan para

- 4.- pH
- 5.- Temperatura máxima
- 6.- Contenido máximo en sulfatos
- 7.- Contenido máximo en sulfuros
- 8.- Contenido máximo en cianuros]
- 9.- El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o pueda trabajar el personal de Saneamiento, a los valores máximos señalados según las directrices de la Comisión de aguas y del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.
- 10.- Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que, a juicio del Servicio de Aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales a su eficacia.
- 11.- Ausencia de los desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.
- 12.- Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción.

13.- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar en las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

#### ARTÍCULO 5. Normas de Vertido a la Red de Alcantarillado

Todos los vertidos a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales, deberán ajustarse en su composición y características a las exigencias impuestas por la Comisaría de Aguas correspondiente.

### TÍTULO III. REQUISITOS Y AUTORIZACIÓN DE LOS VERTIDOS

#### ARTÍCULO 6. Requisitos a los Que se Deberán Someter los Vertidos

Todas las industrias existentes antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en los apartados del artículo 4 sobre limitaciones generales, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ordenanza, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

Una vez aprobados por el Servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el Servicio.

En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites para la planta depuradora.

Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras, satisfagan los límites que se fijen en cada caso.

#### ARTÍCULO 7. Pretratamiento

Las empresas que superen los límites generales establecidos en la presente Ordenanza deberán realizar un pretratamiento para reducir la cantidad de contaminantes. Dicho pretratamiento quedará recogido en el Proyecto técnico de instalaciones correctoras.

El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la aprobación por el Servicio Técnico Municipal, y una vez aprobado el mismo, la construcción y el tratamiento correrán a cargo del usuario.

Una vez aprobado el proyecto de las instalaciones correctoras, el usuario deberá llevarlo a cabo en el plano que se establezca. Si dentro de dicho plazo no lo hubiera realizado le será suspendido el suministro de agua y vertido, si así se prevé en el Reglamento de Prestación del Servicio.

Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio Municipal cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

#### ARTÍCULO 8. Solicitud de Vertido

Los peticionarios de acometidas de abastecimientos y saneamiento para industrias deberán presentar, además de los datos preceptivos, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertido.

A la vista de dichos datos, el Servicio Municipal podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento correcto previo o en su caso exigir la realización de medidas correctoras según el artículo 7 de la presente Ordenanza.

El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites establecidos, el Servicio lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras

adecuadas. El Servicio, simultáneamente, dará cuenta de esta resolución al Ayuntamiento para la debida coordinación de las actuaciones.

#### ARTÍCULO 9. Subsanación y Mejora

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento requerirá la subsanación al solicitante, en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de la subsanación, los servicios técnicos comprobarán que los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emitirán informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el Servicio Municipal denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requerirá a éste para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo de 30 días.

Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, se denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante.

El Servicio Municipal deberá notificar las resoluciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no hayan sido denegadas se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

#### ARTÍCULO 10. Revisión de las Instalaciones

De acuerdo con la norma anterior y con el Reglamento de Prestación del servicio si existiera, una vez aprobado el proyecto en cuestión, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones correspondientes, correrán a cargo del propietario y podrán ser revisadas periódicamente por el Servicio Técnico Municipal.

No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentre terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

#### ARTÍCULO 11. Modificación o Suspensión de las Autorizaciones

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de autorización de vertido cuando las condiciones que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que de haber existido anteriormente, habría justificado el otorgamiento en términos distintos.

2. El Ayuntamiento podrá suspender la autorización de vertido cuando:

a) Los vertidos incumplan las prohibiciones y limitaciones de la reglamentación.

b) Caduque o se anule la licencia de la actividad.

c) La autorización haya sido concedida erróneamente.

d) Se produzcan variaciones que afecten a las instalaciones y al efluente.

e) Los vertidos hayan cesado por tiempo superior a un año.

f) Se produzca de forma prolongada en el tiempo, incumplimiento del abono por los servicios prestados.

3. La suspensión de la autorización de vertido dará lugar a que el titular de la autorización reintegre a este Ayuntamiento los gastos directos e indirectos que se hayan derivado, con independencia de la sanción que en su caso corresponda.

4. En el caso de modificaciones de las condiciones de autorización de vertido, el usuario será informado con suficiente antelación y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a las nuevas circunstancias.

### TÍTULO. IV. CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

#### ARTÍCULO 12. Muestreo y Análisis de Vertidos a Controlar

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

#### ARTÍCULO 13. Autocontroles

1. El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los venidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la Autorización de Vertidos.

2. Los resultados de los análisis deberá conservarse al menos durante tres años.
3. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.
4. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe.
5. Los métodos de toma de muestra, así como los métodos analíticos y técnicas empleadas en el autocontrol deberán ajustarse a lo especificado en los artículos siguientes.
6. El programa de autocontrol deberá presentarse, para su aprobación por el Ayuntamiento, como anexo a la solicitud de autorización de vertido, indicando y concretando el número de controles a realizar y los datos analíticos a controlar.

#### ARTÍCULO 14. Muestras

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo de vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.
2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido.

#### ARTÍCULO 15. Análisis de las Muestras

1. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos serán los homologados y reconocidos, que respetarán en todo caso lo establecido por la legislación vigente.
2. Los análisis de las muestras deberán realizarse en instalaciones de entidades que tengan la calificación de Entidades Colaboradora por la Consejería de Medio Ambiente, por el Ministerio de Medio Ambiente, por la Consejería de Trabajo e Industria o por el Ministerio de Industria y Energía. También podrán realizarse los análisis en las instalaciones de Entidades Homologadas por dichos organismos.

#### ARTÍCULO 16. Obligaciones del Usuario

El usuario que no diera facilidades a los empleados del Servicio o del Ayuntamiento para efectuar las comprobaciones necesarias en relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiere formalizado.

El usuario que viniera disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato a su nombre, será requerido para que en el plazo de diez días legalice su situación contractual. Transcurrido dicho plazo sin que lo hiciera, le será suspendido el vertido y cancelado el suministro de agua que tuviere contratado, sin perjuicio de la liquidación correspondiente al período de tiempo no contratado.

El abonado que altere las características del vertido que tenga contratado de forma que entrañe incumplimiento de estas Normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido autorizado y presente en el plazo de diez días solicitud en la que se detallen las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso, de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

### TÍTULO V. INSPECCIÓN TÉCNICA

#### ARTÍCULO 17. Inspección de Vertidos

A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran aún cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que por desobediencia los Agentes de la Autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso del vertido.

La propia Inspección podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier

parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

En todos los actos de inspección, los empleados o funcionarios encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquéllos.

Del resultado de la inspección se levantará acta que firmarán el Inspector y la persona con quién se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

#### ARTÍCULO 18. Acta de Inspección

1. De cada inspección se levantará acta por triplicado.
2. El acta de inspección recogerá, con el mayor grado de detalle posible, todos aquellos aspectos que puedan ser de interés para determinar la adaptación de las instalaciones a lo prescrito en la presente Ordenanza y a lo consignado en la autorización de vertido. De modo no exhaustivo, se enumeran los siguientes aspectos:
  - a) Estado de las instalaciones y del funcionamiento de los medios que para el control de los vertidos se hubieran establecido en la autorización de vertido.
  - b) Datos de las muestras recogidas, con indicación del lugar de muestreo, número de muestras, etc.
  - c) Resultado de las mediciones realizadas in situ.
  - d) Datos relativos a la comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
  - e) Cualquier otro dato y observaciones que resulte necesario para el correcto desarrollo de la labor inspectora.
3. El acta, una vez completada, será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, con indicación de la fecha (día, mes y año) y de las horas de comienzo y finalización de las actuaciones.
4. Se hará entrega al usuario o persona delegada de una copia firmada del Acta de Inspección.
5. La firma por parte del usuario o persona delegada del Acta de Inspección no implicará, necesariamente, conformidad con el contenido del Acta.
6. Cuando el usuario o persona delegada se negase a intervenir en el acta, ésta tendrá que ser autenticada con la firma de un testigo.

#### TÍTULO. VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

##### ARTÍCULO .19. Clasificación de las Infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, sin perjuicio de su posible calificación en otros órdenes jurídicos.

##### ARTÍCULO .20. Infracciones Leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Impedir el acceso a los puntos de vertido de la inspección técnica del Ayuntamiento, para llevar a término cuantas comprobaciones del vertido se consideren necesarias.
- b) La negativa a facilitar datos sobre los vertidos y el suministro de datos falsos con ánimo de lucro.
- c) La alteración de las características del vertido sin previo aviso a los servicios de la Empresa Concesionaria, de tal forma que se infrinjan las condiciones establecidas en la autorización del vertido a las generales de esta ordenanza.
- d) Omitir en la información solicitada por la Concesionaria las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias de interés.
- e) No disponer de arqueta de toma de muestras o instalación similar en el plazo establecido.

##### ARTÍCULO .21. Infracciones Graves

Se consideran infracciones graves:

- a) La omisión o demora en la instalación de infraestructuras de pretratamiento, en las condiciones que recoge la presente Ordenanza, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de dicha Ordenanza.

- b) La falta de comunicación, en el plazo establecido, de las situaciones de emergencia mediante informe detallado, que permita valorar a los técnicos de esta empresa las consecuencias en las instalaciones y su posible efecto sobre los ecosistemas acuáticos.
- c) La ausencia de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias en aquellas actividades industriales de riesgo que determine el equipo técnico del Ayuntamiento.
- d) El vertido por terceros de efluentes no autorizados, usando las instalaciones de un titular con permiso de vertido.
- e) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

#### ARTÍCULO .22. Infracciones Muy Graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El vertido de la red de alcantarillado sin cumplir las limitaciones establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza o las condiciones establecidas en el permiso de vertido
- b) El uso de la red de alcantarillado sin previa autorización de vertido a dicha red, o en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización.
- c) La construcción de acometidas a la red de saneamiento o modificación de la existente, sin la previa autorización de vertido.
- d) Las infracciones calificadas como graves, cuando exista riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

#### ARTÍCULO 23. Sanciones

Las multas por infracción de esta Ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

##### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2. Tipo de Gestión

ARTÍCULO 3. Régimen Legal

ARTÍCULO 4. Usuarios

##### TÍTULO II. DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 5. Acceso de las Instalaciones

ARTÍCULO 6. Instalaciones

##### TÍTULO III. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7. Horario de las Instalaciones

ARTÍCULO 8. Aforo de las Instalaciones

ARTÍCULO 9. Obligaciones del Usuario

ARTÍCULO 10. Obligaciones del Personal de la Piscina

ARTÍCULO 11. Condiciones Generales de las Instalaciones y Servicios

ARTÍCULO 12. Libro de Registro

ARTÍCULO 13. Autorizaciones

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14. Infracciones y Sanciones

## **ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL, EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

Esta Corporación, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece a través del presente Reglamento la regulación del servicio de la piscina municipal de Carboneras de Guadazaón sita en calle La Piscina, propiedad de esta Corporación, a los efectos de promover la práctica del deporte en el Municipio y contribuyendo así a la mejora de la salud y de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 2. Tipo de Gestión

El Ayuntamiento gestionará directamente la prestación del servicio de piscina municipal.

ARTÍCULO 3. Régimen Legal

Al presente Reglamento le será de aplicación la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte de Castilla-La Mancha, así como el Decreto 288/2007, de 16-10-2007, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 4. Usuarios

A efectos del presente Reglamento se entenderá por usuario a aquella persona que previo pago [del precio público/de la tasa] correspondiente haga uso de las instalaciones de la piscina municipal.

TÍTULO II. DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 5. Acceso a las Instalaciones

El acceso a las instalaciones de la piscina municipal se realizará mediante:

— Adquisición de entradas individuales: se expedirán en el momento de acceder a las instalaciones de la piscina municipal, deberán guardarse hasta que el usuario abandone el lugar y serán únicamente válidas durante el tiempo que permanezca en las instalaciones.

— Adquisición de abonos que serán válidos sólo para la temporada de baño para la que se han expedido.

En cualquier momento, a requerimiento de los encargados del control, se deberá mostrar la entrada o el abono correspondiente.

ARTÍCULO 6. Instalaciones

Las instalaciones de la piscina municipal comprenden:

- Un vaso tipo recreativo o polivalente, de 25 m por 12 m y con una profundidad de 1m mínimo , 2,20 máximo.
- Zona de baño: zona alrededor del vaso de la piscina delimitado del resto del recinto con elementos separadores y a las que el acceso deberá efectuarse obligadamente por los pasos específicos señalizados y dotados de ducha.
- Zona de estancia: césped con sombra natural
- Aseos y duchas: las instalaciones disponen de 2 zonas de servicios (chicos-chicas) haciendo un número total de siete inodoros, siete duchas y cinco lavabos exteriores
- Vestuarios: Las instalaciones disponen de 2 zonas de vestuarios que comprenden o vestuarios de 2 m2 cada uno

## TÍTULO III. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

## ARTÍCULO 7. Horario de las Instalaciones

El horario de uso de las instalaciones de la piscina municipal es de 11 horas a 20 horas.

El Ayuntamiento anunciará oportunamente los cierres de las instalaciones, por motivos de limpieza, cambio de agua de los vasos, trabajos de mantenimiento u otras causas.

El cierre temporal de las piscinas por problemas de salubridad o otras causas excepcionales, no darán derecho a indemnización alguna a los usuarios.

## ARTÍCULO 8. Aforo de las Instalaciones

El aforo de las instalaciones, viene determinado por la superficie de los vasos que integran la piscina y el resto del recinto computándose según lo establecido en el Decreto 288/2007, de 16-10-2007, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de Castilla-La Mancha dadas las características de estas instalaciones:

- El aforo máximo de bañistas será de 300 personas.(de acuerdo a la superficie del vaso)
- El aforo máximo de usuarios será de 500 personas.(de acuerdo a la superficie del recinto de la piscina).

## ARTÍCULO 9. Obligaciones del Usuario

Se establecen para el usuario las siguientes normas de uso interno, que deberán estar expuestas en lugar visible en el recinto de la piscina municipal:

- Se prohíbe la entrada en la zona de baño con ropa o calzado de calle.
- Se prohíbe comer en la zona de baño, los usuarios deberán dirigirse a la zona de comedor habilitada al efecto.
- Se prohíbe introducir recipientes de vidrio o material cortante.
- Se prohíbe abandonar desperdicios o basuras en todo el recinto, debiendo utilizarse papeleras u otros recipientes destinados al efecto.
- Será obligatorio ducharse antes de bañarse.
- Se prohíbe el acceso de animales en toda la instalación.
- Se prohíbe la realización de juegos y prácticas peligrosas, correr, zambullirse violentamente y en general todas aquellas actividades que puedan molestar o dañar a los usuarios.
- Se prohíbe el uso de colchonetas, aletas, gafas de cristal o cualquier otro elemento que pueda molestar o dañar a los usuarios.
- Deberán observarse las instrucciones del socorrista de la piscina.
- No podrán bañarse las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa, especialmente cutánea.

## ARTÍCULO 10. Obligaciones del Personal de la Piscina

El personal de la piscina al servicio del Ayuntamiento se responsabilizará del cuidado y vigilancia de la piscina, de la atención de los servicios, control de la calidad del agua y del correcto funcionamiento las instalaciones.

Asimismo deberá haber un socorrista debidamente titulado en las instalaciones de la piscina municipal durante el horario de funcionamiento de la misma, que deberá velar por la seguridad de los usuarios.

## ARTÍCULO 11. Condiciones Generales de las Instalaciones y Servicios

- Los servicios e instalaciones de la piscina deberán cumplir los requisitos sanitarios y de seguridad para el usuario en lo concerniente a la idoneidad de los materiales, construcción y disposición de los elementos.
- Los servicios e instalaciones deberán mantenerse en todo momento en perfecto estado de limpieza e higiene.
- Todas las superficies deberán desinfectarse diariamente y desinsectarse con productos autorizados antes del comienzo de la temporada o cuando la Autoridad sanitaria lo juzgue preciso.
- Las características y el tratamiento del agua serán conforme a lo establecido en el Decreto 216/1999, de 19 de octubre de 1999, de condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público.

## ARTÍCULO 12. Libro de Registro

La piscina tendrá un Libro de Registro donde se anotarán los datos que a continuación se enumeran, como mínimo 3 veces al día, al inicio y al final de la jornada y en los momentos de máxima confluencia de público.

Los datos que deben anotarse en el Libro de Registro para cada vaso, son los siguientes:

- Fecha y hora de la medición.
- pH.
- Concentración de desinfectante utilizado en mg/l. Cuando el desinfectante sea cloro, se determinará cloro libre y cloro combinado.
- Transparencia y turbidez.
- Número de bañistas.
- Temperatura del aire y del agua y humedad ambiental, solo para las piscinas cubiertas.
- Horas de funcionamiento de la depuradora.
- Lectura de los contadores de agua depurada en metros cúbicos.
- Fecha de incidencias observaciones tanto de interés técnico como lavado de filtros, vaciado de los vasos, fallos del sistema depurador, aditivos utilizados, como otras de interés sanitario como accidentes o lesiones.

El Libro de Registro de piscinas estará siempre a disposición de la autoridad competente. Los usuarios de la instalación podrán consultar este libro dentro del horario de funcionamiento de ésta.

La ausencia o falseamiento de los datos recogidos en el Libro será responsabilidad directa del personal encargado y subsidiariamente de la empresa o entidad titular que está obligada a conocer dichos resultados y actuar en consecuencia.

#### ARTÍCULO 13. Autorizaciones

El titular de la piscina solicitará las autorizaciones administrativas correspondientes de instalación o de temporada de conformidad con lo establecido en el Decreto 288/2007, de 16-10-2007, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de Castilla-La Mancha.

#### TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

##### ARTÍCULO 14. Infracciones y Sanciones

Las infracciones de este Reglamento podrán ser objeto de las sanciones administrativas que proceda según lo establecido la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, previa la instrucción del oportuno expediente y de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que pudieran concurrir.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁNSITO DE QUADS POR EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

##### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

##### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Objeto

ARTÍCULO 2. Objeto y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3. Quads

##### TÍTULO II. SOLICITUDES

ARTÍCULO 4. Solicitud de Licencia Municipal

ARTÍCULO 5. Duración de las Licencias

TÍTULO III. USO DE LAS VÍAS, CARRERAS Y CAMINOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 6. Uso de las Vías Públicas

ARTÍCULO 7. Uso General de las Carreteras y Caminos Municipales para Vehículos de Alquiler

ARTÍCULO 8. Uso de las Carreteras y Caminos Municipales por Vehículos Particulares que no se destinan a fines de Alquiler

TÍTULO IV. LIMITACIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9. Limitaciones

ARTÍCULO 10. Obligaciones

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 12. Infracciones leves

ARTÍCULO 13. Infracciones graves

ARTÍCULO 14. Infracciones muy graves

ARTÍCULO 15. Sanciones

ARTÍCULO 16. Prescripción

ARTÍCULO 17. Sujetos Responsables

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

## **ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁNSITO DE QUADS POR EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Objeto

Es fundamento legal de la presente Ordenanza lo establecido en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 2. Objeto y Ámbito de Aplicación

El objeto de la presente Ordenanza se centra en regular la utilización de los quads y vehículos de características análogas para fines deportivos o recreativos, a sean de uso privativo del titular ya sea destinados a su alquiler, en cuanto a la publicidad, estacionamiento y circulación de los mismos.

Con la misma se pretende proteger las vías urbanas y en especial los caminos rurales del municipio a fin de protegerlos del deterioro que sufren por el paso de vehículos de estas características, y la protección de elementos culturales y paisajísticos.

La presente ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca)

ARTÍCULO 3. Quads.

Los quads pueden abarcar distintos modelos que corresponden a las denominaciones de vehículo especial y cuatriciclo, siendo las características de uno y otro muy diferentes:

	VEHÍCULO ESPECIAL	CUATRICICLO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	Licencia B	Licencia A
CASCO	Obligatorio	Obligatorio
ACOMPañANTE	No permitido	Permitido

RETROVISORES	Uno mínimo en el lado izquierdo	Dos obligatorios
VELOCIDAD MÁXIMA	45 km/h	Genérica de la vía
POTENCIA MÁXIMA	Sin limitación	15 kw (20,5 cv)
PLACA DE MATRÍCULA	Letras rojas sobre fondo blanco	Letras negras sobre fondo blanco
CIRCULACIÓN POR EL ARCÉN	Obligatoria	Permitida si la velocidad es anormalmente reducida

## TÍTULO II. SOLICITUDES

### ARTÍCULO 4. Solicitud de Licencia Municipal

Los vehículos incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza deberán obtener la previa licencia municipal para su uso en las vías de titularidad municipal.

Las solicitudes de licencia se dirigirán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Identificación del solicitante.
- Datos de la entidad o persona que vaya a emplear los quads, ya sea física o jurídica.
- Indicación del uso de los vehículos: personal o de alquiler.
- Número de vehículos para los cuales se solicita el permiso y copia de los permisos de circulación de los vehículos.
- [En su caso] Copia de la licencia de apertura del establecimiento que va a efectuar el ejercicio de la actividad de alquiler.

En caso de que la solicitud adoleciese de algún tipo de defecto se requerirá al solicitante para que lo subsane en el plazo de diez días, con apercibimiento de que en caso de no presentar los documentos pertinentes se entenderá que ha desistido

Si transcurrido el plazo de tres meses no se ha dictado resolución, el interesado podrá entenderla desestimada por silencio administrativo.

### ARTÍCULO 5. Duración de las Licencias

Las licencias tendrán una duración de 4 años desde la fecha del otorgamiento, salvo que se produzca la renuncia del titular o la pérdida de los derechos por motivos disciplinarios.

## TÍTULO III. USO DE LAS VÍAS, CARRERAS Y CAMINOS MUNICIPALES

### ARTÍCULO 6. Uso de las Vías Públicas

La concesión de la licencia habilitará para el uso de las vías urbanas de titularidad municipal, así como de las carreteras y caminos municipales en los términos y condiciones generales que se señalan para todo tipo de vehículos, con respecto a la señalización establecida. En todo caso será preciso el pago de los arbitrios municipales que por el uso de las vías municipales se pueda fijar en la ordenanza fiscal correspondiente.

Se prohíbe el paso de vehículos por calles peatonales, así como por plazas, parques, zonas ajardinadas y en aquellas vías para las que de forma provisional o definitiva se acuerde por parte del Ayuntamiento.

Las rutas y caminos que podrán ser utilizadas por esta tipo de vehículos, por su belleza paisajística y por su contacto con la naturaleza, serán las autorizadas expresamente por el ayuntamiento.

### ARTÍCULO 7. Uso General de las Carreteras y Caminos Municipales para Vehículos de Alquiler

Los vehículos autorizados por el Ayuntamiento podrán circular por todas aquellas carreteras y caminos que siendo de titularidad municipal se encuentren recogidos dentro de la relación de caminos y carreteras por las que se puede transitar.

Fuera de las vías recogidas de forma expresa estará prohibido el paso de los quads por entenderse que se trata de vías cuyas condiciones de seguridad, interés paisajístico, ganadero o agrícola, o compatibilidad con el uso de otros vehículos y el de personas, hacen preciso limitar el empleo con fines recreativos.

### ARTÍCULO 8. Uso de las Carreteras y Caminos Municipales por Vehículos Particulares que no se destinan a fines de Alquiler

Este uso se podrá efectuar por las rutas y caminos que se recogen de forma expresa en esta ordenanza y, a su vez, el desplazamiento por todas aquellas vías que no estén incluidas en zonas de concentración parcelaria, ni se trate de caminos cuya circulación haya sido prohibida expresamente por el Ayuntamiento para este tipo de vehículos.

En el caso de que el Ayuntamiento dé efectividad a la posibilidad de prohibir la circulación de determinados caminos o vías municipales deberá proceder a colocar la señalización adecuada para hacer pública dicha situación.

#### TÍTULO IV. LIMITACIONES Y OBLIGACIONES

##### ARTÍCULO 9. Limitaciones

Sin perjuicio de las vías que específicamente se concreten en esta ordenanza, el uso de los quads quedará prohibido de forma temporal o definitiva cuando el Ayuntamiento limite específicamente su uso al existir motivos sobrevenidos que aconsejan limitar el uso, entre los que se incluyen la celebración de mercados, ferias, acontecimientos deportivos, culturales, religiosos o festivos, aprobación de concentraciones parcelarias, delimitación de zonas de especial protección y cualquier otro que haga conveniente la protección de las vías.

##### ARTÍCULO 10. Obligaciones

Los propietarios de los vehículos de alquiler estarán obligados a tener a disposición de sus clientes la relación de rutas por las cuales se podrá efectuar la circulación de los vehículos que alquilan. Así mismo estarán obligados a mantener sus vehículos en unas condiciones óptimas para su uso y estar en posesión de todos los permisos necesarios para llevar a cabo la actividad.

Los propietarios de vehículos para su uso particular estarán obligados a conocer las rutas por las cuales podrán circular, así como estar en posesión de los permisos tanto municipales como de circulación y cumplir cuantas otras obligaciones vengan establecidas por ley como por esta ordenanza.

Los usuarios de los mismos deberán estar en posesión de los permisos de conducción necesarios así como cumplir de forma efectiva cuantas obligaciones les sean precisas para hacer un buen uso del mismo.

Todos ellos deberán cumplir efectivamente lo contenido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

##### ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

##### ARTÍCULO 12. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves las siguientes:

- El paso de los vehículos por vías y caminos en los cuales no se encuentra autorizado el empleo de los quads, siempre que no constituya una infracción a la normativa sobre tráfico y seguridad vial, en cuyo caso será sancionado el comportamiento de acuerdo con esta normativa.
- El estacionamiento de los quads y vehículos análogos fuera de los lugares que específicamente se puedan autorizar por el Ayuntamiento.
- El desarrollar trabajos de carga y descarga de viajeros fuera de los lugares que específicamente se puedan autorizar por el Ayuntamiento.
- El no atender las prohibiciones que se señalen para el uso de este tipo de vehículos tanto de forma permanente como temporal en las vías municipales.
- No poner a disposición del usuario la relación de rutas en las cuales está permitida la circulación.

— Todas aquellas infracciones en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se clasifiquen como leves.

#### ARTÍCULO 13. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- Causar daños en las vías y caminos municipales en los cuales no se encuentre autorizado el empleo de los quads.
- El ejercicio de la actividad careciendo de la pertinente licencia municipal para el desarrollo de la misma.
- Realizar la actividad sin tener puesto el casco.
- Llevar un acompañante cuando por las características del quads (que sea un vehículo especial) esté prohibido.
- No llevar los retrovisores reglamentarios.
- Circular por el arcén cuando no deba hacerse.
- No circular por el arcén cuando sea obligatorio por las características del quads.
- La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.
- Todas aquellas infracciones en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se clasifiquen como graves.

#### ARTÍCULO 14. Infracciones muy graves

- Causar daños considerables en vías y caminos municipales en los cuales no se encuentre autorizado el empleo de los quads.
- El manejo de los mismos sin estar en posesión sin el correspondiente permiso de conducción.
- Circular con los mismos rebasando los límites de velocidad permitidos.
- Circular rebasando los límites de alcohol permitidos.
- La comisión de dos o más infracciones graves en el término de un año.
- Todas aquellas infracciones en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se clasifiquen como muy graves.

#### ARTÍCULO 15. Sanciones

Las sanciones económicas a imponer serán las siguientes:

- Sanciones leves: multa de hasta 750 euros.
- Sanciones graves: multa de hasta 1.500 euros.
- Sanciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.

#### ARTÍCULO 16. Prescripción

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

#### ARTÍCULO 17. Sujetos Responsables

Serán responsables de las infracciones los sujetos que empleen los quads fuera de los límites de la ordenanza, ya se trate de propietarios particulares, las empresas dedicadas al alquiler como los posibles usuarios del servicio de alquiler.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luís Eslava Eslava

**ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL/ANTENA TV/TDT/ Y SIMILARES MEDIANTE COMUNICACIÓN PREVIA/DECLARACIÓN RESPONSABLE EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3. Instalaciones Excluidas

ARTÍCULO 4. Régimen Jurídico

ARTÍCULO 5. Personal Competente

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 6. Inicio del Procedimiento

ARTÍCULO 7. Actividades de Comprobación

ARTÍCULO 8. Inexactitud, Falsedad u Omisión en la Documentación

ARTÍCULO 9. Resultado de las Actividades de Comprobación

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 10. Potestad Inspectora

ARTÍCULO 11. Actas de Inspección y/o Comprobación

ARTÍCULO 12. Resultado de la Actividad Inspectora

ARTÍCULO 13. Suspensión de la Instalación

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 14. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15. Tipificación de Infracciones

ARTÍCULO 16. Sanciones

ARTÍCULO 17. Prescripción de Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 18. Sanciones Accesorias

ARTÍCULO 19. Responsables de las Infracciones

ARTÍCULO 20. Procedimiento Sancionador

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL/ANTENA TV/TDT Y SIMILARES MEDIANTE COMUNICACIÓN PREVIA/DECLARACIÓN RESPONSABLE EN CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, y su voluntad de favorecer la remoción de los obstáculos administrativos que existen en la actualidad, ha llevado a la flexibilización y supresión de cargas administrativas en el sector de las telecomunicaciones, lo que implica, la sustitución de las licencias previas por declaraciones responsables o comunicaciones previas y el posterior control administrativo de las instalaciones radioeléctricas, a excepción de aquellas en las que concurran las circunstancias referidas en el artículo 2.2 de la citada Ley, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Este planteamiento supone el desplazamiento de la técnica autorizatoria, evitando los controles previos y propiciando la existencia de controles posteriores a la instalación, a través de la inspección y de medidas de restauración o disciplina para aquellos supuestos en que se detecte un incumplimiento de la normativa aplicable y reguladora de la instalación.

De esta manera, a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público les será de aplicación lo relativo a la inexigibilidad de licencia en el Título I de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, bastando con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, según el caso, en la que el empresario declare cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan, además de estar en posesión del justificante del pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

El control administrativo pasará a realizarse a posteriori aplicándose el régimen sancionador vigente en la normativa sectorial correspondiente, en función de la instalación pretendida, de tal forma que este mecanismo no suponga un menoscabo de las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal aplicable.

Es necesario, por todo ello, un cambio en el modelo de gestión en la intervención administrativa actual, basado en la rigurosa aplicación del procedimiento administrativo y en la exclusiva verificación previa por los Servicios municipales del cumplimiento de la normativa de aplicación, por otro modelo basado en el control posterior, motivo por el cual se hace necesaria la regulación del Procedimiento de Comprobación de la Instalación de [estación base de telefonía móvil/antena tv/tdt...], que constituye el objeto de la presente Ordenanza.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Procedimiento de comprobación de la Instalación de Estación Base de Telefonía Móvil/Antena TV/TDT y similares mediante comunicación Previa/Declaración Responsable en el marco de la competencia reconocida en el artículo 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, desarrollada por el artículo 5 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, que habilita a las entidades locales a regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza se aplicará a la comprobación e inspección de las instalaciones de Estaciones Base de Telefonía Móvil/Antena TV/TDT y similares relacionados en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, es decir, estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, que ocupen una superficie igual o inferior a 300 metros cuadrados.

### ARTÍCULO 3. Instalaciones Excluidas

Quedan excluidas del Procedimiento de comprobación regulado en esta Ordenanza, aquellas instalaciones que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público; que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción; o que tengan impacto en espacios naturales protegidos.

### ARTÍCULO 4. Régimen Jurídico

1. Conforme a lo establecido en el artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Este precepto tiene su concreción en el ámbito local en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, como uno de los medios de intervención de las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos.

2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

4. En todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en cuanto a procedimiento administrativo común en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **ARTÍCULO 5. Personal Competente**

1. Las labores de comprobación e inspección serán desarrolladas por personal técnico del Ayuntamiento de Carboneras De Guadazaón.

El personal municipal a que se refiere este artículo podrá acceder en todo momento a las instalaciones de estación base de telefonía móvil/antena tv/tdt y similares sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

2. De considerarse necesario para la mejor gestión de la actividad de comprobación, el Ayuntamiento podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de dicha actividad. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia, en los términos señalados en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios.

### **TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN**

#### **ARTÍCULO 6. Inicio del Procedimiento**

1. El procedimiento de comprobación posterior se iniciará de oficio, como consecuencia de la presentación por parte del interesado de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa relativa a la instalación que se pretende, y tendrá por objeto controlar que la misma reúne los requisitos legalmente establecidos y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración o comunicación, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se constate la existencia de instalaciones que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **ARTÍCULO 7. Actividades de Comprobación**

1. Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón emitirán los informes técnicos necesarios que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado con la declaración responsable o la comunicación previa, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

2. En cuanto a la declaración responsable, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación irá directamente relacionada con la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

3. Respecto a la comunicación previa, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación abarcará la exposición por parte del interesado de sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para la instalación de estación base de telefonía móvil/antena TV/tdt y similares exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa o declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

#### **ARTÍCULO 9. Resultado de las Actividades de Comprobación**

1. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por los Servicios competentes que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma y plazo; y que la instalación que se pretende desarrollar está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley

12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgente de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, o normativa que en el futuro lo desarrolle o sustituya.

En su caso, se abrirá el Procedimiento de inspección regulado en el Título III de la presente Ordenanza.

2. Por el contrario, de considerarse que la declaración responsable o comunicación previa, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad mantener la instalación afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo a la instalación, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

### TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

#### ARTÍCULO 10. Potestad Inspectoral

1. Los servicios municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias en relación con las instalaciones objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las instalaciones ubicadas conforme al régimen de comunicación previa y declaración responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a las instalaciones sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

#### ARTÍCULO 11. Actas de Inspección y/o Comprobación

1. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las Actas de inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

- a. Lugar, fecha y hora de formalización.
- b. Identificación del personal inspector.
- c. Identificación del titular de la instalación o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.
- d. Sucinta descripción de las instalaciones y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.
- e. Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las Actas, se podrán anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Las Actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan. Serán firmadas por el personal inspector actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extien-

dan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimente el Acta se nieguen a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del Acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

4. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta por el personal inspector con posterioridad debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores.

#### ARTÍCULO 12. Resultado de la Actividad Inspectora

1. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el Acta correspondiente, podrá ser:

a) Favorable: en el caso de que la instalación comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.

b) Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

c) Desfavorable: en el caso de que la instalación comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales, hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una instalación, derivándose una Acta condicionada o desfavorable, ésta será motivada y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas, que no podrá ser superior a un mes, salvo casos especiales debidamente justificados.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la instalación hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

#### ARTÍCULO 13. Suspensión de la Instalación

1. Toda instalación a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las instalaciones que se hagan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del

incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

#### TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

##### ARTÍCULO 14. Disposiciones Generales

1. El régimen sancionador aplicable será el vigente en materia de telecomunicaciones, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico-artístico, de forma que se mantengan las garantías en

la prestación del servicio hacia los consumidores y las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal, en los casos en que exista.

2. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección del medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

3. Del mismo modo, se consideraran infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 15. Tipificación de Infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales aplicables en función de la actividad o servicio objeto de la declaración responsable o comunicación previa que motivó el inicio del procedimiento.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) La instalación de la estación base de telefonía móvil/antena tv/TDT y similares sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la instalación previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

f) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

b) El mal estado de las instalaciones en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

c) La dedicación de las instalaciones a actividades distintas de las declaradas o comunicadas.

d) El ejercicio de las actividades en las instalaciones excediendo de las limitaciones fijadas en las declaraciones responsables o actos comunicados.

e) La modificación sustancial de las instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

g) El funcionamiento de la instalación incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la instalación.

k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.

d) La modificación no sustancial de las instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

**ARTÍCULO 16. Sanciones**

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros.

**ARTÍCULO 17. Prescripción de Infracciones y Sanciones**

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.
- b) A los dos años las impuestas por infracción graves.
- c) Al año las impuestas por infracción leve.

**ARTÍCULO 18. Sanciones Accesorias**

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión y clausura temporal de los instalaciones de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la instalación de la misma o análoga estación base de telefonía móvil/antena tv/TDT y similares en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

**ARTÍCULO 19. Responsables de las Infracciones**

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las instalaciones.
- b) Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la instalación a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

**ARTÍCULO 20. Procedimiento Sancionador**

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON UTILIZACIÓN DE CUALQUIER MAQUINARIA, ELEMENTO O APARATO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN O LA UTILIZACIÓN DE DICHS ELEMENTOS POR LOS PARTICULARES**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

ARTÍCULO 2. Objeto

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 4. Requisitos de los Solicitantes

ARTÍCULO 5. Derechos

ARTÍCULO 6. Deberes

ARTÍCULO 7. Potestad Sancionadora

ARTÍCULO 8. Infracciones

ARTÍCULO 9. Sanciones

ARTÍCULO 10. Prescripción

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

**REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON UTILIZACIÓN DE CUALQUIER MAQUINARIA, ELEMENTO O APARATO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN, (CUENCA) O LA UTILIZACIÓN DE DICHS ELEMENTOS POR LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

Es fundamento legal del presente Reglamento la potestad que reconoce el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas y los Bandos.

En cumplimiento del mismo, y siguiendo el procedimiento del artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, se acuerda establecer el presente Reglamento que regule la prestación del servicio o la utilización de maquinaria propiedad del Ayuntamiento por parte de los particulares.

ARTÍCULO 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia del Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón, en concreto por la prestación de servicios con utilización de cualquier máquina, elemento o aparato propiedad del Ayuntamiento o la utilización de dichos elementos por los particulares, para su uso personal.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación en todo el término municipal de Carboneras de Guadazaón

ARTÍCULO 4. Requisitos de los Solicitantes

El solicitante deberá:

- Ser mayor de edad.
- Estar en plena disposición de sus capacidades físicas y psíquicas.

— Contar con los permisos administrativos necesarios para utilizar la maquinaria o aparato correspondiente, en su caso.

#### ARTÍCULO 5. Derechos

El interesado tiene derecho, siempre que lo permita la disponibilidad y conforme a los términos establecidos en este Reglamento:

— A usar la maquinaria, elementos o aparatos municipales por el tiempo que contrate, bajo su responsabilidad.

— A retirar la maquinaria, los aparatos o elementos propiedad del Ayuntamiento en las instalaciones donde se encuentren los mismos o lugar en que se radique y le sea señalado por el Ayuntamiento.

— En el supuesto de que la maquinaria, elemento o aparato se estropee por causa no imputable al mismo, el usuario tiene derecho en este caso a que sea reparado y se le proporcione otro.

#### ARTÍCULO 6. Deberes

Los particulares quedan obligados a cumplir las obligaciones contenidas en el Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que les sean señaladas por la Delegación del Servicio por la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de este Reglamento y de dichas instrucciones no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En concreto:

— Deberá utilizar la maquinaria o aparato con la diligencia debida.

— El usuario se obliga a respetar las condiciones del contrato y el pago de la tasa.

— La maquinaria deberá entregarse en el mismo lugar donde se recogió o lugar en que se indique, en la zona destinada para ello.

— Si la maquinaria, elemento o aparato funciona con carburante, deberá entregarse con la misma cantidad que se dejó en el depósito o abonar la cantidad que falte a la entrega del aquel.

— Si se perdiera la llave (o cualquier otro elemento principal del aparato) deberá notificarse al Ayuntamiento.

— El estado de la maquinaria, elemento o aparato deberá ser el mismo que en el momento de ser entregado, salvo el deterioro producido por su uso normal. En el caso de daños que no sean por el uso correcto, se cobrará el precio del valor de los daños ocasionados.

— Si es necesario contar con algún permiso para llevar dicha maquinaria, deberá presentarlo el titular antes de retirar la misma.

— Deberá devolver la maquinaria a la mayor brevedad.

— A la entrega de la maquinaria, elemento o aparato propiedad del Ayuntamiento, el usuario deberá firmar un albarán en el que quede acreditado que ha recibido dicha maquinaria, elemento o aparato por el plazo correspondiente. Por el reverso del albarán constará un extracto de los derechos y deberes e infracciones y sanciones que constan en este Reglamento.

— No podrá ceder a terceros, bajo ningún título, la maquinaria sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 7. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y administrativas, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### ARTÍCULO 8. Infracciones

En virtud del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, las infracciones a las Ordenanzas locales se clasificarán en muy graves, graves y leves.

derecho a su utilización.

A efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Deteriorar la maquinaria, elemento o instalaciones mediando dolo o negligencia grave.
- Extraviar la maquinaria, elemento o instalaciones.
- Causar daños a bienes de terceros mediando dolo o negligencia graves.
- No devolver la maquinaria, aparato o elemento excediendo el plazo dado.

Se consideran infracciones graves la reincidencia en la comisión de leves, y las que a continuación se enumeran:

- Deteriorar la maquinaria, elemento o instalaciones sin mediar dolo o negligencia grave.
- Causar daños a bienes de terceros sin mediar dolo o negligencia graves.
- No devolver la maquinaria, aparato o elemento excediendo el plazo dado

Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

#### ARTÍCULO 9. Sanciones

Las infracciones serán sancionadas (En virtud del artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. ) con:

- Infracciones muy graves: hasta 3000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

#### ARTÍCULO 10. Prescripción

Según el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

La sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL USO DEL PUNTO LIMPIO DEL AYUNTAMIENTO CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

#### TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

ARTÍCULO 2. Objeto

ARTÍCULO 3. Definiciones

ARTÍCULO 4. Objetivos

ARTÍCULO 5. Ubicación

ARTÍCULO 6. Responsabilidad

ARTÍCULO 7. Prestación del Servicio

#### TITULO II. IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS Y GESTIÓN

ARTÍCULO 8. Tipología de los Residuos

ARTÍCULO 9. Formas de Presentación de los Residuos

ARTÍCULO 10. Residuos No Admisibles

ARTÍCULO 11. Cantidades Máximas Admisibles de Recursos

ARTÍCULO 12. Descripción de las Instalaciones

ARTÍCULO 13. Funcionamiento y Gestión

ARTÍCULO 14. Vaciado de los Contenedores

ARTÍCULO 15. Horario

TITULO III. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16. Obligaciones de los Depositantes de los Residuos

ARTÍCULO 17. Prohibiciones de los Depositantes de los Residuos

TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. Infracciones

ARTÍCULO 19. Sanciones

ARTÍCULO 20. Obligaciones de Reponer, Multas Coercitivas y Ejecución Subsidiaria

ARTÍCULO 21. Prescripción

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO DEL PUNTO LIMPIO DEL AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS DE GUADAZAÓN (CUENCA)**

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en relación con las disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, establece a través de esta Ordenanza la regulación del uso y funcionamiento del Punto Limpio.

ARTÍCULO 2. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la puesta en marcha y funcionamiento del Punto Limpio de residuos del Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

Punto Limpio: son instalaciones donde se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos tipos de residuos. Los Puntos Limpios constituyen, por tanto, un sistema de recogida selectiva.

Residuos reciclables: aquellos materiales que pueden ser reutilizados o reciclados como materia prima, para que mediante un proceso, se obtenga un producto distinto o igual al original.

Proveedor: persona natural o jurídica que hace entrega de los residuos reciclables en el Punto Limpio.

ARTÍCULO 4. Objetivos

Los objetivos principales del Punto Limpio son los siguientes:

Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que son susceptibles de un reciclaje directo consiguiendo con ello un ahorro energético y de materias primas, y reduciendo el volumen de residuos a eliminar.

Servir a los ciudadanos como centro de depósito voluntario para la recogida selectiva de los residuos producidos en el ámbito domiciliario.

Evitar el vertido de residuos en el medio natural y urbano de los municipios de la provincia de Cuenca.

Ofrecer una forma sencilla de deshacerse de residuos que por sus características no pueden o no deber ser gestionados a través de los sistemas tradicionales de recogida

Buscar la mejor solución para cada tipo de residuo con el fin de conseguir la máxima valoración de los materiales y el mínimo coste en la gestión global.

#### ARTÍCULO 6. Responsabilidad

El Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón adquiere la titularidad de los residuos hasta su entrega al Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Cuenca para su eliminación, valoración y/o reciclado.

#### ARTÍCULO 7. Prestación del Servicio

Para la prestación del servicio, el Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón a través del/los vigilante/s del Punto Limpio deberán tener en cuenta que:

Sólo se admiten residuos generados por particulares.

Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados por la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha.

### TITULO II. IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS Y GESTIÓN

#### ARTÍCULO 8. Tipología de los Residuos

En el Punto Limpio se admiten los siguientes residuos:

El Ayuntamiento deberá seleccionar del siguiente listado aquellos residuos admisibles de acuerdo con la autorización administrativa para puntos limpios fijos en Castilla la Mancha, otorgada por la Delegación Provincial correspondiente

##### 1. Residuos comunes:

- Papel y cartón.
- Vidrio y cristal plano.
- Envases de plástico, bricks y latas.
- Restos metálicos de hogares.
- Electrodomésticos sin CFC.
- Residuos voluminosos (muebles, colchones, etc).
- Residuos procedentes de obras menores.
- Restos de poda
- Muebles y enseres

##### 2. Residuos especiales:

- Disolventes, pinturas y barnices.
- Pilas y baterías.
- Baterías de automóviles procedentes de particulares
- Tubos fluorescentes.
- Lámparas halógenas
- Material de impresoras y tóners
- Aerosoles
- Electrodomésticos con CFC.
- Aceites minerales o vegetales, usados.

#### ARTÍCULO 9. Formas de Presentación de los Residuos

Para la recogida de los residuos anteriormente mencionados, el Ayuntamiento se comprometerá a través de los encargados a que éstos sean entregados en los Puntos Limpios de acuerdo a unas normas de presentación, las cuales son:

El Ayuntamiento deberá seleccionar del siguiente listado aquellos residuos admisibles de acuerdo con la autorización administrativa para puntos limpios fijos en Castilla la Mancha, otorgada por la Delegación Provincial correspondiente

Papel y cartón: las cajas de cartón se deberán abrir y comprimir para reducir el volumen de los residuos. Asimismo, el papel se deberá presentar en bolsas o cajas cerradas para evitar su esparcimiento.

Vidrio, fluorescentes y cristales varios: los residuos de cristales deberán acondicionarse de tal forma que se evite su rotura y pueda ocasionar riesgos de seguridad para las personas encargadas en la manipulación de los residuos.

Pilas: se deberán separar los diferentes tipos de pilas, bien sean de botón, salinas o alcalinas.

Tierras y escombros: debido a la naturaleza de estos residuos, se deberán presentar en sacos o bolsas de plástico cerrados de 25 kilos como máximo.

Aceites vegetales: se presentarán en garrafas o botellas de plástico. Se tomarán las medidas necesarias para evitar derrames, sobre todo en caso de trasvases. Estos residuos no se podrán mezclar con aceite de maquinaria, motores de vehículos u otra naturaleza mineral.

Las baterías de automóviles deberán llevar cerrados los depósitos que contienen los ácidos para evitar su vertido y el riesgo de quemaduras de los operarios que manipulen dichos residuos.

Poda y restos vegetales: en la medida de lo posible la longitud de las ramas no excederá de un metro.

Disolventes, pinturas y barnices: se prohíbe la mezcla de sustancias. Se evitará su vertido, sobre todo en caso de trasvase de recipientes.

Frigoríficos y electrodomésticos con CFC: se entregarán sin que produzca rotura del circuito de refrigeración.

#### ARTÍCULO 10. Residuos No Admisibles

No se podrán depositar los siguientes residuos:

- Restos de comida.
- Animales muertos.
- Productos tóxicos y peligrosos.

El Ayuntamiento instará a los encargados del Punto Limpio al rechazo de aquellos residuos que por su naturaleza o volumen no puedan ser admitidos con la presente ordenanza.

#### ARTÍCULO 11. Cantidades Máximas Admisibles de Recursos

El Ayuntamiento impondrá a los usuarios las siguientes limitaciones de depósito de materiales por día y usuario.

<b>Tipo de Residuos</b>	<b>Cantidad admitida por persona y día</b>
Papel y cartón	Máximo de 20 kilos
Vidrio y cristales varios	Máximo de 40 kilos
Tierras y escombros	Máximo de 50 kilos
Aceites vegetales	Máximo de 25 litros
Aerosoles	Máximo de 10 unidades
Frigoríficos	Máximo de 2 unidad
Maderas	Máximo 100 kilos o dos muebles
Pinturas	Máximo 5 kilos
Electrodomésticos	Máximo de 2 unidades
Fluorescentes	Máximo de 5 unidades

#### ARTÍCULO 12. Descripción de las Instalaciones

Las instalaciones donde se haya el Punto Limpio consiste en un recinto cerrado, vallado y equipado con contenedores para los distintos tipos de residuos. Dicho recinto se compone de una zona de recepción y una zona de acopio de los residuos.

La zona de recepción se encuentra junto a la entrada de la instalación y en ella se haya una pequeña caseta para control e información a los usuarios. A través de la zona de recepción se accede a la zona de acopio de residuos donde se encuentran los diferentes contenedores específicos para cada tipo de residuo.

La zona de acopio dispone de espacio suficiente para realizar las actividades de descarga de los residuos, pudiendo maniobrar correctamente, tanto los vehículos particulares, como los vehículos recogedores de los residuos.

Los contenedores tienen suficiente capacidad y llevan un letrero visible que indica el nombre del material que se puede depositar en su interior

#### ARTÍCULO 13. Funcionamiento y Gestión

El personal encargado del control del Punto Limpio estará bajo la dependencia del Ayuntamiento, siendo éste responsable directo del cumplimiento de la Normativa Socio – Laboral y de Prevención de Riesgos Laborales.

El Ayuntamiento, instará a los encargados del Punto Limpio a que la utilización del mismo se haga conforme a las siguientes normas:

1. Para que el servicio que se presta en el Punto Limpio sea el correcto, es necesario que los usuarios aporten los residuos previamente separados y los depositen en los contenedores específicos para cada fracción.
2. A la entrada del recinto, el encargado informará a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos y de la localización de los diferentes contenedores.
3. En todas las entregas se exigirá la presentación del D.N.I del usuario cuyo número será anotado por el encargado del Punto Limpio en un libro de registro para control interno. Además será necesario presentar el documento acreditativo de la licencia de obras o bien el documento de autoliquidación de la tasa correspondiente, expedidos por el Ayuntamiento cuando el depósito corresponda a restos procedentes de obras menores. Así mismo, será necesario aportar la licencia de funcionamiento cuando los aceites vegetales provengan de establecimientos comerciales. Esta documentación será puesta a disposición del Consorcio Provincial de Medio Ambiente si éste así lo requiriese. Todos los datos quedan, en todo caso, sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.
4. El usuario accederá a la zona de acopio dónde depositará los residuos en el contenedor que correspondan.
5. El Ayuntamiento se comprometerá a mantener las instalaciones del Punto Limpio en buenas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, los encargados deben controlar que el depósito de los residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos y el depósito de los residuos.
6. Los encargados del Punto Limpio rechazarán aquellos residuos que por su naturaleza o volumen no puedan ser admitidos de acuerdo con el presente reglamento.
7. Cualquier actuación pretendida por el Ayuntamiento cuyo fin no coincida con los objetivos marcados por el artículo 3 de la presente ordenanza deberá ser previamente comunicado y autorizado por el Consorcio Provincial de Medio Ambiente.

#### ARTÍCULO 14. Vaciado de los Contenedores

Antes que los contenedores se hallen llenos de residuos, los encargados del Punto Limpio darán aviso a los gestores o transportistas designados por el Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Cuenca para la retirada y el traslado de los residuos a las diferentes instalaciones de reciclaje o centros de eliminación.

#### ARTÍCULO 15. Horario

El Ayuntamiento determinará de forma individualizada el Horario de apertura de los Puntos Limpios. Este horario fijado en función de las necesidades de utilización de las instalaciones en cada municipio será comunicado a la población a través de Bandos. Así mismo, dicho horario deberá ser comunicado al Consorcio Provincial de Medio Ambiente con el fin de poder atender las consultas que hasta dicho Organismo pudieran producirse referentes a este asunto así como para la realización del seguimiento correspondiente.

### TITULO III. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

#### ARTÍCULO 16. Obligaciones de los Depositantes de los Residuos

Los encargados de la vigilancia del Punto Limpio velarán por que los usuarios cumplan con las siguientes obligaciones:

Los residuos serán depositados en el contenedor correspondiente al tipo de residuo que figura inscrito en cada contenedor (escombros, plásticos...) de modo que siempre esté limpio el recinto.

Quedará totalmente prohibido el depósito de los residuos fuera de las instalaciones o fuera de los contenedores propios de cada tipo de residuo.

Las señales viales de circulación existentes serán respetadas.

La velocidad dentro del recinto a quedar limitada a un máximo de 16 Km/hora.

#### ARTÍCULO 17. Prohibiciones de los Depositantes de los Residuos

El Ayuntamiento queda obligado a prohibir a través de los encargados del Punto Limpio las siguientes acciones:

1. La entrega de residuos no procedentes de domicilios particulares, salvo lo relativo a entregas de aceites vegetales para establecimientos comerciales y tierras y escombros originados en obras menores.
2. El depósito de cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente reglamento.
3. El depósito de residuos diferentes mezclados.
4. El depósito de residuos fuera del contenedor específico.
5. El depósito de residuos en cantidades superiores a las admisibles por este Reglamento.
6. Ocultar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
7. El abandono de residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones fuera del horario de funcionamiento del Punto Limpio.

#### TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

##### ARTÍCULO 18. Infracciones

Sin perjuicio de las infracciones que pueda establecer la normativa sectorial específica, constituirá infracción administrativa cualquier vulneración o incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, y se clasificarán en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación que se realiza en el presente artículo. En lo no previsto en el mismo, regirá el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada a la misma, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y los artículos 34 y 38, de 21 de abril, de Residuos así como los demás que resulten aplicables.

Serán consideradas infracciones muy graves:

El abandono o vertido en el Punto Limpio de residuos peligrosos o residuos no autorizados en esta ordenanza.

La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración y su abandono o vertido en el Punto Limpio.

El impedimento del uso del Punto Limpio por otro u otras personas con derecho a su utilización.

Los actos de deterioro grave y relevante de los equipos, infraestructuras, instalaciones o elementos del Punto Limpio.

El abandono de residuos peligrosos en las inmediaciones o en la fuera del Punto Limpio, fuera del horario de funcionamiento del mismo.

Serán consideradas infracciones graves:

La comisión de alguna de las infracciones descritas en el apartado anterior cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

El abandono de residuos no peligrosos, de cualquier tipo, en las inmediaciones o en la puerta del Punto Limpio, fuera del horario de funcionamiento del mismo.

Serán consideradas infracciones leves:

Depositar cualquier otro tipo de residuos que no se encuentre establecido en la presente ordenanza.

Entregar residuos no procedentes de domicilios particulares, salvo lo relativo a entregas de aceites vegetales para establecimientos comerciales y tierras y escombros procedentes de obras menores

Depositar mezclados los diferentes residuos.

Depositar residuos fuera del contenedor específico.

Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por la presente Ordenanza.

Cualquier infracción de lo establecido en la presente ordenanza o en la normativa sectorial específica, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

#### ARTÍCULO 19. Sanciones

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Las sanciones se graduarán atendiendo a:

- Grado de intencionalidad.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- Categoría del recurso afectado.
- Naturaleza del recurso.
- Reincidencia.
- Peligro para la salud e integridad de las personas, animales y bienes.

#### ARTÍCULO 20. Obligaciones de Reponer, Multas Coercitivas y Ejecución Subsidiaria

De conformidad con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 36 de la Ley 10/1998, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por la infracción cometida

Asimismo, podrá precederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

#### ARTÍCULO 21. Prescripción

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Carboneras de Guadazaón, provincia de Cuenca a 18 de Diciembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

José Luis Eslava Eslava.

**AYUNTAMIENTO DE POZORRUBIO DE SANTIAGO**

## ANUNCIO

Finalizado el plazo de información pública SIN RECLAMACIONES, de los expedientes que se tramitan para la aprobación de. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y, ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES MINORISTAS Y PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS, que fueron aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 30 DE OCTUBRE 2014 y expuestos al público mediante anuncio insertado en el B.O.P. 130 de 10/11/2014, su aprobación se eleva a definitiva, siendo el texto íntegro de dichos Reglamentos el siguiente, que entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.P.:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.****Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la tasa por el servicio del cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación y mantenimiento de los espacios comunes destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento del Cementerio municipal y normativa vigente, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida que como tales figuren en el Registro municipal.

**Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Para poder disfrutar de cualquier bonificación o beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos municipales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, en tanto que no se podrá conceder ninguna bonificación o cualquier otro beneficio fiscal a contribuyentes que mantengan deudas de derecho público con esta Administración.

**Artículo 6º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Concesión de espacios en conformidad con lo previsto en el Reglamento municipal del Servicio de Cementerio:

- 1.1. De sepulturas:

Por cada sepultura 1400,00 €/unidad

- 1.3. De nichos:

Por unidad : 300,00 €/unidad

Por columna completa (3 nichos) 750,00 €/columna.

2. Por los servicios de mantenimiento y por la conservación

de de los espacios y servicios comunes y generales del cementerio, con carácter anual, mediante padrón cobratorio conforme el Registro del cementerio:

Sepulturas 15,00 €/año

Nichos 10,00 €/año

Panteón 50,00 €/año

#### **Artículo 7º. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 8º. Declaración-liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Acto seguido de presentada la oportuna solicitud en el Registro General, las personas interesadas formularán una declaración-liquidación de la tasa en el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los datos necesarios para la liquidación procedente y la realización de la misma.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo ingresará la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

4. No se dará curso a la solicitud sin que el interesado acredite el pago de la tasa.

5. La Tasa prevista en el epígrafe 2 (Conservación y mantenimiento), tiene carácter anual y responderá al padrón cobratorio que se creará conforme al Registro del cementerio municipal (Titulares de concesiones funerarias).

#### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General del Ayuntamiento de Cuenca de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30/10/2014, publicado su texto íntegro el \_\_\_\_\_, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES MINORISTAS Y PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS**

#### **CAPÍTULO I**

Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad.**

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los aspectos generales del régimen jurídico aplicable, a los procedimientos de intervención municipal relativos a los establecimientos o locales ubicados en el municipio de Pozorrubio de Santiago, con relación a la declaración responsable y comunicación previa exigidas para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y otros servicios incluidos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la liberalización del comercio y determinados servicios. Asimismo, se aplicará a aquellas otras modificaciones que se pudieran realizar en dicho anexo conforme a la Disposición Final Octava de la citada Ley, así como a las instalaciones y obras comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y a la verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es impulsar y dinamizar la actividad económica, así como facilitar la puesta en marcha de determinadas actividades comerciales y de prestación de servicios, mediante la eliminación de las cargas y restricciones administrativas innecesarias que afectan al inicio y ejercicio de las citadas actividades.

3. Se suprimen las licencias de ámbito municipal que expresamente se incorporan en el ámbito de esta ordenanza, vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas, garantizando que la persona que realiza la declaración o comunicación se responsabilice del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, medioambientales y sanitarias, de confortabilidad, de los niveles de ruidos y vibraciones, de las obligaciones derivadas de las normas de edificabilidad, urbanismo, emergencias y cuantas obligaciones se determinen por la normativa específica, general y sectorial, reguladora de la actividad declarada o comunicada.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente ordenanza se aplicará a:

Las actividades industriales, comerciales minoristas y de servicios enumeradas en el anexo I, realizadas a través de establecimientos permanentes, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a la que en cada momento se determine en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, en el municipio de Pozorrubio de Santiago.

Quedan comprendidas igualmente dentro del ámbito de aplicación las obras enumeradas en el anexo II que se realicen en dichos establecimientos, cuando no queden excluidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

b) A los procedimientos relacionados con la comunicación, comprobación e inspección relativos a la instalación, puesta en marcha, inicio y ejercicio de las actividades industriales, comerciales y la prestación de los servicios previstos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, realizados en establecimientos permanentes y situados en cualquier parte del término municipal, con estricto cumplimiento del planeamiento urbanístico, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a la que se determine por la misma ley.

2. Las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza incluyendo, como mínimo, las actividades recogidas en el anexo de la citada Ley 12/2012.

Se incluirán asimismo aquellas actividades cuyo inicio la normativa sectorial o autonómica prevea sujetar a declaración responsable o comunicación previa, y cuya supervisión se pretenda realizar mediante controles a posteriori.

La relación de actividades incluirá una relación entre las claves utilizadas para identificar las actividades incluidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre y las actividades de la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios, establecida en el portal <http://www.eugo.es/>, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La relación de actividades se publicará en el diario oficial correspondiente y, en su caso, en la sede electrónica municipal, estableciéndose procedimientos que permitan su actualización para garantizar su adaptación a las particularidades que de la aplicación práctica del procedimiento se deriven.

#### **Artículo 3. Exclusiones**

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los siguientes establecimientos, actividades y obras, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

a) Las obras que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, o que requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

b) Las obras cuya competencia y control previo corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

c) Aquellas actividades que, aun ajustándose a las tipologías descritas en el artículo 2, presenten alguna de las siguientes características:

1º. Actividades cuyo establecimiento se encuentre afectado a bienes, conjuntos o entornos integrantes del Patrimonio Cultural de la localidad o sobre edificaciones incluidas en el catálogo municipal.

2º. Las actividades cuyo ejercicio suponga la afectación o impliquen uso privativo de bienes de dominio público.

3º. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos.

4º. Los establecimientos físicos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medioambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

5°. Los quioscos para la venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.

6°. Aquellas otras actividades que superen los umbrales indicados respecto a los tipos, límites y particularidades de las actividades incluías en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 4. Definiciones**

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

a) Declaración Responsable:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio

En el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación administrativa y técnica que así lo acredite.

b) Comunicación Previa:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es el documento suscrito por persona interesada en el que pone en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o inicio de una actividad, conforme con lo establecido en el artículo 70.1 de dicha Ley.

c) Control a posteriori:

Actuación para la verificación posterior del cumplimiento de los extremos que ha declarado el interesado, o en su caso ha comunicado con carácter previo, y de los requisitos precisos establecidos en la legislación sectorial para el ejercicio de la actividad declarada o comunicada.

Puede comprender la comprobación e inspección.

d) Comprobación:

Consiste en la constatación por parte de los Servicios Técnicos cualificados adscritos al Ayuntamiento y/o en su caso por las Entidades Colaboradoras de que la actividad declarada se encuentra dentro de los supuestos sujetos a Declaración Responsable y que cumple con los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y consiste en la confirmación o prueba de la existencia, veracidad de los datos aportados.

e) Inspección :

Es la verificación "in situ" de lo manifestado en la Declaración Responsable y en la documentación disponible que podrá realizarse por personal técnico cualificado adscrito al Ayuntamiento y será preceptiva.

f) Actividad Económica:

Toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consiste en la producción de bienes o prestación de servicios sujeta a los medios de intervención municipal conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

#### **Artículo 5. Consulta Previa**

Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, las personas interesadas podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos relacionados con la apertura de establecimiento o inicio de actividad así como con las obras de adecuación e instalaciones que se pretendan realizar con carácter previo o durante el ejercicio de las actividades, que acompañaran de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que describan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretende llevar a cabo según el Anexo V. El Ayuntamiento de Pozorrubio de Santiago se compromete a responder de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, indicando a quien la haya presentado, cuantos aspectos conciernan a la apertura de establecimiento o inicio de actividad y en concreto:

a) Aceptación o no del ejercicio de dicha actividad en el local o inmueble propuesto por las normas urbanísticas municipales.

b) En su caso, motivos de la no aceptación.

- c) Requisitos exigidos.
- d) Documentación adicional a aportar, en su caso.
- e) Administración que sea competente en cada caso, de acuerdo con el tipo de actividad de que se trate.
- f) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

La consulta será resuelta y notificada en el plazo de DOS MESES por escrito y no tendrá carácter vinculante para la Administración, dicha respuesta no eximirá de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa que corresponda y así se hará constar expresamente en el escrito de respuesta.

## CAPÍTULO II

Régimen jurídico de actuaciones sujetas a declaración responsable

### **Artículo 6. Actividades, servicios y obras sujetos a declaración responsable**

El inicio, desarrollo y ejecución de las actividades, servicios y obras enumerados en los anexos I y II quedan sujetos a la presentación, por parte de los interesados que pretendan desarrollarlos o ejecutarlos, de una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En dicha declaración los interesados deben manifestar por escrito y bajo su responsabilidad, según modelo que figura como anexo III, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ello, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Entre estos requisitos, los interesados deben manifestar estar en posesión de la documentación administrativa y técnica cuando corresponda, firmada por técnico competente de acuerdo con la normativa vigente, así como del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

### **Artículo 7. Presentación, efectos y contenido de la declaración responsable**

1. Al objeto de informar al interesado y de facilitar la cumplimentación del modelo normalizado de la declaración responsable, para el inicio y el ejercicio de actividades comerciales y de servicios se acompañara a dicha declaración de un documento explicativo en el que se detallarán las instrucciones para su correcta cumplimentación.

2. La declaración responsable podrá presentarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, también podrá presentarse, tanto en la sede municipal como desde la ventanilla única y habilitará desde ese mismo momento para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como a la ejecución de la obra declarada, siempre que en la declaración responsable formulada consten todos los datos requeridos en la misma (véase anexo III). Así mismo los interesados podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de declaración responsable, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

3. Los requisitos deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable pudiendo presentarse por representante de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los procedimientos tramitados electrónicamente se tendrá en cuenta el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acuerdo con la cual las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Igualmente, la declaración responsable supone la no aportación inicial de documentación justificativa de los extremos declarados.

4. La persona que realiza la declaración se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados en el establecimiento en el que se ejerce la actividad y en su momento ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección.

Un ejemplar de la declaración responsable permanecerá en el establecimiento en el que se ejerce la actividad junto con el resto de documentos a los que hace referencia la misma. No obstante estos documentos estarán a disposición de los servicios de comprobación y/o inspección y, en su caso, de las entidades colaboradoras.

Se podrán identificar los documentos que se estimen oportunos y la dependencia en las que se encuentren o, en su caso, aportar copia de dichos documentos con carácter voluntario, sin perjuicio de que en virtud de las actuaciones de comprobación y/o inspección municipal, dada la naturaleza de complejidad técnica e intrínseca de un documento, que pueda impedir una adecuada verificación y/o inspección en el local del interesado y siguiendo el principio de proporcionalidad, haga aconsejable acompañarlo a la declaración responsable para su verificación posterior, siendo en este caso referenciado en el Anexo II de esta Ordenanza, el tipo de documento y actividad y/o obra a la que se refiere.

5. Con carácter general, el modelo de declaración responsable podrá contemplar, en su caso, el siguiente contenido, que podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía, siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas

administrativas y/o favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso y se ajusten a lo dispuesto en las normas sectoriales de aplicación. Igualmente, se podrán introducir modificaciones a estos criterios siempre que las mismas sean necesarias para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa estatal y/o autonómica.

a) Que los datos declarados son ciertos y en el momento de la apertura del local e inicio de la actividad cumple con:

- 1º. La normativa del sector eléctrico de baja tensión, del código técnico de edificación y de protección de incendios.
- 2º. La normativa urbanística, disponiendo de las preceptivas licencias urbanísticas de primera ocupación y, en su caso, de obras mayores cuando éstas sean exigidas por la normativa autonómica.
- 3º. La normativa de instalaciones de climatización.
- 4º. La normativa de prevención contra incendios, el local dispone de extintores, iluminación de emergencia y señalización, y tienen contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección de incendios.
- 5º. Las normas de accesibilidad vigentes.
- 6º. Otras normas sectoriales aplicables.

c) Que la actividad que va a iniciar y ejercer se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa reguladora para el inicio y ejercicio de la actividad declarada.

d) Que las obras a desarrollar no requieren de la redacción de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.

e) Que se encuentra en posesión de los siguientes documentos:

- 1º. Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente.
- 2º. Justificante de pago del tributo, cuando sea preceptivo.

f) Que el establecimiento y la actividad que va a iniciar y ejercer no afecta al patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o implican el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

g) Que la actividad se encuentra incluida en el Anexo I de la Ordenanza y que la superficie útil de exposición y venta al público no supera el mínimo establecido.

h) Que se compromete a mantener el cumplimiento de lo declarado anteriormente durante el tiempo que ejerza la actividad declarada.

i) Que dispone de la documentación que acredita los declarados anteriormente y que se compromete a conservarla durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación y/o inspección.

De acuerdo con el artículo 71.bis de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá incorporar al modelo de declaración responsable una declaración expresa del interesado en la que afirme:

a) Que conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde que el Ayuntamiento tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a las que hubiera lugar.

b) Que conoce que la resolución del Ayuntamiento que declare las circunstancias anteriores podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la declaración responsable o la no presentación ante el Ayuntamiento, determinará la imposibilidad de iniciar, desarrollar o ejecutar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

El Ayuntamiento de dictará resolución en la que declarará la concurrencia de tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto durante CINCO AÑOS.

#### **Artículo 8. Control de las actividades sujetas a declaración responsable**

La presentación de la declaración responsable no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento le atribuye la normativa sectorial aplicable.

**Artículo 9. Regulación fiscal de la Declaración Responsable**

Los tributos que se deriven de la presentación de la declaración responsable se regularán por las correspondientes Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento que estén vigentes en el momento de su presentación.

## CAPÍTULO III

Régimen jurídico de actuaciones sujetas a comunicación previa

**Artículo 10. Actividades, servicios y obras sujetos a comunicación previa**

1. Para las actuaciones que se realicen en los establecimientos comerciales y de servicios sujetos a esta Ordenanza, así como en relación con sus titulares que se relacionan a continuación, será suficiente la presentación de una comunicación previa de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Será objeto de comunicación previa el cambio de titularidad que afecte a las actividades y servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza .

En dicha comunicación, que se efectuará en el modelo que figura como anexo IV, los interesados deben poner en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos y demás requisitos que se establezcan, incluido la declaración de disponer del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

**Artículo 11. Presentación y efectos de la comunicación previa.**

1. La comunicación previa podrá presentarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y habilitará desde ese mismo momento para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como a la ejecución de la obra declarada, siempre que en la comunicación consten todos los datos requeridos en el modelo correspondiente. Este modelo estará accesible y podrá presentarse, tanto desde la sede municipal como desde la ventanilla única .

La comunicación previa del cambio de titularidad y/o cese de actividad que afecte a las actividades, servicios y obras comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza lo será únicamente a efectos informativos.

La comunicación previa deberá constar en el establecimiento en el que se ejerce la actividad para estar a disposición de los servicios de comprobación y/o inspección municipales y, en su caso, de las entidades colaboradoras.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la comunicación previa o la no presentación ante el Ayuntamiento, determinará la imposibilidad de iniciar o desarrollar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

El Ayuntamiento dictará resolución en la que declarará tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva comunicación previa con el mismo objeto durante cinco años.

**Artículo 12. Control de las actividades sujetas a comunicación previa.**

La presentación de la comunicación previa no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento le atribuye la normativa sectorial aplicable.

**Artículo 13. Regulación fiscal de la Comunicación Previa**

Los tributos que se deriven de la presentación de la comunicación previa se regularán por las correspondientes Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento que estén vigentes en el momento de su presentación.

**Artículo 14. Tramitación conjunta**

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o servicio o en el mismo local en que éstos se desarrollan, las declaraciones responsables y/o las comunicaciones previas se tramitarán conjuntamente.

## CAPÍTULO IV

Procedimiento de verificación en la Declaración Responsable

**Artículo 15. Consideraciones Generales**

1. Las facultades de verificación estarán constituidas por todas las actuaciones de los servicios municipales que se estimen convenientes para constatar los siguientes extremos:

a) La exactitud y precisión de los datos aportados en la declaración responsable o, en su caso, en la comunicación previa.

- b) La veracidad de cualquier dato o manifestación que se incluya en una declaración responsable o en su caso la comunicación previa.
  - c) La veracidad de cualquier documento que acredite los requisitos.
  - d) La adecuación de la actividad efectivamente llevada a cabo a los datos aportados en la declaración responsable o, en su caso, la comunicación previa.
2. El procedimiento, con carácter general, se establece de acuerdo con las siguientes actuaciones:
- a) Comprobación.
  - b) Inspección.

Se entiende por comprobación la constatación por parte de los Servicios Técnicos de que la actividad declarada se encuentra dentro de los supuestos sujetos a Declaración Responsable y que cumple con los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad.

Se entiende por inspección la verificación in situ de lo manifestado en la Declaración Responsable y en la documentación acreditativa de los requisitos.

El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de tres meses. Por Resolución de Alcaldía podrá establecerse otro menor si las circunstancias lo hicieran aconsejable. El inicio del procedimiento de verificación será comunicado al interesado informándole del plazo del que dispone la Administración para resolver.

#### **Artículo 16. Inicio del procedimiento de verificación.**

1. Presentada la declaración responsable se iniciará el procedimiento de verificación mediante el correspondiente acuerdo que se notificará al interesado informándole que dispone de un plazo de cinco días para que aporte la documentación a la que hace referencia la declaración responsable y que ha declarado de forma expresa tener a disposición de la administración o en su caso designe la Administración en cuyo poder obre, salvo que ésta ya hubiera sido aportada de forma voluntaria al presentar la declaración responsable. En la propia comunicación se advertirá que transcurrido el plazo anterior y previo plazo de audiencia de diez días que se computará de forma automática expirado los cinco anteriores, se dictará Resolución decretando la suspensión cautelar de la actividad y la terminación del procedimiento de verificación ante la imposibilidad de comprobación e inspección de lo declarado; todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que pudiera tramitarse.
2. A efectos de presentación de documentación el interesado quedará eximido de presentar aquella documentación que obre en poder de cualesquiera Administraciones Públicas siempre que se acredite de forma expresa esta circunstancia.
3. Presentada la documentación se iniciará la fase de comprobación en los términos a los que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de que a solicitud del interesado, y/o a instancia del Ayuntamiento, los servicios municipales procedan a realizar directamente una inspección en su establecimiento, donde tenga a disposición del Ayuntamiento la documentación de referencia.

En el supuesto de que la declaración responsable se hubiera presentado sin hacer constar los datos requeridos, se solicitará su subsanación en la fase de comprobación por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La eficacia de la declaración responsable quedará en suspenso hasta el momento en que se hayan subsanado los datos omitidos. En el caso de que transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que ésta se haya producido, se dictará resolución por el órgano competente en la que se hará constar dicha circunstancia y se ordenará la ineficacia de la declaración responsable y en su caso el cese en el ejercicio de la actividad.

#### **Artículo 17. Comprobación e inspección.**

1. Fase de comprobación:

En la medida que la comprobación supone el examen documental, tanto del contenido del documento de la propia declaración responsable como de la documentación que la acompaña, las deficiencias o incumplimiento de requisitos documentales siempre tendrán el carácter de subsanables, salvo lo dispuesto en el apartado a) del párrafo siguiente.

De la actuación de comprobación podrá resultar:

- a) Que la actividad declarada o en su caso la obra ejecutada no se encuentre entre los supuestos sujetos a declaración responsable y/o en su caso comunicación previa, siendo necesaria la obtención de autorización previa.

En este supuesto, previo informe técnico donde se hará constar esta circunstancia se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días alegue y presente los documentos que estime oportunos, se dictará resolución declarando la ineficacia de la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa, y concediendo plazo para la solicitud de la correspondiente licencia, al tiempo que se ordenará la suspensión cautelar de la actividad.

Si la actividad no fuera legalizable se decretará el cierre del establecimiento.

b) Que se aprecien deficiencias o incumplimiento de requisitos.

En este supuesto, el técnico competente deberá calificar dichas deficiencias o incumplimientos en subsanables no esenciales o en subsanables esenciales. En el primer caso, se continuará con el procedimiento de verificación, mientras que en el caso de las deficiencias o incumplimientos esenciales se decretará la suspensión cautelar de la actividad y se concederá un plazo para subsanar los mismos, que sea razonable según la actividad de que se trate y en todo caso breve a fin de minimizar el perjuicio. Se advertirá que de no hacerlo se podrá dictar resolución decretando la ineficacia de la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa y ordenando el cierre definitivo del establecimiento.

Durante el plazo concedido el interesado también podrá efectuar las alegaciones que crea conveniente a su derecho. Finalizado dicho plazo, y a la vista de las alegaciones presentadas, se dictará la correspondiente resolución.

A fin de agilizar el procedimiento, las deficiencias o requisitos subsanables se comunicarán por los técnicos en el momento de realizar la inspección.

## 2. Fase de Inspección:

Cuando la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa y su documentación se ajusten a la normativa se procederá a verificar in situ la actividad siempre que esté en funcionamiento, levantándose al efecto la correspondiente acta de inspección.

A fin de agilizar el procedimiento de verificación, en la fase de inspección se adoptan las siguientes medidas de simplificación administrativa:

a) Terminada la inspección y extendida la correspondiente acta, de la cual se entregará una copia al interesado, comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente al de su fecha, los plazos señalados en la misma para la adopción de las medidas correctoras propuestas sin necesidad de dictarse resolución al respecto.

b) Los plazos concedidos tanto para la adopción de medidas correctoras como de subsanación de deficiencias o requisitos derivados de la fase de comprobación documental, se consideran plazos de audiencia previa a la resolución que resuelva sobre el cese cautelar o definitivo de la actividad.

### **Artículo 18. Acta de Inspección.**

1. De las actuaciones de inspección se levantará acta, la cual tendrá, en todo caso, la consideración de documento público y tendrá el valor probatorio correspondiente en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los administrados. El acta deberá contener al menos:

a) La identificación del titular de la actividad.

b) La identificación del establecimiento y actividad.

c) La fecha y hora de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes y de las que asistan en representación del titular de la actividad.

d) Una descripción sucinta de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias e incidencias que se consideren relevantes.

e) La constancia, en su caso, del último control realizado.

f) Los incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

g) Las manifestaciones realizadas por el titular de la actividad, siempre que lo solicite.

h) Otras observaciones.

i) Firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.

Se realizarán las inspecciones utilizando los modelos normalizados que se aprueben al efecto por resolución de la alcaldía en las correspondientes normas técnicas.

### **Artículo 19. Resultado de la Inspección.**

1. El resultado de la inspección, reflejado en el acta podrá ser:

a) Favorable en el caso que la actividad declarada y verificada se ejerza de acuerdo con la normativa y los requisitos que le son exigibles.

En el acta favorable de inspección, cuya copia se entregará al interesado, se harán constar si existieran los defectos subsanables no esenciales resultantes de la comprobación documental, concediendo un plazo para su subsanación que también constará en el acta.

Transcurrido el plazo concedido se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y la terminación del procedimiento de verificación.

Si transcurrido el plazo no se hubiera procedido a la subsanación, se dictará igualmente la resolución de eficacia de la declaración y de terminación del procedimiento, siendo objeto de sanción el incumplimiento de la obligación de subsanar.

b) Condicionada cuando se deban aplicar medidas correctoras.

Cuando el resultado de la inspección sea condicionada, el acta recogerá los siguientes extremos: las medidas correctoras que deban adoptarse y su motivación, en su caso las deficiencias o requisitos subsanables que resulten de la fase de comprobación documental y el plazo concedido para que proceda a la adopción de las mismas, con la advertencia expresa que transcurrido el plazo anterior sin que se haya procedido a la adopción de las medidas correctoras señaladas se decretará la suspensión cautelar de la actividad hasta tanto se cumplan.

Durante el plazo concedido el interesado podrá efectuar las alegaciones que considere conveniente en cuyo caso la resolución decretando la suspensión resolverá sobre las mismas.

La suspensión cautelar de la actividad, en tanto que acto de trámite cualificado, podrá ser objeto de recurso tanto en vía administrativa como judicial.

Cuando transcurrido el plazo se hubieren adoptado las medidas correctoras se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y la terminación del procedimiento de verificación.

Si quedasen pendientes de subsanar deficiencias o requisitos documentales, se procederá conforme se establece en el apartado a).

c) Desfavorable en el caso que la actividad muestre irregularidades sustanciales.

En el caso de acta de inspección desfavorable, se harán constar los motivos de la misma y las medidas correctoras que deban adoptarse, concediendo al interesado un plazo de audiencia de diez días previo a la resolución en la que se ordenará la suspensión cautelar de la actividad. La suspensión se mantendrá en tanto no se acredite la realización de las medidas ordenadas. En el caso que las deficiencias relacionadas en el acta de inspección fueran insubsanables se resolverá sobre el cese definitivo de la actividad. La condición de insubsanable deberá hacerse constar de manera expresa en el acta de inspección.

En este modelo de acta de inspección desfavorable se notificará al interesado que se han comprobado y detectado inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, indicando que por la Administración Municipal se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Transcurrido el plazo y acreditada la realización de medidas correctoras se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y dando por terminado el procedimiento de verificación.

En el acta de inspección desfavorable constará, igualmente, que la resolución de la Administración Municipal que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

2. En el supuesto de actas condicionadas o desfavorables en los términos establecidos en el apartado b y c de este artículo, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que se señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados una ampliación de plazo establecido, que no excederá de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre.

Los recursos que se puedan plantear ante las resoluciones dictadas en este procedimiento se remitirán al Órgano que dictó la Resolución para su estudio y resolución. Las medidas propuestas son compatibles con la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Terminado el plazo para la adopción de las medidas correctoras señaladas, se procederá a realizar una nueva inspección, si no se han resuelto los incumplimientos se realizará informe técnico e informe jurídico con propuesta de cese de actividad por incumplimiento, así como propuesta de resolución declarando concluido el procedimiento de inspección y ordenán-

dose el cese inmediato de la actividad en su totalidad o en la parte que proceda dando traslado de dicha resolución a la inspección urbanística y a la policía local.

Las Inspecciones, durante el desarrollo de la actividad, podrán ser iniciadas, bien de oficio por parte de los servicios municipales competentes, de acuerdo con el Plan Anual o extraordinario de Inspección de Actividades, que establecerá los criterios en forma de objetivos y las líneas de actuación para el ejercicio de estas funciones en materia de actividades, bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros, con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y/o cuando se considere necesario.

Independientemente de cuál sea el origen de la actuación de inspección, se emitirá acta de inspección de la visita realizada, siendo la inspección in situ de carácter preceptivo y realizándose al menos una dentro de un plazo de treinta días desde la presentación de la Declaración Responsable y/o comunicación previa.

El procedimiento descrito podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía, siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas administrativas y/o favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso y no afecten dichas modificaciones a los trámites fundamentales del procedimiento aprobado por el Pleno. Igualmente, se podrán introducir modificaciones a estos criterios para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa autonómica.

## CAPÍTULO V

Administración Electrónica y Simplificación Administrativa

### **Artículo 21. Principios generales de administración electrónica.**

La actuación del Ayuntamiento en general deberá ajustarse, entre otros, al principio de simplificación administrativa aprovechando la eficiencia que comporta la utilización de las herramientas de la administración electrónica.

En este sentido, dicha actuación estará presidida por la eliminación de todos los trámites que no se consideren relevantes, introduciendo la utilización de la comunicación previa o declaración responsable y el control a posteriori como fórmulas de verificación y supervisión de la actividad empresarial o comercial de la ciudadanía.

Se persigue en todo caso dar cumplimiento al principio de simplificación administrativa, recogido en el artículo 4 apartado (j) de la Ley 11/2007 de 22 de junio, mediante el cual se pretende que se reduzca de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa.

### **Disposición adicional única**

Se faculta a la Alcaldía – Presidencia para:

- a) La aprobación y modificación de la relación de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza de acuerdo con las previsiones reguladas en el artículo 2 de la misma.
- b) La aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados solicitud, comunicación previa, declaración responsable, actas de inspección y la correspondiente definición del procedimiento así como de la documentación a aportar o a conservar en el establecimiento con indicación expresa del contenido de la misma, todo ello en aras al efectivo desarrollo de esta Ordenanza, así como con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia.
- c) Ampliar o reducir dichos Anexos, incorporando o eliminando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma.
- d) Dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente ordenanza.

La aprobación de modificaciones se llevará a cabo siempre que las mismas sean preceptivas para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa estatal y/o autonómica, estableciéndose como requisito para su aprobación que las mismas supongan una reducción de cargas administrativa y/o favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso. En este sentido se acompañará al expediente informe justificativo en el que se motive el cumplimiento de los requisitos establecidos para la realización de modificaciones.

La aprobación de los instrumentos, modelos y contenidos indicados se llevará a cabo bajo la fórmula de normas técnicas en las que se concretará el detalle de cada uno de los

instrumentos señalados así como con la correspondiente carta de servicios, en su caso. Ambos documentos, normas técnicas y cartas de servicios se publicarán en los correspondientes Diarios Oficiales, en la sede electrónica municipal y en la ventanilla única de la directiva de servicios.

**Disposiciones transitorias**

Primera. Procedimientos en tramitación

En relación con las solicitudes de licencias o autorizaciones formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y que tengan por finalidad la obtención de las licencias o autorizaciones que fuesen precisas con arreglo a la normativa anterior, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. No obstante, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y, de este modo, optar por la aplicación de la nueva normativa en lo que procediese y continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente ordenanza siempre que de forma expresa desistan de la tramitación de su expediente anterior, lo comuniquen al Ayuntamiento, y aporten la nueva documentación que se exija en cada uno de los procedimientos indicados en esta ordenanza.

Segunda. Administración Electrónica

Se establecerá la tramitación electrónica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, especialmente en lo dispuesto en el artículo 6 y en la disposición final tercera de esta ley por su carácter básico.

**Disposición derogatoria única.** Derogación de normas 34.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

**Disposición final única.** Entrada en vigor 35.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y en la sede municipal.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Pozorrubio de Santiago, a 19 DE DICIEMBRE, 2014.

EL ALCALDE;

Fdo. D. Emiliano Serrano Solera.

**ANEXO I.****ACTIVIDADES Y SERVICIOS SUJETOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE Y/O COMUNICACIÓN PREVIA .**

Incluye las actividades recogidas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, así como aquellas que establezca la Comunidad Autónoma correspondiente.

Actividades y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza municipal

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**AGRUPACIÓN 43. INDUSTRIA TEXTIL.**

GRUPO 435. FABRICACIÓN DE GÉNEROS DE PUNTO.

Epígrafe 435.2. Fabricación de calcetería. [Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños].

GRUPO 439. OTRAS INDUSTRIAS TEXTILES.

Epígrafe 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc. (Este epígrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afieltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etc.).

**AGRUPACIÓN 44. INDUSTRIA DEL CUERO.**

GRUPO 442. FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO Y SIMILARES.

Epígrafe 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p. [Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etc.); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres),

talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etc.; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado].

AGRUPACIÓN 45. INDUSTRIA DEL CALZADO Y VESTIDO Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES.

GRUPO 452. FABRICACIÓN DE CALZADO DE ARTESANÍA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPÉDICO).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

GRUPO 454. CONFECCIÓN A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

AGRUPACIÓN 47. INDUSTRIA DEL PAPEL Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL; ARTES GRÁFICAS Y EDICIÓN.

GRUPO 474. ARTES GRÁFICAS (IMPRESIÓN GRÁFICA).

Epígrafe 474.3. Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

AGRUPACIÓN 49. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

GRUPO 491. JOYERÍA Y BISUTERÍA.

Epígrafe 491.1. Joyería. [Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de Ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería].

Epígrafe 491.2. Bisutería. [(Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etc.)].

GRUPO 495. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS.

Epígrafe 495.9. Fabricación de otros artículos n.c.o.p. (Este epígrafe comprende la fabricación de objetos, tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno. De este epígrafe quedarán excluidos de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley los talleres de taxidermia, naturalistas, de diseccionar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente).

AGRUPACIÓN 61. COMERCIO AL POR MAYOR.

GRUPO 615. COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE CONSUMO DURADERO.

Epígrafe 615.6. Galerías de arte.

AGRUPACIÓN 64. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS.

GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS ELABORADOS; DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA Y DE CARACOLES.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERÍA, CONFITERÍA Y SIMILARES Y DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES.

GRUPO 646. COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO Y DE ARTÍCULOS DE FUMADOR.

Epígrafe 646.8. Comercio al por menor de artículos para fumadores. [Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. (No incluye tabaco)].

GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS EN GENERAL.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadr. Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

AGRUPACIÓN 65. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS INDUSTRIALES NO ALIMENTICIOS REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

GRUPO 651. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCIÓN, CALZADO, PIELES Y ARTÍCULOS DE CUERO.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

GRUPO 652. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DROGUERÍA Y LIMPIEZA; PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS DE TODAS CLASES; Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL; COMERCIO AL POR MENOR DE HIERBAS Y PLANTAS EN HERBOLARIOS.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

GRUPO 653. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCIÓN.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

GRUPO 654. COMERCIO AL POR MENOR DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA. ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

GRUPO 656. COMERCIO AL POR MENOR DE BIENES USADOS TALES COMO MUEBLES, PRENDAS Y ENSERES ORDINARIOS DE USO DOMÉSTICO.

GRUPO 657. COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES EN GENERAL, ASÍ COMO DE SUS ACCESORIOS.

GRUPO 659. OTRO COMERCIO AL POR MENOR.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados «sex-shop».

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

AGRUPACIÓN 66. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE (AMBULANCIA, MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIÓDICOS); COMERCIO EN RÉGIMEN DE EXPOSITORES EN DEPÓSITO Y MEDIANTE APARATOS AUTOMÁTICOS; COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO Y CATÁLOGO DE PRODUCTOS DIVERSOS.

Nota a la Agrupación 66: No queda comprendida la venta ambulante, en la medida que necesariamente requiere de autorización por suponer ocupación del dominio público.

GRUPO 662. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO AL POR MENOR.

Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Nota al grupo 662: No está comprendida en este grupo la venta de tabaco que tiene su régimen de autorización propio.

GRUPO 665. COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO O POR CATÁLOGO DE PRODUCTOS DIVERSOS.

AGRUPACIÓN 69. REPARACIONES.

GRUPO 691. REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

AGRUPACIÓN 75. ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES.

GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJE.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

AGRUPACIÓN 83. AUXILIARES FINANCIEROS Y DE SEGUROS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.

GRUPO 833. PROMOCIÓN INMOBILIARIA.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

AGRUPACIÓN 84. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

GRUPO 841. SERVICIOS JURÍDICOS.

GRUPO 842. SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES.

GRUPO 843. SERVICIOS TÉCNICOS (INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y URBANISMO).

Epígrafe 843.1. Servicios Técnicos de Ingeniería.

Epígrafe 843.2. Servicios Técnicos de arquitectura y urbanismo.

Epígrafe 843.5. Servicios Técnicos de delineación.

GRUPO 844. SERVICIOS DE PUBLICIDAD, RELACIONES PÚBLICAS Y SIMILARES.

GRUPO 849. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS N.C.O.P. Epígrafe 849.1. Cobros de deudas y confección de facturas.

Epígrafe 849.2. Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.

Epígrafe 849.3. Servicios de traducción y similares.

Epígrafe 849.7. Servicios de gestión administrativa.

AGRUPACIÓN 85. ALQUILER DE BIENES MUEBLES.

GRUPO 854. ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CONDUCTOR.

Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting.

GRUPO 855. ALQUILER DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE SIN CONDUCTOR. Epígrafe 855.3. Alquiler de bicicletas.

GRUPO 856. ALQUILER DE BIENES DE CONSUMO. Epígrafe 856.1. Alquiler de bienes de consumo.

Epígrafe 856.2. Alquiler de películas de vídeo.

AGRUPACIÓN 86. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES.

GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA.

AGRUPACIÓN 93. EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN.

GRUPO 932. ENSEÑANZA NO REGLADA DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y EDUCACIÓN SUPERIOR.

Epígrafe 932.1. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.

Epígrafe 932.2. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.

GRUPO 933. OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA.

Epígrafe 933.1. Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.

Epígrafe 933.9. Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.

AGRUPACIÓN 96. SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES.

GRUPO 962. DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y VÍDEOS.

Epígrafe 962.1. Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica.  
NOTA: Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

GRUPO 966. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, JARDINES BOTÁNICOS Y ZOOLOGICOS.

Epígrafe 966.1. Bibliotecas y museos.

AGRUPACIÓN 97. SERVICIOS PERSONALES.

GRUPO 971. LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y SERVICIOS SIMILARES.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

GRUPO 972. SALONES DE PELUQUERÍA E INSTITUTOS DE BELLEZA. Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

GRUPO 973. SERVICIOS FOTOGRAFICOS, MÁQUINAS AUTOMÁTICAS FOTOGRAFICAS Y SERVICIOS DE FOTOCOPIAS.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

GRUPO 974. AGENCIAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOMÉSTICOS.

GRUPO 975. SERVICIOS DE ENMARCACIÓN.

GRUPO 979. OTROS SERVICIOS PERSONALES N.C.O.P.

Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.

Epígrafe 979.2. Adorno de templos y otros locales.

Epígrafe 979.3. Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.

Epígrafe 979.9. Otros servicios personales n.c.o.p.

**AGRUPACIÓN 98. PARQUES DE RECREO, FERIAS Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL ESPECTÁCULO. ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS, PARQUES O RECINTOS FERIALES.**

GRUPO 989. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ESPECTÁCULO Y EL TURISMO. ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS, PARQUES O RECINTOS FERIALES.

Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos.

**AGRUPACIÓN 99. SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRAS RÚBRICAS.**

GRUPO 999. OTROS SERVICIOS N.C.O.P.

Locutorios.»

**ANEXO I BIS**

**ANEXO I BIS. ACTIVIDADES Y SERVICIOS SUJETOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE Y/O COMUNICACIÓN PREVIA Y SU CORRELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES EUGO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS.**

RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS							
GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPÍGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO	
Actividades productivas	Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico)	Calzado de artesanía y a medida	452.1	No dispone	No dispone	No dispone	
		Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario	452.2	No dispone	No dispone	No dispone	
		Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos	Prendas de vestir hechas a medida	454.1	No dispone	No dispone	No dispone
			Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida	454.2	No dispone	No dispone	No dispone
		Fabricación de Géneros de punto	Fabricación de calcetería. Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños).	435.2	No dispone	No dispone	No dispone
		Otras industrias textiles	Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc. Este epígrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afiltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etc.)	439.2	No dispone	No dispone	No dispone

RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS						
GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPÍGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Actividades productivas	Fabricación de artículos de cuero y similares	Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p. Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etc.); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etc.; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de	442.9	No dispone	No dispone	No dispone
	Artes gráficas (impresión gráfica)	Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.	474.3	No dispone	No dispone	No dispone
	Joyería y bisutería	Joyería. Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de Ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería	491.1	No dispone	No dispone	No dispone
		Bisutería. Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etc.	491.2	No dispone	No dispone	No dispone
		Industrias manufactureras diversas	Fabricación de otros artículos n.c.o.p. Este epígrafe comprende la fabricación de objetos, tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno. De este epígrafe quedarán excluidos de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley los talleres de taxidermia, naturalistas, de diseccar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente	495.9	No dispone	No dispone
Comercio	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	691.1	Comercio	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Reparación de aparatos electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.	691.9	Comercio	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico
	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	Carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	642.1	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de carne y productos cárnicos
		En dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	642.2	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de carne y productos cárnicos
		En dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	642.3	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de carne y productos cárnicos
		En carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	642.4	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos de carne y productos cárnicos
		Huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	642.5	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Otros comercios en establecimientos especializados

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	En casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	642.6	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de carne y productos cárnicos
		Frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	641	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de fruta y verdura
		Pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	644.1	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de pan y productos de panadería, confitería, pastelería y heladerías
		En despachos de pan, panes especiales y bollería	644.2	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de pan y productos de panadería, confitería, pastelería y heladerías
		Productos de pastelería, bollería y confitería	644.3	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de pan y productos de panadería, confitería, pastelería y heladerías
		Helados	644.4	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de pan y productos de panadería, confitería, pastelería y heladerías
		Bombones y caramelos	644.5	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de pan y productos de panadería, confitería, pastelería y heladerías

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	Masas fritas, con o sin cobertura o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	644.6	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo de establecimientos especializados	Otros comercios en establecimientos especializados
		Vinos y bebidas de todas clases	645	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo de establecimientos especializados	Establecimientos especializados de bebidas
		Comercio al por menor de artículos para fumadores. Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. (No incluye tabaco)	646.8	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo de establecimientos especializados	Establecimientos especializados de tabaco y productos de tabaco
		Cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimiento con vendedor	647.1	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo de establecimientos especializados	Otros comercios en establecimientos especializados
		Cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados	647.2	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo de establecimientos especializados	Otros comercios en establecimientos especializados
		Cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados	647.3	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo de establecimientos especializados	Otros comercios en establecimientos especializados
		Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados	647.4	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo de establecimientos especializados	No dispone

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	Muebles (excepto los de oficina)	653.1	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos
		Material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina	653.2	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos
		Artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	653.3	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos
		Materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento	653.4	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos
		Puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho	653.5	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
		Artículos de bricolaje	653.6	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
		Otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	653.9	Comercio	Comercio al por de productos menor de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados

RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS						
GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	Productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	651.1	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de textiles en establecimientos especializados
		Toda clase de prendas para el vestido y tocado	651.2	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos
		Lencería y corsetería	651.3	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos
		Artículos de mercería y paquetería	651.4	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
		Prendas especiales	651.5	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos
		Calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	651.6	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos
		Confecciones de peletería	651.7	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
		Productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos	652.2	Comercio	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, artículos médicos, belleza e higiene	Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados

RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS						
GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	Productos de perfumería, y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal	652.3	Comercio	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, artículos médicos, belleza e higiene	Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados
		Plantas y hierbas en herbolarios	652.4	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de flores, plantas, semillas y fertilizantes en establecimientos especializados
		Pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	643.1	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de pescado y marisco
		Bacalao y otros pescados en salazón	643.2	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados	Establecimientos especializados de pescado y marisco
		Vehículos terrestres	654.1	Comercio	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos	Venta de vehículos automóviles, otros vehículos y motocicletas
		Accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres	654.2	Comercio	Comercio de repuestos y accesorios de vehículos	Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor
		Vehículos aéreos	654.3	Comercio	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos	Venta de vehículos automóviles, otros vehículos y motocicletas

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	Vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos	654.4	Comercio	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos	Venta de vehículos automóviles, otros vehículos y motocicletas
		Toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)	654.5	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
		Cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos	654.6	Comercio	Comercio de repuestos y accesorios de vehículos	Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor
		Bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico	656	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos especializados
		Instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios	657	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
		Sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.	659.1	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos especializados
		Muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	659.2	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	Aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos	659.3	Comercio	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, artículos médicos, belleza e higiene	Comercio al por menor de productos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados
		Libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes	659.4	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de periódicos y libros en establecimientos especializados
		Artículos de joyería, relojería, platería y bisutería	659.5	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados
		Juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado	659.6	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
		Semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales	659.7	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Comercio al por menor de flores, plantas, semillas y fertilizantes en establecimientos especializados
	Comercio al por menor por correo o por catálogo de productos diversos	Sex-shop	659.8	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo no alimenticio	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
		Otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9	659.9	Comercio	No dispone	No dispone
		Comercio al por menor por correo o por catálogo de productos diversos	665	Comercio	Comercio al por menor no realizado en establecimientos	Comercio al por menor a distancia

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPÍGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Comercio	Comercio mixto integrado al por menor	Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.	662.1	Comercio	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	No dispone
		Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	662.2	Comercio	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	No dispone
	Comercio al por mayor de artículos de Consumo Duradero	Galerías de arte	615.6	Comercio	No dispone	No dispone
Oficinas	Actividades turísticas	Servicios a otras agencias de viajes	755.1	Servicios empresariales	Actividades empresariales	Otras actividades de apoyo a las empresas
		Servicios prestados al público por las agencias de viajes	755.2	Transporte, almacenamiento, comunicaciones y turismo	Actividades turísticas	Agencias de viaje
		Expedición de billetes de espectáculos públicos	989.1	Transporte, almacenamiento, comunicaciones y turismo	Actividades turísticas	Venta de entradas
	Actividades de alquiler	Alquiler de automóviles sin conductor	854.1	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades de alquiler	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros
		Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting	854.2	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades de alquiler	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros
		Alquiler de bicicletas	855.3	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades de alquiler	Alquiler de artículos de ocio y deportivos
		Alquiler de bienes de consumo	856.1	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades de alquiler	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPÍGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Oficinas	Actividades de alquiler	Alquiler de películas de vídeo	856.2	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades de alquiler	Alquiler de cintas de vídeo y discos
		Alquiler de viviendas de naturaleza urbana	861.1	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades inmobiliarias	Agentes de la propiedad inmobiliaria
		Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.	861.2	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades inmobiliarias	Agentes de la propiedad inmobiliaria
		Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica	862	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades inmobiliarias	Agentes de la propiedad inmobiliaria
	Actividades inmobiliarias	Promoción de terrenos	833.1	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades inmobiliarias	Promoción inmobiliaria
		Promoción de edificaciones	833.2	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades inmobiliarias	Promoción inmobiliaria
		Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial	834	Actividades inmobiliarias y de alquiler	Actividades inmobiliarias	Promoción inmobiliaria
	Servicios prestados a las empresas	Servicios Jurídicos	841	Servicios empresariales	Actividades de servicios de profesiones colegiadas	Abogado
		Servicios Financieros y contables	842	Servicios empresariales	Actividades de servicios de profesiones colegiadas	Economista
		Servicios Técnicos de Ingeniería	843.1	Servicios empresariales	Actividades de servicios de profesiones colegiadas	Múltiples
		Servicios Técnicos de arquitectura y urbanismo	843.2	Servicios empresariales	Actividades de servicios de profesiones colegiadas	Múltiples
		Servicios Técnicos de delineación	843.5	Servicios empresariales	Actividades de servicios de profesiones colegiadas	Delineante

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Oficinas	Servicios prestados a las empresas	Servicios de Publicidad, relaciones públicas y similares	844	Servicios empresariales	Actividades de servicios de profesiones colegiadas	No dispone
		Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos	849.2	Servicios empresariales	Actividades empresariales	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina
		Servicios de traducción y similares	849.3	Servicios empresariales	Actividades empresariales	Traducción e interpretación
		Servicios de gestión administrativa	849.7	Servicios empresariales	Actividades empresariales	Servicios administrativos combinados
	Actividades cinematográficas	Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscopia.	962.1	Información y comunicaciones	Actividades cinematográficas, de video y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	Actividades de distribución cinematográfica y de video
Servicio personal	Actividades de servicios personales	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	971.1	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel
		Limpieza y teñido de calzado	971.2	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Servicio personal	Actividades de servicios personales	Zurcido y reparación de ropas	971.3	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales
		Servicios de peluquería de señora y caballero	972.1	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Peluquería y otros tratamientos de belleza
	Actividades de servicios personales	Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética	972.2	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Peluquería y otros tratamientos de belleza
		Servicios fotográficos	973.1	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales
		Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos	973.2	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Servicio personal	Actividades de servicios personales	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras	973.3	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales
		Agencias de prestación de servicios domésticos	974	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales
		Servicios de pompas fúnebres	979.1	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Pompas fúnebres y actividades relacionadas
		Adorno de templos y otros locales	979.2	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Pompas fúnebres y actividades relacionadas
		Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales	979.3	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Servicio personal	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales n.c.o.p.	979.9	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales
		Servicios de enmarcación	975	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales
	Educación	Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior	932.1	Educación	Otras enseñanzas	Otra educación
		Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior	932.2	Educación	Otras enseñanzas	Otra educación
		Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	933.1	Educación	Otras enseñanzas	Escuelas de conducción y pilotaje
		Promoción de cursos y estudios en el extranjero	933.2	Educación	Otras enseñanzas	Actividades auxiliares a la educación
		Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.	933.9	Educación	Otras enseñanzas	Otra educación

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPIGRAFE CNAE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO	SERVICIO EUGO
Servicio personal	Bibliotecas, archivos, museos, jardines botánicos y zoológicos	Bibliotecas y museos	966.1	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Instituciones culturales	Múltiples
	Otros servicios n.c.o.p.	Locutorios	999	Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales	Actividades de servicios personales	Otros servicios personales

## ANEXO II. OBRAS SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE Y/O COMUNICACIÓN PREVIA.

TIPO DE OBRA MENOR	DOCUMENTACION
	Sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación o de la inspección de la actividad, se podrán identificar los documentos que se estimen oportunos y la dependencia en las que se encuentren. Entre esta documentación, se pueden citar a título de ejemplo:
Obras de decoración interior	Comunicación previa en la que se declare Descripción y Presupuesto Justificante de pago del ICIO
Modificaciones de distribución, derribos de tabiquería que no supongan modificación superficie del local, instalación de mamparas	Comunicación previa a la que se acompañe los siguientes documentos y se declare: Plano estado actual/ plano estado proyectado Dirección facultativa de la obra Presupuesto y descripción de obras Justificante de pago del ICIO
Rótulos, banderolas, toldos	Comunicación previa a la que se acompañen los siguientes documentos: Croquis acotado con dimensiones Implantación sobre fachada: infografía, fotocomposición, etc. Presupuesto y descripción de obras Justificante de pago del ICIO
Marquesinas o modificaciones de fachada del local (huecos, escaparates)	Comunicación previa a la que se acompañen los siguientes documentos y se declare: Proyecto técnico suscrito por facultativo competente para ostentar la condición de proyectista conforme a la legislación y visado por el colegio profesional correspondiente. Dirección facultativa de la obra Presupuesto y descripción de las obras Justificante de pago del ICIO
Rejas de seguridad, persianas	Comunicación previa a la que se acompañen los siguientes documentos: Croquis de la instalación Presupuesto y descripción de las obras Justificante de pago del ICIO
Reparaciones y restituciones: instalaciones, solados, alicatados, revestimientos, falsos techos, carpintería interior y exterior, etc. ( sin modificar las características de lo existente)	Comunicación previa a la que se acompañen los siguientes documentos y se declare: Presupuesto y descripción de las obras Justificante de pago del ICIO
Ocupación vía pública con vallas/andamios	Comunicación previa a la que se acompañen los siguientes documentos y se declare: Croquis de ocupación Longitud de fachada Tiempo de ocupación Oficio de dirección de obra ( si no lo lleva propiamente la obra a ejecutar) Metros cuadrados de ocupación Fecha inicio y fecha fin de la ocupación Justificante de pago del ICIO
Ocupación de vía con acopio de materiales	Comunicación previa a la que se acompañen los siguientes documentos y se declare: Croquis de ocupación metros cuadros ocupación Fecha inicio fecha fin de ocupación Justificante de pago del ICIO
Sustitución chimenea ventilación	Comunicación previa a la que se acompañen los siguientes documentos y se declare: Planos Dirección facultativa de la obra Presupuesto y descripción de la obra Justificante de pago del ICIO

## ANEXO III. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE .

## DECLARACIÓN RESPONSABLE

## PARA IMPLANTACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIO MINORISTA Y DETERMINADOS SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS

(En el ámbito de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios)

## 1 DATOS DEL/DE LA DECLARANTE

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  Otros interesados

## 2 DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE, en su caso

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 N.º. Protocolo /año del poder de representación notarial (5): \_\_\_\_\_

## 3 DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (rellenar sólo si no coinciden con los del declarante o representante)

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_

## 4 EMPLAZAMIENTO DEL LOCAL /ACTIVIDAD

Rótulo comercial: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ esc/planta/piso \_\_\_\_\_  
 En caso de que el acceso principal al local sea por un vial distinto al del edificio, cumplimente los datos de acceso:  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ esc/planta/piso \_\_\_\_\_  
 Código IAE: \_\_\_\_\_

## 5 INFORMACIÓN DEL LOCAL/ACTIVIDAD

Referencia catastral del local: \_\_\_\_\_  
 (si no dispone de la misma indique la del edificio)

## 6 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Si ha realizado una consulta urbanística previamente, indique el N.º de Expediente: \_\_\_\_\_

Denominación de la actividad \_\_\_\_\_

Descripción de la nueva actividad \_\_\_\_\_

Superficie total en m<sup>2</sup> del establecimiento: \_\_\_\_\_

Superficie total útil de exposición y venta al público del establecimiento en m<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

#### DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Indique importe aproximado del presupuesto de obras: \_\_\_\_\_

Indique m2 aproximados de ocupación de la vía pública con ocasión de las obras: \_\_\_\_\_

#### OTRAS ACTUACIONES

#### ACCIÓN RESPONSABLE

DECLARACIÓN RESPONSABLE:

1. Que las obras y la actividad que van a ser desarrolladas no tienen impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
2. Que las obras a desarrollar no requieren de la redacción de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
3. Que la actividad se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del Comercio y de determinados servicios y su ANEXO vigente, o en su caso, de la normativa autonómica que en virtud de la Disposición final décima de dicha Ley se ha desarrollado y es de aplicación en este municipio.
4. Que se encuentra en posesión de los siguientes documentos:
 

Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente.

Justificante de pago del tributo o tributos correspondientes, cuando sean preceptivos.
5. Que las obras y la actividad cumplen con todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y disponen de la documentación que así lo acredita, y en particular, entre otras, en las siguientes disposiciones:
  - o Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del Comercio y de determinados servicios.
  - o Ley urbanística autonómica
  - o Otras normas sectoriales aplicables o Ordenanza municipal de licencias
  - o Otras ordenanzas municipales
6. Que se compromete a mantener el cumplimiento de la normativa mencionada durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra así como a adaptarse a las modificaciones legales que durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra pudieran producirse.
7. Que se compromete a conservar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación. (5)
8. Que en el momento de la apertura del local se cumple con la normativa de prevención contra incendios y se tiene contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.
9. Que se encuentra en posesión de la correspondiente póliza de responsabilidad civil vigente u otro seguro equivalente y al corriente de pago cuando lo exija la normativa sectorial aplicable.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Firma:

\_\_\_\_\_

Autorizo al Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ a recabar información y/o documentación procedente de otra administración pública que sea precisa para el objeto y naturaleza de esta Declaración responsable.

**Se le advierte que**, de conformidad con el apartado 4 del artículo 71.bis de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, *La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas*

**Protección de datos:** En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, se le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este formulario y demás documentos que, en su caso, se adjunten con el mismo, serán incluidos, para su tratamiento, en un fichero automatizado del que es responsable el Ayuntamiento de ..... Asimismo, le informamos que la finalidad del citado fichero es la tramitación de los expedientes administrativos de esta Administración pública y notificación de actos administrativos a los interesados. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, dirigiendo una comunicación.

## ANEXO IV. MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA.

## COMUNICACIÓN PREVIA

DE CAMBIO DE TITULARIDAD Y/O CESE DE LICENCIA DE ACTIVIDAD O DECLARACIÓN RESPONSABLE DE COMERCIO MINORISTA Y DETERMINADOS SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES (en el ámbito de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios)

*\*Este modelo se ha configurado para cambios de Titularidad y/o cese de actividad. No de que se utilice la Comunicación Previa como instrumento para inicio de Actividades y/u obras deberá adaptarse el Modelo de Declaración Responsable (Anexo III) al efecto.*

## DATOS DEL TITULAR ANTERIOR

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  Otros interesados \_\_\_\_\_

## DATOS DEL NUEVO TITULAR

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  Otros interesados \_\_\_\_\_

## DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_ Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_  
 Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_  
 Fax: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 N.º. Protocolo/año del poder de representación notarial \_\_\_\_\_

Por falta de acreditación del poder de representación notarial a requerimiento de los servicios de verificación de la Administración pública, o de cualquier otro documento, se estará al preceptado por el artículo 71. Bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y al régimen de inspecciones y sanciones de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del Comercio y de determinados servicios.

## NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Si desea que el MEDIO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE SEA MEDIANTE COMPARECENCIA EN LA SEDE ELECTRÓNICA de esta Administración, indique el correo electrónico y/o el número de teléfono móvil donde desea recibir un aviso para que acceda a la sede y al contenido de la notificación:

Correo electrónico

Número de teléfono móvil (aviso vía SMS): .....

El interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones dejen de efectuarse por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar la dirección donde practicar las futuras notificaciones.

## Y EMPLAZAMIENTO DEL LOCAL /ACTIVIDAD

Actividad: \_\_\_\_\_

Fecha de cambio de Titularidad o cese de actividad: \_\_\_\_\_ (de no señalarse se entenderá el mismo día de la presentación de este documento)

Rótulo comercial: \_\_\_\_\_

Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ esc/planta/piso \_\_\_\_\_

En caso de que el acceso principal al local sea por un vial distinto al del edificio, cumplimente los datos de acceso:

Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ esc/planta/piso \_\_\_\_\_

Código IAE: \_\_\_\_\_

## INFORMACIÓN DEL LOCAL/ACTIVIDAD

Referencia catastral del local: \_\_\_\_\_  
(si no dispone de la misma indique la del edificio)Superficie total en m<sup>2</sup> del establecimiento: \_\_\_\_\_<sup>2</sup>Superficie total útil de exposición y venta al público del establecimiento en m<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_

Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_

Transmite y cede los derechos dimanantes de la Licencia, Comunicación Previa o Declaración Responsable de Inicio de actividad concedida mediante

Resolución de: \_\_\_\_\_ Órgano municipal que otorgó la Licencia anterior

Fecha: \_\_\_\_\_ (Fecha de concesión de dicha licencia y/o entrega de Declaración Responsable)

Tramitada en Expediente nº: \_\_\_\_\_ (Número del expediente administrativo en el que se tramita dicha licencia y/o entrega de Declaración Responsable)

A Don/Doña: \_\_\_\_\_

(Nombre y apellidos del actual titular de la Licencia)

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_

**Cambio de titularidad.**

Al objeto de tramitar el cambio de titularidad operado en dicha actividad y a los efectos previstos -----, Asimismo, ambos declaran que no ha habido modificación ni ampliación de la actividad, desde la fecha de concesión de la Licencia, Comunicación Previa o Declaración Responsable relacionada con la actividad, y en consecuencia se mantienen tanto las instalaciones como el acondicionamiento realizado. Y para que conste, a los efectos oportunos ante el Excmo. Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, para la comunicación previa de cambio de titularidad de conformidad a los datos, circunstancias expresados y documentos acreditativos y de conformidad con lo establecido en La Ley 12/2012, de 26 de diciembre mayo de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y Determinados Servicios y a tenor de lo dispuesto en el art. 71.1 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y arts. \_\_\_\_\_ y Anexo de la Ordenanza municipal de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ (Fecha de la Ordenanza Municipal), lo comunicamos

SI /NO Dispone del justificante de pago del tributo o tributos correspondientes, cuando sean preceptivos.

**Cese de actividad.**

Al objeto de comunicar el cese en dicha actividad y a los efectos previstos en \_\_\_\_\_ (Legislación autonómica y/u Ordenanza Municipal). Asimismo, declaro disponer de los documentos exigibles. Y para que conste, a los efectos oportunos ante el Excmo. Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, para la comunicación previa de cese de actividad de conformidad a los datos, circunstancias expresados y documentos aportados de conformidad con lo establecido en y a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y arts. \_\_\_\_\_ y Anexo de la Ordenanza municipal de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ (Fecha de la Ordenanza Municipal), lo comunicamos, disponiendo de la documentación exigible al respecto.

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Firma del Titular Anterior:

Firma del Nuevo Titular:

**SR.ALCALDE/ALCALDESA PRESIDENTE/A DEL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_**

**Autorizo** al Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ a recabar información y/o documentación procedente de otra administración pública que sea precisa para el objeto y naturaleza de esta Comunicación previa.

**Se le advierte que**, de conformidad con el apartado 4 del artículo 71.bis de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, *La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hu*

**PROTECCIÓN DE DATOS:** En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, se le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este formulario y demás documentos que, en su caso, se adjunten con el mismo, serán incluidos, para su tratamiento, en un fichero automatizado del que es responsable el Ayuntamiento de .....

Asimismo, le informamos que la finalidad del citado fichero es la tramitación de los expedientes administrativos de esta Administración pública y notificación de actos administrativos a los interesados. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, dirigiendo una comunicación.

## ANEXO V. MODELO DE CONSULTA PREVIA A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTO O INICIO DE ACTIVIDAD.

### CONSULTA PREVIA

**PARA IMPLANTACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIO MINORISTA Y DETERMINADOS SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS**

Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios)

#### DATOS DEL/DE LA PERSONA INTERESADA

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  Otros interesados

#### DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 N.º. Protocolo/año del poder de representación notarial (5) \_\_\_\_\_

#### DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_  
 Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 País: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_

#### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Si desea que el MEDIO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE SEA MEDIANTE COMPARECENCIA EN LA SEDE ELECTRÓNICA de esta Administración, indique el correo electrónico y/o el número de teléfono móvil donde desea recibir un aviso para que acceda a la sede y al contenido de la notificación:

Número de teléfono móvil (aviso vía SMS): .....

El interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones dejen de efectuarse por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar la dirección donde practicar las futuras notificaciones.

#### DATOS DE LA ACTIVIDAD

Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_  
 Esc.: \_\_\_\_\_  
 Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Descripción de la actividad: y consulta planteada:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Superficie total en m<sup>2</sup> del establecimiento: \_\_\_\_\_

DISTRIBUCIÓN DE LAS ESTANCIAS Y USOS DEL ESTABLECIMIENTO:

- 1. m<sup>2</sup> dedicados al uso de \_\_\_\_\_
- 2. m<sup>2</sup> dedicados al uso de \_\_\_\_\_
- 3. m<sup>2</sup> dedicados al uso de \_\_\_\_\_
- 4. m<sup>2</sup> dedicados al uso de \_\_\_\_\_
- 5. m<sup>2</sup> dedicados al uso de \_\_\_\_\_
- 6. m<sup>2</sup> dedicados al uso de \_\_\_\_\_

**DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN**

Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

SI LO CONSIDERA NECESARIO PARA PODER CONTESTAR SU CONSULTA PUEDE ADJUNTAR OTROS DOCUMENTOS:

Memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo, que incluya una exposición de las cuestiones sobre las que se solicita consulta.

.....  
.....

El/la abajo firmante solicita contestación a la presente consulta previa a la apertura de establecimiento destinado al ejercicio de la actividad económica descrita o inicio de dicha actividad.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Firma:

**SR.ALCALDE/ALCALDESA PRESIDENTE/A DEL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_**

**PROTECCIÓN DE DATOS:** En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, se le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este formulario y demás documentos que, en su caso, se adjunten con el mismo, serán incluidos, para su tratamiento, en un fichero automatizado del que es responsable el Ayuntamiento de .....

Asimismo, le informamos que la finalidad del citado fichero es la tramitación de los expedientes administrativos de esta Administración pública y notificación de actos administrativos a los interesados. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, dirigiendo una comunicación

**AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY**

## ANUNCIO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar del Rey, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2014 adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos de aprobación inicial e imposición de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública por corte de calles para eventos especiales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por bastanteo de poderes y documentos.

Transcurrido el plazo legal de exposición pública del acuerdo no se presentó ninguna alegación a éste, por lo que se entienden definitivamente aprobadas las mencionadas ordenanzas, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Por lo anterior se procede a la publicación del texto íntegro de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, a efectos de la entrada en vigor de las ordenanzas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA POR CORTE DE CALLES PARA EVENTOS ESPECIALES****Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos del 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la tasa por autorizaciones administrativas temporales para la ocupación privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por corte de calles para eventos especiales, que no se encuentren reguladas en otras ordenanzas fiscales.

**Artículo 2. Concepto y Hecho Imponible**

1. El hecho imponible de la presente Tasa está constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública derivado de cortes de calles al tráfico para los que se exija la correspondiente licencia o autorización, se haya obtenido o no la misma.
2. Nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la autorización o licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia o autorización.

**Artículo 3. Sujeto Pasivo**

En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización o licencia y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

**Artículo 4. Base Imponible y Cuota tributaria**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, del expediente de autorización de corte de calle, así como la ocupación especial de la vía pública.
2. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:
  - La tasa será de 30 euros por día natural de corte de calle.

**Artículo 5. Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

**Artículo 6. Normas de gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el depósito previo de la tasa y formular declaración en la que conste el lugar exacto donde se vaya a practicar el corte.
2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.
3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar el aprovechamiento que solo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la oportuna autorización.

4. Los empleados municipales de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución de los importes ingresados.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.
7. La concesión de la autorización de corte de calle deberá ir acompañada de un informe favorable del cuerpo de la Policía Local.
8. La Policía Local podrá ordenar el cese del corte por motivos de seguridad.
9. Los cortes deberán ser señalizados según la legislación de tráfico, y deberán causar la menor afección posible al tráfico, dejando paso libre a vehículos y peatones siempre que sea posible de acuerdo con las indicaciones de la Policía Local, y lo dispuesto en la legislación referida.
10. Tras cesar los motivos que hayan causado el corte de la vía, se deberá restablecer la circulación de inmediato, en caso contrario se estaría incurriendo en una infracción.

#### **Artículo 7. Exenciones**

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá ningún tipo de exenciones o bonificaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 8. Infracciones y Sanciones**

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.
2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 178 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2014, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR BASTANTEO DE PODERES Y DOCUMENTOS**

#### **Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el bastanteo de poderes y documentos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 2º. Hecho Imponible**

El hecho imponible del tributo viene constituido por la realización de actuaciones de bastanteo de poderes y documentos que hayan de presentarse ante esta Administración municipal.

#### **Artículo 3º. Devengo**

Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir, cuando se realice la operación material del bastanteo de poderes o documentos por los correspondientes funcionarios del Ayuntamiento, momento en que se realizará la prestación del servicio.

#### **Artículo 4º. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, a cuyo favor se realice el bastanteo de poderes o documentos.

**Artículo 5º. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 6º. Base Imponible y Liquidable**

La base imponible estará constituida por la naturaleza de los documentos presentados para la ejecución material del servicio y los efectivos personales y materiales utilizados en la actuación municipal, así como el tiempo invertido en el servicio.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria estará constituida por:

Cada servicio de bastanteo de poder o documento 5 euros.

**Artículo 8º. Exenciones y bonificaciones.**

No se establecen exenciones y bonificaciones en la exacción de esta tasa.

**Artículo 9º. Normas de Gestión**

Las cuotas se satisfarán mediante ingreso bancario en las cuentas del Ayuntamiento de Quintanar del Rey. El resguardo de ingreso de la cuota debe presentarse junto con la solicitud de de bastanteo de poderes o documentos correspondiente.

**Artículo 10º. Infracciones y Sanciones tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2014, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

En Quintanar del Rey a 20 de diciembre de 2014.

El Alcalde-Presidente.

Martín Cebrián López.

**AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY**

## ANUNCIO

El Pleno del Excmo Ayuntamiento de Quintanar del Rey, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2014, adoptó los siguientes acuerdos de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza de Caminos Rurales de Quintanar del Rey.

Transcurrido el plazo legal de exposición pública del acuerdo no se presentó ninguna alegación al mismo, por lo que se entiende definitivamente aprobada la modificación del mencionado reglamento, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Por lo anterior se procede a la publicación de la modificación y del texto íntegro del reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, a efectos de la entrada en vigor de las modificaciones.

**ORDENANZA DE CAMINOS RURALES**

## CAPÍTULO I • DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.**

Es objeto de la presente Ordenanza regular la planificación, construcción, conservación, financiación uso y control de los caminos de titularidad municipal.

El Ayuntamiento en cualquier momento podrá iniciar expediente de recuperación de un camino de dominio público que se considere usurpado.

**Artículo 2º.**

Los caminos se clasifican en dos categorías:

- a) Primera, con un ancho de 8 metros y un metro de cuneta a cada lado de la calzada.
- b) Segunda, con un ancho de 5 metros, incluido un medio metro de cuneta a cada lado de la calzada.

**Artículo 3º.**

Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los elementos siguientes:

- a) CALZADA: Es la zona del camino destinada normalmente a la circulación en general. Tendrá una anchura de 8 metros en los caminos de primera y de 4 metros en los de segunda.
- b) CUNETAS: Es el canal o zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia.

## CAPÍTULO II • GESTIÓN Y FINANCIACIÓN

**Artículo 4º.**

1. El Ayuntamiento, con carácter general, gestionará directamente los caminos y las sendas a su cargo.
2. La gestión de los caminos y sendas podrá ser delegada en una comisión del municipio en la que forme parte el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario adoptado por mayoría absoluta.

**Artículo 5º.**

La financiación de las actuaciones de la red de caminos del municipio se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento.

**Artículo 6º.**

1. Cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos y/o accesos, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas y/o jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación.
2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

## CAPÍTULO III • USO DE LOS CAMINOS

**Artículo 7º.**

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por el camino, comprendido por la calzada y sus cunetas, según la anchura determinada en el capítulo 2º de esta Ordenanza.

2. En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción y conservación del camino.

#### **Artículo 8°.**

1. A ambos lados del camino se establecen unas líneas límites de edificación, desde las cuales y hasta el camino no podrán realizarse obras de construcción, reconstrucción, ampliación o vallado, sin haber obtenido la licencia correspondiente por el Ayuntamiento. La línea límite se sitúa a 8 metros en los caminos de primera y a 3'50 metros en los de segunda, medidos desde el eje del camino.

2. Los elementos de riego de fincas agrícolas se colocarán, al menos, a una distancia de 7 metros del eje del camino en los de primera categoría y de 4 metros en los de segunda. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, en evitación de perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública.

3. A) Las plantaciones de árboles y arbustos junto a los caminos se regirán por lo dispuesto a continuación:

\* Caminos de primera:

- Árboles a 8 metros desde el eje del camino.
- Arbustos a 7 metros desde el eje del camino.

\* Caminos de segunda:

- Árboles a 7 metros desde el eje del camino.
- Arbustos a 6 metros desde el eje del camino.

B) Las plantaciones de árboles y arbustos junto a heredades cercanas deberán respetar las siguientes distancias mínimas marcadas por la costumbre del municipio:

- Arbustos y árboles pequeños a 1,5 metros desde la linde de las fincas.
- Árboles altos a 5 metros desde la linde de las fincas.

4. Vallados: Se utilizará malla metálica de torsión simple, apoyada sobre postes metálicos y cimentación únicamente para postes. La valla se colocará a 6 metros desde el eje del camino, independientemente de la categoría del camino.

5. Edificaciones:

Para las obras y construcciones en suelo rústico será de aplicación la legislación correspondiente (T. R. LOTAU, Reglamento del Suelo Rústico de la LOTAU, y el Plan de Ordenación Municipal de Quintanar del Rey).

6. Los postes de emparrado se colocarán a 8 metros desde el eje del camino de primera y a 7 metros desde el eje del camino de segunda.

7. Las distancias en las veredas, coladas y cañadas reales, las marca la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, previa autorización.

#### **CAPÍTULO IV • PLANIFICACIÓN**

#### **Artículo 9°.**

1. Se consideran caminos de primera categoría todos los caminos que salen del pueblo de Quintanar del Rey y los tramos que unen a estos caminos; el límite de estos caminos lo determinará el Ayuntamiento, por las posibles necesidades.

2. Se consideran caminos de segunda categoría el resto de los caminos que no estén incluidos en el anterior punto y no sean caminos considerados de servidumbre.

#### **Artículo 10°.**

La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de caminos y sendas será obligatoria, incorporándose los mismos al dominio público municipal.

#### **Artículo 11°.**

1. Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos y sendas a que se refiere el artículo 2° de esta Ordenanza se tomará como centro del eje del camino que haya en el preciso momento; midiendo por igual a ambos lados del mismo.

2. Cuando por la circunstancia que fuere no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, sino que se utilizara más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados, se establecerían las compensaciones pertinentes, a los efectos de una distribución justa de las cargas.

**Artículo 12º.**

Si los propietarios de fincas tuvieran interés en construir algún acceso a las mismas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, corriendo íntegramente por cuenta y cargo de los interesados los gastos que se pudieran ocasionar por ello.

**Artículo 13º.**

El paso de los ganados por los caminos se regulará de común acuerdo entre la Administración y los ganaderos de la localidad, procurando evitar al máximo el deterioro de los caminos por esta circunstancia, y al tiempo no menoscabar los derechos y necesidades de este sector.

## CAPÍTULO V • CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 14º.**

Se constituirá una Comisión de Caminos Rurales.

**Artículo 15º.**

1. La Comisión de Caminos Rurales estará constituida por dos Concejales del Ayuntamiento, por dos miembros designados por la Cooperativa Vinícola y por un trabajador del Ayuntamiento con conocimientos en la materia.
2. Los Concejales serán nombrados mediante acuerdo plenario.
3. El Alcalde formará parte necesariamente de la Comisión como Presidente nato y efectivo de la misma.

**Artículo 16º.**

Serán funciones de la Comisión de Caminos Rurales:

- a) La inspección y vigilancia de los caminos.
- b) El estudio y propuesta de los lugares idóneos para construir los accesos de los caminos a las fincas de los particulares.
- c) La denuncia a la autoridad municipal de las infracciones detectadas.
- d) La propuesta de incoación de expediente sancionador por las causas del apartado c).
- e) En general, cuantas gestiones de estudio, vigilancia, propuestas considere convenientes para un adecuado control en la construcción y conservación de los caminos.
- f) Ser informada de los expedientes sancionadores de caminos que se inicien en el municipio.
- g) El estudio y propuesta de las sanciones por infracciones muy graves en las que la cuantía de la multa a imponer sea susceptible de ser igual o superior a 1000 €.

Infracciones y sanciones

**Artículo 17º.**

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
2. Se consideran responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de las obras, actuaciones y los técnicos directores de las mismas.
3. Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad municipal:
  - Impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea no permitir su uso general, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras, o con indicaciones escritas de prohibición de paso.
  - Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que pueden causar daños o destrozos en los mismos.
  - Efectuar labores de roturación o de cultivo, arrojar cualquier clase de vertido, invadir o disminuir su superficie, o cualquier otra que pueda afectar a los mismos.
  - Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.
4. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 18º.**

Son infracciones leves:

1. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios de la vía. Se hace mención especial a la infracción que supone la limpieza de aperos de labranza sobre el camino, depositando sobre el mismo la tierra arrastrada.
2. Construir accesos u obras que requieran autorización municipal, siempre que ésta pueda legalizarse posteriormente.
3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.

**Artículo 19º.**

Son infracciones graves:

1. Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos y cunetas.
2. Efectuar labores en fincas lindantes con el camino, dando la vuelta en el mismo con un tractor, motocultor, arado u otro apero semejante, si estas maniobras perjudicaran el firme.
3. Verter, de forma negligente y reiterada, agua de riego o de lluvias en cualquier camino.
4. Colocar, verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la calzada del camino o a la conducción y evacuación de las aguas.
5. Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc. sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando dicha actuación no pueda ser considerada como muy grave.
6. Realizar surcos o zanjas en las cunetas de los caminos, que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.
7. Rellenar las cunetas con tierra y otros materiales, de forma que pudiera ocasionar graves desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.
8. Realizar obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público cuando no puedan ser objeto de autorización.
9. Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas y el incumplimiento no pueda ser objeto de posterior legalización.
10. El incumplimiento del respeto a las distancias de edificación y objetos de riesgo a las que hace referencia el artículo 8 de esta Ordenanza.
11. La obstrucción de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales Competentes.
12. Realizar cualquier otra actividad que no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas de uso y disfrute de cualquier camino.
13. Las clasificadas como leves cuando haya reincidencia.

**Artículo 20º.**

Son infracciones muy graves:

1. La alteración de las hitas, mojones o indicadores de cualquier clase que tengan por objeto señalar los límites de los caminos, cuando la misma se produzca con el objetivo de apropiarse de la totalidad o parte de aquel.
2. Sustraer, deteriorar, modificar o destruir cualquier elemento del camino (hitos, mojones, calzada, cunetas, límites de camino con parcelas o indicadores de cualquier clase) que suponga la modificación intencionada de sus características, trazado o situación, o que afecten a la ordenación y seguridad de la circulación por el mismo.
3. Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, u otros residuos, sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando la misma suponga riesgo grave para la circulación de las personas, vehículos o animales que circulen por los mismos.
4. Ejecutar cualquier obra o actuación en los caminos que perjudique o menoscabe gravemente el firme de los mismos.
5. La ocupación de los caminos mediante vallado de cualquier tipo, cadenas u otros elementos que interrumpan su trazado.
6. Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público cuando no puedan ser objeto de autorización y originen grave riesgo para la circulación.
7. Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine grave riesgo para la circulación.
8. Las calificadas como graves cuando haya reincidencia.

**Artículo 21°.**

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a los siguientes criterios:
  - a. Infracciones leves, multas de 100 a 200 euros.
  - b. Infracciones graves, multas de 200,01 a 600 euros.
  - c. Infracciones muy graves, multas de 600,01 a 3000 euros.
2. La cuantía de la multa se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido. Una vez comunicado el inicio del expediente el denunciado asumiese su culpa, la cuantía de la multa propuesta podría reducirse hasta 40%.
3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

## CAPÍTULO VI • PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

**Artículo 22°.**

Como consecuencia de la infracción cometida podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Apertura de expediente sancionador e imposición, en su caso de multa correspondiente.
2. Paralización inmediata de las obras o actuaciones objeto de la infracción.
3. Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
4. Indemnización a cargo del infractor por los daños y perjuicios que las obras o actuaciones hayan podido ocasionar.

**Artículo 23°.**

Corresponde a los Servicios Municipales del Ayuntamiento y a los agentes de la Policía Municipal, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Artículo 24°.**

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, acomodándose a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.
2. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en la normativa de régimen local.
3. El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación del camino por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, todo ello, siguiendo lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 25°.**

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión del coste al infractor.

**Disposiciones adicionales**

PRIMERA.-En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/90, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha y sus disposiciones reglamentarias.

SEGUNDA.-El Ayuntamiento en Pleno podrá actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

**Disposición final**

La presente Ordenanza estará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y su vigencia se extenderá hasta su modificación o derogación expresas acordadas por el Ayuntamiento de Quintanar del Rey.

En Quintanar del Rey a 20 de diciembre de 2014.

El Alcalde-Presidente.

Martín Cebrián López.

**AYUNTAMIENTO DE FUENTENAVA DE JÁBAGA**

ANUNCIO

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el expediente de Presupuesto General para el ejercicio de 2015, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo citado a que se ha hecho referencia, y por los motivos enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- b) Oficina de presentación: Registro General.
- c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Fuentenava de Jábaga a 19 de Diciembre de 2014.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo. D. José Luis Chamón Mota

**AYUNTAMIENTO DE FUENTENAVA DE JÁBAGA**

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Fuentenava de Jábaga, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de Diciembre de 2014, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Factura Electrónica del Ayuntamiento de Fuentenava de Jabaga, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Fuentenava de Jábaga, a 19 de Diciembre de 2014.

EL ALCALDE

Fdo.: D. José Luis Chamón Mota

**AYUNTAMIENTO DE HONRUBIA**

## ANUNCIO

Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento de Honrubia, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 2014, entre otros, adoptó el siguiente Acuerdo:

“Visto que el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

Visto que la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, aprobado mediante el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, ha introducido, a través de los artículos 53 y 54, algunas novedades en cuanto a la forma y contenido de la disposición, destacando la necesidad de especificar el sistema de tratamiento del fichero, pudiendo ser automatizado, no automatizado o parcialmente automatizado.

El Pleno, previa deliberación, y a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 20 de la mencionada Ley, así como del artículo 52 del Reglamento de desarrollo de la misma, por unanimidad de los miembros asistentes:

## ACUERDA

PRIMERO.- Se crean los ficheros incluidos en el ANEXO I siguiente, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999 y el artículo 54.1 del Reglamento de desarrollo.

SEGUNDO.- Los ficheros que se recogen en el anexo, se regirán por las disposiciones generales e instrucciones que se detallen para cada uno de ellos, y estarán sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 55 del Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999, los ficheros serán notificados para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos en el plazo de treinta días desde la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

**ANEXO I**

## FICHEROS DE NUEVA CREACIÓN

**Fichero: Padrón Municipal**

a) Identificación del fichero, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.

a.1) Identificación del fichero: Padrón Municipal.

a.2) Finalidad y usos previstos: Gestión del padrón municipal: determinar la población del municipio, constituir prueba de residencia, elaborar estadísticas sobre la composición de familias, matrimonios y defunciones.

b) Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos, y su procedencia.

b.1) Colectivo: Ciudadanos y residentes.

b.2) Procedencia: El propio interesado o su representante legal y otras Administraciones Públicas

b.3) Procedimiento de recogida: A través de formularios normalizados por la administración.

c) Estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.

c.1) Estructura:

Datos identificativos: NIF / DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Firma / Huella.

Otras categorías de carácter personal:

Datos de características personales (Datos de estado civil - Datos de familia - Fecha de nacimiento - Lugar de nacimiento - Edad - Sexo - Nacionalidad)

Datos de circunstancias sociales (Características de alojamiento, vivienda)

Datos académicos y profesionales (Formación, titulaciones)

c.2) Sistema de tratamiento: Fichero automatizado.

d) Comunicaciones de los datos previstas: Instituto Nacional de Estadística y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Transferencias internacionales previstas a terceros países: No se realizan o no están previstos tratamientos de datos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo.

f) Órganos responsables del fichero: Ayuntamiento de Honrubia.

g) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Ayuntamiento de Honrubia

Plaza Constitución 1, Honrubia CP 16730 Cuenca

h) Nivel de medidas de seguridad: Nivel Básico.

#### **Fichero: Recursos humanos**

a) Identificación del fichero, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.

a.1) Identificación del fichero: Recursos humanos.

a.2) Finalidad y usos previstos: Gestión de nóminas, seguros sociales, y retenciones de los empleados del ayuntamiento.

b) Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos, y su procedencia.

b.1) Colectivo: Empleados.

b.2) Procedencia: El propio interesado o su representante legal

Procedimiento de recogida: El propio interesado cuando se produce la contratación.

c) Estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.

c.1) Estructura:

Datos identificativos: NIF / DNI, Núm.SS / Mutualidad, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Firma / Huella.

Otras categorías de carácter personal:

Datos de características personales (Fecha de nacimiento - Sexo - Nacionalidad)

Datos académicos y profesionales (Formación, titulaciones - Experiencia profesional)

Datos de detalles de empleo (Cuerpo / Escala - Categoría / Grado - Puestos de trabajo - Datos no económicos de nómina - Historial del trabajador)

Datos económico-financieros y de seguros (Datos bancarios - Datos económicos de nómina - Datos deducciones impositivas / impuestos)

c.2) Sistema de tratamiento: Fichero automatizado.

d) Comunicaciones de los datos previstas: Organismos de la Seguridad Social, Hacienda Pública y Administración Tributaria y bancos, cajas de ahorro y cajas rurales.

e) Transferencias internacionales previstas a terceros países:

No se realizan o no están previstos tratamientos de datos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo.

f) Órganos responsables del fichero:

Ayuntamiento de Honrubia

g) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Ayuntamiento de Honrubia

Plaza Constitución 1, Honrubia CP 16730 Cuenca

h) Nivel de medidas de seguridad: Nivel Básico.

#### **Fichero: Contabilidad**

a) Identificación del fichero, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.

a.1) Identificación del fichero: Contabilidad.

a.2) Finalidad y usos previstos: Gestión de facturación y administración contable de la actividad del ayuntamiento.

b) Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos, y su procedencia.

b.1) Colectivo: Empleados, Ciudadanos y residentes y Proveedores

b.2) Procedencia: Mediante la recepción de facturas, albaranes y presupuestos por parte de los proveedores. El propio interesado o su representante legal

Procedimiento de recogida: Mediante la emisión de facturas, albaranes, contratos, presupuestos, etc. de proveedores del Ayuntamiento.

c) Estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.

c.1) Estructura:

Datos identificativos: NIF / DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Firma / Huella.

Otras categorías de carácter personal:

Datos económico-financieros y de seguros (Datos bancarios)

Datos de transacciones (Bienes y servicios suministrados por el afectado - Bienes y servicios recibidos por el afectado - Transacciones financieras)

c.2) Sistema de tratamiento: Fichero automatizado.

d) Comunicaciones de los datos previstas:

Hacienda Pública y Administración Tributaria, bancos, cajas de ahorro y cajas rurales, Diputación Provincial

e) Transferencias internacionales previstas a terceros países:

No se realizan o no están previstos tratamientos de datos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo.

f) Órganos responsables del fichero:

Ayuntamiento de Honrubia

g) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Ayuntamiento de Honrubia

Plaza Constitución 1, Honrubia CP 16730 Cuenca

h) Nivel de medidas de seguridad: Nivel Básico.

#### **Fichero: Recaudación.**

a) Identificación del fichero, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.

a.1) Identificación del fichero: Recaudación.

a.2) Finalidad y usos previstos: Gestión de impuestos, tasas y contribuciones del municipio responsabilidad del Ayuntamiento.

b) Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos, y su procedencia.

b.1) Colectivo: Contribuyentes y sujetos obligados.

b.2) Procedencia:

El propio interesado o su representante legal y Administraciones Públicas

Procedimiento de recogida: A través de formularios normalizados por la administración

c) Estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.

c.1) Estructura:

Datos identificativos: NIF / DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Firma / Huella.

Otras categorías de carácter personal:

Datos económico-financieros y de seguros (Ingresos, rentas - Inversiones, bienes patrimoniales - Créditos, préstamos, avales - Datos deducciones impositivas / impuestos)

Datos de transacciones (Bienes y servicios suministrados por el afectado - Bienes y servicios recibidos por el afectado)

c.2) Sistema de tratamiento: Fichero parcialmente automatizado.

d) Comunicaciones de los datos previstas:

Administración tributaria, Diputación Provincial, bancos cajas de ahorro y rurales.

e) Transferencias internacionales previstas a terceros países:

No se realizan o no están previstos tratamientos de datos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo.

f) Órganos responsables del fichero:

Ayuntamiento de Honrubia

g) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Ayuntamiento de Honrubia

Plaza Constitución 1, Honrubia CP 16730 Cuenca

h) Nivel de medidas de seguridad: Nivel Básico.

**Fichero: Registro de entrada y salida de documentación**

a) Identificación del fichero, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.

a.1) Identificación del fichero: Registro de entrada y salida de documentación.

a.2) Finalidad y usos previstos: Registro mediante el cual se regula la entrada y salida de todo tipo de documentación del Ayuntamiento por parte de los empleados del mismo.

b) Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos, y su procedencia.

b.1) Colectivo: Solicitantes, ciudadanos y residentes.

b.2) Procedencia:

El propio interesado o su representante legal

Procedimiento de recogida: Mediante la recogida de documentación a través del programa informático habilitado.

c) Estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.

c.1) Estructura: Datos identificativos: NIF / DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Firma / Huella.

c.2) Sistema de tratamiento: Fichero automatizado.

d) Comunicaciones de los datos previstas:

No se contemplan.

e) Transferencias internacionales previstas a terceros países:

No se realizan o no están previstos tratamientos de datos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo.

f) Órganos responsables del fichero:

Ayuntamiento de Honrubia

g) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Ayuntamiento de Honrubia

Plaza Constitución 1, Honrubia CP 16730 Cuenca

h) Nivel de medidas de seguridad: Nivel Básico.

**Fichero: Registro de cargos municipales**

- a) Identificación del fichero, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.
- a.1) Identificación del fichero: Registro de cargos municipales.
- a.2) Finalidad y usos previstos: Gestión y administración de los cargos municipales electos en cada periodo legislativo.
- b) Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos, y su procedencia.
- b.1) Colectivo: Cargos públicos.
- b.2) Procedencia:  
El propio interesado o su representante legal  
Procedimiento de recogida: El propio interesado una vez electo.
- c) Estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.
- c.1) Estructura:  
Datos identificativos: NIF / DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Firma / Huella.  
Otras categorías de carácter personal:  
Académicos y profesionales (Puestos de trabajo)
- c.2) Sistema de tratamiento: Fichero parcialmente automatizado.
- d) Comunicaciones de los datos previstas:  
No se contemplan.
- e) Transferencias internacionales previstas a terceros países:  
No se realizan o no están previstos tratamientos de datos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo.
- f) Órganos responsables del fichero:  
Ayuntamiento de Honrubia
- g) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:  
Ayuntamiento de Honrubia  
Plaza Constitución 1, Honrubia CP 16730 Cuenca
- h) Nivel de medidas de seguridad: Nivel Básico.

**Fichero: Biblioteca**

- a) Identificación del fichero, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.
- a.1) Identificación del fichero: Biblioteca.
- a.2) Finalidad y usos previstos: Servicio de préstamo de libros. (Educación y cultura [Fomento y apoyo a actividades artísticas y culturales]).
- b) Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos, y su procedencia.
- b.1) Colectivo: Clientes y usuarios.
- b.2) Procedencia:  
El propio interesado o su representante legal  
Procedimiento de recogida: Mediante el propio interesado o su representante legal a través de la cumplimentación del formulario correspondiente.
- c) Estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.
- c.1) Estructura:  
Datos identificativos: NIF / DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Firma / Huella.
- c.2) Sistema de tratamiento: Fichero parcialmente automatizado.

d) Comunicaciones de los datos previstas:

No se prevén cesiones o comunicaciones de datos.

e) Transferencias internacionales previstas a terceros países:

No se realizan o no están previstos tratamientos de datos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo.

f) Órganos responsables del fichero:

Ayuntamiento de Honrubia

g) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Ayuntamiento de Honrubia

Plaza Constitución 1, Honrubia CP 16730 Cuenca

h) Nivel de medidas de seguridad: Nivel Básico.

En Honrubia, a 22 de diciembre de 2014.

El Secretario

Luis Saiz Martínez

**AYUNTAMIENTO DE HONRUBIA**

## ANUNCIO

Anuncio aprobación creación e implantación Punto Propio de entrada de Facturas electrónicas

## DILIGENCIA

Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento de Honrubia, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 2014, entre otros, adoptó el siguiente Acuerdo:

«Visto que con fecha 9 de Diciembre de 2014, se inició procedimiento para la creación e implantación del Punto Propio de Entrada de Facturas Electrónicas en términos de eficiencia.

Visto que con fecha 9 de Diciembre de 2014, se emitió por esta Secretaría informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Visto que con fecha 9 de Diciembre de 2014, se emitió informe de Intervención para valorar la idoneidad de crear e implantar un Punto Propio de Entrada de Facturas Electrónicas en términos de eficiencia.

Visto el Informe de Secretaría, el Pleno por unanimidad de los asistentes adopta el siguiente

## ACUERDO

PRIMERO. Crear el Punto Propio de Entrada de Facturas Electrónicas, disponible en la dirección URL <http://honrubia.sedelectronica.es/info.9> cuya titularidad, gestión y administración corresponde a este Ayuntamiento y en el que la recepción de facturas tendrá los mismos efectos que los que se deriven de la presentación de las mismas en el registro administrativo.

SEGUNDO. El Punto Propio de Entrada de Facturas Electrónicas será accesible a los proveedores todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día. Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible, la accesibilidad a la misma.

TERCERO. Visto el informe de de este Ayuntamiento, tal y como dispone el artículo 8.3 de la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas, la creación e implantación del Punto General Propio de Entrada de Facturas Electrónicas ha quedado justificada en términos de eficiencia del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pues como se expone en el punto «CUARTO. CONCLUSIONES» del citado informe:

1. « La implantación y puesta en marcha del Punto General Propio de Entrada de Facturas Electrónicas, puesto que el Ayuntamiento ya dispone de un sistema informático compatible con las funcionalidades y las condiciones técnicas exigidas, no requiere de ninguna inversión, ni supone un mayor gasto del ya planificado y presupuestado por esta Corporación, y por tanto, no altera el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Valoración del principio de eficiencia en la creación del Punto General Propio de Entrada de Facturas Electrónicas del Ayuntamiento:

a. Menores costes de implantación, puesta en marcha y mantenimiento del Punto General Propio de Entrada de Facturas Electrónicas que el de adhesión a la plataforma FAcE, en el supuesto de integración de los sistemas informáticos.

b. Mayor eficiencia en la asignación de recursos humanos, de manera que evita duplicidades en los trámites y en el control del procedimiento de recepción, descarga y modificación de estados de las facturas electrónicas, con la creación del Punto General Propio de Entrada de Facturas Electrónicas que en el supuesto de adhesión a la Plataforma FAcE a través de su portal web.

c. Economía, los costes de implantación o puesta en marcha y los costes de mantenimiento del Punto General Propio de Entrada de Facturas Electrónicas se encuentran incluidos en el coste de los sistemas informáticos de este Ayuntamiento y no suponen un coste mayor para las arcas municipales que el presupuestado.

Teniendo en cuenta los criterios analizados, basados en una nula inversión o incremento del gasto, en una mayor eficiencia y en una repercusión económica nula, informo de forma favorable el cumplimiento del principio de eficiencia.»

CUARTO. Impulsar que mediante la inclusión de una base específica denominada “Tramitación de la factura electrónica” en las Bases de Ejecución de esta Corporación, las facturas cuyo importe sea menor de 5.000,00 €, impuestos incluidos, queden excluidas de la obligación de facturación electrónica.

QUINTO. Establecer que los códigos DIR3 de este Ayuntamiento, de acuerdo con su estructura organizativa, son:

- Código de la oficina contable: L01161028.
- Código del órgano gestor: L01161028.
- Código de la unidad de tramitación: L01161028.

Estos códigos serán indispensables para la remisión de todas las facturas electrónicas.

SEXTO. Remitir el acuerdo de creación del Punto Propio de Entrada de Facturas Electrónicas del Ayuntamiento de Honrubia, para su difusión y conocimiento a los proveedores, tal y como establece la Disposición adicional 6ª de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de las facturas en el Sector Público, al Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y a la sede electrónica.

SÉPTIMO. Remitir la justificación, en términos de eficiencia, de la creación e implantación del Punto General Propio de Entrada de Facturas Electrónicas de este Ayuntamiento a la Secretaria de Estado de Administraciones Públicas».

En Honrubia, a 22 de diciembre de 2014.

EL SECRETARIO

Fdo.- Luis Saiz Martínez

**AYUNTAMIENTO DE HONRUBIA**

ANUNCIO

Aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 11 de diciembre de 2014, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2015, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Honrubia, a 12 de diciembre de 2014.

ALCALDE,

Fdo. : Julián Pardo Coso

## AYUNTAMIENTO DE HONRUBIA

### ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 11 de Diciembre de 2014, se acordó provisionalmente la imposición y ordenación de las contribuciones especiales para financiar la obra de RED DE DISTRIBUCIÓN EN BAJA TENSIÓN A 400V PARA URBANIZACIÓN CL CRISTO Y OTRAS, el cual se expone al público de forma íntegra, en el tablón de anuncios de la Entidad, así como en el Boletín Oficial del Estado, por el plazo de 30 días durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante el citado plazo los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes según lo dispuesto en el artículo 36.2 del TRLHL.

Transcurrido el término de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, el Acuerdo provisional se elevará a definitivo.

En Honrubia, a 12 de diciembre de 2014.

ALCALDE,

Fdo.: Julián Pardo Coso.

**AYUNTAMIENTO DE HONRUBIA**

**ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento de Honrubia, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de Diciembre de 2014, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de Servicio Municipal de Alcantarillado, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Honrubia, a 16 de diciembre de 2014.

ALCALDE,

Fdo.: Julián Pardo Coso.

## AYUNTAMIENTO DE HONRUBIA

### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Honrubia, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 2014, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de Servicio Municipal de suministro de agua potable, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Honrubia, a 12 de diciembre de 2014.

EL ALCALDE,

Fdo.: Julián Pardo Coso.

**AYUNTAMIENTO DE OLIVARES DEL JÚCAR****ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el año 2015, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del Presupuesto General de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

**I. PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS:****ESTADO DE GASTOS**

## A) GASTOS POR OPERACIONES CORRIENTES

CAPÍTULO I: Gastos de Personal	78.700,00 €
CAPÍTULO II: Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	259.300,00 €
CAPÍTULO III: Gastos Financieros	9.000,00 €
CAPÍTULO IV: Transferencias Corrientes	24.000,00 €

## B) GASTOS POR OPERACIONES DE CAPITAL

CAPÍTULO VI: Inversiones Reales	24.000,00 €
CAPÍTULO VII: Transferencias de Capital	0,00 €
CAPÍTULO VIII: Activos Financieros	0,00 €
CAPÍTULO IX: Pasivos Financieros	0,00 €
TOTAL:	395.000,00 €

**ESTADO DE INGRESOS**

## A) INGRESOS POR OPERACIONES CORRIENTES

CAPÍTULO I: Impuestos Directos	115.800,00 €
CAPÍTULO II: Impuestos Indirectos	3.000,00 €
CAPÍTULO III: Tasas y otros Ingresos	129.600,00 €
CAPÍTULO IV: Transferencias Corrientes	117.600,00 €
CAPÍTULO V: Ingresos Patrimoniales	5.000,00 €

## B) INGRESOS POR OPERACIONES DE CAPITAL

CAPÍTULO VI. Enajenación de Inversiones Reales	0,00 €
CAPÍTULO VII: Transferencias de Capital	24.000,00 €
CAPÍTULO VIII: Activos Financieros	0,00 €
CAPÍTULO IX: Pasivos Financieros	0,00 €
TOTAL:	395.000,00 €

**II. PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:**

## A) FUNCIONARIOS:

1. Con carácter interino: SECRETARIO-INTERVENTOR: Una plaza

## B) PERSONAL LABORAL:

1. Operario de servicios varios: Una plaza
2. Limpiadora: Una plaza
3. Prestación Servicio de Ayuda a Domicilio: Una plaza

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Olivares de Jucar, a 19 de diciembre de 2014.

El Alcalde,

Fdo. : Pablo Olivares Lagullón

**AYUNTAMIENTO DE OLIVARES DE JÚCAR**

## ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, tal y como establece el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Olivares de Júcar, adoptado en fecha 31 de octubre de 2014, sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía).

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

## ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

## ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

## ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

## ARTÍCULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

## ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

#### ARTÍCULO 6. Exenciones Objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

#### ARTÍCULO 7. Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### ARTÍCULO 8. Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

#### ARTÍCULO 9. Base Imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

a. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Actualización del valor catastral.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, el 50 %.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

a) Período de uno hasta cinco años: \_\_\_\_\_ 2,00 %

b) Período de hasta diez años: \_\_\_\_\_ 1,50 %

c) Período de hasta quince años: \_\_\_\_\_ 1,00 %

d) Período de hasta veinte años: \_\_\_\_\_ 0,50 %.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.<sup>a</sup> El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.<sup>a</sup> Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.<sup>a</sup> y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.<sup>a</sup>, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### ARTÍCULO 10. Tipo de Gravamen. Cuota Íntegra y Cuota Líquida

El tipo de gravamen del impuesto será del 25 %.

La cuota íntegra y líquida del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### ARTÍCULO 11. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

#### ARTÍCULO 12. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### ARTÍCULO 13. Gestión

##### A) DECLARACIÓN

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el Anexo I).

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

##### B) AUTOLIQUIDACIÓN

El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto contenido en el artículo 5.1 in fine de esta Ordenanza (que el terreno no tenga asignado valor catastral).

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Dicho ingreso se realizará en cualquiera de las cuentas bancarias que el Ayuntamiento de Olivares de Júcar tiene abierta en el Banco de Castilla La Mancha, Banco de Santander, La Caixa o BBVA.

13.2. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### ARTÍCULO 14. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

#### ARTÍCULO 15. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ARTÍCULO 16. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Olivares del Júcar dicembe2014.

El Alcalde,

Pablo Olivares Lagullón.

## ANEXO I

## MODELO DE DECLARACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO		
<b>TRANSMITENTE</b>		
Nombre	Apellidos	
DNI		
Dirección y Municipio		C. P.
<b>ADQUIRENTE</b>		
Nombre	Apellidos	
DNI		
Dirección y Municipio		C. P.
<b>REFERENCIAS DEL INMUEBLE</b>		
C/	N.º	
Terreno rústico o urbano sí/no	Con o sin edificación con/sin	
Parcela catastral	N.º de Local	
<b>Modo de transmisión</b>		
<b>Coficiente que se transmite</b>		
<b>Fecha de la última transmisión</b>		
<b>DATOS REGISTRALES</b>		
Notario		Protocolo
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad	Finca	Tomo
<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA</b>		
	Escritura Pública	
	Fotocopia del DNI/NIF	
	Fotocopia del recibo del IBI	

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_.

Fdo.: \_\_\_\_\_

## ANEXO II

## MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO (heredero, donatario, transmitente)					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS DEL REPRESENTANTE					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS DEL (adquirente, heredero, donante)					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS REGISTRALES					
Notario			Protocolo		
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad			Finca	Tomo	
REFERENCIAS DEL INMUEBLE (tachar la opción que corresponda)					
DATOS DE LA FINCA	Vivienda	Local	Solar	Otros	
C/					
N.º	Bloque	Escalera	Planta	Puerta	
Superficie total de terreno: _____			Coeficiente de participación		
<b>EXENCIÓN</b>	Motivo				
CÁLCULO DE LA CUOTA					
TRANSMISIONES LUCRATIVAS					
USUFRUCTO	Edad del usufructuario		Valor del usufructo		
NUDA PROP.	Valor de la nuda propiedad		% Derecho Real		
PLENO DOMINIO					
TRANSMISIONES ONEROSAS					
% transmitido	Fecha de adquisición	Porcentaje adquirido	Años de tenencia	% Porcentaje	Base imponible

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_

**MANCOMUNIDAD CINCO VILLAS DE CUENCA**

**ANUNCIO**

Por el presente se expone al público la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio 2013 junto con sus justificantes y el informe de la Comisión especial de Cuentas, para su examen y formulación por escrito de los reparos y observaciones que procedan y con sujeción a las siguientes normas:

- a) Plazo de exposición: 15 días a partir del siguiente a la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- b) Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo de exposición y ocho días más.
- c) Oficina de presentación: Secretaría de la Mancomunidad
- d) Organo ante el que se reclama: Pleno de la Mancomunidad.

En Villar de Domingo García a 19 de diciembre de 2014

EL PRESIDENTE

Fdo: Isidro Alamo Gomez

**MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS MANCHUELA CONQUENSE**

## ANUNCIO

Aprobado provisionalmente, en Sesión Extraordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil catorce, el Presupuesto General de la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense (Cuenca) para el ejercicio 2014, y no constando en los archivos municipales que se hayan presentado reclamaciones en el período de exposición pública, insertado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 141 de fecha 5 de diciembre de dos mil catorce y expuesto en el Tablón de anuncios, contra el Presupuesto General de esta Mancomunidad, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación del resumen del mismo por capítulos, entendiéndose aprobado definitivamente y entrando en vigor a partir de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

**EJERCICIO 2014**

## RESUMEN DEL PRESUPUESTO A NIVEL DE CAPÍTULOS

## CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO DE GASTOS

Capítulo	Denominación	Importe (euros)
A)	OPERACIONES CORRIENTES	158.527,90€
I	GASTOS DE PERSONAL	148.727,90€
II	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	9.300,00€
III	GASTOS FINANCIEROS	500,00€
B)	OPERACIONES DE CAPITAL	0,00€
VI	INVERSIONES REALES	0,00€
	TOTAL GASTOS	158.527,90€

## CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO DE INGRESOS

Capítulo	Denominación	Importe (euros)
	OPERACIONES CORRIENTES	158.527,90€
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	158.527,90€
	TOTAL INGRESOS	158.527,90€

**PLANTILLA DE PERSONAL:**

## A) FUNCIONARIOS DE CARRERA:

Denominación de las plazas	N.º	Grupo	Escala	Subescala
Secretario	1	A1	Habilitación Nacional	Secretaría
Interventor	1	A1	Habilitación Nacional	Intervención-Tesorería

## B) PERSONAL LABORAL (temporal):

Denominación de las plazas	N.º	Grupo	Subescala
Letrado	1	A1	Subescala Técnica-Administración General
Arquitecto Superior	1	A1	Subescala Técnica-Administración Especial
Arquitecto Técnico	1	A2	Subescala Técnica Administración Especial
Auxiliar Administrativo	1	C2	Subescala Auxiliar de Administración General

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto General de la Mancomunidad de Servicios La Manchuela Conquense (Cuenca) correspondiente al ejercicio 2014, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos prevenidos en el art. 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Motilla del Palancar, a 27 de diciembre de dos mil catorce.—

El Presidente,

Jesús Angel Gómez Molina.

---

## OTROS ANUNCIOS

NÚM. 4869

### COMUNIDAD DE REGANTES LA VEGA DE SUSO

#### ANUNCIO

Convocatoria Junta General Extraordinaria de la Comunidad de Regantes de la Vega de Suso – 5 de Enero de 2015

Se convoca a todos los interesados a la Junta General Extraordinaria del 5 de Enero de 2015, a las 10:30 h en primera convocatoria y a las 11:00 h en segunda convocatoria en el Sitio de Martín, Barajas de Melo con el siguiente orden del día:

1. Lectura y firma del acta anterior.
2. Explicación del estado de tramitación de expedientes.
3. Ruegos y preguntas

Barajas de Melo 21 de diciembre de 2014